

Dossier: Alimentos

Selección de Jurisprudencia y Doctrina

Contenido

JURISPRUDENCIA	3
I Obligación alimentaria	3
II Derechos del niño	39
III Alimentos provisionales.....	44
IV Cuota alimentaria	55
V Alimentos atrasados	120
VI Cesación de la obligación alimentaria	131
VII Obligación alimentaria entre parientes.....	138
VIII Regulación de honorarios.....	149
IX Costas.....	151
X EMBARGO	156
XI Plenario Samudio	163
DOCTRINA.....	164
Retención de la cuota alimentaria y la inobservancia de hablar claro (clare loqui). Injustificada pretensión de extender la responsabilidad solidaria del empleador	164
Relación alimentaria entre personas menores de edad (NNA) y ascendientes en segundo grado (abuelos)	170
Medida legal alternativa que puede contribuir al logro del cumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor deudor	178
El incumplimiento de la cuota alimentaria como factor distintivo de la violencia de género	182
Progenitor afín: obligación alimentaria.....	187
Artículo 666 del Código Civil y Comercial: a más de cinco años de vigencia y la injustificada resistencia a su aplicación	195
Algunas incidencias del principio de coparentalidad	202
Alimentos y cuidado personal	211
Legitimación del progenitor para demandar en representación del hijo al otro por alimentos en caso de cuidado personal compartido	217

"El tiempo de la residencia del menor con los progenitores y los alimentos en supuestos de cuidado personal compartido"	222
Alimentos provisorios: la acreditación del vínculo por sí sola es insuficiente como prueba de la verosimilitud del derecho.....	226
Alimentos en supuestos de cuidado personal compartido	232
Cese intempestivo de la guarda preadoptiva: (responsabilidad civil o alimentos?	237
El derecho a alimentos y las uniones de hecho.....	248
Mediación familiar: alimentos; retroactividad de la cuota; honorarios del mediador	250
La obligación alimentaria civil y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar de la ley 13.944.	251
Obligación alimentaria de los abuelos	253

JURISPRUDENCIA

I | Obligación alimentaria

Sumario nro. C0411058

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-CUIDADO PERSONAL

TEXTO

El trabajo no remunerado de cuidado tiene un valor económico, y que el art. 660 del C.C. y C. prevé, con relación a la obligación alimentaria, que las tareas cotidianas que realiza el progenitor asume el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.660*

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nro 92 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(María Victoria Famá)

H., R. H. c/ D' A., H. D. s/ fijación de compensación económica

SENTENCIA del 28 DE OCTUBRE DE 2022

Sumario nro. I0083394

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-INTERESES-OBLIGACION ALIMENTARIA-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

TEXTO

Si la deuda alimentaria acumulada es fruto de la claudicación del obligado al deber alimentario que le es propio, y para la progenitora conviviente reclamante, la litigación por alimentos que no se actualizan, ni se pagan de modo tempestivo, no solo es un daño y un incordio, sino que también es una forma de violencia de género que los jueces no solo debemos condenar, sino además, evitar -arts. 10, 1710 CCC, y art. 5.4. de la ley 26.485-.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.10, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1710, LEY 26.485 Art.5*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
S., S. A. c/ M., J. P. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. I0083395

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-INTERESES-OBLIGACION ALIMENTARIA-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

TEXTO

De conformidad a los arts. 132 y 133 LPF y 548 CCC, los alimentos se deben desde una fecha anterior a la sentencia, conforme a la retroactividad que implica el reconocimiento al derecho del reclamante desde aquél tiempo, donde operó la mora. Desde allí, la aplicación de intereses moratorios no está destinada a cubrir la depreciación monetaria, sino el daño sufrido por el acreedor por la privación del uso del capital durante el lapso de la mora y hasta el momento del cumplimiento; mirada que tiene correlato en el art. 1748 CCC, según el cual, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.548, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1748, LEY 10668 Art.132 al 133*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
S., S. A. c/ M., J. P. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. I0083398

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-INTERESES-OBLIGACION ALIMENTARIA-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

TEXTO

Respecto del interés que devengan las cuotas suplementarias, resulta aplicable el compensatorio por estar destinado a retribuir al acreedor por las facilidades que se otorgan al alimentante para abonar los alimentos devengados a cuyo respecto no se ha incurrido en mora.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
S., S. A. c/ M., J. P. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. I0083399

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-INTERESES-OBLIGACION ALIMENTARIA-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

TEXTO

Si no se ha producido la mora en el pago de las cuotas suplementarias, el cálculo que corresponde es multiplicar la diferencia entre el monto de la cuota primigenia y la cuota aumentada por la cantidad de meses en que se devengó la diferencia hasta la sentencia que la dejó firme y desde allí adicionar TABNA a la fecha del pago de la primer cuota. Luego y por la financiación que supone la facilidad del pago en cuotas, se irá devengando la misma tasa sobre el saldo del importe antes determinado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
S., S. A. c/ M., J. P. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. I0083396

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-INTERESES-OBLIGACION ALIMENTARIA-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

TEXTO

A la hora de establecer la tasa aplicable a los intereses de la diferencia adeudada durante el trámite del incidente de aumento de cuota alimentaria, a partir de lo dispuesto en el art. 552 CCC, es posible fijar incluso una tasa adicional ante el incumplimiento reiterado de la obligación o la conducta maliciosa o temeraria del demandado durante el trámite de ejecución, como cuando el ejecutado niegue la deuda a su cargo u otro tipo de inconductas.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.552*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
S., S. A. c/ M., J. P. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. I0083397

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-INTERESES-OBLIGACION ALIMENTARIA-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

TEXTO

Frente a la discusión sobre las diferencias entre los alimentos pagados y los establecidos en la sentencia que hizo lugar a demanda incidental y dispuso el aumento de la cuota alimentaria a valores de la fecha del fallo, la tasa más razonable para el supuesto, es la Tasa Pasiva del BNA desde que cada cuota se devengó desde el inicio del reclamo y hasta la fecha en que la sentencia aludida se dictó, y a partir de allí la Tasa Activa del BNA hasta la fecha de la resolución de la Alzada, cuya notificación importará la intimación al alimentante del pago resultante en los términos del art. 770 inc.c) CCC, para la posterior capitalización de intereses conforme la misma tasa, hasta el efectivo pago.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.770*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
S., S. A. c/ M., J. P. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. C0410995

TEMA

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS-VIOLENCIA DE GENERO-VIOLENCIA ECONOMICA-SANCIONES

COERCITIVAS

TEXTO

Cabe confirmar la medida coercitiva contra un progenitor inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios, puesto que el incumplimiento del obligado con deberes esenciales respecto de sus hijos, vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora, (art. 5, Ley 26.485), dado que la falta de pago de la cuota alimentaria afecta directamente a la madre, pues ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera casi exclusiva las necesidades materiales de sus hijos, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.485 Art.5

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Paola Mariana Guisado - Juan Pablo Rodríguez)
Z., M. B. c/ M., M. s/ medidas precautorias - familia
SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. C0410953

TEMA

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-VIOLENCIA DE GENERO-VIOLENCIA ECONOMICA-PROTECCION DE LA MUJER

TEXTO

El incumplimiento del progenitor, respecto de los deberes esenciales respecto de sus hijos, importa ejercer violencia de género económica en contra de la progenitora (art. 5, Ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres), dado que la falta de pago de la cuota alimentaria afecta directamente a la madre, ocasionando un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera casi exclusiva las necesidades materiales de sus hijos, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.485 Art.5

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala I (Paola Mariana Guisado - Juan Pablo Rodríguez)
G., J. E. y otros c/ B., A. H. s/ alimentos
SENTENCIA del 2 DE DICIEMBRE DE 2021

Sumario nro. I0081381

TEMA

COMPETENCIA CIVIL-ALIMENTOS-JUICIO DE ALIMENTOS-DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER OIDOS

TEXTO

En los juicios de alimentos, la obligación legal alimentaria no tiene que ver con la opinión del niño, no pasan por ésta los hechos controvertidos que se ciñen a la capacidad económica de los obligados y otros aspectos que hacen a lo cuantitativo de la cuota, o a la acreditación del pago de la misma, conforme a la modalidad convenida o impuesta en la sentencia, extremos que deben ser en efecto probados, cuando no están sujetos a presunciones

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES)
J., P. F. c/ M., F. C. M. s/ alimentos
SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0081382

TEMA

COMPETENCIA CIVIL-ALIMENTOS-JUICIO DE ALIMENTOS-DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER OIDOS

TEXTO

En los supuestos en que se discuta la cuantía de la cuota alimentaria, no parece útil oír a las NNyA, en cuando no operaría estrictamente como una garantía, siendo que la escucha de las personas menores de edad, debe cumplirse de operar como tal y ser estrictamente necesaria, bajo criterios de extrema prudencia y cuidados en el abordaje, de modo de evitar, resulte un factor de perturbación de quienes por su edad, revisten condiciones de vulnerabilidad, y son ajenas al medio.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES)
J., P. F. c/ M., F. C. M. s/ alimentos
SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. B0962152

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Las normas contenidas en los artículos 207, 208 y 211 del Código Civil, ley 340, consagran verdaderas indemnizaciones por la injusta pérdida de los derechos alimentarios y asistenciales que genera el divorcio vincular al cónyuge inocente o enfermo. (del voto del doctor Negri)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.211, Ley 340 Art.207 al 208

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962153

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Conforme la letra del artículo 207 del Código Civil, el cónyuge inocente que pretendiera la reparación, por parte del cónyuge declarado culpable, debía acreditar el perjuicio material ocasionado por el divorcio en orden a la disminución en sus condiciones económicas de vida a causa de la desaparición anticipada de los deberes alimentarios matrimoniales. La norma no tuvo como objetivo establecer un equilibrio económico entre los cónyuges, sino que el cónyuge inocente conservara el nivel económico que tenía. (del voto del doctor Negri)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962154

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia que rechazó su demanda fundada en el artículo 207 del Código Civil tendiente al establecimiento de una cuota alimentaria a cargo de su ex cónyuge, cuando se advierte que la recurrente ha cumplido con la carga procesal -art. 279 inc. 1 del CPCC- de demostrar la errónea aplicación de los artículos 210 y 218 del Código Civil en que la Cámara fundamentó su decisión. Mediante esta vía ha dejado claramente expuesta la afirmación dogmática en que se sustenta la decisión que ataca cuando concluye la existencia de la causal de injurias, conforme el artículo 218 "in fine del Código Civil" y la consecuente pérdida del derecho alimentario, sin exteriorizar el hilo conductor de ese pensamiento ni los fundamentos de aquella aseveración. (doctor de Lazzari, mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207, Ley 340 Art.210, Ley 340 Art.218, DECRETO LEY 7425/68 Art.279

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962156

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Es procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda alimentaria contra el ex cónyuge, basada en el artículo 207 del Código Civil, cuando surgen elementos que permiten medir el nivel de vida desarrollado durante el matrimonio y que cabe tomarlos en cuenta para evaluar si los esposos transitaban por una época de prosperidad que cesó luego de la ruptura matrimonial. En el caso: la condición de ama de casa y el ejercicio de la maternidad de acuerdo a patrones culturales basados en funciones estereotipadas de la mujer, que permiten concluir que -durante el matrimonio- su subsistencia se procuraba mediante los ingresos que aportaran otras personas; los hijos de la unión concurrían a colegios con una cuota por demás elevada; el grupo familiar tenía cubierta las prestaciones de salud a través de una prepaga de elevado costo, viajaban con asiduidad al extranjero y durante la convivencia los cónyuges utilizaban vehículos costosos. (doctor de Lazzari, mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962155

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

En tanto la recurrente ha logrado acreditar el alto status económico del que gozaba durante la convivencia y que el mismo ha sido fruto de los aportes del matrimonio, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazara su demanda de alimentos fundada en el artículo 207 del Código Civil.(doctor de Lazzari, mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962157

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Es procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda alimentaria contra el ex cónyuge, basada en el artículo 207 del Código Civil, cuando surgen elementos probatorios que acreditan el menoscabo sufrido por la actora que, luego de la ruptura matrimonial pasó a vivir en condiciones desventajosas con respecto a aquellas de las que gozaba anteriormente por el desajuste económico que la separación le ocasionó. La división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos (arts. 2, 15 y 16 inc. "c" de la CEDAW).(doctor de Lazzari, mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962171

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-INDIGNIDAD

TEXTO

Con posterioridad a la disolución del matrimonio, para que existiera injuria, la agresión debe haber sido dirigida directamente por uno de ellos hacia el otro, como por ejemplo los insultos verbales o escritos, una campaña calumniosa, una acusación o denuncia criminal o hechos de similar gravedad, todos los que deben valorarse tomando igualmente en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho y personales

que pudieran haberse presentado en el caso, en tanto que para los supuestos contemplados en los arts. 210 y 218 del Código Civil, tales injurias asimismo deben apreciarse de conformidad con los estándares previstos por el art. 202 de la misma norma. (del voto del doctor Pettigiani)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.202, Ley 340 Art.210, Ley 340 Art.218

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - de Lázzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)

G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962158

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Deben cesar las cuotas de alimentos atribuidas a favor del cónyuge inocente fijadas conforme el artículo 207 del Código Civil y devengadas con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo cuerpo normativo (art. 3 del Código Civil y art. 7 del C.C.y C.) considerando el silencio de la reclamante frente al nuevo traslado concedido, que los efectos de la nueva ley son ex nunc, para el futuro, sin que deba verificarse afectación alguna del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución nacional, y que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos. (doctor de Lázzari, mayoría)

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.7, Ley 340 Art.3, Ley 340 Art.207, Constitución de la Nación Argentina Art.17*

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - de Lázzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)

G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962160

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

No constituye absurdo cualquier error, ni la apreciación opinable o que aparezca como discutible u objetable porque se requiere algo más, el vicio lógico del razonamiento o la grosera desinterpretación material de alguna prueba, ya que es menester para que se configure que las razones del sentenciante aparezcan como un dislate. (del voto del doctor Pettigiani)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - de Lázzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)

G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962161

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

El concepto de absurdo, tal como ha ido elaborándose por esta Suprema Corte, hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. No cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado. (del voto del doctor Pettigiani)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - de Lázzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)

G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962159**TEMA**

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Para que la Corte pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer -de manera paralela- su propia versión e interpretación de los hechos, sino que es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Por más respetable que pueda ser la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación, y esto es así aun cuando este último pueda aparecer como discutible, objetable o poco convincente. (del voto del doctor Pettigiani)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - de Lázzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)

G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962162**TEMA**

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO-DISCREPANCIA DEL RECURRENTE

TEXTO

Resulta insuficiente el recurso extraordinario en que el impugnante sólo expresa su disentimiento con la solución adoptada por el tribunal, sin demostrar que las conclusiones a que arribara fueran el producto de una apreciación absurda de los hechos. Por más respetable que pueda ser dicha opinión, ella no autoriza -por sí sola- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación. (del voto del doctor Pettigiani)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - de Lázzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)

G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962164

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

EXTO

Debe rechazarse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia que desestimó su demanda tendiente al establecimiento de una cuota alimentaria a cargo de su ex cónyuge, cuando no logra acreditar el absurdo del que estaría viciada con sus embates dirigidos a objetar la configuración de las injurias graves vertidas en juicio como causal de pérdida de su derecho alimentario (conf. 207, 210, 218 y cctes del Código Civil; arts. 279, 384 y ccdtes, C.P.C.C.).(del voto del doctor Pettigiani)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207, Ley 340 Art.210, Ley 340 Art.218, DECRETO LEY 7425/68 Art.279, DECRETO LEY 7425/68 Art.384

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - de Lázari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)

G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962165

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

20. Todo análisis sobre la posible pérdida o desmedro sobreviniente del nivel económico gozado por el cónyuge inocente durante su convivencia con el culpable del divorcio, en tanto exteriorización de un posible perjuicio patrimonial (susceptible de reparación en los términos de los arts. 207 y 217 del Código Civil), constituye una típica cuestión de hecho cuya apreciación está reservada en principio- a los jueces de grado, resultando por tanto ajena a la presente instancia recursiva extraordinaria, a menos que la impugnante denuncie y logre acreditar la existencia en la sentencia recurrida- de un supuesto caracterizante de la doctrina legal del absurdo (doctr. art. 279 y concs., CPCC).(del voto del doctor Pettigiani)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207, Ley 340 Art.217, DECRETO LEY 7425/68 Art.279

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - de Lázari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)

G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962166

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Se configura el vicio de absurdo cuando el Tribunal de Alzada prescinde de considerar los hechos que el magistrado de primera instancia tuvo por reconocidos o acreditados a partir del interrogatorio libre mantenido con las partes en el marco de la audiencia de vista de causa, sin brindar algún

fundamento que justifique semejante apartamiento. (del voto del doctor Pettigiani)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lázari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962167

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Corresponde reconocer en favor de la accionante su derecho a percibir alimentos por su carácter de cónyuge inocente del divorcio (conf. arts. 207 y 217, Cód. Civ.), cuando frente al reconocido rol de proveedor del marido y la condición de ama de casa de la accionante, resulta evidente que fue exclusivamente con los ingresos de aquél que durante la vigencia del grupo familiar éste pudo cubrir las erogaciones que causan el nivel de vida que mantenían, y mas allá de que la accionante sea todavía una persona joven con acceso al mercado laboral, resulta evidente que el cese de la convivencia con el demandado importó la automática merma de su nivel de vida por carencia de toda fuente de ingresos (aun cuando pueda haber continuado contando con la asistencia de sus propios progenitores terceros a estos fines- para afrontar sus gastos ordinarios, conf. arts. 163 inc. 5, 354 inc. 1, 384, 850 inc. 1 y concs., CPCC; arts. 207, 217 y concs., Cód. Civil; arts. 2, 15, 16 inc. "c" y concs., Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley 23.179). (del voto del doctor Pettigiani)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207, Ley 340 Art.217, Ley 23.179 Art.2, Ley 23.179 Art.15 al 16, DECRETO LEY 7425/68 Art.163, DECRETO LEY 7425/68 Art.354, DECRETO LEY 7425/68 Art.384, DECRETO LEY 7425/68 Art.850

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lázari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962168

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Indagar sobre la verificación, modalidad, extensión e intencionalidad de la conducta atribuida a una de las partes en el ámbito del proceso, incluso a través de la valoración de los escritos postulatorios y constancias de la causa, como todo análisis sobre tales extremos a los fines de su configuración como injuria grave, sea en el marco de un proceso de divorcio o de uno por cese de cuota alimentaria, ello constituye una típica cuestión de hecho cuya apreciación debe entenderse reservada ordinariamente a los jueces de grado, a menos que se denuncie y acredite que lo decidido a su respecto importe un supuesto caracterizante de la doctrina legal del absurdo (doctr. art. 279 y concs., CPCC). (del voto del doctor Pettigiani)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7425/68 Art.279

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lázari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962169

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-INDIGNIDAD

TEXTO

Aun culminada la comunidad de vida matrimonial, no fenece entre los excónyuges el debido respeto que deben proferirse mutuamente como personas humanas (conf. arts. 1, 14, 19, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; arts. 1, 10, 11, 12, 13, 26, 56 y concs., Const. prov.). Así, dentro del marco del sistema previsto por el Código Civil, cuando el beneficiario del deber alimentario ofendía de gravedad al excónyuge alimentante, independientemente de las eventuales consecuencias penales generadas por los concretos acontecimientos, se sancionaba al autor con la pérdida del derecho a seguir gozando de aquellos alimentos (art. 218). Sobrevinientemente a la modificación del digesto, el sistema mantiene su vigencia en los casos de alimentos posteriores al divorcio, para cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad en la sucesión o ingratitud en las donaciones, entre las que se encuentran la ofensa o injuria grave (conf. arts. 434, 1571 inc. "b", 2281 incs. "b" e "i", y concs., Cód. Civ. y Com.). (del voto del doctor Pettigiani)

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.434, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1571, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.2281, Ley 340 Art.218, Constitución de la Nación Argentina Art.1, Constitución de la Nación Argentina Art.14, Constitución de la Nación Argentina Art.19, Constitución de la Nación Argentina Art.33, Constitución de la Nación Argentina Art.75, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.1, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.10 al 13, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.26, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.56*

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lázari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962170

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-INDIGNIDAD

TEXTO

La subsistencia del deber alimentario entre cónyuge divorciados se corresponde con pautas de solidaridad ética que la ley respeta y mantiene; y es por ello que los arts. 210 y 218 del Código Civil quitaban sustento a la pretensión de exigir la contribución a aquel de los cónyuges que, a despecho de la prestación alimentaria aprovechada, incurría en conductas merecedoras de la reprobación del orden jurídico. (del voto del doctor Pettigiani)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.210, Ley 340 Art.218

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962172

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-INDIGNIDAD

TEXTO

La subsistencia del deber alimentario entre cónyuge divorciados se corresponde con pautas de solidaridad ética que la ley respeta y mantiene; y es por ello que los arts. 210 y 218 del Código Civil quitaban sustento a la pretensión de exigir la contribución a aquel de los cónyuges que, a despecho de la prestación alimentaria aprovechada, incurría en conductas merecedoras de la reprobación del orden jurídico. (del voto del doctor Pettigiani)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.210, Ley 340 Art.218

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. B0962173

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-INDIGNIDAD

TEXTO

Con posterioridad a la disolución del matrimonio, para que existiera injuria, la agresión debe haber sido dirigida directamente por uno de ellos hacia el otro, como por ejemplo los insultos verbales o escritos, una campaña calumniosa, una acusación o denuncia criminal o hechos de similar gravedad, todos los que deben valorarse tomando igualmente en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho y personales que pudieran haberse presentado en el caso, en tanto que para los supuestos contemplados en los arts. 210 y 218 del Código Civil, tales injurias asimismo deben apreciarse de conformidad con los estándares previstos por el art. 202 de la misma norma. (del voto del doctor Pettigiani)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.202, Ley 340 Art.210, Ley 340 Art.218

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. I0080657

TEMA

ALIMENTOS

TEXTO

Si el alimentante renuncia a un trabajo regular, esa actitud autoriza a presumir que se tuvo a la vista otro trabajo mejor remunerado, aunque no se pruebe, mas aún cuando esta presunción no quepa por las circunstancias de la causa, tampoco puede servir de excusa pues el deber del progenitor es

proveer el alimento de los hijos menores realizando todos los esfuerzos que fueran necesarios, y no puede eximirse de él mediante un acto unilateral por él decidido.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(PORTELA-PAULETTI-BARBIERO de DEBEHERES)
G. C. N. Y I. J. L. - Homologación de Convenio s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

Identificación SAIJ : B0961310

TEMA

ALIMENTOS

Corresponde confirmar la resolución que ordena la prohibición de entrada al San Isidro Club a un progenitor hasta tanto cumpla con sus obligaciones alimentarias, pues el demandado sólo realizó pagos parciales y siempre alegó que su situación económica no le permitía afrontar una suma mayor que la depositada y lo dispuesto por el art. 553 del CCyCN deja abierta la creatividad de los operadores jurídicos en proponer aquellas medidas que puede resultar idóneas para que el deudor alimentario cumpla, lleva a concluir que la medida cuestionada resulta razonable.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.553*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES
Sala 02 (Hugo O. H. Llobera - Carlos Enrique Ribera)
T.A.M. c/ P.M. s/ alimentos
SENTENCIA del 11 DE SETIEMBRE DE 2018
Nro.Fallo: 18010013

Identificación SAIJ : 80008226

TEMA

MEDIDAS CAUTELARES-ACTO ADMINISTRATIVO-OBLIGACION ALIMENTARIA

La fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un examen profundo de la materia objeto de la litis principal, sino de la mera probabilidad de la existencia de verosimilitud del derecho que se discute en el proceso y del perjuicio irreparable, por cuyo motivo no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo y -prima facie- en la medida en que alteran el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (LILIA MAFFEI DE BORGHI - BERNABE L CHIRINOS - VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA)
PIERONI MIRIAM GRACIELA c/ ANSES s/ MEDIDAS CAUTELARES
SENTENCIA del 1 DE SETIEMBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16310025

Identificación SAIJ : B0957994

TEMA

ALIMENTOS-CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

El Código Civil y Comercial reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES
(Bagú - Emiliozzi - Comparato)

L. M. A. c/ C. G. E. s/ Alimentos

SENTENCIA del 27 DE AGOSTO DE 2015

Nro.Fallo: 15010052

Identificación SAIJ : Q0000845

TEMA

DEBER ALIMENTARIO-ALIMENTOS ENTRE CONYUGES

Cabe desestimar la demanda de alimentos por derecho propio, solicitada por la actora en su calidad de cónyuge del demandado, pues se advierte que resulta inatendible el argumento de la insuficiencia del salario para atender a los gastos personales, en tanto ambos progenitores tienen el deber alimentario respecto de sus hijos, y de las constancias de la causa surge que la hija que tienen en común cuenta con asistencia a un jardín maternal que posibilita el desempeño de actividades laborales por parte de la actora, su edad y buena salud, lo que evidencia que no tiene impedimento para procurarse el sustento.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala B (Graciela Mercedes García Blanco - Ricardo Rubén Enrique Hayes)

P.P., J. M. c/ C., D. S. s/ ALIMENTOS

SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14150012

Identificación SAIJ : Q0000846

TEMA

DEBER ALIMENTARIO-CUOTA ALIMENTARIA

Si bien no resulta necesario probar la necesidad de los menores, a los efectos de admitir la procedencia de la demanda por alimentos, pues esta se presume, ello no implica que no deba probarse su extensión o su medida, de modo de acreditar un reclamo de mayor cuantía.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala B (Graciela Mercedes García Blanco - Ricardo Rubén Enrique Hayes)

P.P., J. M. c/ C., D. S. s/ ALIMENTOS

SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14150012

Identificación SAIJ : R0021593

TEMA

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO

El imputado en orden al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en forma continuada (art. 1° ley 13.944 y 55 CP) en perjuicio de 5 de sus hijos menores, debe ser condenado, pues el simple conocimiento de su obligación, como de las consecuencias de su incumplimiento, y la omisión voluntaria o por lo menos, una actitud negligente, en cuanto a las funciones concernientes al rol paterno, configuran el elemento subjetivo de la figura prevista que se le atribuye.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.55, Ley 13.944 Art.1

FALLOS

JUZGADO PENAL JUVENIL , CORDOBA, CORDOBA

(NORA ALICIA GIRAUDO DE ROMERO)

A., H. R. s/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160188

Identificación SAIJ : R0021595

TEMA

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO

Debe condenarse en orden al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en forma continuada (art. 1° ley 13.944 y 55 CP) al imputado que durante de cinco años no aportó a sus hijos lo mínimo e indispensable para su subsistencia, dado que mal puede asumirse que tiene por ocupación el estado de "desocupado", si tuvo trabajos remunerados y sabe trabajar y ha tenido oportunidades laborales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.55, Ley 13.944 Art.1

FALLOS

JUZGADO PENAL JUVENIL , CORDOBA, CORDOBA

(NORA ALICIA GIRAUDO DE ROMERO)

A., H. R. s/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160188

Identificación SAIJ : R0021594

TEMA

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO

Corresponde condenar en orden al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en forma continuada (art. 1° ley 13944 y 55 CP) e imponerle la pena de 1 año y 1 mes de prisión de cumplimiento efectiva a un padre de siete hijos que durante más de cinco años no cumplió con su obligación alimentaria, pues ha incurrido en omisión alimentaria dolosa, habiéndose sustraído con conciencia e intención del cumplimiento de sus

obligaciones, sumado al desentendimiento afectivo en que incurrió al suspender el contacto con los mismos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.55, Ley 13.944 Art.1

FALLOS

JUZGADO PENAL JUVENIL , CORDOBA, CORDOBA

(NORA ALICIA GIRAUDO DE ROMERO)

A., H. R. s/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160188

Identificación SAIJ : B0956378

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-
CONCURRENCIA DE LOS PADRES

En la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos menores existe un sistema de igualdad de padre y madre, es una obligación que recae sobre ambos progenitores -arts. 265, 267 y 271 del Código Civil-; incidiendo en el monto de la cuota la situación económica de las partes y las necesidades del menor acorde a su edad, y debiendo tenerse en cuenta para fijar su importe las contribuciones que el progenitor conviviente realiza en especie a través del cuidado, atención y educación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.267, Ley 340 Art.271

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

D F, V c/ A, E A s/ I

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

Identificación SAIJ : B0956381

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS

AIRES
(Levato - Scaraffia)
D F, V c/ A, E A s/ I
SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13010086

Identificación SAIJ : B0956376

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-
OCULTAMIENTO DE LOS INGRESOS DEL ALIMENTANTE

Aún cuando no se acredite el monto exacto del caudal económico del alimentante, el ejercicio de una profesión bien remunerada, la titularidad de bienes inmuebles y automotores que integran el patrimonio y la ayuda económica que puede afrontar respecto de sus otros hijos mayores de edad, son indicios demostrativos de que sus posibilidades económicas superan las admitidas mediante la prueba informativa.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS
AIRES

(Degleue - Levato - Louise)
C, S M c/ C, J A s/ I
SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13010085

Identificación SAIJ : B0956374

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-
CONCURRENCIA DE LOS PADRES

Aunque el progenitor que convive con el menor tenga entradas por su trabajo personal, el otro progenitor debe aportar más para sus hijos, puesto que aquel compensa su obligación con el cuidado y atención derivados de la tenencia como también con los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS
AIRES

(Degleue - Levato - Louise)
C, S M c/ C, J A s/ I
SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13010085

Identificación SAIJ : B0956377

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-MEDICOS

La cuantía de la mejora de la obligación alimentaria a cargo del padre, quien ejerce la profesión de médico, debe atender a que dicha profesión es una actividad en que los ingresos no son constantes y pueden fluctuar por distintas razones, sean personales por su índole privada o del medio, por lo que han de sopesarse eventuales períodos con descenso de ingresos.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Louise)

C, S M c/ C, J A s/ I

SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010085

Identificación SAIJ : B0956375

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA

El monto de la cuota alimentaria debe evolucionar en función del crecimiento del menor, puesto que su mayor edad genera mayores gastos -sean de alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento-, atento a que a medida que avanza en las distintas etapas de su vida, el propio desarrollo así lo impone, siendo esta la directriz fundamental en la materia, que habrá de conjugarse con el caudal económico del alimentante.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Louise)

C, S M c/ C, J A s/ I

SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010085

Identificación SAIJ : B0956373

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-CONCURRENCIA DE LOS PADRES

Las pautas para determinar el monto de la prestación alimentaria a que tiene derecho la menor parten del sistema de igualdad de padre y madre que establece la normativa fondal, incidiendo en ello la situación económica de las partes y las necesidades del beneficiario -arts. 265, 267 y 271 del Código Civil-, considerando las contribuciones que el progenitor conviviente realiza en especie a través de la atención que conlleva el cuidado cotidiano del hijo, lo que implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.267, Ley 340 Art.271

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Louise)

C, S M c/ C, J A s/ I

SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010085

Identificación SAIJ : BB000458

TEMA

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA-OBLIGACION ALIMENTARIA

Al importar la medida cautelar discernida por el juzgador un anticipo de jurisdicción, y mediar un perjuicio irreparable, por cuanto la sentencia final alcanzaría a la actora ya agotada la expectativa de vida, el quantum de la medida cautelar debe ser el del 100%, tratándose de una cuestión de naturaleza alimentaria.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA , BAHIA BLANCA, BUENOS AIRES

(Pablo A. Candisano Mera - Ángel Alberto Argañaraz - Néstor Luis Montezanti)

Fernández Hilda c/ Estado Nacional - Ministerio De Justicia, Seguridad Y Derechos Humanos Y S.P.F. s/ Ordinario S/Incidente De Apelación De Medida Cautela

SENTENCIA del 6 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13400035

Identificación SAIJ : R0021114

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA:ALCANCES

Si bien el número de personas a cargo del alimentante es una circunstancia a tener en cuenta tanto a la hora de fijar una cuota alimentaria como al disponer sobre su incremento o reducción, el nacimiento de otros hijos no debe incidir en el cumplimiento de la obligación respecto de los anteriores, circunstancia que ha de motivar a los padres a extremar los esfuerzos para brindar a todos los hijos la atención debida, incrementando los ingresos, trabajando si es necesario en las horas antes dedicadas al descanso o al esparcimiento y paralelamente disminuyendo los gastos personales y superfluos, pues en eso consiste asumir la paternidad en forma responsable.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : W0002321

TEMA

ALIMENTOS-REINTEGRO DE GASTOS-GASTOS DE ALIMENTACION

Si bien debe descontarse el importe correspondiente a gastos de colegio del monto pagado por alimentos, atento lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la causa, el reintegro de dicho importe deviene en improcedente, habida cuenta que los beneficiarios y titulares del derecho alimentario son los hijos menores del alimentante, y no solo por su condición de insolventes, sino por la expresa prohibición de lo normado por el art. 376 del Cód. Civil, y copiosa jurisprudencia sobre el tema.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.376

FALLOS

TRIBUNAL DE FAMILIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Meyer)

M., M. A. c/ P., M. A. s/ incidente de ejecución de convenio

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200065

Identificación SAIJ : B0956380

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La existencia de una nueva familia del demandado, que tiene otro hijo, sólo tiene incidencia en una disminución parcial de la cuota alimentaria; al igual que las deudas que afectan su situación económica, por cuanto la invocación del alimentante de dificultades de tal índole no lo excusa de su deber de cumplir la obligación alimentaria en su justa medida, a cuyos efectos debe realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a tal fin, mientras que la insuficiencia de sus recursos o falta de trabajo no se deba a circunstancias insalvables que deben ser debidamente acreditadas.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

D F, V c/ A, E A s/ I

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

Identificación SAIJ : B0956379

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

El monto de la cuota alimentaria debe evolucionar en función del crecimiento del hijo, dadas las nuevas necesidades derivadas del mismo; pues la mayor edad del menor demanda mayores gastos, sean de alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento, atento a que a medida que avanza en las distintas etapas de su vida el propio desarrollo así lo impone.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

D F, V c/ A, E A s/ I

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

Identificación SAIJ : B0956382

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS

La modalidad de fijación de la cuota alimentaria de la sentencia -una suma fija o un porcentaje del salario del alimentante, la que resultare mayor-, conjura contra la proliferación de incidentes de reajuste de cuota; al permitir su adecuación permanente, respondiendo a la necesidad de evitar los perjuicios derivados de la desactualización de la cuota mensual.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

D F, V c/ A, E A s/ I

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

.....
Identificación SAIJ : W0002194

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-LEGITIMACION PASIVA

Debe rechazarse la excepción de legitimación pasiva opuesta por la progenitora de quien ha alcanzado la mayoría de edad y sobre quien se solicita la reducción de la cuota alimentaria, pues si bien llegado el hijo a la mayoría de edad (18 años) cesa la patria potestad, el art. 265 del Código Civil extiende la obligación alimentaria de los padres hasta los 21 años, por lo que, el progenitor tiene legitimación para continuar los respectivos procesos en cualquier instancia en que se encuentren, por derecho propio y en beneficio del hijo, porque el deber alimentario pesa sobre ambos progenitores y debe ser compartido de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL DE FAMILIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
Sala 06 (Chagra- Cau Loureyro)
C., J. R. c/ C., G. V. s/ sumario por reducción de cuota alimentaria
SENTENCIA del 18 DE MARZO DE 2013
Nro.Fallo: 13200003

Identificación SAIJ: C0409577

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACION ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde elevar el monto de la cuota alimentaria, pues las necesidades del menor en materia de educación, salud, esparcimiento y alimentación se presume que han aumentado en función de su mayor edad, máxime considerando que la cuota originaria fue establecida cuando el menor tenía seis años de edad y actualmente tiene quince años.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL.
Sala L (PEREZ PARDO - LIBERMAN - GALMARINI)
G., P. L. c/ F., G. A. s/ aumento de cuota alimentaria
SENTENCIA del 23 de Octubre de 2012

Sumario: C0409578

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-EFECTO RETROACTIVO

El aumento de la cuota alimentaria se devengará en forma retroactiva desde la fecha en que el demandado se notificó del traslado de la demanda, pues es el primer conocimiento que tuvo del reclamo de la actora, atento a que no pudo ser notificado de la audiencia de mediación.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL.
Sala L (PEREZ PARDO - LIBERMAN - GALMARINI)
G., P. L. c/ F., G. A. s/ aumento de cuota alimentaria
SENTENCIA del 23 de Octubre de 2012

Sumario: C0409560

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTOS ATRASADOS-CUOTA SUPLEMENTARIA-GASTOS DEL INMUEBLE-MEDICINA PREPAGA

Corresponde descontar, sobre las cuotas suplementarias devengadas por el incumplimiento de un convenio de alimentos, el importe de los pagos efectuados por el alimentante respecto de los servicios e impuestos del inmueble familiar en donde se encuentra viviendo la alimentada, como así también los

concernientes a la cobertura médica de la misma, pues para que los mencionados gastos fuesen considerados como obligación alimentaria, tal circunstancia debió ser consignada, de forma expresa, al momento de redactar el convenio.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL.

Sala G (Bellucci - Areán)

G., G. B. y otros c/ L., A. s/ alimentos

SENTENCIA del 1 de Octubre de 2012

Identificación SAIJ: Q0025448

IMPUTABILIDAD-ESCALA PENAL-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La figura describe una omisión con contenido doloso y, dentro de las categorías elaboradas por la teoría del delito, constituye una infracción de peligro abstracto, que se consuma con el mero hecho de no suministrar los medios indispensables para la subsistencia a quien corresponde (por ejemplo, un hijo menor de edad).

En suma, tratándose de un delito de omisión doloso ha menester que: a. exista el nexo biológico o jurídico entre los sujetos activo y pasivo, respectivamente, que actúa como situación generadora del deber de actuar signado por la norma penal.

b. se plasme acabadamente la omisión o no realización de la conducta que es impuesta.

c. el sujeto conozca la obligación y se sustraiga a ella deliberadamente, y d. exista un poder de hecho —capacidad— para cumplir con la acción mandada.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT

Sala PENAL (Jorge Pflieger Alejandro Javier Panizzi Daniel Alejandro Rebagliati Russell)

S., L. S. s/ Incumplimiento de los deberes de Asistencia familiar

SENTENCIA, 54-P-11 del 19 DE SETIEMBRE DE 2011

Identificación SAIJ: C0408158

SUMARIO

SEPARACIÓN PERSONAL - CONYUGE CULPABLE – ALIMENTOS - CUOTA ALIMENTARIA

1- El principio de igualdad jurídica de los cónyuges y la superposición actual de roles matrimoniales trae consigo que en cada caso en donde se debaten los alimentos entre cónyuges, se deba analizar la distribución de roles que se asumen en cada pareja y las posibilidades de cada esposo para desarrollar tareas. Con este enfoque, por el deber de solidaridad que emana de la institución matrimonial, aún cuando no se acredite la imposibilidad de la esposa de procurarse medios de subsistencia, corresponde al marido abonar una cuota alimentaria si se evidencia que él fue el soporte económico del grupo familiar durante la convivencia. 2- Sin embargo el principio de justicia también impone el deber de cada cual de asumir la nueva situación que le toca vivir sin pretender descargar sobre el otro indeterminados y extensos compromisos alimentarios que excedan el deber de solidaridad que el matrimonio impone. En consecuencia, si la esposa es universitaria con formación de postgrado aunque le falte experiencia laboral, la pensión alimentaria se establecerá por un período determinado que prudentemente se estima en dos años y que permita a la alimentada su reubicación en el mercado laboral. Debe evitarse así la cristalización de roles desempeñados durante la convivencia una vez superadas las dificultades transitorias y la alimentada podrá proveerse su propio sustento. 3- Si no existe sentencia de divorcio ni condena de culpabilidad que pese sobre el alimentista no es aplicable el

art. 207 del Código Civil que propende a mantener en la cuota alimentaria el status económico que gozaba la alimentada, porque no se trata de una carga excepcional de carácter sancionatorio para el obligado sino puramente alimentaria. No se trata de mantener el hogar común en el marco de la convivencia sino la asistencia al cónyuge necesitado al cesar ésta. En este sentido, si la pensión excede holgadamente los importes para el pago de expensas, luz y gas y el departamento es bien propio del alimentante, su contribución alimentaria está ajustada a las necesidades. (Sumario N°20313 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala B (MIZRAHI, RAMOS FEIJÓO.)

F., M.M.J. c/ B., C.R. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2010

.....
Identificación SAIJ: Q0024617

SUMARIO

ALIMENTOS-DEBER ALIMENTARIO-ALIMENTANTE DE ESCASOS RECURSOS-EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Tocante la necesidad de mantener otro grupo familiar a la par de la menor y al mayor costo de vida en el lugar de residencia, lo que tornaría exiguos los recursos del demandado, recordaré que al padre no le es dado ampararse en tal insuficiencia para atender las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico; él se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los hijos.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos Dante Ferrari Carlos A. Velázquez)

Z. P., G. A. c/ II., E. s/ Alimentos

SENTENCIA, 08-F-10 del 24 DE OCTUBRE DE 2010

.....
Identificación SAIJ: S0007579

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD

Con anterioridad a la vigencia de la Ley 26.579 de reformas a los Códigos Civil y Comercial sobre mayoría de edad (publicada el 22/12/2009), se tenía dicho que la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos, derivada de la patria potestad, se extendía hasta los veintiún años, pues esta era la edad con la cual se alcanzaba la mayoría de edad.

El fundamento legal de dicha extensión se hallaba en las disposiciones de los arts. 126 y 265 del Código Civil.

De tal modo, el supuesto de haber alcanzado el hijo la mayoría de edad era uno de aquellos en que el deber alimentario cesaba "ipso iure", es decir, sin necesidad de un pronunciamiento judicial que dispusiera la cesación (Borda: "Familia", Bs. As., Edit. Perrot, tomo II, 1969, pág. 410, n° 1248 y pág. 398 n° 1232 y 1233; CNCiv., Sala E, 29-6-92, E.D. 150-270; CApel.CC. Salta, Sala III, 28-12-95, Protocolo año 1995, f° 832; Id. Id., protocolo año 2000, f° 575).

El nuevo texto del art. 126 del Código Civil establece que son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años.

Sin embargo, la Reforma ha incorporado un nuevo párrafo al art. 265 en virtud del cual la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el artículo 257, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre (debió decir los padres), en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Es decir, que se ha establecido la mayoría de edad a partir de los dieciocho años, pero se ha mantenido el deber alimentario de los padres hasta la edad de veintiuno.

Como enseña Néstor Solari en reciente publicación de La Ley (20/04/2010, 1 "Alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años. La nueva ley 26.579") "...la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Adla, XLVII-A, 1481) entre los tratados (sobre derechos) humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), exigía una adecuación en las leyes internas. De acuerdo al instrumento internacional se es niño hasta la edad de 18 años.

Como consecuencia de ello, si mantenemos la minoría de edad del sujeto por encima de esa edad, estaríamos extendiendo su incapacidad, negándole el ejercicio de los derechos y garantías que gozan todas aquellas personas que tienen plena capacidad. El recurso de la incapacidad es excepcional, no habiendo justificativo válido en el orden interno para prolongar hasta los 21 años la incapacidad del sujeto.

Por ello, son los dieciocho años la línea divisoria entre menores de edad (niños, en la terminología del instrumento internacional) y mayores de edad, en lo que a capacidad se refiere, sin perjuicio de algunas protecciones jurídicas que el legislador entienda necesario mantener hasta los veintiún años u otra edad que establezcan las leyes...".

Y apunta después "...A partir de la presente ley, tenemos tres fuentes posibles de la obligación alimentaria por las cuales los padres pueden tener que pasar alimentos a sus hijos: la patria potestad, el parentesco y -se agrega- el vínculo filial. Este último -en los términos establecidos en el segundo párrafo del art. 265 del Código Civil-, constituye un derecho de los hijos mayores de edad, entre los dieciocho y los veintiún años...".

De todos modos, a partir de cumplidos los veintiún años de edad, la fuente obligacional de los alimentos que los padres deban a sus hijos seguirá siendo el parentesco, de acuerdo a lo que resulta del texto del art. 370 del Código Civil, según el cual "...el pariente que pida alimentos, debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiese reducido a tal estado...".

En tal sentido, ha venido señalando esta Sala que "...Es verdad que pueden existir circunstancias, como las señaladas por los arts. 370 y cc. del Código Civil, en que, por resultar indispensables, la obligación alimentaria debe continuar.

Pero en tal supuesto cabe al alimentado hacer oportunamente el planteo respectivo a fin de lograr el pago de los alimentos (Borda: Op. cit., pág. 398/399 y nota 1825, en donde cita un fallo inédito de la CNCiv., Sala D). Mientras no haya un reclamo judicial en tal sentido, la acreditación de las circunstancias que lo aconsejarían, y una sentencia que disponga el pago de alimentos a un hijo mayor de edad, debe estar a la cesación que ha operado de pleno derecho... " (CApel.CC. Salta, Sala III, 22-9-92, tomo año 1992, pág. 488; CApel. CC. Salta, Sala III, 24-2-05, "Toro vs. Toro", Expediente de Sala n° 112018, tomo año 2005, f° 139). La causa es González vs. González y el fallo data del 18 de mayo del corriente año, estando registrado al f° 417 de esta Sala.

Como se puntualiza en el caso señalado, que recuerda precedentes de esta Sala, el artículo 370 del Código Civil contempla situaciones como la de autos, en donde pueden existir circunstancias en que, por resultar indispensable, la obligación alimentaria debe continuar.

Pero para ello, debe el alimentado acreditar que le faltan los medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiera reducido a ese estado.

Y la determinación de tal necesidad es una cuestión de hecho, que no se compadece con la sujeción a reglas fijas, presuponiendo: a) carencia de bienes o rentas o absoluta necesidad de los alimentos; b) imposibilidad de adquirirlos con su trabajo. Tal ineptitud puede ser física y provenir de enfermedad o falta de trabajo o bien psíquica (incapacidad o insuficiencia mental); c) irrelevancias de la causa: expresamente el texto legal desecha la causa que ha generado el estado de necesidad.

En esa orientación decidió la jurisprudencia que corresponden los alimentos a favor de la hija mayor de edad, si los médicos forenses han llegado a la conclusión de que no tiene capacidad para desarrollar y desempeñar tareas de oficinas o escritorio (CNCiv. Sala A - en E.D. -19.307).

Respecto a la situación con la obra social, tal como lo señala la Sra. Fiscal de Cámara, la cobertura se extiende hasta los veinticinco años (art. 9 Ley 23.660) la obra social puede continuar con la cobertura en tanto se presente la documentación que habilite la extensión, aún cuando se decida el cese de la obligación alimentaria.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.126, Ley 340 Art.257, Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.370, Constitución Nacional Art.75, Ley 23.660 Art.9, LEY 26.579

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Cámara SALA III Sala CIVIL (Marcelo Ramón Domínguez y Guillermo Díaz)

AGUAI SOL VALDEZ, Néstor c/ AGUAI SOL, Gustavo Alejandro; AGUAI SOL, José Luis s/ RECURSO DE APELACIÓN

INTERLOCUTORIO del 1 DE JUNIO DE 2010

.....
Identificación SAIJ: Q0024625

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD

La mayoría de edad alcanzada por el alimentado, no es circunstancia que por sí misma extinga la obligación alimenticia de su padre, pues ella se extiende hasta los veintiún años, con la sola excepción de que resulte acreditado en la causa que el hijo cuenta con recursos propios suficientes para proveerse de alimentos por sí mismo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos Dante Ferrari Carlos A. Velázquez)

A., P. C. c/ G., R. A. s/ ALIMENTOS

SENTENCIA, 07-F-10 del 19 DE OCTUBRE DE 2010

.....
Identificación SAIJ: Q0024622

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD

El art. 265 del Código Civil, 2do. párrafo, establece que "La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo" (texto seg. Ley 26.579).

Es decir que cuando no quede acreditado que el alimentado cuente con recursos propios para proveerse sus propios recursos, no se advierten razones para modificar la decisión apelada en este aspecto.

Por el contrario, la mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.267, LEY 26.579

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos Dante Ferrari Carlos A. Velázquez)

A., P. C. c/ G., R. A. s/ ALIMENTOS

SENTENCIA, 07-F-10 del 19 DE OCTUBRE DE 2010

Identificación SAIJ: C0408184

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-ALIMENTOS-PRUEBA

1- La obligación alimentaria está a cargo de ambos progenitores debiendo cada uno de ellos contribuir para lograr satisfacer las necesidades de los hijos menores. Sin embargo, ello no autoriza a olvidar la presunción de que el progenitor que convive con el hijo menor se hace cargo de una serie de necesidades de un modo directo, a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, es por eso, que la mayor contribución económica se encuentra a cargo del padre no conviviente, lo que no implica olvidar el aporte que el progenitor que convive con el menor realiza, solo que en el caso, esté se considera efectuado en mayor medida en especie.

2- Por otro lado, también debe ser tenido en cuenta, a la hora de fijar la pensión, los niveles de gastos acreditados del hijo y aquellos que pueden inferirse como notorios gastos de manutención debidos a la edad del alimentado de acuerdo al posicionamiento socioeconómico del grupo familiar -la cierta estabilidad que tenían durante la convivencia de los padres-, la escuela a la que concurre el menor y sus incrementos de cuota, costo de prepaga, esparcimiento, etc. y las demás probanzas de la causa que se relacionan con el nivel de vida familiar, pero descartando aumentos injustificados de gastos mensuales por vestimenta y uniformes escolares así como de vivienda por ser el inmueble propiedad del padre conviviente. (Sumario N°20334 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (ABREUT DE BEGHER, MAYO, KIPER.)

G.M.G. y otro c/ P.R.L. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 30 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024605

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-PATRIA POTESTAD

El art. 265 del Código Civil consagra el deber-derecho de alimentos que emana de la patria potestad. También el deber-derecho alimentario pesa sobre ambos padres, adecuándose la ley a las nuevas

directivas en la materia: el deber de asistir a las necesidades del hijo pesa sobre ambos progenitores, con independencia que uno de ellos ejerza la tenencia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265

DATOS DEL FALLO

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)

Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos

SENTENCIA, 05-F-10 del 22 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024599

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Cuando se trata de hijos menores la obligación de los padres no nace del parentesco, sino del deber de crianza y educación que pesa sobre ambos progenitores.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)

Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos

SENTENCIA, 05-F-10 del 22 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024598

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La alegada falta de prueba de la actora, respecto de las necesidades en materia de salud del menor con motivo de su nacimiento prematuro es pauta general básica de análisis, que en materia de alimentos de los hijos menores no se requiere probar la necesidad.

La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad, por lo que no se encuentra sujeta, como ocurre respecto a los otros parientes con derecho alimentario, a la prueba de su necesidad merced que cabe presumir que el hijo menor no puede proveerse por sí mismo de lo necesario para subvenir a sus necesidades.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)

Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos

SENTENCIA, 05-F-10 del 22 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024600

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El art. 267 del Código Civil establece que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Cuando media separación de hecho de los padres, el ejercicio de la patria potestad se concentra en el padre o madre que ejerza legalmente la tenencia (art. 264, inc. 2º, del Código Civil), pero ello no significa ni puede ser entendido como que el otro progenitor no deba responder por las obligaciones que resulten de dicho ejercicio, máxime cuando —repito— se trata de uno de los deberes integrantes de la patria potestad, como es el de dar asistencia a los hijos en las enfermedades y del que no se exime ninguno de los padres aún cuando medie separación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 264, Ley 340 Art. 267

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)

Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos

SENTENCIA, 05-F-10 del 22 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024613

SUMARIO

ALIMENTOS-DEBER ALIMENTARIO-CUOTA ALIMENTARIA

La obligación que impone a los padres el artículo 265 del Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme su condición y fortuna con sus propios bienes, implica para el padre y la madre procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna.

Se ha considerado que incluso el hecho que se tengan otros hijos de uniones posteriores, sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigirles. Ello, porque el límite del monto de la cuota de alimentos está dado por las necesidades del niño, en función de los ingresos de los progenitores.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 265

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala A (Julio Antonio Alexandre Fernando Nahuelanca Silvia N. Alonso de Ariet)

S., Y. E. c/ B., J. J. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INTERLOCUTORIO, 144-F-10 del 4 DE AGOSTO DE 2010

Identificación SAIJ: C0405945

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CONCURRENCIA DE LOS PADRES-CUOTA ALIMENTARIA

No solo el padre debe contribuir al sostenimiento del hijo, sino que la madre también debe hacerlo. Si la madre es la que convive con el niño, se presume que se hace cargo de una serie de necesidades de

un modo indirecto, a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, lo que implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor susceptible de apreciación pecuniaria. Pero a su vez, para solventar los gastos de vivienda (alquiler expensas, impuestos y servicios del hogar), el progenitor que convive con el niño, debe colaborar, en mayor medida, ya que se beneficia cuando el techo es compartido. En consecuencia para el cálculo del rubro vivienda que debe atender el alimentante, como parte de la prestación debida al hijo, debe contemplar sólo una proporción de aquellos gastos y no asumírselos en su totalidad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

(MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

Z.K.S. y otro c/ C.N.F. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 2010

Identificación SAIJ: C0404104

SUMARIO

ALIMENTOS PROVISIONALES-RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN

Es procedente fijar alimentos provisorios a favor de un menor al haber recaído contra el alegado padre sentencia de condena en primera instancia en el juicio sobre filiación, aun cuando haya sido recurrida, en atención a lo previsto en el art. 212, inc. 3 del Código Procesal y a la prueba biológica llevada a cabo en aquellos autos tornan verosímil la paternidad. Máxime si se repara en el criterio de atender el interés superior del niño al cual se refiere el art. 3 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño, de raigambre Constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75, Ley 17.454 Art.212

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

(PÉREZ PARDO, LIBERMAN, GALMARINI.)

L.G., A. c/ C., M.R. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTEFAMILIA.

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2010

Identificación SAIJ: S0007099

SUMARIO

ALIMENTOS-DISOLUCION DEL MATRIMONIO-CUOTA ALIMENTARIA

La obligación que impone a los padres el art. 265 del Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna con sus propios bienes, implica la de procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna. La cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta no sólo los ingresos del alimentante, sino también las necesidades de los menores beneficiarios. A los fines de la prestación alimentaria, debe tenerse en cuenta que la misma está destinada a cubrir todas las necesidades del menor (vivienda, alimentación, salud, educación, esparcimiento, art. 267, Código Civil), y para su determinación no existen criterios rígidos.

Debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubiertas sus necesidades elementales, enumeradas en el art. 267 del Código Civil, concretamente las correspondientes a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Ellas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo con un nivel de vida razonable y decoroso.

La cuota alimentaria tiene que ser proporcionada al nivel económico del obligado, contemplando, por otro lado, las necesidades de los alimentados. En suma, la prestación debe guardar razonable proporción con los ingresos del alimentante y el nivel de vida de las partes.

Aún cuando el demandado no haya contestado la demanda, a los fines de la determinación del quantum de la cuota alimentaria, deben tenerse en cuenta no sólo las pretensiones de la actora, sino también las particularidades del caso. Conforme lo dispuesto por el art. 60 del CPCC la sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 356 inc. 1º del CPCC, es decir aún cuando el demandado se encuentre en rebeldía, a los fines de fijar la cuota alimentaria deben valorarse no sólo las pretensiones de la actora, sino también la prueba producida, fijándose la suma o porcentajes que se consideren equitativos. Es decir, la rebeldía declarada no importa que la sentencia deba ser necesariamente favorable a las pretensiones de la actora, y que deba fijarse idéntico porcentaje al solicitado. La presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la contraria a la rebelde, es *juris tantum*. Deben ser corroborados con la prueba producida, y no importan una eximición lisa y llana para la actora de la carga que le incumbe de demostrar la razón que asiste a su pretensión. La declaración de rebeldía, no es por sí sola suficiente para hacer prosperar todos los rubros reclamados en la demanda, si éstos fueran jurídicamente inadmisibles o no existe sustentación para acogerlos.

La declaración en rebeldía no implica *ipso iure* la recepción de todas las pretensiones planteadas por el actor, ni impone, por ende, al juzgador el deber de emitir una decisión favorable a la petición de aquél, sino sólo en aquellos supuestos en los cuales la misma sea justa y esté acreditada en legal forma.

El régimen legal vigente otorga a la mujer una virtual equiparación de derechos y deberes con relación al hombre, dejando de lado la concepción tuitiva que regía anteriormente. Es así que, en materia alimentaria, los artículos 264, inc. 1º; 265 y 267 del Código Civil, dejan ver con claridad que el deber de manutención corresponde por igual a ambos progenitores y, aún cuando en el caso de la madre dicha obligación se compensa, en parte, con la atención de los menores, ello de por sí no la releva totalmente de su deber de aporte.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA
Cámara Sala IV Sala CIVIL (Dra. CARLSEN, Graciela - Dr. RUIZ, Gerardo)
CASAS, Vilma Mónica c/ AMADOR, Juan José s/ Recurso Apelación
INTERLOCUTORIO del 16 DE ABRIL DE 2010

.....
Identificación SAIJ: Q0023290

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El régimen legal vigente otorga a la mujer una virtual equiparación de los derechos y deberes con relación al hombre, dejando de lado la concepción tuitiva que regía anteriormente (arts. 264, inc. 1, 265 y 267 del Código Civil), no puede pasar inadvertido que se encuentran los padres en materia alimentaria de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 265, 271 y 1300 del CC., ambos en el deber de contribuir a los alimentos de los hijos, en proporción a sus respectivos ingresos, e incluso procurar generar los mismos. Debiendo decidir, también he de evaluar que para estimar la contribución del progenitor que tiene la guarda deben considerarse los aportes en especie, de significación económica que él hace por ejemplo si habita en una vivienda alquilada o de su propiedad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 264 al 265, Ley 340 Art. 267, Ley 340 Art. 271, Ley 340 Art. 1300

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala B (Marta Susana Reynoso de Roberts Graciela Mercedes García Blanco Nélide Susana Melero)
S., G. Y. c/ D., P. A. y otro s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 03-F-10 del 22 DE MARZO DE 2010

Identificación SAIJ: Q0023104

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA

Los deberes de manutención derivados de su condición de padre de familia no reconoce atenuantes, desde que se enmarca entre los cargos intransferibles surgentes de la coparticipada patria potestad (arts. 264, 265, 271, y cdtes. Código Civil), resultando insoslayable la obligación de continuar abasteciendo de un modo razonable, un estándar de hábitat y sustento de necesidades mínimas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 264 al 265, Ley 340 Art. 271

DATOS DEL FALLO

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala B (Nélide Susana Melero Silvia N. Alonso de Ariet)
P., K. A. c/ R., M. D. y P. de R., I. M. s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 10-F-09 del 17 DE DICIEMBRE DE 2009

Identificación SAIJ: Q0023478

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-TÍTULO PROFESIONAL

Cuando se trata de alimentos en favor de los hijos menores, el padre que cuenta con título profesional no puede ampararse en la insuficiencia de sus ingresos para atender las necesidades de aquéllos, pues las responsabilidades asumidas por la patria potestad lo constriñen a realizar los esfuerzos necesarios para atender esas prestaciones, exigiéndole hacer uso de su título profesional o, en su defecto, redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, uno de los principales deberes que, juntamente con el de la madre, componen un ingrediente más dentro del recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)
J., M. L. c/ T., H. C. s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 08-F-09 del 11 DE AGOSTO DE 2009

Identificación SAIJ: 50007467

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-DEBER ALIMENTARIO

Si bien, el deber alimentario de los hijos menores pesa por igual sobre ambos padres, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 265 y 271 del Cód. Civil, tras la reforma introducida por las leyes 23.264 y 23.515, estén en ejercicio conjunto o unilateral de la patria potestad, es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que lo dispuesto por las normas citadas no implica que los aportes deban ser equivalentes pecuniariamente desde que debe atenderse a la posibilidad económica que corresponde a cada uno de los padres. La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario, es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago. Además, esto significa que cada padre habrá de satisfacer su obligación en proporción a sus ingresos, teniendo en cuenta que el padre en su rol de proveedor habitual o tradicional de los requerimientos materiales de la familia, es quien en mayor medida debe procurar los medios pertinentes a tal fin, salvo causas excepcionales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 265, Ley 340 Art. 271, Ley 23.264, Ley 23.515

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 03 (Caballero, Humberto Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)
N. N. c/ N. N. s/ Alimentos - Tenencia
SENTENCIA, 9751 del 6 DE MAYO DE 2009

Identificación SAIJ: Q0022218

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-HIJO MAYOR DE EDAD

Los padres tienen la obligación de asistir a sus hijos, a fin de que puedan lograr una autonomía tal que les permita en su oportunidad realizarse en la vida y enfrentar por sí solos la dura tarea de ser padres y llevar adelante una familia. La situación económica actual en el ámbito mundial exige una mayor y mejor capacitación y, si bien la obtención de un diploma no garantiza la inserción laboral, al menos aumenta considerablemente la probabilidad de conseguir empleo. Los padres no pueden negarle apoyo y asistencia a sus hijos mayores de edad cuando éstos están capacitándose normalmente para poder ingresar al mercado laboral.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT
Sala B (Sergio Rubén Lucero Aldo Luis De Cunto)
L., D. c/ L., C.A. s/ Alimentos
SENTENCIA, 10-C-09 del 6 DE MARZO DE 2009

Identificación SAIJ: C0402524

SUMARIO

ALIMENTOS-MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

La obligación del alimentante con su hijo no puede verse menoscabada por el nacimiento de otro habido de su nueva unión, por cuanto su deber de ser padre es el mismo, máxime si el alimentante no ha visto disminuido sus ingresos sino que los ha incrementado -al menos numéricamente- y no ha acreditado un cambio laboral que implique merma de ellos con respecto a la fecha en que se fijó la cuota alimentaria.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala J (VERON, MATTERA, WILDE.)
G.M., H. c/ M., Z.E. s/ DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 13 DE MARZO DE 2007

Identificación SAIJ: Q0019071

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

La mejora salarial del padre se puede distribuir equilibradamente entre ambos grupos convivientes teniendo principalmente en cuenta la contribución legal que pesa sobre cada madre, debiendo obviarse preferencias o reproches. En tal sentido se ha resuelto que para fijar el monto de la cuota alimentaria, no es posible hacer distinciones entre el primer y segundo matrimonio ni entre los hijos del primero y del segundo, ya que en todos los casos el progenitor debe procurar que las necesidades de todos los alimentantes sean proporcionalmente atendidas.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)
A., P.G. c/ C., M. s/ Alimentos
SENTENCIA, 87-C-06 del 1 DE DICIEMBRE DE 2006

Identificación SAIJ: Q0019070

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

Es conteste la jurisprudencia en cuanto cabe considerar la situación de quien debe aportar alimentos a sus hijos extramatrimoniales y, además, atender a las necesidades de un nuevo núcleo familiar, por cuanto si bien esta última circunstancia no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos, tampoco corresponde privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para sí y su actual familia, lo que ocurriría de fijarse cuotas que redujeran significativamente los ingresos que obtiene.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)
A., P.G. c/ C., M. s/ Alimentos
SENTENCIA, 87-C-06 del 1 DE DICIEMBRE DE 2006

Identificación SAIJ: 50006697

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CONCURRENCIA DE LOS PADRES

Si bien resulta acertado manifestar que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, no es menos cierto que en caso de divorcio o separación tal obligación debe recaer en mayor medida sobre el progenitor que no tiene la tenencia. Consideramos un deber ineludible del padre, en su rol de proveedor tradicional a los requerimientos de índole patrimonial de la prole, el proveer los medios pertinentes para tal fin. A esto corresponde agregar, que el cuidado de la madre sobre sus hijos ya constituye un aporte y muy importante para sus hijos, aunque no sea fácil traducirlo a valores económicos. Además es de suponer que la madre, más allá del cuidado de los hijos, también aportará el dinero necesario para las necesidades de los hijos que no sean cubiertas con la cuota fijada al padre.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 02 (SANCHEZ, OCTAVIO AUGUSTO OTIÑANO, OSCAR ROBERTO LARGACHA QUIROGA, ALEJANDRO)
N.N. c/ N.N. s/ DIVORCIO VINCULAR-PRESENTACION CONJUNTA-EXPEDIENTE CON COPIAS DE APELACIÓN CON EFECTO DEVOLUTIVO.
SENTENCIA, 18434 del 18 DE OCTUBRE DE 2005

Identificación SAIJ: Q0017488

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-PATRIA POTESTAD

La circunstancia de que la madre deba proveer a la alimentación como imperativo derivado del ejercicio de la patria potestad (art. 267 del Código Civil) y que sus ingresos pudieran ser altos no constituyen fundamento para morigerar su obligación como padre ya que en tal caso debe entenderse tal circunstancia en provecho exclusivo de los menores. Es que el fundamento de la obligación alimenticia, cuando se origina como efecto de la patria potestad, no sólo radica en la solidaridad, base genérica del deber alimentario, sino en la necesidad de proteger a los propios hijos, que es responsabilidad de los padres por imperativo del derecho natural.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 267

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)
C., L.B. c/ M., R.J. s/ Custodia y Alimentos
SENTENCIA, 49-C-05 del 3 DE AGOSTO DE 2005

Identificación SAIJ: C0402222

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-GASTOS DE EDUCACION: ALCANCES

Si bien es posible exigir a un padre que mantenga incólume la calidad de vida y la posibilidad de estudio de que gozaban sus hijos menores antes de la separación, tal obligación no puede extenderse una vez cumplida la mayoría de edad de éstos si no median circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, pues esta asistencia económica ha sido concebida para quien se encuentra en algún impedimento de magnitud tal que no le permita afrontar las necesidades de la vida y no una mera

imposibilidad genérica. Lamentablemente, tal vez desconociendo costumbres de una porción -cada vez menor- de las familias argentinas, la ley positiva no ha instrumentado en forma expresa la cobertura y asistencia para estudios y formación profesional, como deber alimentario de los progenitores para con los hijos mayores de edad. Es que, este tipo de prestación alimentaria no es la vía para canalizar la ayuda que los padres pueden brindar a sus hijos a fin de un mejor y más holgado transcurso de la vida universitaria.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala J (BRILLA DE SERRAT, WILDE.)

D.B., J.E. c/ D., R. s/ ALIMENTOS

SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2005

Identificación SAIJ : B0956647

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA

Corresponde la fijación de una cuota alimentaria a abonar por los abuelos paternos en beneficio de sus nietos menores de edad, pues si bien la progenitora accionante, obligada en primer término, no carece absolutamente de bienes o ingresos, surge acreditado que los mismos son notoriamente insuficientes para cubrir las necesidades de los menores, máxime ante el fallecimiento del progenitor no reclamante.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato - Ricardo César Bagú)

R. S. M. c/ F. M. A. Y OTRO/A s/ ALIMENTOS DEL C.P.C.C.

SENTENCIA del 19 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010202

II | Derechos del niño

Sumario nro. C0411027

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INDICES DE ACTUALIZACION-LOCACION DE INMUEBLES-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-DEBERES DEL JUEZ

TEXTO

Corresponde disponer que el reajuste de la cuota alimentaria del menor debe realizarse anualmente según el método de cálculo e índice establecido por el Banco Central de la República Argentina para contratos de locación de inmuebles destinados a uso habitacional establecido en el art. 14 de la Ley 27.551, puesto que dada la naturaleza del crédito alimentario, la cuota fijada debe mantener el poder adquisitivo, porque ello hace al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, cabe destacar que el Poder Judicial debe brindar soluciones a los justiciables de tal manera

que sus pretensiones sean receptadas teniendo en cuenta la idea de justicia y equidad, y que lo contrario implicaría desechar la realidad socioeconómica.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.551 Art.14

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala H (Claudio Marcelo Kiper - José Benito Fajre)
C., F. A. y otro c/ B., A. H. s/ alimentos
SENTENCIA del 2 DE AGOSTO DE 2022

Identificación SAIJ : V0106944

TEMA

DESALOJO-OBLIGACION ALIMENTARIA-DERECHOS DEL NIÑO

Cabe declarar la nulidad de la orden de desalojo en razón de la falta de intervención en el proceso de los menores que habitan el inmueble, y el ministerio pupilar, en tanto si bien, en principio, la circunstancia de que haya niños viviendo en la propiedad no los convierte en parte del juicio, la presente acción contiene ribetes especiales, pues el desahucio de la demandada importará a la vez la de sus hijos menores que cohabitan con ella, que son a la vez nietos de la actora, por lo que existe un vínculo familiar que puede incidir en la causa por la cual los mismos habitan la vivienda, debiéndoseles reconocer una legitimación autónoma en su carácter de posibles acreedores alimentarios de la demandante.

FALLOS

CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES , SAN MIGUEL DE TUCUMAN,
TUCUMAN
Sala 03 (Cossio - Movsovich)
Lechesi, Nilda Del Valle c/ Bustos, María de los Angeles s/ Desalojo
SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14240031

Identificación SAIJ : B0956365

TEMA

ALIMENTOS-PARTES DEL PROCESO-MENORES

Corresponde que los procesos de alimentos continúen caratulándose conforme lo han impuesto los usos y costumbres, es decir, con el nombre del progenitor accionante, en función de ser ésta la solución más acorde al interés superior del menor, pues tratándose de un proceso contradictorio, la indicación del nombre del menor en la carátula del expediente conllevaría a que éste luzca como accionante contra su progenitor, lo que puede provocar en el niño o adolescente una afectación psicológica y moral.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
Sala 01 (Emiliozzi - Comparato - Bagú)
C., S. y Otra c/ C., M.D. s/ Alimentos
SENTENCIA del 16 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13010079

Sumario: J0990670

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-GUARDA DEL MENOR-ADOPCIÓN-ADOPCIÓN SIMPLE-
ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL-DERECOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES

El demandado debe brindar alimentos a la hija adoptiva de su ex esposa, pues si bien no es padre adoptivo ni padrastro de la menor, puede encuadrárselo como "padre solidario" o "progenitor afín" — nomen jus del anteproyecto de unificación del Código Civil y Comercial 2012, art. 672— justificado en la solidaridad familiar unido a la posesión de estado filial como ratio de su obligación, ya que el cambio en la situación —cese de la mesada— puede ocasionar un daño en la vida de la pretensa adoptada cuando en la convivencia asumió el sustento de "su hija en el corazón".

DATOS DEL FALLO

Fuente : SAIJ

TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA (ROSARIO). ROSARIO, SANTA FE.

(Dutto)

B. P. T. s/ Guarda preadoptiva

SENTENCIA del 10 de Mayo de 2012

Identificación SAIJ: B0955691

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-DERECOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-DERECOS DEL NIÑO

El ordenamiento jurídico no puede avalar por la gravedad que tiene para la sociedad toda el incumplimiento del deber alimentario atento su incidencia en el derecho a la vida y al pleno desarrollo del niño y por contradecir la indispensable protección de la responsabilidad familiar en ambos progenitores (arts. 18.1, 27.2 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 75 inc. 22 de la Const. Nac) (doctor DE LAZZARI, mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 75

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: B0955690

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-DERECOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-
DERECOS DEL NIÑO

Con el objeto de fijar una cuota alimentaria suplementaria, el crédito exige una protección especial (art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 3, 6, 12 y 27 Convención de los Derechos del Niño, arts. 75 inc. 22 y 7 de la ley 26.061) y debe ser satisfecho en forma integral (arts. 207, 267 y 372 del C. C) en relación al daño que provoca la mora (doctor DE LAZZARI, mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 207, Constitución Nacional Art. 75, LEY 26.061 Art. 7

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

Identificación SAJ: Q0024594

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-DERECHOS DEL NIÑO

No puede ser soslayado en la ponderación a efectuar, la contribución que de hecho efectúa el progenitor que tiene la guarda del menor, la que comprende no solo aportes en especie de significación económica, sino esencialmente la atención que presta a las múltiples necesidades y requerimientos diarios que insume tiempo y dedicación que han de ser estimados necesariamente en la evaluación global. En tal sentido se ha dicho que la asistencia moral del hijo, traducida en el imprescindible apoyo que el niño requiere en las distintas etapas evolutivas de su personalidad, reviste trascendencia que los especialistas de diversas disciplinas coinciden en destacarla como uno de los factores con mayor incidencia en el logro de la finalidad de asistencia que es perseguida por la máxima institución protectora de la minoridad que es la patria potestad. Es así, que la Convención de los Derechos del Niño consagra disposiciones directamente dirigidas a asegurar al menor esta asistencia, procurando evitar precisamente las consecuencias que devienen de la privación de afecto y cuidado. Ahora bien, si la madre del menor que presentara en esta litis la pretensión de fijación de cuota alimentaria en su representación, satisface tal necesidad de afecto y cuidado básico y consustancial a su obligación, ello debe ser ponderado a los efectos de contemplar la contribución equitativa de la porción atribuible a cargo del otro progenitor no conviviente, la que ha de determinarse en un aporte dinerario.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)

Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos

SENTENCIA, 05-F-10 del 22 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAJ: C0404104

SUMARIO

ALIMENTOS PROVISIONALES-RECLAMACION DE LA FILIACION-DERECHOS DEL NIÑO

Es procedente fijar alimentos provisorios a favor de un menor al haber recaído contra el alegado padre sentencia de condena en primera instancia en el juicio sobre filiación, aun cuando haya sido recurrida, en atención a lo previsto en el art. 212, inc. 3 del Código Procesal y a la prueba biológica llevada a cabo en aquellos autos tornan verosímil la paternidad. Máxime si se repara en el criterio de atender el

interés superior del niño al cual se refiere el art. 3 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño, de raigambre Constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 75, Ley 17.454 Art. 212

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

(PÉREZ PARDO, LIBERMAN, GALMARINI.)

L.G., A. c/ C., M.R. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTEFAMILIA.

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2010

Identificación SAIJ: S0005408

SUMARIO

OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO-APOSTILLE-JUICIO DE ALIMENTOS-CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Resultan de aplicación la ley 17156, la ley 24107, la ley 23458 y la Ley 23849. En la documentación acompañada se encuentra inserta la apostilla es decir se han cumplido los requisitos de la ley 23458 - art. 1, inc. a)-, y con el art. 3 que establece que la única formalidad que podría ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, es el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, de conformidad con lo previsto en el art. 4, norma que dispone que la citada acotación, denominada "apostille", deberá ser hecha en el mismo documento o en una extensión del mismo. Teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de la pretensión intentada, la existencia de dos hijos menores y lo normado por la Convención de los Derechos del Niño (art. 27, punto 2) corresponde acoger el recurso de apelación, debiendo en la instancia de origen darse trámite a la ejecución promovida.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.489, Ley 17.156, Ley 23.458 Art. 1, Ley 23.458 Art. 3 al 4, Ley 23.849 Art. 27, Ley 24.107

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA

Sala 04 (José Gerardo Ruiz - Graciela Carlsen)

Duchene, Dominique c/ Gaillard, Patrick s/ Ejecución de Sentencia

INTERLOCUTORIO del 8 DE FEBRERO DE 2005

Identificación SAIJ: A0056174

SUMARIO

SENTENCIA ARBITRARIA-PRECLUSION-JUICIO DE ALIMENTOS-MENORES -DERECHOS DEL NIÑO

La decisión que impide la prosecución del proceso de ejecución de los alimentos pactados entre la madre y los abuelos paternos de los menores hasta tanto se resuelva la impugnación de un acuerdo posterior, difiere por un término irrazonable la solución del caso y hace necesario destacar que la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, por lo que no

resulta fundado impedir la continuidad de un procedimiento que busca asegurar la subsistencia de los menores sobredimensionando el instituto de la preclusión al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, López, Bossert. Disidencia: Nazareno, Petracchi, Boggiano, Vázquez.)

Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/ Kleiman, Enrique y otro. s/ recurso extraordinario

SENTENCIA del 6 DE FEBRERO DE 2001

III | Alimentos provisionales

Sumario nro. I0083423

TEMA

PROTECCION A LA FAMILIA-VIOLENCIA DE GENERO-CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

En las medidas urgentes de protección que se toman dentro de un proceso originado a raíz de una denuncia por violencia de género (art. 266 y ss. de la LPF), por disposición del art. 273 inciso 13 de la LPF, el magistrado "debe disponer medidas referidas al cuidado personal de los hijos menores de edad y la asignación de una cuota alimentaria provisoria".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 10668 Art.266, LEY 10668 Art.273

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES)

G., M. V. c/ D., A. E. s/ violencia de genero

SENTENCIA del 28 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. C0410999

TEMA

ALIMENTOS PROVISORIOS-CUOTA ALIMENTARIA-OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA-OBLIGACIONES DE VALOR-INFLACION

TEXTO

Cabe confirmar la sentencia que fijó una suma en moneda extranjera para los hijos menores del demandado, en concepto de alimentos provisorios, puesto que la obligación alimentaria es una típica obligación de valor, es decir, que pertenece a la categoría de las obligaciones de dar sumas de dinero que tienen por objeto un valor abstracto o una utilidad constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero al momento del pago. En consecuencia, dado que el padre de los niños reside en el extranjero y percibe sus ingresos en una moneda de marcada fortaleza y estabilidad, no existe obstáculo legal para que la cuota alimentaria sea expresada en moneda extranjera, para mantener indemne en la mayor medida posible la obligación alimentaria frente a los efectos de la inflación en nuestro país.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala M (María Isabel Benavente - Guillermo González Zurro - Carlos Alberto Calvo Costa)

M., M. M. c/ D. N.S. s/ medidas precautorias

SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2022

Sumario nro. F0085303

TEMA

FILIACION-PRUEBA DE ADN-ALIMENTOS PROVISIONALES

TEXTO

Resulta procedente disponer que un padre pague una cuota alimentaria a favor de una niña hasta tanto se resuelva el resultado del ADN para verificar la paternidad, pues el propio sistema legal prevé la posibilidad de fijar alimentos provisorios durante el marco de un reclamo filiatorio, y si bien tal alternativa haría factible la acreditación sumaria del vínculo invocado, en los términos del art. 644 CCCN, lo cierto es que el propio impugnante ha reconocido la relación mantenida con la actora por lo que no se avizora pertinente pedir un mayor esfuerzo probatorio en especial cuando el planteo gira en torno a los alimentos provisorios de la menor de edad, por otro lado, las decisiones de este orden deben adoptarse en el interés superior de la niña involucrada, y decidir lo contrario implicaría preservar las dudas del progenitor por sobre el interés de la niña.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.644

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA , VIEDMA, RIO NEGRO
(María Luján Ignazi - Sandra E. Filipuzzi de Vázquez - Ariel A. Gallinger)
C.I. c/ C.F.A. s/ filiación
SENTENCIA del 9 DE DICIEMBRE DE 2021

Sumario nro. C0410915

TEMA

ALIMENTOS PROVISORIOS-ALIMENTOS ENTRE CONYUGES-PRORROGA DEL PLAZO-DEBER ALIMENTARIO-SITUACION DE VULNERABILIDAD

TEXTO

Corresponde prorrogar la cuota provisoria de la ex cónyuge, que se encuentra bajo tratamiento médico por una grave enfermedad y con un cuadro de depresión, puesto que el art. 434 del Código Civil y Comercial de la Nación que habilitan la subsistencia del deber alimentario luego de decretado el divorcio que configuran un piso mínimo de prestaciones de naturaleza asistencial que subsisten luego del cese del vínculo y tienen estrecha relación con la situación de vulnerabilidad de alguno de los cónyuges, sumado a que el referido derecho alimentario de mínima se funda además en el llamado principio de solidaridad familiar y la especial naturaleza de los alimentos que forman parte del plexo de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la Nación.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.434*

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala I (Paola Mariana Guisado - Juan Pablo Rodríguez)
M. y R. N. N. c/ C. A. S. s/ medidas precautorias
SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2021

Sumario nro. C0410852

TEMA

TEXTO

Corresponde autorizar la notificación por medio de WhatsApp o correo electrónico, de la resolución que impuso alimentos provisorios al progenitor que se encuentra residiendo en el exterior, dado que no puede dejar de advertirse que los alimentos provisorios tienen por finalidad afrontar las necesidades esenciales y urgentes del niño y que, en razón de su naturaleza, no pueden ser dilatados ni postergados. En consecuencia, resulta viable acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a la vez, observar las directivas trazadas por la Corte Suprema, en el sentido que las funciones se cumplan prioritariamente desde los lugares de aislamiento.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala DE FERIA (Marcela Pérez Pardo (en disidencia) - Silvia Patricia Bermejo - María Benavente)
B. L., V. P. y otros c/ D., C. S. s/ alimentos: modificación
SENTENCIA del 25 DE ENERO DE 2021

Sumario nro. C0410841

TEMA

ALIMENTOS PROVISORIOS-EMBARAZO-PRUEBA DE LA FILIACION-CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

TEXTO

El art. 665 del Código Civil y Comercial establece que la mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada. Se exige probar fehacientemente la existencia de un embarazo (alcanzará con un certificado médico) y, sumariamente, la filiación. Cabe destacar que es posible recurrir a cualquier medio de prueba tendiente a demostrar que el demandado es el presunto padre de la persona por nacer.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.665*

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala M (María Isabel Benavente - Gabriela Alejandra Iturbide)
V. M., I. del C. c/ Z., J. F. s/ art. 250 C.P.C. - Incidente familia
SENTENCIA del 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Sumario nro. C0410840

TEMA

ALIMENTOS PROVISORIOS-EMBARAZO-DERECHOS DE LA PERSONA POR NACER

TEXTO

Debe confirmarse el fallo que fijó una suma en concepto de alimentos provisorios en favor de una mujer en razón de su embarazo, puesto que no debe perderse de vista que la tutela jurídica del niño por nacer debe extenderse a un conjunto de obligaciones y cuidados de naturaleza impostergable donde cualquier demora podría incidir negativamente en el bienestar y desarrollo psicofísico dada la especial condición de la persona por nacer, y en atención a que la paternidad se encuentra incierta o indeterminada, será la madre la que cargue con todas las consecuencias de la procreación.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala M (María Isabel Benavente - Gabriela Alejandra Iturbide)
V. M., I. del C. c/ Z., J. F. s/ art. 250 C.P.C. - Incidente familia
SENTENCIA del 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Sumario nro. C0410805

TEMA

ALIMENTOS PROVISORIOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-NOTIFICACION-WHATSAPP-MEDIDAS URGENTES-EMERGENCIA SANITARIA

TEXTO

Corresponde autorizar a la actora a notificar los alimentos provisorios fijados y la demanda por aumento de la cuota alimentaria por medio de la aplicación WhatsApp, puesto que, dentro del contexto excepcional en que se encuentra atravesando nuestro país como consecuencia de la pandemia, resulta viable acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a su vez, observar las directivas trazadas la CSJN, en el sentido que las funciones se cumplan prioritariamente desde los lugares de aislamiento. En consecuencia, dentro del marco excepcional de la emergencia sanitaria y teniendo en cuenta el carácter urgente del proceso y que el domicilio del demandado se asienta en extraña jurisdicción, por tratarse de los alimentos provisorios del menor que tienen por finalidad afrontar las necesidades esenciales y urgentes del niño y que no pueden ser dilatados ni postergados, corresponde autorizar la notificación por la vía solicitada.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala J (Beatriz Alicia Verón - Gabriela Mariel Scolarici)
B., M. S. y otro c/ L. M., P. E. s/ alimentos: modificación
SENTENCIA del 30 DE SETIEMBRE DE 2020

Sumario nro. C0410702

TEMA

HABILITACION DE FERIA-ALIMENTOS PROVISORIOS-ACCIONES DE FILIACION-EMERGENCIA SANITARIA-CORONAVIRUS

TEXTO

Corresponde habilitar el receso judicial a fin de que se adopten las medidas necesarias para analizar la procedencia del pedido de fijación de alimentos provisorios en el marco de un juicio de filiación, dado que la solicitud formulada encuadra dentro de los motivos de urgencia que justifican la habilitación, en función de lo dispuesto en la Acordada 6/2020, prorrogada sucesivamente por las Acordadas 8, 10, 12 y 14/2020, debido a la pandemia del Coronavirus.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala A (Sebastián Picasso - Ricardo Li Rosi - Hugo Molteni)
C., N. M. D. V. y otro c/ M., J. C. s/ alimentos provisorios
SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Identificación SAIJ : B0958964

TEMA

RESPONSABILIDAD PARENTAL-ALIMENTOS PROVISIONALES

La obligación de abonar la cuota de alimentos provisorios a favor de los hijos rige a partir de la fecha de notificación de la sentencia de Cámara, pues la misma modificó el monto establecido por el juez de primera

instancia, debiendo diferenciarse el efecto devolutivo del recurso con el alcance de la revocación dado que aquél no puede tener por efecto tornar inimpugnable el monto fijado en primera instancia desde que se notificó hasta la resolución del tribunal de alzada.

FALLOS

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , BAHIA BLANCA,
BUENOS AIRES**

(Peralta Mariscal - Pilotti)

S.M.E. c/ C.M.F. s/ Alimentos

SENTENCIA del 16 DE FEBRERO DE 2016

Nro.Fallo: 16010001

Identificación SAIJ : B0958965

TEMA

ALIMENTOS PROVISIONALES-REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA-COMPENSACION

La compensación pretendida por el obligado al pago de alimentos provisorios cuando se le reclaman las cuotas posteriores, quien invoca que los pagos ya realizados exceden la cuota fijada por la Alzada donde fue reducido el monto mensual de dicha obligación, resulta improcedente pues la obligación alimentaria no es compensable -art. 374 del Código Civil-, ello sin desconocer su derecho a repetir lo abonado de más tras la sentencia de primera instancia por la vía que corresponda.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.994 Art.374

FALLOS

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , BAHIA BLANCA,
BUENOS AIRES**

(Peralta Mariscal - Pilotti)

S.M.E. c/ C.M.F. s/ Alimentos

SENTENCIA del 16 DE FEBRERO DE 2016

Nro.Fallo: 16010001

Identificación SAIJ : B0958082

TEMA

ALIMENTOS PROVISIONALES

Deviene improcedente el aumento de cuota alimentaria dispuesto a través de una medida cautelar genérica, respecto de los tres hijos de la actora, toda vez que la fijación de alimentos provisorios en el incidente de aumento de cuota alimentaria tiene carácter excepcional, y en la causa no se acreditó que los niños tengan sus necesidades básicas insatisfechas de manera que no puedan esperar hasta el dictado de la sentencia que establezca la pensión definitiva, pues la prestación efectuada por el progenitor se cumple en tiempo y forma, tanto en especie como en efectivo según lo acordado por las partes.

FALLOS

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (MAR DEL
PLATA) , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES**

Sala 02 (Monterisi - Loustaunau)
M.S.D. c/ G.P.E. s/ Incidente de alimentos - Cuadernillo del art. 250 del C.P.C.
SENTENCIA del 6 DE OCTUBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15010074

Identificación SAIJ : I0079242

TEMA

ALIMENTOS PROVISORIOS-DERECHOS DE LA PERSONA POR NACER

Corresponde fijar en conceptos de alimentos provisorios en favor de la hija o el hijo en gestación de la actora, dado su constatado estado de embarazo, en una suma mensual equivalente al doce por ciento de los haberes que percibe el alimentante demandado, pues no se encuentra controvertido el derecho alimentario de la persona por nacer que se gesta en el vientre de la accionante, el que hoy se encuentra expresamente reconocido por la novel legislación en vigencia en el art. 665 del Código Civil y Comercial, y el monto de la cuota alimentaria debe cubrir los costos de las necesidades básicas e indispensables del niño por nacer, mientras esté gestándose en el seno materno, y los que se demanden en oportunidad de su nacimiento, en tanto se trata de una asignación dineraria por demás transitoria y provisional, tendiente a satisfacer mínimamente las necesidades básicas e impostergables.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.994 Art.66

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL, CONCORDIA, ENTRE RIOS
(Gregorio M. Martínez - Ricardo I. Moreni - Liliana Pelayo de Dri)
G., M.G. c/ G., J. A. s/ medida cautelar alimentos provisorios
SENTENCIA del 14 DE SETIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15080025

Identificación SAIJ : 50009175

TEMA

FILIACION-ALIMENTOS PROVISORIOS:PROCEDENCIA

Reiteradamente la jurisprudencia ha acogido el pedido de alimentos provisorios en un proceso de filiación, sosteniendo que: "Al respecto cabe señalar que si bien es cierto que el derecho a reclamar alimentos se apoya en el emplazamiento en el estado de hijo, como una de las tantas acciones de ejercicio de estado, dado el carácter impostergable de las necesidades que los alimentos atienden, cabe otorgarlos con carácter provisional a quien a falta de reconocimiento voluntario por parte del supuesto progenitor, ha demandado a éste por reclamación de filiación y el vínculo de filiación invocado surge "prima facie" verosímil (...) La razón de existencia de dicho criterio radica en que de no procederse de tal manera implicaría exponer al necesitado a una suerte de estado de indefensión y abandono que ningún ordenamiento judicial podría justificar".

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA
, SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 02 (Pagés Lloveras, Roberto M. Sánchez, Octavio Augusto)
P. I. V. c/ C. R. R. s/ Incidente de Alimentos - Actuaciones para Elevar a la Cámara
SENTENCIA, 22.016 del 10 DE MARZO DE 2015
Nro.Fallo: 15280013

Identificación SAIJ : 50009178

TEMA

FILIACION-ALIMENTOS PROVISORIOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Como en este caso la asignación anticipada de alimentos ha sido dada por el a quo como una medida de carácter cautelar, nada impide pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada (art. 205, CPCCM). Por ello, tal como indica en su voto el Sr. Juez, al haber sido fijada la cuota alimentaria provisoria hace nueve años y habiéndose verificado desde entonces un incremento de los precios de los productos y servicios en general, como las necesidades de la menor por su mayor edad, se justifica el aumento de la cuota a la fecha de la solicitud del aumento de la cuota provisoria fijada.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de San Juan
Art.20*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA
, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 02 (Pagés Lloveras, Roberto M. Sánchez, Octavio Augusto)

P. I. V. c/ C. R. R. s/ Incidente de Alimentos - Actuaciones para Elevar a la Cámara

SENTENCIA, 22.016 del 10 DE MARZO DE 2015

Nro.Fallo: 15280013

Identificación SAIJ : 50009177

TEMA

FILIACION-ALIMENTOS PROVISORIOS:PROCEDENCIA

El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes estén ligados por lazos de sangre concurran a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. Tratándose de obligaciones de interés público, y además, indispensables para la vida del alimentado, en los casos en el que se plantea la pretensión de filiación judicial de paternidad extramatrimonial se ha justificado la acumulación de la pretensión de alimentos en un mismo proceso. Y según se establece el art. 586 del Código unificado que próximamente entrará en vigencia, "Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo".

En consecuencia, desde el inicio del proceso y durante su transcurso, el juez puede fijar una cuota alimentaria de carácter provisorio, como también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios.

La fijación de una pensión provisional de alimentos puede ser caracterizada como una providencia "anticipativa" de la sentencia definitiva que deberá dictarse en los juicios de alimentos, lo cual la diferencia de las medidas cautelares en razón del carácter "asegurativo" y no "satisfactivo" que poseen -en general- este tipo de medidas.

Cabe advertir que, por regla general, la fijación provisional de alimentos adquiere el carácter de una tutela anticipada no cautelar sino satisfactiva, pues no se ha previsto la posible devolución de las pensiones pagadas en caso de que la sentencia definitiva sea desestimatoria de la pretensión de alimentos.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA
, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 02 (Pagés Lloveras, Roberto M. Sánchez, Octavio Augusto)

P. I. V. c/ C. R. R. s/ Incidente de Alimentos - Actuaciones para Elevar a la Cámara

SENTENCIA, 22.016 del 10 DE MARZO DE 2015

Nro.Fallo: 15280013

Identificación SAIJ : 50009176

TEMA

FILIACION-ALIMENTOS PROVISORIOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

En la resolución de fecha 26 de abril de 2006, el Sr. Juez a-quo consideró verosímil el derecho invocado y fijó una cuota alimentaria provisional a cargo del demandado y en beneficio de la menor en la suma de Pesos Ciento cincuenta (\$150). Para ello tuvo en cuenta, entre otras cosas, la edad de la menor y los gastos propios de su edad.

Y es teniendo en cuenta ello que lo solicitado por la actora es procedente, porque sin perjuicio del carácter eminentemente cautelar de la resolución que admitió los alimentos provisorios, es claro que las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de su fijación han variado sustancialmente con el tiempo.

En efecto, la cuota alimentaria provisoria fue fijada hace nueve años, habiéndose verificado desde entonces un incremento de los precios de los productos y servicios en general. Si a esto se suma la mayor edad de la niña, lo que permite presumir un sensible aumento en los gastos de alimentación, vestimenta, traslados y educación, su aumento se encuentra plenamente justificado.

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que por un lado los alimentos provisorios tienden a cubrir los gastos mínimos de subsistencia durante la tramitación del proceso, y por el otro no se han probado los ingresos del alimentante, voto para que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución impugnada, y se admita el pedido de aumento de la cuota alimentaria provisoria, fijándose en la suma mensual de Pesos Mil (\$1000), monto que rige a partir del mes de marzo de 2013 que es la fecha en que fue solicitado el aumento de alimentos.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA
, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 02 (Pagés Lloveras, Roberto M. Sánchez, Octavio Augusto)

P. I. V. c/ C. R. R. s/ Incidente de Alimentos - Actuaciones para Elevar a la Cámara

SENTENCIA, 22.016 del 10 DE MARZO DE 2015

Nro.Fallo: 15280013

Identificación SAIJ : H0001526

TEMA

ALIMENTOS-FILIACION

La prestación alimentaria se adeuda desde la fecha de interposición de la demanda de filiación, momento en que la actora acreditó su estado de necesidad con relación a dicha obligación, y solicitó la fijación de una cuota provisoria, lo que no significa que la cuota deba retrotraerse a la

fecha de nacimiento de la menor, sino al momento en que se efectuó concretamente el reclamo de la asistencia alimentaria.

FALLOS

**CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN**

Sala 01 (Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI)

S. P. E. c/ R. O. A. S s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS

SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070117

Identificación SAIJ: C0409135

SUMARIO

MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INTERESES COMPUTO Las cuotas que vencen durante la tramitación del juicio de alimentos, dado el carácter declarativo de la sentencia que reconoce el derecho alimentario y que importa retrotraer sus efectos, llevarán intereses desde el momento en que deberían haber sido pagadas dichas mensualidades, teniendo en cuenta que desde la fecha de interposición de la demanda se puso en mora al aumentante. Dicha solución no cambia por el hecho de tratarse de un proceso de aumento de cuota alimentaria, ya que se trata de un reconocimiento de prestaciones alimentarias. (Sumario N°20849 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).**FALLOS
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala I (CASTRO, UBIEDO, OJEA QUINTANA.)
R.O., J.E. c/ V., C.E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2011**

Identificación SAIJ: C0404105

SUMARIO

ALIMENTOS PROVISIONALES-ALIMENTANTE CON RECURSOS ECONÓMICOS-CUOTA ALIMENTARIA

Si el alimentante reside en una ciudad en los Estados Unidos de América se puede inferir "*a priori*" que tiene capacidad económica para afrontar la cuota provisoria a favor del hijo menor de edad y para fijarla además se debe tener en cuenta las necesidades según la edad del alimentado y que la madre resulta también obligada parcialmente a su manutención, computándose al respecto los aportes que sin un específico contenido económico realiza y que sirven para cubrir múltiples requerimientos del alimentado (aseo, atención y cuidado, traslados, etc.), que importan una inversión de tiempo y que disminuyen la posibilidad de generar mayores ingresos a quien los brinda.

DATOS DEL FALLO

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
(PÉREZ PARDO, LIBERMAN, GALMARINI.)**

L.G., A. c/ C., M.R. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTEFAMILIA.

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2010

Identificación SAIJ: C0403395

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS PROVISIONALES-COMPUTO DE ALIMENTOS

No obstante que los alimentos provisorios fueran solicitados en la demanda principal de esa prestación y que la reclamante hubiese consentido postergar la cuestión al resultado de la audiencia del art. 639 del Código Procesal, una vez fijados se deben remontar a la fecha en la que fueron solicitados. (Sumario N°18986 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 639

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (CASTRO, VARELA, OJEA QUINTANA.)

B., P.C. c/ M., E.N. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.

SENTENCIA del 5 DE MAYO DE 2009

Identificación SAIJ: C0403082

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS PROVISIONALES-MEDIACION

Los alimentos provisorios por resultar una medida cautelar o "tutela anticipada" se encuentran eximidos del trámite de mediación previa (art. 2º, inc. 6º de la ley 24.573). Resulta facultativo para el actor pedirlos o no pueden fijarse antes de promoverse el juicio de alimentos rigiendo desde la fecha en que se solicitaron.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.573 Art. 2

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (CASTRO, VARELA.)

Z.G., C. c/ N., M.D. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS (PROVISORIOS).

SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2008

Identificación SAIJ: C0402741

SUMARIO

SOCIEDAD CONYUGAL-LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-ALIMENTOS PROVISORIOS-IMPUTACION COMO ANTICIPO DE GANANCIALES

1- Los alimentos provisorios que un cónyuge pasa al otro durante la tramitación del juicio de divorcio representan, conforme lo establece —con carácter de principio general— el art. 1306 del Código Civil, en su segundo párrafo, un verdadero adelanto de gananciales, los que se imputan —al momento de la liquidación— a la hijuela correspondiente al alimentado, a menos que existan razones de equidad que lleven al juez a hacerlos pesar sobre el alimentante —vgr. cuando los bienes gananciales fueren escasos y resultaran absorbidos en gran parte por los alimentos—.2- Pero cuando los alimentos provisorios se solventan con los frutos de los bienes propios o del trabajo o industria personal del alimentante se crea un crédito a favor de éste que sólo puede hacerse efectivo sobre la parte que le

corresponde al alimentado en la división de la sociedad conyugal, pues el pago resultó hecho con bienes que no corresponden a ella. Máxime cuando ambos cónyuges fueron encontrados culpables de la ruptura matrimonial y no existe entre ellos diferencia notable de bienes o valores a recibir en la liquidación, por no configurarse las razones de equidad que como situación excepcional lleven a desnaturalizar el principio general contenido en el art. 1306, segundo párrafo del Código Civil.(Sumario N°17308 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°10/2007).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1306

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala E (CALATAYUD, RACIMO, DUPUIS.)

M., D.A. c/ K., G.A. s/ LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2007

IV | Cuota alimentaria

Sumario nro. C0411068

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS

TEXTO

Corresponde que el gasto del viaje de uno de los hijos sea abonado por ambos padres por mitades, toda vez que en lo relativo a dicho viaje, ninguna duda cabe que encuadra en el concepto de cuota extraordinaria por tratarse de una erogación que no fue prevista al celebrar el convenio de alimentos.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala A (SEBASTIAN PICASSO - RICARDO LI ROSI - CARLOS ALBERTO CALVO COSTA)
C. L. B. c/ O. E. A. s/ divorcio s/ ejecución de sentencia - incidente familia
SENTENCIA del 26 DE DICIEMBRE DE 2022

Sumario nro. 10005289

TEMA

ALIMENTOS

TEXTO

Corresponde hacer lugar al pedido de alimentos formulado por la ex pareja de un jubilado del ejército y condenarlo a abonar en concepto de cuota alimentaria el diez por ciento de los haberes que por todo concepto percibiera del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, desde el inicio de la demanda y hasta la fecha de la sentencia de divorcio vincular, toda vez que las pruebas aportadas, valoradas bajo la directriz de la perspectiva de género, sumado a la escasa actividad probatoria desplegada por el accionado para acreditar su versión, crean convicción con relación a que durante el matrimonio la accionante asumió un rol puramente doméstico basado en la crianza de sus hijos y la atención del hogar familiar que determinó que la misma no contase con una ocupación laboral remunerada para asegurar su propia subsistencia, que tampoco tuviera estudios suficientes que facilitasen su inserción laboral, de manera que obviar el marco cultural y social en el que se desarrolló la relación matrimonial de las partes convalidaría una situación asimétrica de poder en el seno conyugal, en desmedro de la garantía de igualdad de raigambre constitucional y convencional, por lo que la situación descripta coloca a la actora en una situación de vulnerabilidad, que torna razonable su pretensión.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , RIO GALLEGOS, SANTA CRUZ
(PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS - DANIEL MAURICIO MARIANI - ALICIA DE LOS ÁNGELES
MERCAU - RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ - FERNANDO MIGUEL BASANTA)
D. F. M. c/ T. R. A. s/ alimentos
SENTENCIA del 5 DE DICIEMBRE DE 2022

Sumario nro. C0411037

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS

TEXTO

La cuota alimentaria se fija para atender las necesidades ordinarias de la vida, es decir las que suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias

del alimentado al momento de fijarla, sin embargo, pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas al momento de establecerla. Por ello, se considera procedente reclamar una cuota extraordinaria de alimentos para enfrentar dichas necesidades sobrevinientes

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala F (Claudio Ramos Feijoo - Gabriela Mariel Scolarici - Víctor Fernando Liberman)
P., M. E. y otro c/ O., F. P. s/ autorización
SENTENCIA del 26 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. C0411038

TEMA

ALIMENTOS-OBLIGACION ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTOS
EXTRAORDINARIOS

TEXTO

la obligación alimentaria comprende no sólo los gastos ordinarios que corresponden a los rubros que anuncia el art. 541 del C.C.C.N, y que deben ser afrontados con la cuota mensual que recibe el alimentado, sino también los extraordinarios, relativos a erogaciones especiales, que autorizan a formular un reclamo particular.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.541*

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala F (Claudio Ramos Feijoo - Gabriela Mariel Scolarici - Víctor Fernando Liberman)
P., M. E. y otro c/ O., F. P. s/ autorización
SENTENCIA del 26 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. C0411039

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-RESPONSABILIDAD PARENTAL-CUIDADO PERSONAL
UNILATERAL

TEXTO

Cabe confirmar el fallo que fijó una cuota alimentaria que la madre deberá abonar en favor de su hijo menor, quien se encuentra bajo el cuidado exclusivo del padre debido a lo resuelto en un expediente conexo sobre denuncia de violencia familiar, y determinar que, ante el primer incumplimiento, la obligación alimentaria recaerá en el abuelo materno. La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y tiene su origen primario en la filiación y que su cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo del hijo y como regla general se determina por la condición y fortuna de ambos progenitores pues sobre ellos recae, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Además, cabe destacar que las tareas que demanda el cuidado personal del hijo por parte del progenitor tienen un valor económico y su ponderación monetaria debe ser considerada un aporte para su manutención (arts. 658, 659 y 660 del Código Civil y Comercial).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.658 al 660*

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala F (Claudio Ramos Feijoo - Gabriela Mariel Scolarici - Víctor Fernando Liberman)
Z., S. A. y otro c/ T., M. R. s/ alimentos

SENTENCIA del 30 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. 50019009

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

Corresponde denegar el recurso intentado contra la sentencia que rechaza el pedido de aumento de cuota alimentaria fijada en un 25% de los haberes que percibe el alimentante, y se pretende llevar al 50% de un SMVM, toda vez que no se ha demostrado ni mínimamente la variación de gastos, pues si bien se tiene en cuenta la inflación y el paso del tiempo, cuando se fija un porcentaje, el monto varía cuando aumenta el salario del alimentante y el sueldo que cobra el progenitor surge de los recibos de haberes agregados en el expediente y del oficio a AFIP, cumpliendo con los depósitos respectivos, por lo que no corresponde hacer lugar al aumento solicitado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN
(ELENA DE LA TORRE DE YANZON - OSCAR ROBERTO OTIÑANO)

P. G. V. c/ G. J. C. s/ alimentos

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2022

Sumario nro. S0011617

TEMA

COMPUTO DE ALIMENTOS

TEXTO

Corresponde confirmar la sentencia que condena al padre a pagar una cuota alimentaria a favor de sus dos hijos menores de edad equivalente al cuarenta por ciento de sus haberes, toda vez que pretender que el aporte de las tareas cotidianas de cuidado personal que ejercita la mujer sea considerado como parcial y limitado, es restarle mérito y valor a una contribución vital para la familia, que no sólo redundaría en el beneficio de los hijos -a quienes se les está garantizando su protección, atención, desarrollo y formación integral-, sino que también resulta beneficioso para el propio hombre, quien puede cumplir cabalmente con su ocupación laboral, piloto aerocomercial, la que es evidente que le insume tiempo y lo obliga a ausentarse del país con frecuencia; de manera que requerir, además, a la progenitora un aporte dinerario para cubrir su débito alimentario, lo que muy probablemente ya realice, devendría en una solución injusta, teniendo en cuenta que dicha obligación se distribuye en proporción acorde a sus recursos, entre ambos progenitores, e implicaría una discriminación en contra de la mujer -inequidad de género-.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA

Sala 01 (Ivanna Chamale de Reina - Ricardo N. Casali Rey)

G., M. N. c/ P., M. s/ alimentos

SENTENCIA del 12 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. I0083155

TEMA

COMPETENCIA DE FAMILIA-ALIMENTOS-ALIMENTANTE CON RECURSOS ECONOMICOS

TEXTO

Al momento de determinarse la cuota alimentaria, el caudal económico del alimentante sólo puede considerarse cuando se trata de cuotas que superan los alimentos considerados necesarios o indispensables.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
R. V., M. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD c/ G., A. A. y OTROS s/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
SENTENCIA del 16 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. I0083156

TEMA

COMPETENCIA DE FAMILIA-AUMENTO DE CUOTA-ALIMENTOS

TEXTO

La cuota alimentaria debe actualizarse según el índice nacional de precios al consumidor (IPC) del INDEC, aplicado en forma semestral (junio y diciembre), no solo porque es el mayormente usado para calcular la inflación acumulada -aunque no sea la única manera ni la óptima- y con eso lograr una pauta lógica de actualización de la deuda de valor, sino porque existen formas accesibles y facilitadoras de su cálculo disponibles en internet basados en datos proporcionado por el propio INDEC, lo cual debería evitar nuevas discusiones relativas al tema.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
C., E. M. c/ A., V. C. s/ ALIMENTOS (DIGITAL)
SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. I0083157

TEMA

COMPETENCIA DE FAMILIA-AUMENTO DE CUOTA-ALIMENTOS

TEXTO

La cuota alimentaria debe actualizarse conforme al 50% de lo que el INDEC informa mensualmente en su reporte llamado "Valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total" como "Línea de pobreza para un adulto equivalente".

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
C., E. M. c/ A., V. C. s/ ALIMENTOS (DIGITAL)
SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. I0083147

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-DETERMINACION DEL MONTO-DEPRECIACION MONETARIA

TEXTO

La suma pedida en concepto de alimentos no constituye un límite decisorio para el sentenciante, quien en función del principio de flexibilización de la congruencia, puede tener en cuenta la desvaloración monetaria operada a la fecha de la sentencia por expresa autorización de los arts. 1 inc. 11) y 13 inc. 4) LPF. Tal adecuación procede incluso de oficio, en cuanto se trata del derecho alimentario de menores de edad, que por tanto importan al orden público.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 10668 Art.1, LEY 10668 Art.13

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 01 (VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI)

B., M. F. C/I., J. A. Y OTROS s/ ALIMENTOS (expediente electrónico)

SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. I0083154

TEMA

DERECHO CIVIL-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TEXTO

Conforme lo dispuesto por la Ley 9861, la intervención del COPNAF en sede judicial se admitirá y será tenido por parte cuando hubiera actuado previamente en relación a los niños o adolescentes involucrados en el proceso judicial, adoptando a su respecto medidas de protección. En el caso, la decisión de darle intervención y actuación como un organismo de protección en la vinculación de los niños con su progenitora en el marco de una prórroga de los alcances de la guarda judicial sin que previamente haya intervenido, no encuadra legalmente en los supuestos en los que deba actuar que, por su parte, ha resistido la intervención que se le requiriera.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.861

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)

A., J. G. I. Y E. s/ GUARDA JUDICIAL

SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. Y0022513

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación presentado por la madre de dos niños y dos adolescentes y disponer el aumento de la cuota alimentaria que deben abonar los abuelos paternos, a la suma equivalente a un salario y medio mínimo vital y móvil, pues el pedido efectuado por la actora en representación de sus hijos al iniciar la acción en el año 2018, por la características del país ha quedado totalmente desfasada y obliga a reconsiderar el quantum en una flexibilización del principio de congruencia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORRIENTES, CORRIENTES

Sala 03 (CLAUDIA KIRCHHOF - ANDREA F. PALOMEQUE ALBORNOZ - MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI)

A. P. N. en nombre y representación de sus hijos menores L. A., A. P., M. A. y G. B. c/ A. A. B. y/u otros s/ alimentos

SENTENCIA del 17 DE MAYO DE 2022

Sumario nro. C0411003

TEMA

ALIMENTOS ENTRE CONYUGES-DIVORCIO-PERSPECTIVA DE GENERO-CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

Corresponde fijar una cuota de alimentos vitalicia en favor de la ex cónyuge divorciada, que percibe una jubilación mínima y que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de los hijos y atender las tareas del hogar

conyugal, puesto que la distribución tradicional de los roles de género marca una división sexual del trabajo que se reproduce en la mayoría de las familias, y que la realidad demuestra que en general son las mujeres quienes asumen principalmente el trabajo no remunerado del cuidado del hogar y de los hijos mientras los hombres cumplen la función de principal proveedor, pudiendo desarrollar su carrera laboral o profesional a expensas de sus parejas. En cuanto a la vigencia de la cuota, tratándose de un matrimonio que perduró por más de cuarenta y cinco años, dada la edad de la actora y la desigualdad estructural entre las partes, la misma debe ser vitalicia, pues incluso siendo así, jamás excederá el plazo que duró la unión.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nro 92 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Maria Victoria Famá)

G., S. B. c/ B., O. A. s/ alimentos

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2022

Sumario nro. B0962933

TEMA

ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS

TEXTO

Corresponde hacer lugar al pedido de fijación de una cuota extraordinaria de alimentos por el viaje de egresados del hijo, efectuado por la madre y ordenar que el gasto sea abonado por ambos progenitores en partes iguales, toda vez que no caben dudas de que el costo correspondiente al viaje de egresados encuadra dentro de la noción conceptual de alimentos extraordinarios a cargo de los progenitores, y que la obligación alimentaria comprende, entre otras, la satisfacción de las necesidades de los hijos por esparcimiento, por otro lado, cabe resaltar que el padre no ha planteado ninguna objeción respecto a que su hijo concurra al viaje de egresados, resultando los argumentos brindados por el demandado para eximirse del pago del viaje de egresados por afrontar otros gastos ordinarios de sus hijos, carentes de asidero.

FALLOS

JUZGADO DE FAMILIA Nro 1 , TIGRE, BUENOS AIRES

(Sandra Fabiana Veloso)

B. K. A. c/ P. C. G. s/ alimentos

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. I0083148

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-DETERMINACION DEL MONTO-DEPRECIACION MONETARIA

TEXTO

Al momento de sentenciar la cuota alimentaria a pagarse, debe medirse cuánto importaba a valores actuales, la suma pedida meses atrás. Según el método de cálculo de la inflación acumulada entre distintos períodos en base al índice nacional de precios al consumidor (IPC) del INDEC, incorporado en el sitio web "chequeado" (<https://www.chequeado.com/inflacionacumulada/>), para comprar algo que salía \$20.000 a principios de agosto de 2020, se necesitan \$35.493,91 a fines de diciembre de 2021 (último dato de IPC publicado a la fecha).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 01 (VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI)

Sumario nro. I0083149

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-DETERMINACION DEL MONTO-DEPRECIACION MONETARIA

TEXTO

Si bien la obligación alimentaria es una deuda de valor, esa circunstancia, por sí sola, si bien sumamente relevante, no significa más que una idea que necesariamente debe tener un correlato en los hechos para tornarse operativa. Para ser estimada al momento de fijar un monto y volcar correctamente la teoría en un número concreto, la parte interesada debe aportar información que soporte los distintos ítems que componen la obligación. Sin embargo, atendiendo que la discusión versa sobre derechos de menores, el tribunal de apelación se encuentra autorizado a intervenir de oficio. Dicha potestad permite analizar el monto acogido en la instancia de grado y determinar si es o no ajustado a las necesidades del alimentado. Por otro lado, el reenvío a primera instancia para que se vuelva a discutir sobre el punto resulta inconveniente para todas las partes.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 01 (VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI)

B., M. F. C/I., J. A. Y OTROS s/ ALIMENTOS (expediente electrónico)

SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. I0083424

TEMA

PROTECCION A LA FAMILIA-VIOLENCIA DE GENERO-CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

La irrazonabilidad del monto de la cuota alimentaria provisoria a favor de los hijos del denunciado en el marco de la denuncia por violencia de género, debe ser demostrada por quien así la califica. Esto quiere decir que si se considera que el monto es exagerado debe aportarse prueba en tal sentido. Desde otro punto de vista, tampoco la cuestión genera perjuicio, por cuanto el porcentaje que se le retiene en concepto de cuota alimentaria y considera elevado, es provisoria; no es definitivo. Y por otro lado, porque tiene como destino la satisfacción de las necesidades de sus hijos.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES, GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES)

G., M. V. c/ D., A. E. s/ violencia de genero

SENTENCIA del 28 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. I0083425

TEMA

PROTECCION A LA FAMILIA-VIOLENCIA DE GENERO-CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

Resulta ilógico que el denunciado se autoperciba víctima de la decisión que fijó una cuota alimentaria provisoria a favor de sus en el marco de la denuncia por violencia de género efectuada por su exconyuge, en tanto se trata de una situación provisoria, y más aún cuando aquél manifestó en la audiencia en torno a lo prioritario que son sus hijos en su vida. Tal decisión sentencial, justamente, persigue una mejora en la calidad de vida de sus hijos.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES)
G., M. V. c/ D., A. E. s/ violencia de genero
SENTENCIA del 28 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. J0048994

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-INADMISIBILIDAD-PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO-SUSTRACCION DE MATERIA LITIGIOSA-ALIMENTOS-CUOTA

TEXTO

Se advierte la inexistencia de gravamen actual dado que el recurrente cuestionó en su recurso de inconstitucionalidad decisiones que referían al desbloqueo de la cuenta bancaria alimentaria y al mantenimiento de las obligaciones médicas y asistenciales del alimentante y conforme surge del expediente conexo acompañado, el Tribunal Colegiado dispuso mediante decreto el cese de la retención de cuota alimentaria ordenada en autos, atento a que la alimentaria había alcanzado la edad de 21 años, por lo que frente a tal pronunciamiento no corresponde sino declarar que se ha operado en el presente caso la sustracción de la materia litigiosa, resultando inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión constitucional en su momento planteada.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO - ERBETTA)
C., L. c/ V., V. F. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

Sumario nro. S0011411

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

En el marco de un incidente para obtener la ampliación de la cuota alimentaria, corresponde hacer lugar al ofrecimiento de prueba pericial contable, la que deberá ser practicada en la sociedad S. R. L. que el alimentante integra en calidad de socio, toda vez que surge evidente que el interés y bienestar del niño son los que deben tenerse en cuenta al momento de decidir, lo que lleva a estimar plenamente admisible el ofrecimiento de prueba realizado por la apelante, con independencia del estado procesal o del trámite impartido pues no resulta posible la aplicación mecánica de las normas contenidas en el ordenamiento procesal sin atender a las particularidades de este tipo de proceso y de los intereses involucrados, de manera que cabe ampliar el horizonte probatorio, para posibilitar la determinación de una prestación alimentaria adecuada a las reales necesidades del alimentado, pero sin afectar el sano equilibrio que debe darse entre éstas y la capacidad económica del alimentante.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA
Sala 01 (Chamale de Reina - Mariño)
G., M. S. c/ C., M. s/ incidente aumento de cuota alimentaria
SENTENCIA del 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

Sumario nro. F0085249

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

En el marco de una acción de alimentos, resulta procedente confirmar la sentencia que dispone el cese de la cuota alimentaria y reafirmar que no resulta suficiente para acceder al pago excepcional de alimentos presentar la matrícula de inscripción a la universidad, pues el joven de 21 años debe demostrar que los tiempos de cursada le impiden trabajar o realizar alguna otra tarea independiente, siendo el legitimado el propio beneficiario y no su progenitora y por tratarse de una obligación excepcional la carga de la prueba se invierte en comparación con lo que sucede en otros procesos de alimentos; de modo que no es el obligado al pago quien debe ejercer la tarea probatoria, sino quien lo exige y para ello deben concurrir como requisitos esenciales que el peticionante se encuentre cursando estudios que le impidan proveerse su propio sustento en forma independiente.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA , CIPOLLETTI, RIO NEGRO
(Marcelo A. Gutiérrez - Alejandro Cabral y Vedia)
E. C. B. c/ V. M. E. s/ alimentos
SENTENCIA del 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Sumario nro. R0022621

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

TEXTO

En el marco de un reclamo iniciado por la madre contra el padre de su hijo por la falta de pagos de las cuotas alimentarias fijadas, resulta procedente ordenar que hasta que se produzca el total cumplimiento de la deuda reclamada se inscriba al progenitor en el Registro de Deudores Alimentarios, se le prohíba la salida del país y se suspenda temporalmente su licencia de conducir, toda vez que el demandado ejerció violencia económica y patrimonial en contra de la mujer, puesto que la falta de pago de la cuota alimentaria afectó, en forma directa, a la madre y provocó un deterioro económico, ya que ella tuvo que cubrir las materiales de su hijo con recursos propios.

FALLOS

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, CONCILIACION Y FAMILIA , COSQUIN, CORDOBA
(MACHADO Carlos Fernando)
A., J. M. c/ S., A, N. s/ Régimen de visita/Alimentos - Contencioso
SENTENCIA del 19 DE AGOSTO DE 2021

Sumario nro. F0085185

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

Corresponde hacer lugar al reclamo de la madre de un menor y ordenar al padre incrementar el valor de la cuota alimentaria al equivalente de dos salarios mínimos y también a hacerse cargo de la prepaga, toda vez que tanto el progenitor demandado como la progenitora tienen idéntica obligación alimentaria respecto de su hijo menor, debiendo aportar ambos para dicha atención.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y MINERIA DE 4ta CIRC JUDICIAL , CIPOLLETTI, RIO NEGRO
(Alejandro Cabral - Vedia, Marcelo A. Gutiérrez - E. Emilce Álvarez)
S. S. E. c/ U. H. O. s/ alimentos
SENTENCIA del 11 DE FEBRERO DE 2021

Sumario nro. C0410830

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS

TEXTO

Corresponde disponer la prohibición para salir del país del progenitor ante los reiterados incumplimientos de la cuota alimentaria y la imposibilidad de cobro de las sumas adeudadas, puesto que si bien, frente al incumplimiento del alimentante, la vía procesal de ejecución de la sentencia es la prevista por el art. 648 del CPCC, la doctrina y la jurisprudencia han admitido otros medios procesales compulsivos para obligar al cumplimiento de la obligación, por ejemplo, la restricción para salir del país. Además, cabe destacar que la restricción a un derecho fundamental debe ajustarse al principio de proporcionalidad (art. 28, CN), que impone un examen riguroso de razonabilidad y adecuación de las medidas que se adopten, y teniendo en cuenta que la progenitora ha intentado impulsar distintas medidas para ejecutar la cuota alimentaria con resultado negativo, la libertad ambulatoria del progenitor debe ponderarse a la luz de la necesidad de garantizar el derecho a la subsistencia de la persona más vulnerable.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.28, Ley 17.454 Art.648

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nro 92 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(María Victoria Famá)

R., N. S. c/ B., D. A. s/ ejecución del convenio regulador

SENTENCIA del 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sumario nro. C0410831

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-PERSPECTIVA DE GENERO-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-VIOLENCIA ECONOMICA

TEXTO

El incumplimiento por parte del progenitor de su obligación alimentaria debe ser examinado desde la perspectiva de género, en tanto conlleva para la mujer el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica. La limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario configura otra forma de violencia contra las mujeres, que deben soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos e hijas, pues implica una pérdida de autonomía y sobrecarga económica para este colectivo.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nro 92 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(María Victoria Famá)

R., N. S. c/ B., D. A. s/ ejecución del convenio regulador

SENTENCIA del 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sumario nro. C0410832

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-PERSPECTIVA DE GENERO-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-VIOLENCIA ECONOMICA

TEXTO

La falta de pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor, trae como consecuencia un notable deterioro en la calidad de vida de todos los miembros de la familia, con la consiguiente caída en el nivel de estratificación económica. En consecuencia, aparece la denominada feminización de la pobreza, es decir el predominio de las mujeres con respecto a los hombres en la población empobrecida, con empeoramiento de sus condiciones de vida y violación de sus derechos fundamentales, ocasionada entre otros factores por la violencia patrimonial ejercida por el moroso alimentario.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nro 92 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(María Victoria Famá)

R., N. S. c/ B., D. A. s/ ejecución del convenio regulador

SENTENCIA del 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sumario nro. C0410807**TEMA**

ALIMENTOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-RECURSOS ECONOMICOS DEL ALIMENTANTE-OBLIGACION ALIMENTARIA-RESPONSABILIDAD PARENTAL

TEXTO

Debe ser confirmada la sentencia que hizo lugar a la demanda de alimentos contra el progenitor, que determinó una cuota alimentaria en favor de su hijo y sucesivos aumentos escalonados, habida cuenta que la existencia de hijos hace asumir un deber ineludible para con ellos y para con la sociedad toda, atento a que a ésta le interesa sobremanera el resultado de su formación; y si bien el demandado actualmente se encuentra sin trabajo, para cumplir con la obligación derivada de los deberes que impone la responsabilidad parental, deberá redoblar sus esfuerzos para obtener los medios necesarios con los cuales atender a los alimentos de su descendiente.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Sebastián Picasso - Ricardo Li Rossi)

L. F. D. E. y otro c/ C. P. A s/ alimentos

SENTENCIA del 5 DE OCTUBRE DE 2020

Sumario nro. I0081384**TEMA**

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-VALOR DE LA ACCION-OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO-ACTUALIZACION MONETARIA

TEXTO

No debe extenderse a la obligación alimentaria la prohibición indexatoria impuesta por el art. 10 de la Ley 23928; pues de continuar la inflación en algún nivel, no podría el alimentista responder a los gastos previstos en el art. 659 CCC sin riesgo que, al correr los periodos mensuales, la cuota ya no sirva a la finalidad de su imposición, creando necesidad del alimentado de promover constantemente sucesivos incidentes de aumento de cuota. Ello coincide además con la actual hermenéutica que imponen las convenciones y tratados de derechos humanos, además las deudas de valor conservan su linaje hasta su cancelación total.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.659, Ley 23.298 Art.10

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (LEONARDO PORTELA - ANA CLARA PAULETTI)
D.' A., S. E. en nombre y representación de sus hijos menores de edad c/ L., S. D. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0081385

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-VALOR DE LA ACCION-OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO-ACTUALIZACION MONETARIA

TEXTO

Los efectos de la depreciación monetaria no pueden perjudicar precisamente a quien es destinatario de especial tutela legal, y en beneficio de quien debe interpretarse toda situación fáctica y normativa, por lo que los arts. 3, 4, 5, 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño muestran la censura que merecería una restricción del tipo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.849 Art.18, Ley 23.849 Art.27, Ley 23.849 Art.3 al 5

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (LEONARDO PORTELA - ANA CLARA PAULETTI)
D.' A., S. E. en nombre y representación de sus hijos menores de edad c/ L., S. D. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0081386

TEMA

ALIMENTOS-VALOR DE LA ACCION-OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO-ACTUALIZACION MONETARIA

TEXTO

La cuota alimentaria, como deuda de valor, debe fijarse a la fecha de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la cantidad y fecha pedida con más el Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general a nivel nacional acumulado, ya que este último indicador mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en un área determinada. Dicho índice es informado periódicamente por el INDEC y podrán aplicarlo las partes para ajustar la cuota con practicidad con los datos que se informan en el sitio oficial de ese organismo. Una vez determinada la actualización a la fecha de la sentencia de grado, corresponde un incremento semestral equivalente al IPC.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (LEONARDO PORTELA - ANA CLARA PAULETTI)
D.' A., S. E. en nombre y representación de sus hijos menores de edad c/ L., S. D. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. R0022547

TEMA

ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS-TELEFONO CELULAR

TEXTO

Se debió haber informado al alimentante de la compra del teléfono celular para el hijo menor de edad, al tratarse de un gasto de envergadura - teniendo en cuenta el monto de la cuota alimentaria- ya que si el gasto no

presenta el carácter de urgente ha de ser consensuado por ambos progenitores, y así si un progenitor sin consultar a otro realiza gastos extraordinarios que no sean imprescindibles debe afrontar de manera exclusiva dicho desembolso.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , CORDOBA, CORDOBA
(José María Herrán - Carlos Lescano Zurro)
Incidente de reembolso de cuota alimentaria extraordinaria deducido por la Sra. G. I. M. en autos caratulados H. L. A.-G., I. M.- divorcio vincular
SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. R0022563

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

Corresponde ordenar como medidas razonables para efectivizar el cumplimiento de la sentencia de alimentos, el corte de las líneas telefónicas que se encuentran a nombre del padre incumplidor, y prohibir a las empresas de telefonía celular otorgar nuevas líneas a nombre del demandado, además disponer la suspensión y prohibición de renovación de la licencia de conducir ciclomotores otorgada, ambas medidas subsistirán hasta el cumplimiento efectivo de la deuda alimentaria, toda vez que el progenitor continuó incumpliendo incluso luego de haberse ordenado su inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y otras medidas de coerción como astreintes y prohibición de salir del país, de modo que su conducta omisiva configura un caso de violencia de género en los términos de la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Integral contra las Mujeres, pues la falta de pago de la cuota alimentaria afecta directamente a la madre y ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de su hija, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos.

FALLOS

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE 3ra NOMINACION , BELL VILLE, CORDOBA
(Bruera Eduardo Pedro)
R. A. V. c/ A., A. L. s/ regimen de visita - alimentos - contencioso
SENTENCIA del 18 DE AGOSTO DE 2020

Sumario nro. I0081383

TEMA

DERECHO CIVIL-ALIMENTOS-VALOR DE LA ACCION-OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO-ACTUALIZACION MONETARIA

TEXTO

La obligación alimentaria configura una deuda de valor, y a tenor de lo preceptuado por el art. 659 del CCC que regula el contenido de la obligación de alimentos, la finalidad de la prestación alimentaria está dirigida a satisfacer las necesidades del alimentado y no la entrega de una suma en dinero, no obstante que esto último es que en general se hace por una cuestión práctica. En consecuencia, la suma oportunamente pedida por la parte actora no puede ser considerada como un límite para el sentenciante, quien debió tener en cuenta su valor a la fecha de la sentencia, como así también su actualización puesto que, como se dijo, se trata de una deuda de valor.

EFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.659

FALLOS

AMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
ala 01 (LEONARDO PORTELA - ANA CLARA PAULETTI)

D. A., S. E. en nombre y representación de sus hijos menores de edad c/ L., S. D. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. R0022561

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

Resulta procedente ordenar la suspensión y la prohibición de renovación de la licencia de conducir particular y profesional del progenitor deudor alimentario, hasta tanto acredite el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y garantice las futuras, toda vez que el incumplimiento de la gabela alimentaria, constituye un modo desleal de violencia de género en la familia que ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer y repercute negativamente, ya que limita los recursos destinados a satisfacer las necesidades que sus hijos necesitan y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad, pues frente a la ausencia de aportes por parte del progenitor, las necesidades básicas de los hijos en común, deben ser solventadas por la madre, la que a su vez debe procurar lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y los derechos de la mujer.

FALLOS

JUZGADO CIV,COM, CONC,FLIA,CTROL,NIÑEZ Y JUV,PENAL JUV Y FALTAS , ARROYITO, CORDOBA
(Gonzalo Martínez Demo)

O., R. C. - P., D. E. s/ Divorcio Vincular - No Contencioso
SENTENCIA del 6 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. I0081365

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-LIQUIDACION-INCIDENTE DE IMPUGNACION-CARGA DE LA PRUEBA

TEXTO

Una vez decidida la cuota alimentaria y sus incrementos, así como los intereses que devengan los incumplimientos, le corresponde al impugnante de la planilla de liquidación practicar su propia cuenta, mostrando así el error en la deuda que se le imputa y acompañando los comprobantes respectivos en los términos del art. 895 CCC

REFERENCIAS

Referencias Normativas: ***0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.895*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)

G., M. c/ A., J. M. s/ incidente aumento cuota alimentaria
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0081216

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-HOMOLOGACION DEL ACUERDO-CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA-
REVISION JUDICIAL

TEXTO

Aun cuando oportunamente el monto de la cuota alimentaria se hubiese

pactado entre las partes atendiendo a la circunstancia especial del despido laboral del alimentante, el cambio de circunstancias a raíz del despliegue de una actual actividad comercial de este último y la mayor edad de los hijos, con el consiguiente aumento de sus necesidades presumidas también por la Ley Procesal de Familia en su art. 123 inc.2), son condiciones válidas para rever el importe pactado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 10668 Art.123

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES)
S., S. N. y B., D. D. -divorcio vincular por presentación conjunta s/ incidente aumento cuota alimentaria (y gastos extraordinarios)
SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. I0081217

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-HOMOLOGACION DEL ACUERDO-CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA-REVISION JUDICIAL

TEXTO

Si bien el INDEC publica en su sitio web los montos de la "Canasta Básica Total" (que además de alimentos incluye otros bienes y servicios como vestimenta, transporte, educación y salud), y serían necesarios para no caer por debajo de la línea de la pobreza, dicho dato fue contrastado por científicos de cuya lectura queda claro que los alimentos que contiene no son ni suficientes ni nutricionalmente adecuados (resultado publicado por el diario Clarín del 27/12/2019 en una nota titulada "Experimento de expertos del Conicet y la UNC Comieron por tres meses sólo la canasta básica del INDEC: su salud lo sufrió y fue una odisea").

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES)
S., S. N. y B., D. D. -divorcio vincular por presentación conjunta s/ incidente aumento cuota alimentaria (y gastos extraordinarios)
SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. I0081219

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-HOMOLOGACION DEL ACUERDO-CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA-REVISION JUDICIAL

TEXTO

Las "posibilidades económicas" del alimentante (art. 659, CC) deben medirse según el máximo de esfuerzos necesarios que los obligados deben realizar, sin que puedan excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.659

ALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES)
S., S. N. y B., D. D. -divorcio vincular por presentación conjunta s/ incidente aumento cuota alimentaria (y gastos extraordinarios)
SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. I0081220

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-HOMOLOGACION DEL ACUERDO-CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA-REVISION JUDICIAL

TEXTO

Las "posibilidades económicas" del alimentante (art. 659, CC) hacen referencia también a las alternativas que el obligado debe agotar para el cumplimiento de su obligación, y a la necesidad de invocar razones objetivas (como la extensión de su jornadas laboral o impedimentos físicos limitantes) y de probar, por qué, los ingresos alegados no pueden mejorarse con ese mayor esfuerzo adicional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.659

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES)
S., S. N. y B., D. D. -divorcio vincular por presentación conjunta s/ incidente aumento cuota alimentaria (y gastos extraordinarios)
SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. C0410689

TEMA

JUICIO DE ALIMENTOS-NOTIFICACION ELECTRONICA-WHATSAPP-ASISTENCIA ALIMENTARIA-HIJO MENOR DE EDAD-EMERGENCIA SANITARIA-CORONAVIRUS-APLICACION ANALOGICA DE LA LEY

TEXTO

Debe habilitarse la notificación vía WhatsApp de una medida cautelar en un juicio por alimentos, en el marco de la pandemia por el Coronavirus, aplicando analógicamente el art. 548 del Código Civil y Comercial de la Nación que le otorga validez a la notificación al obligado alimentario por medio fehaciente, dado que corresponde flexibilizar las reglas procedimentales vigentes, por resultar imprescindible para el efectivo cumplimiento del deber asistencial alimentario por parte de los progenitores respecto de sus hijas, en aplicación de las reglas interpretativas a efectos de cumplir con las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas por el DNU 297/2020, y con el objeto de que se cumplan las finalidades establecidas en las normas superiores que rigen en nuestro país y detentan jerarquía constitucional (art. 39 de la Convención de los Derechos del Niño y 75 inc. 22 de la CN).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.548, Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, Constitución de la Nación Argentina Art.75, Ley 23.849 Art.39*

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nro 10 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lucila Inés Córdoba)
C., F. A. c/ B., B. s/ alimentos
SENTENCIA del 29 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. R0022494

TEMA

ALIMENTOS-OBLIGACIONES CONCURRENTES

TEXTO

Corresponde ordenar a una empresa pagar las cuotas alimentarias que uno de sus empleados le debe a su hija menor de edad por no retener el porcentaje del sueldo del hombre para ese efecto, resolvió además multar a la empresa \$60 352 a favor de la niña, toda vez que el legislador, en beneficio del alimentado, ha consagrado en el artículo 551 CCC la solidaridad del empleador cuando no cumple con la retención y depósito de los haberes de su empleado y en el caso surge en forma evidente que no cumplió de manera íntegra con los emplazamientos que le fueron remitidos, incurriendo en una conducta totalmente desinteresada, puesto que pese a las reiteradas oportunidades que el Tribunal le brindó para que cumpla no justificó, ni expuso las razones de su incumplimiento; esta falta de colaboración resulta reñida con la buena fe que la ley le exige de todo sujeto que se vincula con un proceso judicial en el que se discute el cumplimiento de la obligación alimentaria.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.551*

FALLOS

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CORDOBA, CORDOBA

(Frascaroli, - Bordoy - Ferrer Vieyra)

Fernández, Juan Carlos y otros p.ss.aa s/ homicidio agravado por el art. 41 bis, etc.

SENTENCIA del 3 DE SETIEMBRE DE 2018

JUZGADO CIV,COM, CONC,FLIA,CTROL,NIÑEZ Y JUV,PENAL JUV Y FALTAS , ARROYITO, CORDOBA

(Gonzalo Martínez Demo)

PSDB c/ GJS s/ régimen de visitas. Alimentos

SENTENCIA del 27 DE SETIEMBRE DE 2019

Sumario nro. R0022495

TEMA

ALIMENTOS-OBLIGACIONES CONCURRENTES

TEXTO

La obligación del alimentante y del incumplidor de la orden de retención, técnicamente no es solidaria, sino concurrente o in solidum, pues según el art. 827 CCC, las obligaciones son solidarias cuando el acreedor puede reclamar a varios deudores, el íntegro cumplimiento de la prestación, nacida de una única causa, supuesto que no se ajusta al tenido en miras por el legislador en el art. 551 CCC

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.551, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.827*

FALLOS

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CRUZ DEL EJE, CORDOBA

(Andreu - Py - Archilla)

Fulla, Daniel Eugenio s/ p.s.a. homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa

SENTENCIA del 20 DE ABRIL DE 2018

JUZGADO CIV,COM, CONC,FLIA,CTROL,NIÑEZ Y JUV,PENAL JUV Y FALTAS , ARROYITO, CORDOBA

(Gonzalo Martínez Demo)

PSDB c/ GJS s/ régimen de visitas. Alimentos

SENTENCIA del 27 DE SETIEMBRE DE 2019

Sumario nro. I0080656

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

El monto de la cuota alimentaria, cuyo aporte dinerario se encuentra en cabeza del padre y consiste en un porcentaje de sus haberes, es insuficiente para cubrir el derecho a la habitación, de modo que la atribución del uso exclusivo de la vivienda aparece como la única forma, mientras se mantenga la situación económica actual de los progenitores, de asegurar la vivienda de la menor en condiciones dignas. En consecuencia, y sin perder de vista los derechos de los adultos en función de lo previsto por el art. 721 CCC inc. b. y los patrimoniales en los casos de cese de la convivencia, mientras no se denuncie un cambio de circunstancias que modifique la situación patrimonial de los progenitores y la niña tenga derecho a alimentos con la extensión antes explicada, debe reconocérsele el derecho a permanecer en el uso de la vivienda hasta tanto la menor que allí reside sea beneficiaria de los alimentos, dependiendo la permanencia de la solución que proponga el progenitor alimentante para cubrir las necesidades habitacionales de la hija menor de edad, cuyo cuidado ejerce la madre.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.721*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(PORTELA-PAULETTI)
V., J. P. c/ Z., E. L. F. s/ medida cautelar atribución del hogar
SENTENCIA del 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. C0410808

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-NECESIDADES DEL ALIMENTADO

TEXTO

A los efectos de estimar las necesidades del alimentado, debe tomarse en cuenta el nivel socioeconómico y cultural del que gozaban hasta el momento del conflicto o, en su caso, hasta el cese de la atención voluntaria del conjunto de sus necesidades por parte del demandado.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala A (Sebastián Picasso - Ricardo Li Rossi)
L. F. D. E. y otro c/ C. P. A s/ alimentos
SENTENCIA del 5 DE OCTUBRE DE 2020

Sumario nro. B0962151

TEMA

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-ABSURDO

TEXTO

Debe ser rechazado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia que rechaza su demanda fundada en el artículo 207 del Código Civil, ley 340, tendiente al establecimiento de una cuota alimentaria a cargo de su ex cónyuge, cuando no se advierte que aquella esté viciada por el absurdo al señalar la orfandad probatoria de la solicitante para demostrar la efectiva pérdida del nivel económico del que gozaba mientras subsistió el matrimonio. (doctor Negri, minoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri - de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Torres)
G. C., K. c/ S. M., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. S0011020

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

TEXTO

Corresponde condenar a un supermercado a pagarle a una mujer la suma adeudada en concepto de cuota alimentaria no retenida a su ex pareja al abonarle la indemnización, pues el empleador conocía la existencia del proceso de homologación por el cual efectuaba las retenciones de cuotas de alimentos, sin embargo omitió avisar al juzgado o depositar el monto correspondiente, de modo que la responsabilidad surge en definitiva de la reticencia del tercero a dar cumplimiento a la orden judicial, quien no ha acreditado o denunciado siquiera, los motivos del incumplimiento, como así también de la indiferencia hacia los derechos del niño a percibir la cuota de alimentos fijada, por lo que la conducta despreocupada de la empleadora no puede premiarse con la falta de obligación en la cuota de alimentos que conocía.

FALLOS

JUZGADO CIVIL DE PERSONAS Y FAMILIA Nro 3 , SALTA, SALTA
(Claudia Güemes)
Olmos, Raquel Corina c/ INC S.A. s/ incidente
SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. C0410479

TEMA

MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-RECURSOS ECONOMICOS DEL ALIMENTANTE

TEXTO

Debe establecerse que el importe de la cuota alimentaria aumente en proporción al incremento de ingresos del obligado, dado que si bien el acuerdo plenario celebrado en autos "D., B. de Q., L. del V. c/ Q., C. E. " (28/02/1995) estableció como doctrina que con posterioridad a la vigencia de la ley 23.928 no son legalmente admisibles los dispositivos de reajuste automático de las cuotas alimentarias en función de los índices que reflejen la depreciación monetaria, atento el encarecimiento del costo de vida considera procedente establecer una pauta para aumentar la cuota alimentaria que contemple el interés superior de la menor involucrada y que permita corregirla de un modo equitativo para ambas partes. Dicha solución no constituye en verdad una actualización automática en función de un índice en los términos de la doctrina plenaria mencionada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.928

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala F (José Luis Galmarini - Eduardo Antonio Zannoni - Fernando Posse Saguier)
S.F., M. J. y otro s/ alimentos: Modificación
SENTENCIA del 25 DE FEBRERO DE 2019

Identificación SAIJ : F0084415

TEMA

ALIMENTOS

Corresponde otorgar al progenitor demandado un plazo de diez días para que abone el monto de las cuotas alimentarias adeudadas, bajo apercibimiento de disponer su arresto desde las 13,00 horas del día sábado posterior al vencimiento del plazo otorgado y hasta las 06,00 horas del día lunes, disponiendo la renovación de dicha medida todos los fines de semana, hasta tanto se cancele la deuda generada, toda vez que la conducta del demandado se asemeja a un caso de violencia de género económica ejercida por parte del padre hacia la madre del niño, entendida como una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos.

FALLOS

JUZGADO DE FAMILIA Nro 5 , CIPOLLETTI, RIO NEGRO

(Jorge A. Benatti)

CH. B. E. c/ P. G. E. s/ incidente aumento cuota alimentaria

SENTENCIA del 28 DE AGOSTO DE 2018

Nro.Fallo: 18050024

Identificación SAIJ : Y0022467

TEMA

CUOTA DE ALIMENTOS-DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS

Corresponde modificar el resolutorio que rechaza la pretensión de la actora y hace lugar a la demanda de alimentos promovida por la madre en beneficio de su hijo menor de edad, estableciendo una cuota alimentaria a favor de éste y a cargo de su progenitor, toda vez que la decisión cuestionada resulta incorrecta, pues no se ajusta a las circunstancias comprobadas del caso, antecedentes y presentes, ni al derecho vigente haciendo operar a éste como un obstáculo que impediría seguir percibiendo una prestación alimentaria del progenitor del niño, so pretexto del acuerdo de régimen de comunicación compartido homologado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL , CURUZU

CUATIA, CORRIENTES

(PICCIOCHI RIOS - FLORES - FERREYRA)

J., R. A. c/ L., J. M. s/ alimentos

SENTENCIA del 6 DE JULIO DE 2018

Nro.Fallo: 18210005

Identificación SAIJ : J0043763

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-SENTENCIA NO DEFINITIVA-JUICIO DE ALIMENTOS-NOTIFICACION-DOMICILIO ESPECIAL

Corresponde rechazar la queja interpuesta, desde que la decisión en crisis -que resolvió una cuestión procesal (notificación en un domicilio especial que el Tribunal consideró subsistente) en un juicio de alimentos- no reviste el carácter de sentencia definitiva ni auto interlocutorio que ponga fin al pleito o haga imposible su continuación, toda vez que el perjuicio irrogado a la recurrente, en el peor de los casos y a modo de hipótesis, implicaría un detrimento en sus posibilidades de obtener una

resolución favorable respecto de la pretendida modificación de la cuota alimentaria, la que de todas maneras no tendría fuerza de cosa juzgada sustancial, ya que podría ser objeto de revisión. - CITAS: CSJStaFe: Resconi, AyS T 132, p 266; Chiarelli, T 139, p 280; Riva, T 154, p 76; Castellani, T 167, p 162.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 7.055 Art.1

FALLOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO - ERBETTA)
LUMANI, CLAUDIA c/ SAPINO, RICARDO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2018
Nro.Fallo: 18090025**

Identificación SAIJ : S0009712

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

Frente a la pretensión del progenitor alimentante de excluir las sumas percibidas en concepto de viandas de la retención alimentaria, corresponde disponer que el rubro en cuestión debe ser considerado a los fines de la determinación de la cuota alimentaria acordada y homologada, toda vez que la remuneración comprende todo pago que implica un beneficio económico corriente y periódico que se reconoce al trabajador, y que cuando se trata de determinarla a los fines alimentarios, se debe adoptar un criterio amplio, incluyendo todo lo que el trabajador perciba como consecuencia del contrato de trabajo.

FALLOS

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA
Sala 03 (Ruiz - Domínguez)
C., F. M.; M. L., M. G. s/ Piezas pertenecientes
SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17170017**

Identificación SAIJ : I0079712

TEMA

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde desestimar el recurso de apelación tendiente a lograr la reducción de la cuota alimentaria bajo el argumento de que no se valoró el contexto social y cultural del niño, por cuanto vive en el campo se traslada a la escuela en bicicleta o caballo, no tiene actividades extracurriculares, no requiere de uniformes ni elementos particulares, pues si el padre ni siquiera aporta al gasto de vivienda, mal puede escudarse en la vida rural del niño para retacear la cuota alimentaria asignada, ya que la propia vida austera y escaso acceso a medios para el desarrollo de sus posibilidades vitales que se describe en el recurso, dejan expuestas las necesidades insatisfechas del menor, carente del apoyo económico del obligado a cubrirlas.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala CIVIL Y COMERCIAL (Pauletti - Britos - Delrieux)
A. R. M. en nombre y representación de su hijo menor c/ C. F. J. y Otros s/ Alimentos
SENTENCIA del 19 DE JUNIO DE 2017
Nro.Fallo: 17080006

Identificación SAIJ : H0003453

TEMA

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Debe ser reducido el porcentaje del 30 % de los ingresos del alimentante para afrontar la pensión alimentaria de su hija de 18 años de edad, quien actualmente reside en la ciudad de Buenos Aires a raíz de encontrarse cursando estudios universitarios, toda vez que, teniendo en cuenta los ingresos del apelante, los descuentos que presumiblemente se le descuentan por su otro hijo del 20 % y los gastos que hacen a su propio subsistir, sumado a las necesidades de aquélla, en lo relativo al sostenimiento de su formación profesional que también deben cubrirse, resulta equitativo establecer en un 25% el porcentaje de la cuota a favor de ella.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Basombrío - Clérical)

I. S. G. c/ V. M. E. s/ Alimentos para los hijos

SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17070040

Identificación SAIJ : H0003454

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

Aunque la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa sobre ambos progenitores, se interpreta que recae en mayor medida sobre el padre, en tanto que la madre, si ejerce la tenencia, compensa con el mayor cuidado y dedicación que a sus hijos les brinda.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Basombrío - Clérical)

I. S. G. c/ V. M. E. s/ Alimentos para los hijos

SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17070040

Identificación SAIJ : Q0025843

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-VIOLENCIA FAMILIAR

Ante la falta de pago de la cuota alimentaria, resulta procedente hacer lugar al reclamo de la abuela que tiene a cargo a su niño con discapacidad y no cuenta con medios económicos para solventar adecuadamente su manutención, disponiendo la aplicación de medidas coercitivas efectivas hasta tanto el demandado cumpla con los deberes a su cargo, toda vez que la

inconducta del alimentante compromete el derecho de su hijo a un nivel de vida adecuado y constituye una manifestación de violencia hacia él, la madre y la abuela materna, máxime cuando la falta de pago de la pensión alimentaria compromete la cobertura de los requerimientos de asistencia, educación, esparcimiento, habitación, manutención, salud y vestimenta del niño, siendo adecuado complementar el arresto con el apercibimiento de adoptar una medida conminatoria, focalizada en perturbar al deudor en el goce de esos mismos rubros.

FALLOS

JUZGADO LETRADO DE 1ra INSTANCIA DE FAMILIA , RAWSON, CHUBUT

(Alesi)

T. c/ J. s/ Alimentos

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17150043

Identificación SAIJ : A0078189

TEMA

RECURSO DE QUEJA (PROCESAL)-DEFENSOR DE MENORES-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO-DEBIDO PROCESO-DEFENSA EN JUICIO

Cabe hacer lugar a la queja planteada por la Defensora de Menores contra lo dispuesto por la Cámara en un juicio sobre alimentos, que al resolver el incremento de la cuota en beneficio del menor adoptó también medidas tendientes a la revinculación paterno filial pues, al no haber sido propuesto por las partes viola el alcance de su competencia apelada, en desmedro a las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI - HIGHTON DE NOLASCO - MAQUEDA - ROSENKRANTZ - ROSATTI)

N., S. y otro c/ G. P., M. J. s/ alimentos

SENTENCIA del 7 DE FEBRERO DE 2017

Nro.Fallo: 17000000

Identificación SAIJ : A0078190

TEMA

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-NULIDAD TOTAL-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declare la nulidad de lo actuado por la Cámara, tal como lo solicita la Defensora de Menores si, en una causa en la que se cuestiona el monto de la cuota alimentaria, la alzada dispone medidas de revinculación paterno filial respecto de las cuales el juez de primera instancia no se pudo expedir por no haber sido propuestas ni en forma expresa ni implícita.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI - HIGHTON DE NOLASCO - MAQUEDA - ROSENKRANTZ - ROSATTI)

N., S. y otro c/ G. P., M. J. s/ alimentos

SENTENCIA del 7 DE FEBRERO DE 2017
Nro.Fallo: 17000000

Identificación SAIJ : S0009674

TEMA

ALIMENTOS

En el marco de una acción de alimentos, deviene procedente hace lugar a la demanda de alimentos a favor de la esposa, condenando al alimentante a abonarle 10% de los haberes que por todo concepto percibe, y fijar, además, una cuota de alimentos suplementaria a favor del hijo y otra a favor de la madre, las que deberán abonarse en 40 mensualidades conjuntamente con las cuotas de alimentos, toda vez que si bien en situaciones similares a la de autos se entendió que la edad del cónyuge que solicita alimentos autoriza presumir que está en condiciones de satisfacer sus necesidades procurándose un empleo, no es éste el caso por la integral asistencia que debe brindarle la madre a su hijo con capacidades diferentes, máxime cuando no se ha acreditado que realice múltiples actividades que le generen importantes ingresos, como expusiera el demandado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA
Sala 03 (Domínguez - Villada Valdez)
Z., A. del C. c/ D., L. s/ Alimentos
SENTENCIA del 21 DE JULIO DE 2016
Nro.Fallo: 16170024

Identificación SAIJ : U0014432

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

En el marco de un incidente de aumento de cuota alimentaria instado por la madre a favor de sus hijos menores de edad, corresponde confirmar la sentencia que fija la cuota en el 37% de los ingresos del alimentante más la cobertura separada e integral de los gastos en salud y educación de los menores, pues el monto fijado aparece como prudente y razonable, para tres niños de 7 años, que tienen gastos importantes en algunos conceptos por afecciones de salud y por asistir a un colegio de primer nivel en la provincia, máxime si se tiene en cuenta el nivel de vida de los menores, el lugar en el que habitan y el nivel de vida del alimentante, su vivienda, los viajes que realiza, su posición laboral como gerente de siniestros de una importante compañía de seguros y demás circunstancias acreditadas en la causa, advirtiéndose que la cuota estipulada no resulta irrazonable ni desproporcionada, ni se ha probado que sea excesiva o no pueda ser abonada por el deudor de la obligación.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , MENDOZA, MENDOZA
Sala 01 (Gómez - Pérez Hualde - Nanclares)
Pierrini, Sebastián Andrés en J° 40/14/2f // 25/15 Bueno, María Fernanda en Autos N° 277/12/2F
Bueno, María Fernanda C/ Pierrini, Sebastián Andrés P/ Div. Vinc. Cont. C/ Pierrini, Sebastián
Andrés P/ Inc. Aumento Cuota Aliment. P/ Recurso Ext. de Inconstitucionalidad
SENTENCIA del 24 DE JUNIO DE 2016
Nro.Fallo: 16190005

Identificación SAIJ : 50009438

TEMA

INCIDENTE DE ALIMENTOS-BASE REGULATORIA

La primera de las normas citadas (art. 31 Ley 56-0) en su segunda parte, determina la base que debe adoptarse en el caso de incidentes sobre modificación de pensión alimenticia fijada, diferencia entre la antigua y la nueva cuota alimentaria obtenida, multiplicada por 24 -2 años-) la que fue la aplicada en forma correcta por el sentenciante en la resolución apelada.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN,
SAN JUAN

Sala 01 (Victoria, Juan José Alferillo, Pascual Eduardo)

N. N. c/ N. N. s/ Filiación - Incidente de Alimentos

SENTENCIA, 22.102 del 31 DE MARZO DE 2016

Nro.Fallo: 16280003

Identificación SAIJ : B0958070

TEMA

ATRIBUCION DEL HOGAR CONYUGAL-CUOTA ALIMENTARIA

Dado que se le ha ordenado a la progenitora abandonar la vivienda familiar y atribuírsela a los hijos menores y al progenitor de éstos, y teniendo en cuenta el impacto que esta medida provisoria pueda tener en la situación habitacional y en la economía de la señora, corresponde dejar sin efecto también en forma provisoria las prestaciones alimentarias a su cargo.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters - Genoud - Kogan - De Lazzari)

S.,D. c/ D.,M.N. s/ Tenencia de hijos

SENTENCIA del 7 DE OCTUBRE DE 2015

Nro.Fallo: 15010070

Identificación SAIJ : B0957993

TEMA

ALIMENTOS-CODIGO CIVIL Y COMERCIAL-REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

En el marco de un juicio de alimentos, corresponde admitir el pedido de reducción de la cuota alimentaria fijada en primera instancia y disponer que tratándose de un menor de cinco años que no requiere ninguna atención especializada, como podría ser un problema de salud, el deber alimentario debe fijarse en un 20% del haber del alimentante con mas las asignaciones y obra social, tal como la Cámara ha resuelto en casos similares.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

(Bagú - Emiliozzi - Comparato)

L. M. A. c/ C. G. E. s/ Alimentos

SENTENCIA del 27 DE AGOSTO DE 2015

Nro.Fallo: 15010052

Identificación SAIJ : B0957995

TEMA

ALIMENTOS-CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

A los efectos de estimar las necesidades del menor debe tenerse en cuenta el nivel socioeconómico y cultural que éste gozaba hasta el momento del conflicto, por lo que al fijarse la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta la situación anterior, que comprende, por ejemplo, la asistencia a colegios pagos, profesores de materias complementarias, la asistencia del menor a determinados clubes, etc.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES
(Bagú - Emiliozzi - Comparato)

L. M. A. c/ C. G. E. s/ Alimentos

SENTENCIA del 27 DE AGOSTO DE 2015

Nro.Fallo: 15010052

Identificación SAIJ : U0014354

TEMA

LEY APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La prestación alimentaria a favor de los hijos de la actora y a cargo del progenitor de nacionalidad alemana debe determinarse por aplicación de la legislación alemana, pues vincula a nuestro país con Alemania la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, adoptada por las Naciones Unidas ratificada por Ley 17.156, modificada por Ley 19.739, la cual si bien no contiene una norma que aplique el criterio favor alimentari para determinar la legislación aplicable, establece que la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **1.TRA C 017156 1967 01 2***

FALLOS

1ra CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS , MENDOZA,
MENDOZA

(Vázquez - Giménez - Marín)

F., M.C. c/ K., M. s/ Alimentos Provisorios - Compulsa

SENTENCIA del 19 DE AGOSTO DE 2015

Nro.Fallo: 15190019

Identificación SAIJ : U0014358

TEMA

LEY APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA-OBLIGACIONES DE VALOR

La obligación alimentaria es una típica obligación de valor, es decir, que lo adeudado no es una suma de dinero, sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero para proceder a su pago. Tal naturaleza es precisamente la razón por la cual las decisiones sobre alimentos, aun las

que fijan prestaciones "definitivas", no causan estado y son esencialmente provisorias, debiendo reajustarse cuando se produzca una variación en las circunstancias tenidas en cuenta en su modificación, como lo es el aumento de las necesidades del hijo por su mayor edad.

FALLOS

1ra CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS , MENDOZA,
MENDOZA

(Vázquez - Giménez - Marín)

F., M.C. c/ K., M. s/ Alimentos Provisorios - Compulsa

SENTENCIA del 19 DE AGOSTO DE 2015

Nro.Fallo: 15190019

Identificación SAIJ : U0014360

TEMA

LEY APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA-OBLIGACIONES DE VALOR-ACTUALIZACION
MONETARIA-MONEDA EXTRANJERA

El art. 772 del Código Civil y Comercial prevé expresamente que las obligaciones de valor, como lo es la obligación alimentaria, puede ser expresada en moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico, por lo tanto, no existe obstáculo legal -ni actualmente, ni en el régimen bajo el cual se dictó la resolución apelada- para que la cuota alimentaria sea expresada en moneda extranjera, sin perjuicio de que el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.994 Art.77

FALLOS

1ra CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS , MENDOZA,
MENDOZA

(Vázquez - Giménez - Marín)

F., M.C. c/ K., M. s/ Alimentos Provisorios - Compulsa

SENTENCIA del 19 DE AGOSTO DE 2015

Nro.Fallo: 15190019

Identificación SAIJ : U0014356

TEMA

LEY APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Habiéndose determinado que resulta aplicable la ley alemana para fijar los alimentos que le corresponde a los menores, resulta adecuado tomar como pauta orientadora las tablas de Düsseldorf, que si bien no son vinculantes para el juzgador, sirven como pauta orientadora, debiendo prudencialmente ajustarse su resultado a las circunstancias propias de cada caso. Ello lleva, necesariamente, a tener también en cuenta la finalidad de la prestación alimentaria que no es otra que la satisfacción de las necesidades del beneficiario.

FALLOS

1ra CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS , MENDOZA,
MENDOZA

(Vázquez - Giménez - Marín)
F., M.C. c/ K., M. s/ Alimentos Provisorios - Compulsa
SENTENCIA del 19 DE AGOSTO DE 2015
Nro.Fallo: 15190019

Identificación SAIJ : U0014355

TEMA

LEY APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO-LEY MAS FAVORABLE

El Código Civil y Comercial aplica el criterio de favor alimentari tanto para determinar la jurisdicción -art. 2629- como el derecho aplicable -art. 2630-. El último artículo citado dispone que el derecho a alimentos se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor alimentario, el que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor alimentario.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.994 Art.262, LEY 26.994 Art.2630

FALLOS

1ra CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS , MENDOZA, MENDOZA

(Vázquez - Giménez - Marín)
F., M.C. c/ K., M. s/ Alimentos Provisorios - Compulsa
SENTENCIA del 19 DE AGOSTO DE 2015
Nro.Fallo: 15190019

Identificación SAIJ : U0014357

TEMA

LEY APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO-MONEDA EXTRANJERA

A los fines de pactar la cuota alimentaria en moneda extranjera, la cual es una posibilidad perfectamente válida, corresponde tener presente que dicho mecanismo debe ser utilizado con extrema prudencia y en casos excepcionales, dado el alto riesgo que se corre en nuestra economía de que el valor de la moneda extranjera elegida se incremente en forma superior al aumento real del costo de vida, con lo cual se produciría un incremento más allá de la estabilización perseguida, con el consiguiente perjuicio patrimonial indebido al deudor alimentario.

FALLOS

1ra CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS , MENDOZA, MENDOZA

(Vázquez - Giménez - Marín)
F., M.C. c/ K., M. s/ Alimentos Provisorios - Compulsa
SENTENCIA del 19 DE AGOSTO DE 2015
Nro.Fallo: 15190019

Identificación SAIJ : U0014359

TEMA

LEY APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA-OBLIGACIONES DE VALOR-ACTUALIZACION MONETARIA

Las deudas de valor -dada su especial naturaleza- quedan al margen de la prohibición de actualización monetaria establecida en el art. 7 de la Ley 23.928 -mantenida con nuevo texto dado por el art. 4 de la Ley 25.561- y que continúa a la fecha.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.928, LEY 25.561 Art.4

FALLOS

1ra CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS , MENDOZA, MENDOZA

(Vázquez - Giménez - Marín)

F., M.C. c/ K., M. s/ Alimentos Provisorios - Compulsa

SENTENCIA del 19 DE AGOSTO DE 2015

Nro.Fallo: 15190019

Identificación SAIJ : B0957930

TEMA

ACTUALIZACION MONETARIA-CUOTA ALIMENTARIA

El Salario Mínimo Vital y Móvil puede ser tomado en cuenta como base para la determinación cuantitativa de la prestación alimentaria, pues la Corte Suprema de la Nación ha decidido que el art. 10 de la ley 23.982 sólo fulmina las fórmulas matemáticas para actualizar, repotenciar o indexar, pero no otros métodos que consulten elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.982 Art.1

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , TRENQUE LAUQUEN, BUENOS AIRES

(Scelzo - Sosa - Lettieri)

M.,S.B. c/ D.,O.R. s/ Alimentos

SENTENCIA del 12 DE MAYO DE 2015

Nro.Fallo: 15010033

Identificación SAIJ : J0040718

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE-AUTO DENEGATORIO-ALIMENTOS-JUICIO DE APREMIO-EJECUCION DE SENTENCIA-PRUEBA DOCUMENTAL

Corresponde rechazar la queja desde que los planteos del compareciente traducen únicamente su disenso para con la resolución que ordenó llevar adelante la ejecución por las diferencias de las cuotas de alimentos adeudados dirigiendo sus reproches a la decisión de no descontar del monto del apremio las sumas que su parte invocó haber abonado en concepto de impuestos, servicios, cuotas escolares y pago a personal doméstico, mas desatendiendo por completo lo razonado en la sentencia respecto a que esos pagos con los cuales pretende disminuir la suma condenatoria no fueron "indubitablemente demostrados en la causa", toda vez que acompañó "simples constancias" de instrumentos privados no reconocidos por quienes los confeccionaron, agregando que no corresponde por vía de la liquidación de

sentencia contemplar gastos que no fueron "debidamente opuestos en tiempo y forma".

FALLOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO)
B. F., V. E. c/ B., L. M. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 31 DE MARZO DE 2015
Nro.Fallo: 15090052**

Identificación SAIJ : H0001854

TEMA

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde rechazar el pedido de reducción de cuota alimentaria fijada en un 25 % de los haberes del padre de un menor con discapacidad, toda vez que no se advierte un cambio sustancial en la composición de su núcleo familiar que justifique la pretendida reducción, máxime cuando en virtud del informe social realizado surge que el padre no mantiene contacto con su hijo, lo cual indica que la única contribución del progenitor no conviviente en la vida del hijo con discapacidad es la cuota alimentaria, ya que elementos tales como gastos de vestimenta, esparcimiento y otras erogaciones dables a ser desembolsadas por un padre durante los fines de semana o períodos vacacionales en compañía de los hijos, no existen en el caso de marras.

FALLOS

**CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 01 (Pamphile - Pascuarelli)
C.R.G. c/ B.M.B. s/ Incidente de reducción de cuota alimentaria E/A 41972
SENTENCIA del 26 DE AGOSTO DE 2014
Nro.Fallo: 14070137**

Identificación SAIJ : F0003184

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-DOCTRINA LEGAL:ALCANCES-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-JURISPRUDENCIA NO APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA:ALCANCES

La planilla de liquidación determinada por la sentencia de Primera Instancia únicamente ha sido cuestionada por los rubros mencionados, pero en lo que hace al cálculo efectuado sobre los restantes montos, ha sido avalada por las partes; por lo que, se puede inferir que en autos el demandado periódicamente ha venido cancelando las cuotas alimentarias (más allá de que a veces lo hiciera con una diferencia a favor y otras en contra).

Ahora bien, a partir de ello, el nuevo criterio jurisprudencial de la Cámara sobre la materia, de ningún modo puede ser utilizado para la liquidación de cuotas que no sólo ya se habían devengado, sino que además se encontraban canceladas de conformidad a la liquidación practicada según la jurisprudencia imperante a tal época. (Voto Dra. Zaratiegui y Dr. Apcarian).-

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO)
R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION. (Expte. NRO. 26554/13- STJ-),
SENTENCIA, 28/14 del 21 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14050019

Identificación SAIJ : F0003182

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-CUOTA ALIMENTARIA-TASAS DE INTERES-
JURISPRUDENCIA-EFECTO RETROACTIVO:IMPROCEDENCIA-IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY-
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

En el decisorio puesto en crisis advierto que el a quo no se hace cargo de la tésis del art. 3 del C.C. y fundamentalmente no analiza si el decisorio que dispone la aplicación retroactiva de un fallo que no existía al momento de devengarse las cuotas del lapso aludido, afecta o no la garantía de inviolabilidad de la propiedad del alimentante. Límite que, así como le está impuesto al legislador, también le es impuesto al Juzgador. (Voto Dra. Piccinini).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO)
R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION. (Expte. NRO. 26554/13- STJ-),
SENTENCIA, 28/14 del 21 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14050019

Identificación SAIJ : F0003185

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-DOCTRINA LEGAL:ALCANCES-SUPERIOR TRIBUNAL
DE JUSTICIA-EFECTO RETROACTIVO:IMPROCEDENCIA-IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY-
JURISPRUDENCIA NO APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA-SEGURIDAD JURIDICA

Más allá de la dialéctica suscitada respecto a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, en autos se daría una clara afectación de los principios de certeza y de seguridad jurídica, por cuanto luego de establecerse la condiciones de pago de las cuotas alimentarias y cancelarse en base ello, se pretende una nueva liquidación anexando rubros que en aquel momento el demandado no estaba obligado a su pago.

Evidentemente, sostener lo contrario llevaría a un escenario donde el alimentante, a pesar de cumplir con sus obligaciones, siempre estaría sujeto a nuevos cambios que lo colocarían en una situación de incertidumbre permanente, ya que no existirían parámetros a los cuales ajustarse. (voto Dra. Zaratiegui y Dr. Aparian)

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO)
R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION. (Expte. NRO. 26554/13- STJ-),
SENTENCIA, 28/14 del 21 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14050019

Identificación SAIJ : R0021915

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-NECESIDADES DEL ALIMENTADO

Corresponde hacer lugar al aumento de la cuota alimentaria a favor de un menor de edad, y a cargo del progenitor no conviviente, pues resulta indudable, sin necesidad de incorporar prueba que así lo acredite, que la mayor edad del alimentado, quien ha ingresado a la instrucción primaria, sumado al aumento del costo de vida, autoriza a inferir la existencia de nuevas necesidades a cubrir por la sola circunstancia del natural crecimiento y desarrollo, y no es una presunción dogmática sino que tiene su razón de ser en el aumento de las necesidades (alimentación, vestimenta, educación, vida social, entre otras).

FALLOS

CAMARA DE FAMILIA 2da NOMINACION , CORDOBA, CORDOBA
(GRACIELA MORENO DE UGARTE - ROBERTO JULIO ROSSI - FABIAN EDUARDO FARAONI)

C., V. S. c/ R., G. D. s/ medidas urgentes (art. 21 inc. 4 ley 7676) - recurso de apelación

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14160015

Identificación SAIJ : R0021916

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-NECESIDADES DEL ALIMENTADO

Ante la prueba irrefutable de las necesidades del alimentado, la carga de la actora de demostrar las mayores posibilidades económicas del alimentante se flexibiliza, produciéndose su desplazamiento hacia la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar empleando la diligencia y responsabilidad del litigante medio.

FALLOS

CAMARA DE FAMILIA 2da NOMINACION , CORDOBA, CORDOBA
(GRACIELA MORENO DE UGARTE - ROBERTO JULIO ROSSI - FABIAN EDUARDO FARAONI)

C., V. S. c/ R., G. D. s/ medidas urgentes (art. 21 inc. 4 ley 7676) - recurso de apelación

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14160015

Identificación SAIJ : B0957322

TEMA

CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde hacer lugar al pedido de cese de cuota alimentaria establecida con anterioridad a la demanda de divorcio, toda vez que la sentencia de divorcio sin imputación de culpabilidad la que produce el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria estipulada durante la separación de hecho o la tramitación del juicio de divorcio, y no, como pretende la alimentista, la configuración de una de las causales de cese previstas por el art. 218 del Código Civil; en tanto las mismas se hallan específicamente referidas a los alimentos fijados o convenidos con posterioridad a la sentencia de divorcio o separación personal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.218

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
Sala 01 (Lucrecia Inés Comparato - Ricardo César Bagú)
Bocchio, Marta Susana c/ Trovato, Héctor Alfredo s/ alimentos
SENTENCIA del 6 DE MARZO DE 2014
Nro.Fallo: 14010051

Identificación SAIJ : B0957130

TEMA

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Resulta procedente la reducción de cuota alimentaria solicitada por el padre en virtud de la modificación de su situación ante el nacimiento de una nueva hija, pues si bien el solo nacimiento de otros hijos no es suficiente razón para variar la obligación alimentaria, el porcentaje del 17.5% los ingresos del padre fijado como cuota por el a quo aparece como razonable, teniendo en cuenta que, además, el alimentante abona una obra social prepaga que asegura una prestación médica eficiente para la menor.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES
(Degleue - Levato - Scaraffia)
D, J c/ A, J s/ Incidente Reduccion de Cuota Alimentaria
SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2014
Nro.Fallo: 14010009

Identificación SAIJ : B0956977

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-PRUEBA

Debe confirmarse la sentencia que aumentó la cuota alimentaria, en tanto la crítica que versa sobre el caudal de ingresos tomados en cuenta por el a quo, no puede ser acogida, dado que el accionado no ha arrimado prueba que permita neutralizar los dichos de la reclamante, cuando ciertamente por la teoría de la carga dinámica probatoria, se asienta dicho imperativo por quien esté en mejores condiciones de acreditar un aserto.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES
(Scaraffia - Levato - Degleue)
S.,M.E. c/ H.,G.F. s/ IACA
SENTENCIA del 26 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13010306

Identificación SAIJ : H0001248

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-HIJOS-OBLIGACION ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta que los niños se encuentran en la adolescencia, es justo el porcentaje de la cuota alimentaria fijada por el a quo - 23% de los haberes del alimentante para los hijos menores y 13% respecto de su hija mayor- , pues ello tiende a preservar el mantenimiento del similar ritmo de vida que llevaban antes de la separación, con las clases de inglés, para la mayor, y los gastos de vestimenta, alimentación y esparcimiento que la juventud hacen presumir para todos los hijos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Pamphile - Pascuarelli)

A. G. E. c/ Q. F. O. A. s/ alimentos para los hijos

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070007

Identificación SAIJ : H0001259

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

El demandado está obligado a prestar colaboración para establecer sus ingresos y la falta de cumplimiento no puede redundar en perjuicio de los alimentados, no demuestra la demasía otorgada, actitud que importa restar la colaboración debida al órgano jurisdiccional para el logro de la solución que mejor consulte la armonización de los diversos intereses involucrados.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge D. PASCUARELLI - Cecilia PAMPHILE)

A.G. E. c/ Q.F.O.A. s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.

INTERLOCUTORIO, 83/2013 del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070061

Identificación SAIJ : H0001249

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-HIJOS-OBLIGACION ALIMENTARIA

Si bien la obligación alimentaria que surge del instituto de la patria potestad recae sobre ambos padres, la misma no puede interpretarse como una obligación de igualdad numérica en la contribución económica, máxime cuando -como en el caso de autos- es la madre quien detenta la tenencia de los hijos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,

NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 01 (Pamphile - Pascuarelli)
A. G. E. c/ Q. F. O. A. s/ alimentos para los hijos
SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13070007

Identificación SAIJ : H0001260

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

Si bien la obligación alimentaria que surge del instituto de la patria potestad recae sobre ambos padres, la misma no puede interpretarse como una obligación de igualdad numérica en la contribución económica, máxime cuando -como en el caso de autos- es la madre quien detenta la tenencia de los hijos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 01 (Jorge D. PASCUARELLI - Cecilia PAMPHILE)
A.G. E. c/ Q.F.O.A. s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.
INTERLOCUTORIO, 83/2013 del 11 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13070061

Identificación SAIJ : H0001366

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta que los niños se encuentran en la adolescencia, es justo reconocer que no aparece exagerado el porcentaje dispuesto por la jueza a favor de sus dos hijos menores, en el 23% de sus haberes y respecto de su hija mayor en el 13%, tendiente a preservar el mantenimiento de similar ritmo de vida que llevaban antes de la separación, con las clases de inglés, para la mayor, y los gastos de vestimenta, alimentación y esparcimiento que la juventud hacen presumir para todos los hijos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 01 (Jorge D. PASCUARELLI - Cecilia PAMPHILE)
A.G. E. c/ Q.F.O.A. s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.
INTERLOCUTORIO, 83/2013 del 11 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13070061

Identificación SAIJ : H0001250

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-OBLIGACION ALIMENTARIA

El alimentante demandado está obligado a prestar colaboración para establecer sus ingresos y la falta de cumplimiento de dicha obligación no puede redundar en perjuicio de los alimentados, ya que importa restar la colaboración debida al órgano jurisdiccional para el logro de la solución que mejor consulte la armonización de los diversos intereses involucrados.

FALLOS

**CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN**

Sala 01 (Pamphile - Pasquarelli)

A. G. E. c/ Q. F. O. A. s/ alimentos para los hijos

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070007

Identificación SAIJ : B0956383

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-BENEFICIOS SOCIALES

Los beneficios sociales por hijo que recibiere el alimentante integran la cuota alimentaria y deben ser entregados a los hijos, pues constituyen un beneficio de la seguridad social destinado a adecuar las remuneraciones del trabajador en la parte que se presume destinada al sostenimiento de la familia y su monto, de lo contrario se frustrarían los motivos y razones del instituto.

FALLOS

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS
AIRES**

(Levato - Scaraffia)

D F, V c/ A, E A s/ I

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

Identificación SAIJ : B0956629

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde aumentar la cuota alimentaria que debe abonar el progenitor demandado a la actora en concepto de reintegro de gastos de alimentos brindados a los hijos menores, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha en que el último de sus hijos adquirió la mayoría de edad, dado que existió un incremento en los precios de bienes y servicios durante todo ese período que necesariamente se tradujo en un aumento de las necesidades de los alimentistas.

FALLOS

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS
AIRES**

(Degleue - Levato)

T., S.A. c/ C., H.G. s/ Alimentos

SENTENCIA del 12 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13010191

Identificación SAIJ : B0956646

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

A los efectos de la determinación del monto de la cuota alimentaria a cargo del progenitor demandado, no resulta necesario que se cuente con el monto exacto de su caudal económico, si existen otros elementos que permitan deducirlo - el ejercicio de una actividad bien remunerada, estilo de vida holgado-.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Hugo Alberto Levato - Graciela Scaraffia - Roberto Manuel Degleue)

B., M. S. c/ T., G. A. s/ A

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13010201

Identificación SAIJ : B0956501

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-HABER JUBILATORIO

El deber alimentario, en tanto participe del deber de asistencia resultante de la obligación de solidaridad propia de cualquier estado de familia, impone que aquella modificación tenga su respectiva incidencia en la carga impuesta judicialmente. Y en tal terreno debe tenerse presente que si bien el monto de la cuota se fija atendiendo a la situación del alimentado, también se toma en cuenta como pauta decisiva las rentas del alimentante. Por tanto, si éstas aumentan, es justo que aumente en igual proporción la cuota, que participa de la misma calidad alimentaria que sus ingresos.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

P.P., J. c/ Q., E.J. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010129

Identificación SAIJ : R0021174

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde la fijación de la cuota alimentaria en un porcentaje del monto neto de la remuneración mensual que el alimentante percibe como legislador provincial, sin considerar descuentos o deducciones ajenas a las propias del régimen laboral respectivo, pues el estado actual de la economía aconseja acudir a parámetros vinculados al ingreso del alimentante cuando ello es posible, evitando así la virtual desactualización periódica de los

importes fijados.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Mola - Ordoñez - Taddei)

C. S. y otro c/ S., L. A. s/ Régimen de visita/Alimentos - No Contencioso

SENTENCIA del 15 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13160085

Identificación SAIJ : B0956414

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-
CONCURRENCIA DE LOS PADRES

La obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos menores de edad corresponde a ambos en proporción de sus respectivos ingresos -arts. 265 y 271 del Código Civil-, para lo cual ha de considerarse la contribución del progenitor que detente la guarda, quien realiza aportes en especie de significación económica, además de la atención que presta al hijo en los múltiples requerimientos cotidianos que implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.271

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Tito, María Soledad c/ Hernandez, Marcia Melba y Otro/A s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. o Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010103

Identificación SAIJ : B0956417

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-
PORCENTAJE DE LOS INGRESOS-SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Ante la inexistencia de prueba respecto de los ingresos del alimentante, resulta acertado acudir a indicios que permitan valorar su capacidad patrimonial, tomando el salario mínimo vital y móvil como parámetro a modo de base, puesto que, si no es posible la obtención de la prueba directa de los ingresos con que cuenta el obligado o no puede decirse que los mismos sean iguales todos los meses, la cuota debe fijarse con criterio amplio a favor de la prestación que se reclama y en razón de las necesidades a satisfacer.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS

AIRES

(Scaraffia - Levato)

Tito, María Soledad c/ Hernandez, Marcia Melba y Otro/A s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. o Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010103

Identificación SAIJ : B0956416

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-COMPUTO DE ALIMENTOS

En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, las necesidades en manutención, educación, esparcimiento y salud -arts. 265, 267 y ccs. del Código Civil-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.267

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Tito, María Soledad c/ Hernandez, Marcia Melba y Otro/A s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. o Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010103

Identificación SAIJ : B0956415

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-CONCURRENCIA DE LOS PADRES

Aunque la madre con quien vive el menor tenga entradas por su trabajo personal, el padre debe aportar más que ella en concepto de alimentos, puesto que aquella compensa su obligación con el cuidado y atención derivados de la tenencia, como también con los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Tito, María Soledad c/ Hernandez, Marcia Melba y Otro/A s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. o Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010103

Identificación SAIJ : B0956360

TEMA

MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde reducir el monto de la cuota alimentaria a cargo del demandado, conforme a lo que fuera peticionado por la madre del menor, pues no existió ninguna probanza respecto del caudal económico del alimentante que habilite un aumento en la cuota, sino que la actora alegó un supuesto cambio en la situación laboral particular del otro progenitor, pero sin sustanciación del accionado.

FALLOS**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES**

(Scaraffia - Levato)

A., V.L. c/ J.A.G. s/ Alimentos

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010075

Identificación SAIJ : H0001439

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso impetrado, disponiendo la reducción del porcentaje de descuento de los haberes del alimentante, y el mantenimiento del mínimo establecido oportunamente.

FALLOS**CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN**

Sala 01 (Cecilia Pamphile (En disidencia) Federico Gigena Basombrio Jorge Pascuarelli)

V.A.B. c/ N.L.A. s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.

INTERLOCUTORIO, 38024/8 del 26 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070089

Identificación SAIJ : H0001440

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

Debe tenerse presente que en materia de alimentos ha de buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes, como son el monto de la cuota, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar la finalidad. Por ello, para su determinación han de considerarse dos factores objetivos: las necesidades de los alimentados y la capacidad económica del que debe afrontar la obligación, teniéndose en cuenta que el alimentante debe cubrir también sus propias necesidades, aún cuando las de los alimentados pudieran exceder las entradas que aquel percibe (PS.1995-V-846/847, Sala II; PI.2002-VII-1300/1302, Sala II).

FALLOS**CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,**

NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Cecilia Pamphile (En disidencia) Federico Gigena Basombrio Jorge Pascuarelli)

V.A.B. c/ N.L.A. s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.

INTERLOCUTORIO, 38024/8 del 26 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070089

Identificación SAIJ : Q0027722

TEMA

COSTAS-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

Este Tribunal, en oportunidad de expedirse al respecto, ha dispuesto que el postulado que impone las costas al alimentista, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso, y consecuentemente, el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa y las constancias de la misma, siendo viable apartarse de aquella tesis cuando no ha existido controversia alguna entre las partes, ni incumplimientos denunciados por los beneficiarios de la cuota alimentaria.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Graciela Mercedes García Blanco Marta Susana Reynoso de Roberts)

R., M. L. s/ Homologación de convenio

INTERLOCUTORIO, 64-F-13 del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150059

Identificación SAIJ : Q0027721

TEMA

COSTAS-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

Se ha dicho, como principio general, que, en un proceso por alimentos, admitir siempre el criterio de costas al vencido (en el caso la parte alimentada), significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto y que "La circunstancia de haberse llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos, no es óbice para que las costas del mismo sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Graciela Mercedes García Blanco Marta Susana Reynoso de Roberts)

R., M. L. s/ Homologación de convenio

INTERLOCUTORIO, 64-F-13 del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150059

Identificación SAIJ : R0021113

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA:PROCEDENCIA

La falta de prueba sobre la concurrencia del alimentado a clases de fútbol y de piano no constituye óbice para incrementar el aporte del demandado en cantidad suficiente para atender esos gastos, pues debe entenderse habitual que un niño de la edad de su hijo practique algún deporte, actividad que corresponde incentivar, así como el aprendizaje de la ejecución de algún instrumento musical, desde que ambas actividades concurren y coadyuvan al fomento de una formación integral a la que el niño tiene derecho a acceder y los padres el deber de contribuir a que reciba, en la medida que lo permitan sus posibilidades económicas, todo ello en razón de la amplitud e integridad de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos menores.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : R0021115

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA:DETERMINACION

Para disponer el aumento de la cuota alimentaria corresponde tener en cuenta el porcentaje en que se incrementaron los ingresos nominales del demandado, el aumento generalizado del costo de vida -en particular de los componentes básicos de la canasta alimentaria-, los mayores gastos que, según el curso natural de las cosas, determina el crecimiento de un menor, especialmente en la denominada "edad de desarrollo" y las actividades extraescolares que emprenden los menores en esa etapa de la vida con las consecuentes erogaciones que ello genera; teniendo en cuenta la dificultad que puede presentarse para aportar comprobantes de esos gastos, generalmente de poco monto.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : R0021191

TEMA

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA:REQUISITOS

Para pedir la reducción de la cuota de alimentos establecida por sentencia o convenio, quien lo solicita debe probar que con posterioridad a que aquélla fue fijada variaron los presupuestos de hecho tenidos en cuenta para establecerla, en tanto que si se invoca la modificación de las posibilidades económicas del alimentante, esa variación debe ser apreciada con estrictez, pues los padres no pueden excusarse de su deber de satisfacer las necesidades de sus hijos invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, salvo que ello se deba a dificultades prácticamente insalvables.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(De Souza - Avalos - Cenzano)

I.D., S.E. c/ C., E. s/ Tenencia

SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160095

.....

Identificación SAIJ: R0020776

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-CONCUBINATO

De conformidad con el deber de obrar de buena fe, el ex concubino debe abonar una cuota alimentaria a la hija de su ex pareja aunque no sea su hija biológica, toda vez que ofreció a la menor el trato de hija durante el tiempo que duró la convivencia -siete años- y aún después de que cesó la misma, no sólo en la relación individual dentro del seno familiar, sino también a nivel escolar y social, y todas éstas vivencias han contribuido a formar su personalidad e identidad como hija del demandado, identidad que se encuentra tutelada por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

REFERENCIAS

Ref. Normativas :

Constitución Nacional (1994) Art.75

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST.. SAN FRANCISCO, CORDOBA. [Sumarios relacionados][Ver fallo completo]

(Perrachione - Vanzetti)

G., S. C. c/ L., D. s/ alimentos - abreviado

SENTENCIA del 13 de Diciembre de 2012

Sumario: B0956022

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTANTE CON RECURSOS ECONÓMICOS

El quantum de la obligación alimentaria que pesa sobre un progenitor de gran fortuna, debe fijarse teniendo en cuenta la cobertura de todas las necesidades del menor, acorde a sus posibilidades, y no en proporción al gran caudal económico del alimentante, ya que no corresponde que éste comparta su fortuna con su hijo, sino que simplemente aporte los alimentos necesarios.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. AZUL, BUENOS AIRES.

Sala 01 (Bagú - Louge Emiliozzi - Comparato)

M. Y. M. c/ I. P. D. s/ alimentos

SENTENCIA del 22 de Noviembre de 2012

Sumario: B0956023

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTOS AFRONTADOS POR LA MADRE

A fin de determinar la cuota alimentaria que debe abonar el padre del menor, cabe ponderar que la madre que detenta la tenencia del niño se encuentra cursando una carrera universitaria que, si bien en la actualidad no le aporta un beneficio económico a éste, sí lo hará en el futuro.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. AZUL, BUENOS AIRES.

Sala 01 (Bagú - Louge Emiliozzi - Comparato)

M. Y. M. c/ I. P. D. s/ alimentos

SENTENCIA del 22 de Noviembre de 2012

Sumario: B0955989

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

A los efectos de determinar el "quantum" de la cuota alimentaria en cabeza del padre de una menor, debe tenerse en cuenta su capacidad económica —es quien continuó residiendo en la sede del hogar común, tiene distintas propiedades y forma parte de una empresa familiar de importante movimiento en su rubro—, la actividad de la madre —docente—, y la corta edad de la menor, lo cual incide en la dedicación de la madre en su crianza por lo que se ve menguada la factibilidad de obtener ingresos que provengan de otra actividad.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. PERGAMINO, BUENOS AIRES.

(Levato - Scaraffia)

C.A.S. c/ M.O.B. s/ alimentos

SENTENCIA del 3 de Octubre de 2012

Identificación SAIJ : B0955830

SUMARIO

INCIDENTES-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

La cuota de alimentos a fijarse no puede apartarse de la realidad, debiendo establecerse conforme a la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia, siguiendo el criterio reiteradamente sostenido desde aquí, en el sentido que el importe de la cuota mensual no debe ser tan gravoso de modo que obstaculice su cumplimiento ni tan exiguo que desvirtúe su finalidad y teniendo en cuenta que lo que se decide puede ser revisado, siempre que varíen las circunstancias ya valoradas, a través del trámite previsto en el art. 647 del ritual.-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.647

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES(Dres.- Hugo A. Levato - Juez -Graciela Scaraffia - Jueza)DE BRITO, JESICA c/ MONTAÑO, LUCIANO s/ INCIDENTE DE DETERMINACION DE CUOTA ALIMENTARIA SENTENCIA, 1214 del 31 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12010108

Identificación SAIJ : R0020713

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS PROVISIONALES-OBLIGACION ALIMENTARIA-MEDIDAS CAUTELARES

Corresponde rechazar el recurso de apelación contra la resolución que fija como medida cautelar el incremento de la cuota pactada oportunamente entre las partes dado que la misma resulta insuficiente para cubrir los gastos del alimentado teniendo el incremento del costo de vida habido desde la fecha de suscripción del convenio.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA (Eduardo H. Cenzano, Rosana A. de Souza, Julio B. Avalos)

ORDOÑEZ, CAROLINA ANDREA c/ VISSANI, MARCELO ANTONIO s/ Abreviado

SENTENCIA, 164 del 25 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12160023

Identificación SAIJ : R0020712

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS PROVISIONALES-OBLIGACION ALIMENTARIA-MEDIDAS CAUTELARES

Dictar una medida cautelar sin la intervención previa del afectado no importa una restricción del derecho de defensa en juicio pues la convocatoria a una audiencia previa resulta una facultad del magistrado interviniente y no una imposición legal, más aun cuando cuenta con la posibilidad de recurrirlas.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA (Eduardo H. Cenzano, Rosana A. de Souza, Julio B. Avalos)

ORDOÑEZ, CAROLINA ANDREA c/ VISSANI, MARCELO ANTONIO s/ Abreviado

Identificación SAIJ : U0014014

SUMARIO

OBLIGACION ALIMENTARIA-LEGITIMACION ACTIVA-MAYORIA DE EDAD

Con relación a la progenitora que inició la demanda por su hijo durante laminoridad y que en el transcurso del proceso llega a la mayoría de edad, es el antiguo) representado quien titulariza el crédito y es en su favor y hasta la fecha en que adquirió la mayoría de edad, que debe condenarse al obligado. De esemodo, es él, y no su progenitora, el legitimado sustancial activo para el reclamo de la ampliación de la ejecución de sentencia. La progenitora tiene una acción de reintegro de lo pagado, lo cual es una pretensión distinta y exige una prueba de lo que se haya hecho cargo en lugar del obligado.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Marsala - Gianella - Furlotti)

Miranda, Liliana c/ Ramirez, Carlos s/ ejecución de sentencia

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190029

Identificación SAIJ : U0014016

SUMARIO

OBLIGACION ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD

La mayoría de edad adquirida durante el transcurso del proceso, justifica limitar la obligación alimentaria a la época de minoridad de la alimentada.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Marsala - Gianella - Furlotti)

Miranda, Liliana c/ Ramirez, Carlos s/ ejecución de sentencia

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190029

Identificación SAIJ: B2960661

SUMARIO

INCIDENTES-EJECUCION DE SENTENCIA-ALIMENTOS-TASAS DE INTERÉS

Ha de prosperar el recurso en la medida del agravio examinado, debiendo modificarse la sentencia atacada mandando llevar adelante la ejecución por el capital que establece en el punto I) de la parte resolutive con más intereses calculados al tipo que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus depósitos a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación (tasa pasiva), desde la fecha de la mora 10/2/08 —fecha promedio según liquidación de fs 10/11— y hasta el efectivo pago.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, BUENOS AIRES
(Dres. Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA)
BARROS, CARLA MARIELA c/ TEIXIDO, MARIANO ANDRES s/ INCIDENTE
SENTENCIA del 11 DE OCTUBRE DE 2011

Identificación SAIJ: C0409254

SUMARIO

ALIMENTOS-CONVENIO DE ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA La pretensión de compensar los pagos directos a terceros con la prestación alimentaria definitivamente establecida por convenio homologado entre las partes es improcedente. Es que, una vez determinado el monto de la cuota alimentaria mediante convenio o sentencia, el obligado solo se libera de su obligación cumpliendo lo debido y no puede alterar unilateralmente este aspecto y luego compensar los servicios que prestó o los pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos. De modo que, aquellos desembolsos que pudo haber realizado en beneficio del menor deben considerarse como una simple concesión no autorizada, por lo cual no procede compensarla con la cuota convenida. Sin embargo, corresponde admitir en forma excepcional y por única vez, la posibilidad de descontar y no compensar aquellas erogaciones que aún cuando se encuentren comprendidas en la cuota —en el caso, educación y vivienda— fueron efectuadas directamente y debidamente acreditadas, pues lo contrario importaría autorizar un doble pago por el mismo concepto. (Sumario N°21166 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala G (BELLUCCI, AREAN, CARRANZA CASARES.)
R., M.C. c/ C., N.A. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.
SENTENCIA del 29 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: 50008182

SUMARIO

ALIMENTOS-HIJOS

"Los deberes de manutención derivados de la condición de padre de familia no reconocen atenuantes, desde que se enmarcan en el área de las cargas intransferibles surgentes de la patria potestad, por lo que deben cumplirse de una manera integral. Y ello exige la realización de los esfuerzos necesarios, para obtener las entradas suficientes para su satisfacción. Dicho de otro modo, el demandado no podrá sustraerse de la obligación con la simple manifestación de no poder procurarse recursos suficientes, encontrándose constreñido a conseguirlos para la manutención de su progenie.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 03 (Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)
N. N. c/ N. N. s/ Alimentos - Tenencia
SENTENCIA, 10700 del 8 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409207

SUMARIO

ALIMENTOS-PAGO EN ESPECIE-COMPENSACIÓN

La excepción al criterio del estricto cumplimiento de la prestación dineraria en materia alimentaria se reconoce, en principio, solo en situaciones en las que la liquidación de la deuda comprende periodos atrasados en los que no existe aun un convenio homologado o no se dictó sentencia que defina la prestación con alcance retroactivo. En ese espacio temporal, las erogaciones hechas por el alimentante en especie sobre rubros que deben ser cubiertos por la prestación alimentaria (como bien pueden ser el canon locativo, la cuota escolar, entre otras), pueden ser deducidas de la liquidación definitiva de los alimentos atrasados que corresponde hacer luego de que estos han sido establecidos con fuerza ejecutoria. Sin embargo, una vez fijado el monto de la cuota, no corresponde admitir que el alimentante modifique o altere unilateralmente la modalidad de pago de aquélla, por lo que se impone el rechazo de la pretensión de compensar los pagos a terceros, posteriores al convenio o sentencia que la establece,

pese a que tales gastos comprendan rubros que integran el contenido de los alimentos, los que deben considerarse meras liberalidades. (Sumario N°20945 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

B., M.I. c/ F., D.M. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS - INCIDENTE.

SENTENCIA del 22 DE JUNIO DE 2011

Identificación SAIJ: S0007946

SUMARIO

RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-ELEVACION EN APELACIÓN-AGRAVIO ACTUAL-RECURSOS PROCESALES-ALIMENTOS-COMPUTO DE ALIMENTOS CUOTA ALIMENTARIA-JUICIO DE ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-PRUEBA-MEDIOS DE PRUEBA

Si en autos existe constancia de que el demandado tiene esposa y otros hijos a su cargo no interesa que dicha constancia se haya incorporado al juicio por la alimentada. En virtud del principio de adquisición procesal, los resultados de la actividad probatoria son adquiridos por el proceso de manera definitiva, sin importar a cual de las partes beneficia o perjudica. No interesa quien probó o qué se trata de probar sino que, desde el momento en que un elemento de convicción se incorpora al pleito su destinatario es el juez quien debe merituarlo al momento de valorar la prueba.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Cámara SALA V (O.KOEHLE ? M. D'JALLAD)

LOPEZ CANESSA, Graciela Alicia c/ FIGUEROA, Roberto Antonio s/ RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)

INTERLOCUTORIO del 23 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: N0017512

SUMARIO

CONTRATO DE TRANSPORTE-RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR-ALIMENTOS CONTAMINACIÓN-EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD-CASO FORTUITO

Procede acoger íntegramente la demanda incoada —en el caso— por la actora contra la empresa transportista accionada, responsabilizando a esta última por la contaminación no sólo del producto transportado, sino también de la totalidad de lo que se encontraba almacenado en el silo donde fue finalmente depositada la mercadería afectada. Ello en tanto, no está en discusión que la contaminación inicial se originó al momento de efectuarse la descarga de treinta (30) toneladas de malta transportada, en tanto que una segunda contaminación se produjo con posterioridad, al traspasarse dicha mercadería afectada a un silo de la destinataria. En consecuencia, encontrándose involucradas en la especie dos (2) situaciones diferentes, consistentes —por un lado— en la contaminación de la malta transportada y —por otra parte— en la posterior contaminación de la malta almacenada en el silo, y ante el análisis de dichas situaciones por separado, cabe concluir: a) ante lo alegado por el demandado como causal eximente de responsabilidad que la rotura y/o el desprendimiento de una manguera del acoplado durante la operación de descarga que derivó en el derrame de líquido hidráulico sobre la malta transportada reunían las notas tipificantes del caso fortuito, la jurisprudencia tiene dicho que el porteador responde por los daños irrogados al cargador cuando las averías o el mayor daño provienen —v.gr.— de: rotura del eje del vehículo; rotura de un elástico del vehículo; estallido de un neumático; desprendimiento de una rueda del vehículo; incendio del vehículo o en el vehículo; colisión con otro vehículo; vuelco del vehículo; descarrilamiento del vehículo; huelga del personal del porteador; trabajo a desgano del personal del porteador; falta de vehículos (véanse citas jurisprudenciales en Soler Aleu, Amadeo, "Transporte Terrestre. Mercaderías y Personas. Su régimen jurídico", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1980, pág. 77). Es decir, el transportista no se exime de responsabilidad —en lo que aquí interesa— en los supuestos de desperfectos mecánicos del vehículo de transporte, como sería la rotura y/o desprendimiento de la manguera hidráulica del acoplado que nos ocupa. Es que estos acontecimientos no son imprevisibles sino perfectamente previsibles, debiendo el transportista —por ello— adoptar las diligencias y providencias necesarias para eludirlos, tales como contar con un servicio eficiente de mantenimiento y reparaciones, esto es, la revisión periódica de los vehículos a fin de efectuar las reparaciones necesarias o el mantenimiento del vehículo, y conservarlo en perfectas condiciones mecánicas y funcionales (conf. Soler Aleu, Amadeo, "Transporte Terrestre.", ob. cit., pág. 77). Las razones expuestas imponen la desestimación de la configuración en la especie de un supuesto de caso fortuito, puesto que, de haberse sometido el acoplado a un adecuado mantenimiento mecánico —extremo que el demandado alegó, pero que en modo alguno probó—, la rotura y/o desprendimiento de la manguera hidráulica seguramente no habría acontecido, evitándose —como lógico correlato de ello— el derrame del líquido hidráulico sobre la malta transportada en el momento de su descarga; y b) de la declaración del chofer ante el liquidador se advierte que en la secuencia de los hechos aparece una actitud deliberada —y, consecuentemente, dolosa— de este último —y por tanto imputable a su principal (artículo 1113 Cciv.)— de silenciar y/u ocultar el derrame ocurrido, conducta ciertamente relevante para la evolución ulterior de los acontecimientos, puesto que si se hubiese avisado lo ocurrido, seguramente no se hubiera almacenado la mercadería como finalmente lo fue.

Es que de dichas declaraciones se extrae que el chofer del camión advirtió al momento de terminar con la operación de descarga la fuga del líquido hidráulico del acoplado que terminó derramado sobre la malta transportada, empero, no comunicó dicha circunstancia al destinatario.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1113

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL

(Kölliker Frers - Uzal - Míguez.)

ACE SEGUROS SA c/ TRANSPORTE DON FRANCISCO DE CARLOS ORLANDOFEDERICO Y OTRO S/ s/ RDINARIO.

SENTENCIA, 39012/05 del 19 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: B0955688

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

El absurdo es "el desvió notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o grosera desinterpretación material de alguna prueba", la opinión paralela del recurrente no resulta base idónea para su demostración (doctor PETTIGIANI, minoría).

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011 [traer los sumarios de este fallo]

Identificación SAIJ: B0955691

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-DERECOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El ordenamiento jurídico no puede avalar por la gravedad que tiene para la sociedad toda el incumplimiento del deber alimentario atento su incidencia en el derecho a la vida y al pleno desarrollo del niño y por contradecir la indispensable protección de la responsabilidad familiar en ambos progenitores arts. 18.1, 27.2 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 75 inc. 22 de la Const. Nac) (doctor DE LAZZARI, mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 75

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: B0955690

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-DERECOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Con el objeto de fijar una cuota alimentaria suplementaria, el crédito exige una protección especial (art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 3, 6, 12 y 27 Convención de los Derechos del Niño, arts. 75 inc. 22 y 7 de la ley 26.061) y debe ser satisfecho en forma integral (arts. 207, 267 y 372 del C. C) en relación al daño que provoca la mora (doctor DE LAZZARI, mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 207

Constitución Nacional Art. 75

LEY 26.061 Art. 7

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

.....
Identificación SAIJ: B0955689

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

La no consideración por el sentenciante, de un elemento esencial como la valuación patrimonial del actor, tiñe su razonamiento a la hora de fijar la cuantía de los alimentos debidos, como la forma de pago de los atrasados, en absurda doctor DE LAZZARI, mayoría).

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

.....
Identificación SAIJ: 50008078

SUMARIO

ALIMENTOS-HIJOS-MAYOR DE EDAD

"La mayor edad de los menores hace que éstos requieran más gastos en educación, vestimenta y esparcimiento, los que no necesitan ser probados. El hecho de que el menor pueda tener un ingreso propio, si bien no obsta a dicha conclusión ya que la cuota alimentaria se fija teniendo en cuenta los gastos que la manutención del alimentado puede irrogar a quien lo tiene a su cargo, en todo caso puede ser tenido en cuenta para graduar el monto de la cuota cuando algunos gastos puedan ser solventados por ese ingreso."

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Caballero, Humberto Cuneo de García, Catalina Celia)

V. C. G. c/ J. E. L. s/ Alimentos y Tenencia - Inc. Aumento Cuota Alimentaria

SENTENCIA, 10608 del 10 DE MAYO DE 2011

.....
Identificación SAIJ: C0409160

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-CÓMPUTO DE ALIMENTOS-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS-ADICIONALES

DE REMUNERACIÓN

Al establecer en concepto de alimentos una cuota equivalente a un porcentaje de los haberes que percibe el alimentante, resulta inequívoco que se hace referencia a los haberes que se perciben como "salario de bolsillo", es decir los ingresos netos, deducidas las entradas brutas, las sumas correspondientes a los descuentos obligatorios por ley. Asimismo al no efectuarse aclaración, se deben incluir en el concepto de haberes todas las sumas que se percibe o puede percibir regularmente, aun cuando el pago de determinados rubros derive de particulares méritos o esfuerzos realizados por el trabajador, como ser bonificaciones, participaciones de ganancias, premios, horas extras, aguinaldos, propinas, entre otros. (Sumario N°20907 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN, GALMARINI, PÉREZ PARDO.)

F., V.A. c/ B., A.D. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.

SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409046

SUMARIO

ALIMENTOS-INTERESES

Si los haberes del alimentante le son pagados por su empleadora por mes vencido, razón por la cual tanto los alimentos se deben pagar el día 5 de cada mes, al igual que los intereses moratorios correspondientes deben calcularse sobre la base de los haberes correspondientes al mes anterior. De tal forma, los intereses sobre las diferencias debidas se calcularán desde la mora sobre las sumas efectivamente percibidas el mes anterior a la cuota respectiva.(Sumario N°20908 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN, GALMARINI, PÉREZ PARDO.)

F., V.A. c/ B., A.D. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.

SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409153

SUMARIO

COMPETENCIA-JUICIO DE ALIMENTOS-CONVENIO DE ALIMENTOS

1- Cuando no existe juicio de divorcio que genere la radicación del de alimentos (art.6º inc. 3º del Código Procesal)en la misma jurisdicción, la tramitación de este último se rige por las reglas comunes de competencia es decir las que determina el art. 5 inc. 3º del Código Procesal para las acciones personales. Los principios generales en este aspecto se precisan en el art. 228 del Código Civil (ley 23.515)que establece que cuando el juicio de alimentos se plantea como cuestión principal el alimentado podrá optar por el juez del domicilio conyugal, el del demandado, el del propio alimentado o el lugar del cumplimiento de la obligación o el de la celebración del convenio si coincide el de residencia del aumentante. 2- En consecuencia, a pesar de los múltiples puntos de conexión de esta última normativa, si el domicilio de las partes se encuentra en extraña jurisdicción, pese a que en el convenio de alimentos que se pretende ejecutar se constituyeran domicilios en esta sede, corresponde declarar la incompetencia. (Sumario N°20870 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 228

Ley 17.454 Art. 5

Ley 17.454 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala M (DE LOS SANTOS, DIAZ DE VIVAR, POSSE SAGUIER.)

Identificación SAIJ: Q0024651

SUMARIO

COMPETENCIA POR CONEXIDAD-ALIMENTOS-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

"Resulta competente para entender en el incidente sobre reducción de cuota alimentaria el Juez del proceso en el que dicha cuota fue convenida y homologada (art. 6 inc. 1º del cód. proc.). A lo dicho se suma lo dispuesto por el art. 228 del cód.civil, según ley 23515)."

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 228

Ley 23.515

Código Procesal Civil y Comercial de Chubut Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(María Inés De Villafañe Mario Luis Vivas)

L. G. M. P. (en representación de los menores J.C., M.B. y J.B. L.) c/ L. M. O. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria

INTERLOCUTORIO, 07-F-11 del 5 DE ABRIL DE 2011

Identificación SAIJ: C0409146

SUMARIO

MEDIDAS PRECAUTORIAS-ALIMENTOS-PROHIBICION DE INNOVAR-MAYOR DE EDAD-OBLIGACIÓN

ALIMENTARIA

El art. 265 del Código Civil reformado por la ley 26.579 mantiene a cargo del alimentante la obligación alimentaria, que cesa de pleno derecho a los 21 años, y no con la mayoría de edad, de modo que el menor de 21 años no debe acreditar que carece de medios o que no puede proveérselos con su trabajo,

sino que la prueba para que cesen es a la inversa y debe aportarla el padre. La extensión de la obligación alimentaria debe contemplar no solo los gastos de alimentación propiamente dichos, sino también los relativos a educación o esparcimientos. Deben ponderarse al efecto tanto los requerimientos concretos del alimentado como las posibilidades económicas del alimentante. Desde este enfoque, corresponde hacer lugar a la medida precautoria de prohibición de innovar y ordenar que el padre continúe abonando la cuota de la universidad privada de su hija mayor de edad, pero menor de 21 años, pues en el caso resulta prima facie que los gastos que demanda la educación y que el alimentante venía pagando, no aparecen ajenos al nivel de vida de las partes. Además, debe tenerse también por configurado el presupuesto de peligro en la demora, pues si no se abonan los gastos se corre el riesgo de perder el año lectivo. (Sumario N°20862 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 265

DATOS DEL FALLO

Identificación SAIJ: C0409091

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA-INMUEBLE PROPIO DEL OTRO CÓNYUGE

Cuando los beneficiarios de los alimentos son menores de edad, sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria —su carácter subsidiario y sucesivo—, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias requeridas para garantizar las necesidades básicas del niño que a la luz del principio del interés superior del niño relativiza la norma del art. 367 del Código Civil que debe reinterpretarse. De tal manera, si no se vislumbran los medios para que el progenitor de los niños haga efectivos sus compromisos, corresponde que éste -y en tanto también se comprometió a gestionar la permanencia de sus hijos en el inmueble del abuelo con carácter cautelar y en concepto de alimentos provisorios cumpla una prestación en especie —provisión como vivienda de un inmueble de su propiedad que además fue asiento del hogar conyugal previo a la separación de los progenitores—. Es que se encuentran prima facie acreditados los presupuestos para su admisión, pues la verosimilitud del derecho emerge del vínculo entre los alimentados y el demandado, y el peligro en la demora surge evidente dentro de la propia prestación, máxime cuando como en el caso, uno de los menores sufre problemas de salud. (Sumario N°20708 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 367

FALLOS

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala B (RAMOS FEIJÓO, DÍAZ SOLIMINE.)
V., M.M. y otros c/ M., A. s/ ALIMENTOS.
SENTENCIA del 23 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409115

SUMARIO

ALIMENTOS-HECHOS NUEVOS

Si bien la denuncia de hechos nuevos no se encuentra prevista en el proceso de alimentos, cabe admitirla cuando fueron denunciados en una oportunidad procesal apta para su inclusión y siempre que no perjudique al beneficiario en protección de cuyo interés ha sido estructurado el proceso. El objetivo del instituto es que la controversia esté lo más actualizada posible al momento de dictarse el fallo y se complementa con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio. Máxime cuando se trata de la fijación de la prestación alimentaria a favor de un menor, pues el apego a las normas de rito podría eventualmente ir en detrimento del derecho alimentario del niño. (Sumario N°20826 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala J (MATTERA, WILDE, VERÓN.)

Identificación SAIJ: C0409090

SUMARIO

ALIMENTOS-COMPUTO DE ALIMENTOS-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS-VALES DE COMIDA IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La circunstancia que la suma mensual a percibir se integre con "tickets canasta" no sirve de excusa para reducir la cuota alimentaria de los menores y el porcentaje fijado en la sentencia en concepto de alimentos se calcula sobre el monto que, por todo concepto, recibe el aumentante de su empleador, máxime cuando dichos tickets llevan una cuantificación monetaria por él percibida y que la ley 26.341 dispuso la incorporación de tales emolumentos al haber mensual salarial en forma paulatina. Entre los descuentos que se deben hacer a la base de cálculo de los alimentos se encuentra lo retenido por el empleador para el cargo del impuesto a las ganancias, de modo que si con motivo de la legislación dictada se tuvo que devolver algún importe retenido al trabajador por tal concepto, obviamente esa suma pasa a integrar la base de cálculo de los alimentos por ser una parte más de su remuneración. (Sumario N°20711 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.341

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN, GALMARINI.)

M., C.A. c/ R., D, s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 17 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409058

SUMARIO

CUOTA DE ALIMENTOS-COMPUTO DE ALIMENTOS-INTERESES-TASA ACTIVA

Al fijarse el valor de la cuota alimentaria a valores actuales y libres de deterioros a causa de la desvalorización monetaria, debe aplicarse la tasa activa a partir de la sentencia, ya que de lo contrario se compensaría un deterioro inexistente, incrementando en forma indebida el significado económico de la prestación. (Sumario N°20850 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (CASTRO, UBIEDO, OJEA QUINTANA.)

R.O., J.E. c/ V., C.E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409085

SUMARIO

MEDIACIÓN-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

El art. 650 del Código Procesal establece que la sentencia de aumento de cuota alimentaria tendrá efecto retroactivo a la fecha de notificación del pedido, de modo que los efectos del aumento operan a partir de la interpelación judicial, es decir, desde que el accionado fue notificado formalmente del reclamo. La legislación actual establece el trámite de mediación como un requisito de admisibilidad de la demanda y en ese marco se cumple la notificación fehaciente al alimentante. La retroactividad se efectiviza entonces a la fecha en que el demandado toma conocimiento del pedido de aumento, lo que en la especie se configura al suscribir el acta de la primera de las audiencias de mediación. (Sumario N°20.705 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 650

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala H (MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)
P.G.L. y otro c/ S.H.M. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA INCIDENTE.
SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409171

SUMARIO

ALIMENTOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INTERESES-FALLO PLENARIO-TASA ACTIVA

Tratándose del aumento de la cuota alimentaria originalmente acordada por las partes, sin que se hubieran previsto los intereses moratorios, corresponde aplicar la doctrina que emana del plenario "Samudio" de esta Cámara, especialmente si no se acreditó el enriquecimiento indebido. En consecuencia, producida la mora en el pago de las cuotas, se devengarán intereses según la tasa activa prevista en el aludido plenario y hasta el efectivo pago. Disidencia de la Dra. Pérez Pardo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala L (LIBERMAN, GALMARINI, PÉREZ PARDO (EN DISIDENCIA PARCIAL).)
S., S.T.J. c/ I., D.E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: B0955689

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

La no consideración por el sentenciante de un elemento esencial como la valuación patrimonial del actor, tiñe su razonamiento a la hora de fijar la cuantía de los alimentos debidos, como la forma de pago de los atrasados, en absurda (doctor DE LAZZARI, mayoría).

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES
(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)
G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: C0408190

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INTERESES-HOMOLOGACION DEL ACUERDO

1- Cuando la cuota alimentaria fue establecida convencionalmente puede requerirse su modificación judicial pero en la medida de la variación de las necesidades del alimentado, de las posibilidades del aumentante, pauta que cobra especial virtualidad cuando existe un corto lapso entre la firma del acuerdo y la pretensión de reformarlo.

2- Con este enfoque debe establecerse la cuota elevando la acordada —que también contemplaba la asignación familiar correspondiente al menor y la obra social— pero descartando el descuento sobre el aguinaldo, puesto que esto implicaría percibir una cuota más allá de las doce mensuales que no encuentra respaldo en las necesidades a cubrir.

3- En cuanto a los intereses, aunque la deuda no fuese líquida porque no se determinó judicialmente, es cierta por lo que cabe aplicarle los principios generales del derecho y los específicos en materia alimentaria, por lo que cabe fijar la tasa pura del ocho por ciento anual para las diferencias devengadas desde la fecha del cierre de la mediación hasta el pronunciamiento y a partir de allí la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. Plenario "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios", del 20/4/2009). (Sumario N°20348 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala G (BELLUCCI, AREÁN, CARRANZA CASARES.)
G., M.L. y otro c/ G., F.R. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 20 DE OCTUBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024435

SUMARIO

ALIMENTOS-JUICIO DE ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

El monto del proceso debe estimarse no solo sobre el porcentaje correspondiente a la totalidad de los salarios percibidos sino que también debe adicionarse el del sueldo anual complementario. El art. 24 Ley XIII n° 4 DJP textualmente dice "En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia".

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, ESQUEL, CHUBUT
(Jorge Luis Früchtenicht Günther Enrique Flass)
A., C.L. c/ C., V.A. s/ Alimentos
INTERLOCUTORIO, 353-F-10 del 29 DE DICIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: C0405944

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

Si bien es cierto que el menor no necesita demostrar sus gastos para que proceda la fijación de alimentos en su favor, no es menos cierto que una vez superado el análisis elemental de las necesidades que de modo ineludible deben ser atendidas, el que puede formularse de acuerdo al público y notorio conocimiento de los costos de vida, resulta significativo que al proceso se arrimen elementos que permitan observar un nivel de vida promedio que tiende a posicionar al niño en un marco de referencia económico propio de su condición socio cultural, dato necesario para establecer con mayor precisión la pensión alimentaria que satisfaga adecuadamente las necesidades a las que tiende a cubrir la prestación conforme el art. 267 del código procesal. En ese orden de ideas, resultan orientadores, datos tales como el costo de la escuela a la que concurre, las actividades extraprogramáticas, si padece alguna enfermedad o debe realizar algún tratamiento, así como cualquier otro dato de interés referente a su vida en relación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 267

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
(MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)
Z.K.S. y otro c/ C.N.F. s/ ALIMENTOS.
SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 2010

.....
Identificación SAIJ: 50007487

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS

Cabe consignar que en el tema de la fijación de la cuota alimentaria, especialmente en épocas presididas por una economía inflacionaria, resulta conveniente procesalmente la fijación de la misma en porcentajes de los ingresos del alimentante. Con ello, se evita la proliferación de incidente de adecuación de las mismas cuando se producen desfases inflacionarios o se le otorgan aumentos en el salario.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 01 (Alferillo, Pascual Eduardo Ferreira Bustos, Carlos Eduardo Riveros, Gilberto Américo)
N. N. c/ N. N. s/ Filiación Extramatrimonial
SENTENCIA, 19816 del 17 DE MARZO DE 2009

.....
Identificación SAIJ: Q0019069

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

En la determinación de la cuota alimentaria, constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad; en tal sentido la fijación en porcentuales contempla adecuadamente tal delicado equilibrio desde que implica una valoración de los dos extremos. Luego, la modalidad es ventajosa fundamentalmente para el alimentado desde que tendrá asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial del obligado y, como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos. Ha de decirse, entonces que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de

incidentes tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas, evidenciando, entonces, sólidos fundamentos de economía procesal.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)

A., P.G. c/ C., M. s/ Alimentos

SENTENCIA, 87-C-06 del 1 DE DICIEMBRE DE 2006

Identificación SAIJ: Q0019071

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

La mejora salarial del padre se puede distribuir equilibradamente entre ambos grupos convivientes teniendo principalmente en cuenta la contribución legal que pesa sobre cada madre, debiendo obviarse preferencias o reproches. En tal sentido se ha resuelto que para fijar el monto de la cuota alimentaria, no es posible hacer distinciones entre el primer y segundo matrimonio ni entre los hijos del primero y del segundo, ya que en todos los casos el progenitor debe procurar que las necesidades de todos los alimentantes sean proporcionalmente atendidas.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)

A., P.G. c/ C., M. s/ Alimentos

SENTENCIA, 87-C-06 del 1 DE DICIEMBRE DE 2006

Identificación SAIJ: Q0019416

SUMARIO

ALIMENTOS-PRESTACION ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

La prestación alimentaria debe ser aprehendida con independencia de toda concepción patrimonial, y no cabe proporcionar los medios que conduzcan a una capitalización del alimentario a costa de esfuerzos del alimentante que exceden el marco de su deber de sostén.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts)

N., M.G. c/ B., C.R. s/ Tenencia y Alimentos

SENTENCIA, 40-C-05 del 13 DE JUNIO DE 2005

Identificación SAIJ: Q0024621

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-DEBER ALIMENTARIO-RECURSOS ECONÓMICOS DEL ALIMENTANTE

El criterio primordial para la determinación de la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía los menores más que por cualquier otro factor o parámetro, ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (art. 267 Cód. Civil; su doctrina). Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de hallarse actualmente desempleado o sub-empleado no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de sus hijos menores, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad. A este fin deben ser apreciadas las necesidades de los beneficiarios, sin olvidar la edad de los menores, estudios que cursan y situación social. En este sentido, bien se ha dicho que los padres tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 267

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos Dante Ferrari Carlos A. Velázquez)

A., P. C. c/ G., R. A. s/ ALIMENTOS

SENTENCIA, 07-F-10 del 19 DE OCTUBRE DE 2010

.....

Identificación SAJ: C0406003

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-CONVIVENCIA DE ALIMENTANTE Y ALIMENTADO

La madre que convive con los menores se presume que se hace cargo de una serie de necesidades de sus hijos de un modo directo, a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, lo que implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor susceptible de apreciación pecuniaria. Por eso, debe meritarse -en la medida de las posibilidades de las partes- la pertinencia de que la mayor contribución económica se encuentre a cargo del padre no conviviente, lo que no implica olvidar el aporte que la madre realiza, solo que éste deberá considerarse efectuado en mayor medida en especie.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

(MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

C., K.A. y otros c/ Q., C.M. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 13 DE AGOSTO DE 2010

.....

Identificación SAJ: Q0024659

SUMARIO

ALIMENTOS-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-RECURSOS ECONÓMICOS DEL ALIMENTANTE

Frente a una superlativa mejora en los ingresos del alimentante, resulta saludable que la cuota alimentaria se incremente en una proporción que permita mejorar la situación de los menores alimentados más allá de lo estrictamente necesario, como forma de participar de la holgura que permite la coyuntura económica que vive el padre.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(María Inés De Villafañe Mario Luis Vivas)

C., C. C. c/ G., M. S. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria

INTERLOCUTORIO, 13-F-10 del 16 DE JUNIO DE 2010

Identificación SAIJ: C0406002

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS

1- No es incongruente determinar de oficio la cuota alimentaria en un porcentaje de los haberes del alimentante incluyendo sobre la base del cálculo el aguinaldo, pese a que no hubo petición concreta el respecto, ello a la luz de las pautas del ordenamiento procesal, constituye un deber del órgano jurisdiccional en procura de evitar economía procesal y dilaciones ociosas y redundante en beneficio de todos los sujetos del proceso, en especial los niños involucrados.

2- En las prestaciones alimentarias fijadas en una participación de los haberes no se debe considerar sólo el sueldo mensual del obligado, es más adecuado que la proporcionalidad se ligue a la totalidad de los ingresos que por todo concepto perciba —tales como aguinaldo, horas extras, bonos, etc.—, luego de deducidos exclusivamente los descuentos obligatorios de la ley. Esta solución se presenta como más saludable desde la esperable perspectiva de que los alimentados también participen proporcionalmente de los beneficios económicos de sus progenitores, a lo que se suma el beneficio de que ante el incremento de las remuneraciones —que suelen variar según el costo de vida— el beneficiario ve aumentada su prestación sin que afecte la realidad económica del alimentante cuya obligación recae sobre el mismo porcentaje de su ingreso.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

(MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

C., K.A. y otros c/ Q., C.M. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 13 DE AGOSTO DE 2010

Identificación SAIJ: C0408049

SUMARIO

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Los alimentos que surgen de un contrato entre las partes —divorciados por la causal prevista por el inc. 2º del art. 214 del Código Civil— y no de una obligación legal directa (art. 207, 208 y 209 del mismo cuerpo normativo) poseen carácter de inmutables, no tienen las notas propias del orden público familiar, pues son ajenos tanto a las necesidades del alimentado como a las mutaciones que experimente la fortuna del obligado. Es que nacen de la voluntad privada de las partes para exclusiva utilidad de su beneficiario, generando puramente un derecho patrimonial. En consecuencia, solo procede modificar el monto de la cuota acordada si en las cláusulas contractuales pactadas fue prevista una posible modificación y no ante la alegada variación del costo de vida o la mejora salarial del alimentante, máxime cuando la beneficiaria que contó con patrocinio letrado al momento de pactarlas ni siquiera concertó aumentos escalonados en tanto estaban vigentes los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 que vedaban su actualización. (Sumario N°20237 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 207 al 209, Ley 340 Art. 214, Ley 23.928 Art. 7, Ley 23.928 Art. 10

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
(BELLUCCI, AREÁN, CARRANZA CASARES.)

O.M.M. c/ F.P.C.A. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 10 DE MARZO DE 2010

Identificación SAJ: C0403574

SUMARIO

ALIMENTOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - INCONSTITUCIONALIDAD

Voto de la Dra. Mattera:1- Si bien una ley puede ser constitucional en el momento de su sanción, acontecimientos posteriores pueden tornarla inconstitucional. Así, la inconstitucionalidad de una ley o su aplicabilidad a casos individuales no solo depende del contexto estricto del caso particular, sino del contexto general del mismo. Igual criterio es aplicable a una interpretación efectuada en una sentencia plenaria dictada bajo el imperio de circunstancias socioeconómicas diversas a las actuales, tal como ocurre con el plenario de esta Cámara del 28/2/95 pues hoy resulta violatorio del bloque normativo constitucional.

2- Es que, en la actualidad, para mantener el valor adquisitivo de la cuota alimentaria resulta menester promover periódicamente nuevos incidentes de aumento cuya tramitación insume un prolongado tiempo durante el cual la prestación se mantiene invariable en perjuicio del acreedor alimentario. Y ello no cambia por el hecho de que la pensión finalmente establecida resulte ser retroactiva, por cuanto las necesidades que la cuota está destinada a satisfacer no pueden ser dilatadas ni acumuladas, además de reflejar esta situación un creciente aumento de la litigiosidad.

3- En consecuencia, resultan inaplicables las disposiciones de la ley 23.928 con sus modificaciones introducidas por la ley 25.561 y el plenario del 28/2/95 porque, dadas las circunstancias posteriores a estas normas, se configura una "inconstitucionalidad sobreviniente" respecto de la prohibición de fijación de pautas de reajuste automático en materia alimentaria, se trate de una determinación por sentencia o por convenio, al producir también un resultado claramente disfuncional y perjudicial para el interés de los menores.(Sumario N°19435 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°1/2010).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.928, LEY 25.561

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala J (Zulema Wilde; Beatriz Verón; Marta del Rosario Mattera.)

R., M. c/ R., J. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

SENTENCIA del 12 DE NOVIEMBRE DE 2009

Identificación SAJ: Q0023103

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA

Al momento de fijar la cuota alimentaria a favor de las menores han de tenerse en cuenta las posibilidades del alimentante (art. 265 del Código Civil), no menos cierto es que si alguno de los padres no efectúa tareas remuneradas por estar abocado a la atención del hogar y del hijo, configurándose de ese modo una distribución en los roles familiares que es dable presumir que fue consensuada entre los progenitores, no es posible pretender que tras la culminación de convivencia de los mismos el progenitor que se encontraba en tal situación se inserte inmediatamente en una actividad rentada, pues es sabido que ello le puede resultar más o menos dificultoso en atención al momento en que atraviese el mercado laboral en general y a sus propias aptitudes y condiciones personales, a lo que cabe sumar que si existen hijos menores de once (11) y siete (07) años, es frecuente que el progenitor que los atendió en mayor medida hasta ese entonces —en general la mujer— deba seguir cuidándolos, mermando de esa forma su disponibilidad horaria para afrontar tareas lucrativas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 265

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala B (Nélida Susana Melero Silvia N. Alonso de Ariet)
P., K. A. c/ R., M. D. y P. de R., I. M. s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 10-F-09 del 17 DE DICIEMBRE DE 2009

Identificación SAJ: C0403025

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-MUERTE DEL PADRE

Aunque el monto de la cuota alimentaria fijada judicialmente es un elemento de indudable relevancia para determinar la base de cálculo y el perjuicio patrimonial irrogado a los hijos por la muerte de su progenitor, no debe hacerse una apreciación rígida de ella porque no se debe prescindir de circunstancias variables —como los aumentos de salarios ni las posibilidades de ascenso en la carrera que había tenido el causante—, además de que ante la reconciliación conyugal con su esposa es dable asumir que la prestación alimentaria no representaba más el único aporte económico a sus hijos. (Sumario N°18088 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil Boletín N°4/2008).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala L (DE LOS SANTOS.)
CASSANO, Liliana Beatriz y otros c/ VITALE, Héctor Daniel s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN.
C/LES. O MUERTE)
SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2008

Identificación SAJ: C0403573

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Aun cuando se considere a la prestación alimentaria como una deuda de valor, no corresponde su reajuste automático en función de los índices que reflejan la depreciación monetaria por la valla que significaba —y significa— lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23.928, en cuanto veda la indexación a

posteriori del 1 de abril de 1991. Y si bien es cierto que la ley 25.561 introdujo importantes modificaciones a la ley de convertibilidad también lo es que mantiene vigente la prohibición de actualización de los montos de condena (art. 4º); ello además de lo resuelto por la Cámara en pleno el 28/2/95 (conf. art. 303 del Código Procesal). (Sumario N°19435 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°1/2010).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 303, Ley 23.928 Art. 7, LEY 25.561, LEY 25.561 Art. 4

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala J (Zulema Wilde; Beatriz Verón; Marta del Rosario Mattera.)

R., M. c/ R., J. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

SENTENCIA del 12 DE NOVIEMBRE DE 2009

Identificación SAJ: C0403025

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-MUERTE DEL PADRE

Aunque el monto de la cuota alimentaria fijada judicialmente es un elemento de indudable relevancia para determinar la base de cálculo y el perjuicio patrimonial irrogado a los hijos por la muerte de su progenitor, no debe hacerse una apreciación rígida de ella porque no se debe prescindir de circunstancias variables -como los aumentos de salarios ni las posibilidades de ascenso en la carrera que había tenido el causante-, además de que ante la reconciliación conyugal con su esposa es dable asumir que la prestación alimentaria no representaba más el único aporte económico a sus hijos.(Sumario N°18088 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil Boletín N°4/2008).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (DE LOS SANTOS.)

CASSANO, Liliana Beatriz y otros c/ VITALE, Héctor Daniel s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)

SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2008

Identificación SAJ: C0402853

SUMARIO

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INTERESES-MORA

La cuota alimentaria fijada es retroactiva a la fecha de interposición de la demanda de aumento y el obligado queda constituido en mora con su notificación que opera como interpelación; por lo tanto, a partir de ese momento comienzan a correr los intereses hasta el momento del efectivo pago.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala K (AMEAL, HERNÁNDEZ, DÍAZ.)

P., L.F. y otro c/ P., B.W. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOSINCIDENTE.

SENTENCIA, 8 del 29 DE FEBRERO DE 2008

Identificación SAIJ: C0402772

SUMARIO

MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA:PROCEDENCIA-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CÓNYUGES

Corresponde reducir la cuota de alimentos fijada a favor de uno de los cónyuges alimentado cuando cambiaron algunas circunstancias tenidas en cuenta en la sentencia que la estableció. De ahí que, la mayoría de edad alcanzada por un hijo de ambas partes y la consecuente cesación del deber alimentario del demandado hacia él, además del hecho de que el cónyuge beneficiario viva en mejores condiciones que el alimentante y su nuevo grupo familiar, sumados a la falta de acreditación de la participación del alimentante en la administración, uso y usufructo de los bienes de la sociedad conyugal, configuran factores que justifican la reducción de la cuota.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN, REBAUDI BASAVILBASO.)

T., R. c/ V.S., L. s/ DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2007

Identificación SAIJ: C0402310

SUMARIO

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA:IMPROCEDENCIA-ALIMENTOS-REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

No resulta procedente la medida cautelar innovativa interpuesta por el alimentante con el objeto de obtener la reducción del monto de la cuota alimentaria establecida oportunamente, si no acreditó — *prima facie*— la disminución de su patrimonio, para lo que no es suficiente el sólo argumento del deterioro de su estado de salud y su situación actual de jubilado.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (MERCANTE, MARTÍNEZ ALVAREZ, UBIEDO.)

N., R. c/ M., M.L. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTE FAMILIA

SENTENCIA, 32228 del 31 DE AGOSTO DE 2005

Identificación SAIJ: C0402309

SUMARIO

ALIMENTOS-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA-MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: PROCEDENCIA

Cuando al pedido de disminución de cuota alimentaria se le suma la acreditación de los extremos que tornan procedente el otorgamiento de medidas precautorias, no se aprecia que la norma del art. 650 del Código Procesal imponga una prohibición a fin de que, mediante una medida innovativa, pueda reducirse el monto a pagar por el alimentante a resultados de lo que finalmente se decida en la causa. Ello así, pues la preceptiva legal correspondiente a las medidas cautelares tiene carácter general y por tanto aplicable ante cualquier relación jurídica.

DATOS DEL FALLO

V | Alimentos atrasados

Sumario nro. LL009432

TEMA

PROCEDENCIA PARCIAL-CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTOS ATRASADOS-MENORES

TEXTO

Cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia, revocar la sentencia que rechazó la demanda de alimentos de uno de sus hijos y hacer lugar a la misma también respecto de él, pues es indudable que el a quo incurrió en un error material al verificar la edad, ya que de la partida de nacimiento del niño surge que nació en la fecha indicada por la apelante y efectivamente es menor de edad. En lo que respecta a la pretensión de la apelante de que se disponga la retroactividad de los alimentos atrasados desde el día que se cargó la mediación en el SIGE, vale decir que se adecua a lo dispuesto por el art. 669 del CCCN, entendiéndose que el trámite de mediación sirve de interpelación fehaciente a pagar la cuota alimentaria reclamada. Sin embargo, no hay constancia alguna de que el demandado haya sido notificado de la audiencia de mediación; la referencia de que no se hizo presente a la audiencia estando debidamente notificado, no suple la debida notificación. A más, no hubo cuestionamientos sobre tal anomalía, por lo que no cabe pronunciarse al respecto y el agravio debe ser rechazado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: ***0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.669*

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO, LA PAMPA
Sala B (Horacio A. COSTANTINO- Roberto M. IBÁÑEZ)
L. M. E. c/ E. A. J. s/ alimentos
SENTENCIA del 18 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. R0022597

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-VIOLENCIA DE GENERO

TEXTO

Corresponde mantener la suspensión de la licencia de conducir que pesa en contra del progenitor por incumplir el pago de los alimentos adeudados a su hijo adolescente, luego de constatarse los reiterados incumplimientos y su conducta renuente, que obligó a su expareja a solicitar diversas intimaciones y medidas al tribunal, toda vez que el derecho a los alimentos constituye un derecho humano, en tanto se vincula directamente con el derecho a la vida y a la dignidad de la persona, y que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer, en tanto acarrea el peso de ser el único sostén económico de su hijo, configurándose un supuesto de violencia económica que menoscaba su patrimonio, afecta su autonomía patrimonial y la coloca en una situación desventajosa con relación al progenitor por el sólo hecho de ser madre.

FALLOS

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, CONCILIACION Y FAMILIA , RIO TERCERO, CORDOBA
(SANCHEZ TORASSA Romina Soledad)
A., R. V. y otro s/ Solicita homologación
SENTENCIA del 15 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. B0962420

TEMA

ALIMENTOS-COMPETENCIA-ARRESTO DOMICILIARIO

TEXTO

El art. 7 inc. 7 de la C.A.D.H. establece que nadie puede ser detenido por deudas y a continuación prescribe que "este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios". Es decir, claramente ordena que sólo el juez competente puede disponer una privación de libertad por tal motivo, lo que deja librado a la organización jurisdiccional de cada Estado miembro de la Convención. En la Provincia de Buenos Aires ninguna norma legal confiere competencia a los jueces de Paz o de Familia para arrestar personas por presunta infracción a delitos del Código Penal, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 61.IV de la ley 5827, que sólo contempla algunos supuestos a requerimiento del Agente Fiscal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.7, DECRETO-LEY 5.827/55 TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3.702/92 Art.61

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , MERCEDES, BUENOS AIRES
Sala 01 (Emilio A. Ibarlucía - Tomás M. Etchegaray)
V. Y. A. c/ P. B. s/ alimentos
SENTENCIA del 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sumario nro. B0962419

TEMA

ALIMENTOS-COMPETENCIA-ARRESTO DOMICILIARIO

TEXTO

Los jueces civiles no tienen competencia material para decretar medidas de carácter penal. La pena de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios está prevista por la ley 13.944, que en su art. 4 incorporó la figura delictiva en el Código Penal, y en el art. 5 lo agregó al art. 73 de este código como delito de acción privada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.73, LEY 13.944 Art.4, LEY 13.944 Art.5

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , MERCEDES, BUENOS AIRES
Sala 01 (Emilio A. Ibarlucía - Tomás M. Etchegaray)
V. Y. A. c/ P. B. s/ alimentos
SENTENCIA del 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sumario nro. R0022510

TEMA

EJECUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

Corresponde ordenar la suspensión y la prohibición de renovación de la

licencia de conducir del progenitor deudor alimentario hasta tanto cumplimente la deuda o preste caución suficiente para satisfacerla, toda vez que el derecho alimentario constituye un derecho humano básico y una derivación del derecho a la vida, por lo que las medidas tendientes a resguardar el derecho de alimentos y el derecho a la vida y al desarrollo de un niño deben prevalecer sobre la libertad de circulación.

FALLOS

JUZGADO DE FAMILIA 8va NOMINACION , CORDOBA, CORDOBA
(María Alejandra Mora)
M. E. E. y otro s/ solicita homologación
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0080224

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-FALTA DE REPRESENTANTE LEGAL

TEXTO

La falta, defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso censura un requisito subjetivo referente a las partes o a la postulación procesal, razón por la cual debe admitírsela cuando se comprueban dichos extremos en la representación de quienes comparecen al juicio en nombre de otro, ya que tiene por finalidad la constitución regular de la relación jurídica procesal.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI)
C. C. A. c/ S. C. R. A. s/ alimentos (incidente de aumento de cuota alimentaria -)
SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. R0022494

TEMA

ALIMENTOS-OBLIGACIONES CONCURRENTES

TEXTO

Corresponde ordenar a una empresa pagar las cuotas alimentarias que uno de sus empleados le debe a su hija menor de edad por no retener el porcentaje del sueldo del hombre para ese efecto, resolvió además multar a la empresa \$60 352 a favor de la niña, toda vez que el legislador, en beneficio del alimentado, ha consagrado en el artículo 551 CCC la solidaridad del empleador cuando no cumple con la retención y depósito de los haberes de su empleado y en el caso surge en forma evidente que no cumplió de manera íntegra con los emplazamientos que le fueron remitidos, incurriendo en una conducta totalmente desinteresada, puesto que pese a las reiteradas oportunidades que el Tribunal le brindó para que cumpla no justificó, ni expuso las razones de su incumplimiento; esta falta de colaboración resulta reñida con la buena fe que la ley le exige de todo sujeto que se vincula con un proceso judicial en el que se discute el cumplimiento de la obligación alimentaria.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.551

FALLOS

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CORDOBA, CORDOBA
(Frascaroli, - Bordoy - Ferrer Vieyra)
Fernández, Juan Carlos y otros p.ss.aa s/ homicidio agravado por el art. 41 bis, etc.
SENTENCIA del 3 DE SETIEMBRE DE 2018

JUZGADO CIV,COM, CONC,FLIA,CTROL,NIÑEZ Y JUV,PENAL JUV Y FALTAS , ARROYITO, CORDOBA
(Gonzalo Martínez Demo)
PSDB c/ GJS s/ régimen de visitas. Alimentos
SENTENCIA del 27 DE SETIEMBRE DE 2019

Sumario nro. R0022495

TEMA

ALIMENTOS-OBLIGACIONES CONCURRENTES

TEXTO

La obligación del alimentante y del incumplidor de la orden de retención, técnicamente no es solidaria, sino concurrente o in solidum, pues según el art. 827 CCC, las obligaciones son solidarias cuando el acreedor puede reclamar a varios deudores, el íntegro cumplimiento de la prestación, nacida de una única causa, supuesto que no se ajusta al tenido en miras por el legislador en el art. 551 CCC

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.551, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.827*

FALLOS

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CRUZ DEL EJE, CORDOBA

(Andreu - Py - Archilla)

Fulla, Daniel Eugenio s/ p.s.a. homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa

SENTENCIA del 20 DE ABRIL DE 2018

JUZGADO CIV,COM, CONC,FLIA,CTROL,NIÑEZ Y JUV,PENAL JUV Y FALTAS , ARROYITO, CORDOBA

(Gonzalo Martínez Demo)

PSDB c/ GJS s/ régimen de visitas. Alimentos

SENTENCIA del 27 DE SETIEMBRE DE 2019

Sumario nro. I0080225

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INCIDENTES-DEFENSA EN JUICIO

TEXTO

El poder otorgado para el inicio y continuación del incidente de aumento de cuota alimentaria, previendo incluso la intervención en todos los incidentes que se promuevan, actos, trámites y diligencia necesarias o convenientes para la mejor defensa en juicio de los intereses del mandante, reúne los presupuestos necesarios respecto de la representación para efectuar la petición de alimentos extraordinarios, por ende, existe una ausencia de todo fundamento fáctico y/o jurídico que justifique la defensa dilatoria planteada (falta de personería).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI)

C. C. A. c/ S. C. R. A. s/ alimentos (incidente de aumento de cuota alimentaria -)

SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. C0410491

TEMA

REVOCAION DE LA DONACION-REVOCAION POR INGRATITUD-DEBER DE PRESTAR
ALIMENTOS-CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

TEXTO

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar a la demanda de revocación de donación por indignidad, interpuesta por un padre contra su hijo, quien se rehusaba a pasarle alimentos, puesto que el Código Civil y Comercial de la

Nación contempla entre los casos de ingratitud la negación de alimentos (arts. 1571 inc. d), con la aclaración de que sólo puede tener lugar cuando el donante no puede obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia (art. 1572), y en la causa quedó demostrada la insuficiencia de medios económicos del peticionario, la imposibilidad de adquirirlos por su cuenta en función de su avanzada edad (94 años en la actualidad) y su condición de deudor del sistema financiero; como así también que el demandado contaba con medios suficientes para afrontar la cuota fijada.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01***

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala G (Carlos A. Carranza Casares - Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera)
G. J. R. c/ G., P. W. s/ revocación de donaciones
SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. I0080453

TEMA

INCIDENTES-AUMENTO DE CUOTA-ALIMENTOS-COMPUTO DEL PLAZO-LIQUIDACION

TEXTO

En los supuestos que la sentencia fije un índice de ajuste de la cuota alimentaria, la aplicación de aquél, conforme la forma establecida en el último párrafo del art. 633 CPCC, lo es desde la notificación del pedido de aumento. Ante ello, y para el cálculo de las sumas debidas por el alimentante, se debe contemplar lo que debió pagar entre la fecha de dicha notificación hasta el mes de la sentencia de grado, mes a mes conforme al índice de ajuste, con la respectiva deducción de lo que se pagó, con más intereses TABNA computados desde cada período hasta la fecha de la liquidación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 4.870 Art.633

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala CIVIL Y COMERCIAL (PAULETTI - BARBIERO de DEBEHERES)
J., A. R. A. Y G., M. S. s/ divorcio
SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2019

Sumario nro. I0080515

TEMA

CUIDADO PERSONAL-CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

Dentro de las medidas urgentes de protección que se pueden adoptar, el inc. 13 del art. 273 de la LPF hace referencia al cuidado personal de los hijos menores de edad, previendo inclusive la asignación de una cuota alimentaria provisoria.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(PORTELA-PAULETTI)
G., T. S- Medida de Protección, Expte. N°7468 s/ incidente legajo apelación efecto devolutivo
SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. I0080518

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

Los supuestos de viabilidad del pedido encuadrado en el art. 663 CCC, son que quien reclame los alimentos a favor del hijo mayor que se capacita pruebe que: a) cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o artes; b) realiza su formación de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; c) la realización de estos estudios o formación sea de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(PAULETTI-BARBIERO de DEBEHERES-PORTELA)

M., C. B. Y L., L. D. s/ divorcio por mutuo consentimiento (incidente de reducción de cuota alimentaria)
SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. I0080519

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

El fundamento del 663 CCC es brindar apoyo en la prosecución de los estudios o preparación profesional de un arte u oficio cuando el hijo no cuenta con los medios necesarios para realizar las dos tareas, estudiar o perfeccionarse y autosostenerse, al mismo tiempo. En ese sentido, no solo basta con alegar, sino además acreditar, que la formación profesional sea de una intensidad tal que impida la realización de un trabajo.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(PAULETTI-BARBIERO de DEBEHERES-PORTELA)

M., C. B. Y L., L. D. s/ divorcio por mutuo consentimiento (incidente de reducción de cuota alimentaria)
SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2019

Identificación SAIJ : LL009328

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-ALIMENTOS ATRASADOS-COMPUTO DE INTERESES
Procede hacer lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el alimentante, y, en consecuencia, con relación a los eventuales alimentos atrasados deberá estarse a la graduación o escalonamiento de la cuota alimentaria fijada desde la interposición de la demanda, de modo tal que del monto total de las pensiones devengadas durante la tramitación del juicio se deduzcan las sumas que el alimentante haya abonado con carácter provisorio, y que de corresponder, a las cuotas ya abonadas se le apliquen los intereses que se dispongan desde la fecha en que se concretó cada uno de dichos pagos y hasta la del dictado de la sentencia definitiva.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL
PICO, LA PAMPA

Sala B (MARTÍN - RODRÍGUEZ)

N., A. J. c/ L., A. B. s/ alimentos

SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2017

Nro.Fallo: 17340004

Identificación SAIJ : Q0020215

TEMA

ALIMENTOS ATRASADOS-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Ante el incumplimiento del progenitor del pago de las cuotas alimentarias, declara provisoriamente que es el propietario del fondo de comercio en el que trabaja, corresponde ordenar la clausura del mismo en carácter de medida conminatoria, prohibir a la empresa de telefonía celular que le expida un nuevo chip, y hacer saber a las restantes empresas que el titular de dicho número tiene suspendido el derecho de portabilidad numérica, todo ello tendiente a lograr la obstaculización de la clientela para forzar al deudor al pago de deuda alimentaria y terminar de una vez con la violencia ejercida contra sus hijas y su ex pareja, toda vez que puede establecerse provisoriamente, que entre el accionado y su pareja, maquinaron una interposición de persona con la finalidad de crear una apariencia, consistente en que la conviviente es propietaria de la cerrajería, para evitar que su verdadero titular quede expuesto a la acción de sus hijas en el cobro de la deuda, y a las prohibiciones legales que debe soportar por la inscripción en el Registro de Alimentantes Morosos.

FALLOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Nro 3 , RAWSON, CHUBUT

(Alesi)

S. s/ Violencia familiar

SENTENCIA del 1 DE SETIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17150041

Identificación SAIJ : U0014196

TEMA

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por un progenitor contra la resolución que ordenó su inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios, pues el recurrente no demostró que la inscripción en el registro le hubiera ocasionado un perjuicio concreto y actual, así como tampoco cuestionó su estado de mora, ni la concurrencia de los presupuestos de hecho que autorizan la inclusión en el RDA, máxime cuando el deudor alimentario tiene a su disposición las vías procesales pertinentes para solicitar la disminución o cese de la cuota, si se hubieran modificado las circunstancias fácticas tenidas en cuenta al momento de su fijación.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES DE FAMILIA , MENDOZA, MENDOZA

(Politino - Zanichelli - Ferrer)

C.M.L. c/ M.J.H. s/ Ejecución alimentos

SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13190054

.....

Identificación SAIJ: C0409185

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-ALIMENTOS ATRASADOS-CUOTA SUPLEMENTARIA Los términos que emplea el art. 645 del Código Procesal parecen referir que resulta imperativo para el magistrado la fijación de una cuota alimentaria suplementaria respecto de los alimentos que se devenguen durante la tramitación del proceso, aunque dicha postura es cuestionable ya que no parece razonable que se establezca cuando el propio deudor no requiere su fijación. Por otro lado si el alimentante tiene solvencia suficiente como para hacer frente a la deuda en un solo pago, sería inadecuado que el juez dispusiera tal espera innecesaria. Pero, en los casos en que el condenado lo solicita expresamente, el magistrado cuenta con amplias facultades para establecer el monto y cantidad de cuotas conforme a su prudente criterio y las circunstancias del caso. (Sumario N°21174 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 645

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala DE SUPERINTENDENCIA (RAMOS FEIJÓO, BARBIERI.)

RONCATI, Pablo Leonardo c/ RONANDUANO, Darío y otro s/ DAÑOS YPERJUICIOS s/ COMPETENCIA.

SENTENCIA del 13 DE OCTUBRE DE 2011

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

R., S.J. y otro c/ M., M.R. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 27 DE SETIEMBRE DE 2011

.....
Identificación SAJ: B2960683

SUMARIO

JUICIO DE ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-LEGITIMACION ACTIVA-MAYOR DE EDAD

No es posible demandar por los alimentos debidos al hijo menor después que éste ha llegado a la mayoría de edad. No sólo han perdido los progenitores, incluido el que tenía la guarda, la representación jurídica del menor en razón de su mayoría, sino que, además, no puede demandar a título propio para resarcirse de lo que pudo haber gastado en beneficio de aquél durante la minoridad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, NECOCHEA, BUENOS AIRES

(Doctores Oscar Alfredo Capalbo, Humberto Armando Garate y Fabián Marcelo Loiza.)

Ch., L. P. c/C., S. O.s s/ Incidente de ejecución de alimentos.

SENTENCIA del 6 DE OCTUBRE DE 2011

.....
Identificación SAJ: B2960682

SUMARIO

JUICIO DE ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-LEGITIMACION ACTIVA-MAYOR DE EDAD

Los créditos alimentarios pendientes de los menores que cesan en su situación de minoridad o que se encuentran emancipados deben ser reclamados por los mismos, por derecho propio, por haber concluido la supuesta representación legal de la madre, tutor especial, pariente o Ministerio Público.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, NECOCHEA, BUENOS AIRES
(Doctores Oscar Alfredo Capalbo, Humberto Armando Garate y Fabián Marcelo Loiza.)
Ch., L. P. c/C., S. O.s s/ Incidente de ejecución de alimentos.
SENTENCIA del 6 DE OCTUBRE DE 2011

Identificación SAIJ: C0409187

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-LEGITIMACIÓN ACTIVA

Si bien la cuota alimentaria para los hijos es fijada a favor de los menores las cuotas atrasadas son el reembolso de aquello que la progenitora que ejerce la tenencia, afrontó de su propio peculio ante el incumplimiento del alimentante. Es que, aunque la cuota alimentaria pertenece a los menores, su administración incumbe a quien convive con ellos. En consecuencia, el progenitor conviviente posee legitimación activa para el reclamo de los alimentos atrasadas. (Sumario N°21167 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala G (BELLUCCI, AREAN, CARRANZA CASARES.)
R., M.C. c/ C., N.A. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.
SENTENCIA del 29 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: C0405835

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-CUOTA SUPLEMENTARIA

Para fijar la cantidad de cuotas suplementarias por alimentos atrasados, se debe tener en cuenta el monto de la cuota ordinaria, el total de la deuda, el lapso durante el cual se devengó y las entradas del aumentante. Sumario N°20851 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala I (CASTRO, UBIEDO, OJEA QUINTANA.)
R.O., J.E. c/ V., C.E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2011 Identificación SAIJ: C0409088

SUMARIO

INTERESES-ALIMENTOS ATRASADOS-TASA APLICABLE

En los casos en que se trata de una deuda por alimentos calculada a valores actuales corresponde que la tasa de interés sea fijada en un 8 por ciento anual. Del voto de la mayoría (Dres. Liberman y Galmarini) (Sumario N°20713 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala L (LIBERMAN, GALMARINI, PÉREZ PARDO (EN DISIDENCIA PARCIAL).)
S., S.T.J. c/ I., D.E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: S0007498

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTOS ATRASADOS-INTERESES MORATORIOS-FALLO PLENARIO

1- Los intereses sobre los saldos adeudados por el incumplimiento de la obligación alimentaria en tiempo y forma, deben ser calculados conforme a la variación de la tasa activa de acuerdo con la doctrina plenaria "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios", del 20/4/2009.

2- No corresponde la aplicación de plenarios anteriores con fundamento en que se hallaban vigentes al momento en que el deudor se constituyó en mora o en los efectos de la cosa juzgada, pues la doctrina anterior ha quedado sin efecto en virtud del nuevo plenario.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
(DIAZ DE VIVAR, DE LOS SANTOS, POSSE SAGUIER.)
W., A.J. c/ K., A.M. s/ DIVORCIO.
SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2010

Identificación SAIJ: C0403442

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-INTERESES MORATORIOS

1- Si la actora se reservó el derecho a percibir los intereses una vez pagado el capital de los alimentos atrasados, más allá de que se haya dispuesto el pago en cuotas mensuales durante un año, no corresponde incluir los réditos en cada de las cuotas. Admitir lo contrario implicaría consagrar el ejercicio de una facultad divergente con las afirmaciones anteriores lícitas y voluntarias.

2- En este supuesto, en materia de costas se debe aplicar el principio objetivo de la derrota e imponerlas al reclamante, en tanto esta carga no disminuye la cuota del alimentado porque se tratan de alimentos atrasados que nada interfieren con la cuota actual.(Sumario N°19081 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala L (PEREZ PARDO, GALMARINI, LIBERMAN.)
M., P. y otro c/ B., R.A. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 25 DE JUNIO DE 2009

Identificación SAIJ: Q0024614

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-DERECOS DEL NIÑO

El inicio de la etapa prejudicial de avenimiento impuesta por la ley III n° 21 con carácter obligatorio, constituye en la actualidad el primer acto en que se exterioriza la necesidad del reclamante; la solución contraria convertiría a esta etapa ineludible en una carga para el reclamante, lo que resultaría contrario a los fines del instituto e inadmisibles cuando están en juego los intereses de menores de edad, por contradicción con el art. 3 de la C.D.N. que consagra su interés superior como consideración de primordial atención en la materia. En otro orden, hallándose involucrados los intereses de menores de

edad, una interpretación diversa resultaría claramente contraria al art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que cuenta con el rango normativo atribuido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en cuya virtud el interés superior del niño ha de constituir una consideración primordial en la materia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 75

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Julio Antonio Alexandre Fernando Nahuelanca Silvia N. Alonso de Ariet)
S., Y. E. c/ B., J. J. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
INTERLOCUTORIO, 144-F-10 del 4 DE AGOSTO DE 2010

.....
Identificación SAIJ: C0403310

SUMARIO

MEDIACION FAMILIAR-ALIMENTOS ATRASADOS-COMPUTO DEL PLAZO

Las cuotas de alimentos atrasadas se deben desde el momento en que se inició el proceso de mediación, toda vez que la ley 24.573 impone a este tipo de procesos el trámite previo de mediación obligatoria por lo que es dable interpretar que la directiva impuesta por el art. 644 del Código Procesal se ha modificado. Una solución contraria erigiría al procedimiento de la mediación en una carga para el actor y se estaría conspirando con la finalidad del instituto desalentando la predisposición para la negociación y concluir rápidamente el trámite previo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 644, Ley 24.573

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala F (POSSE SAGUIER, ZANNONI, GALMARINI.)
P., P.S. y otros c/ CH., G.J.A. S/ ALIMENTOS. s/ .
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2008

VI | Cesación de la obligación alimentaria

Sumario nro. I0083414

TEMA

DERECHO CIVIL-COSTAS-INCIDENTES-CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

TEXTO

El ganador del pedido de cese de la obligación alimentaria ya no reviste la condición de obligado al pago de alimentos, por lo que no es correcto aplicar sin más el art. 138 LPF. Aunque resultan aplicables las reglas sobre costas del CPCC y con ello el principio general que atiende el hecho objetivo de la derrota que recepta el art. 66 CPCC para los incidentes, en los procesos de familia existen licencias a la aplicación de las reglas sobre costas, y el propio art. 65 CPCC autoriza al juez a eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 9.776 Art.65, LEY 9.776 Art.66, LEY 10668 Art.138

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - LEONARDO PORTELA)
M., L. R. s/ homologación de convenio (civil)
SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. I0083415

TEMA

DERECHO CIVIL-COSTAS-INCIDENTES-CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

TEXTO

Si el pedido del cese de la obligación alimentaria prospera, resulta justificado que las costas sean soportadas por su orden cuando, a pesar de que la incidentada resiste el cese de la cuota, su postura no aparece como abusiva o irrazonable, siendo ésta la solución que mejor congenia con la mirada de futuro que exige la recomposición de la relación parental subyacente.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - LEONARDO PORTELA)
M., L. R. s/ homologación de convenio (civil)
SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. C0411020

TEMA

CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD-DOMICILIO EN EL EXTERIOR-LEGITIMACION PROCESAL

TEXTO

Cabe rechazar el recurso deducido por la madre, contra la sentencia que suspendió la percepción de la cuota alimentaria de un adolescente, de 19 años de edad, que actualmente se encuentra viviendo en el exterior, puesto que al haber dejado el alimentado de residir en el domicilio materno y

marcharse a vivir al exterior, la progenitora carece de legitimación para formular el reclamo en los términos planteados en su expresión de agravios.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala J (Beatriz Alicia Verón - Gabriela Mariel Scolarici - Maximiliano Luis Caia)
S., M. A. y otros c/ R., P. s/ alimentos - modificación
SENTENCIA del 11 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. C0411021

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD-CARGA DE LA PRUEBA

TEXTO

La carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien petitiona los alimentos y el objeto debe estar dirigido a acreditar la capacitación en cuanto a estudio, arte u oficio, en la medida en que ello impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, razón por la cual no sólo basta con acreditar que se encuentra capacitándose, sino que tampoco puede trabajar por este motivo o proveérselos de otro modo. En el caso, no se acreditó fehacientemente la realización de estudios ni tampoco se ha adunado que la realización de esos supuestos estudios o formación sean de una intensidad tal que no permita procurarse recursos tendientes a proveer a su sostenimiento.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala J (Beatriz Alicia Verón - Gabriela Mariel Scolarici - Maximiliano Luis Caia)
S., M. A. y otros c/ R., P. s/ alimentos - modificación
SENTENCIA del 11 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. C0411022

TEMA

ALIMENTOS-MAYORIA DE EDAD-PRUEBA

TEXTO

Debe recordarse que a diferencia de los alimentos que los progenitores deben a los hijos menores de edad y a los mayores de entre los 18 a 21 años, en los alimentos de los hijos mayores que se capacitan, deben probarse algunos extremos. Ellos son: a) que lleve adelante estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; b) que realice su formación, de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; y c) que la realización de estos estudios o formación sea de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala J (Beatriz Alicia Verón - Gabriela Mariel Scolarici - Maximiliano Luis Caia)
S., M. A. y otros c/ R., P. s/ alimentos - modificación
SENTENCIA del 11 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. J0048993

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-INADMISIBILIDAD-PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO-SUSTRACCION DE MATERIA LITIGIOSA-ALIMENTOS-CUOTA

TEXTO

Se advierte la inexistencia de gravamen actual dado que el recurrente cuestionó en su recurso de inconstitucionalidad decisiones que referían al

desbloqueo de la cuenta bancaria alimentaria y al mantenimiento de las obligaciones médicas y asistenciales del alimentante y conforme surge del expediente conexo acompañado, el Tribunal Colegiado dispuso mediante decreto el cese de la retención de cuota alimentaria ordenada en autos, atento a que la alimentaria había alcanzado la edad de 21 años, por lo que frente a tal pronunciamiento no corresponde sino declarar que se ha operado en el presente caso la sustracción de la materia litigiosa, resultando inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión constitucional en su momento planteada. - Jurisprudencia concordante con C., AyS T 312, p 270/273, sumario J0048994.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO - ERBETTA)
C., L. c/ V., V. F. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

Identificación SAIJ : W0002714

TEMA

REVOCACION DE SENTENCIA-CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD-FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Corresponde revocar la sentencia que extiende la obligación alimentaria en cabeza de quien demandó por cese de dicha cuota, al momento de superar el alimentado la edad de 21 años, pues resulta arbitraria al no representar una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos acreditados toda vez que la pretensión deducida por el progenitor no fue contestada, lo que impone que la causa sea resuelta, en forma inmediata, a favor del actor.

FALLOS

TRIBUNAL DE FAMILIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(Jorge E. Meyer - Martha A. Rosembluth - Silvia A. Fiesta)
F., H. c/ F., E. R.
SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18200004

Identificación SAIJ : W0002715

TEMA

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA-CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Resulta arbitrario el pronunciamiento del a quo en la causa que se pretende el cese de cuota alimentaria, toda vez que por mero voluntarismo y sin fundamento serio decide extenderla por un año sin indicar fecha de inicio ni cese, lo que debió haber precisado considerando que las sentencias declarativas producen efectos desde la promoción de la demanda y en el caso de los alimentos existe disposición expresa en ese sentido, por lo que dicho plazo se habría cumplido con creces, considerando la fecha de inicio de la demanda.

FALLOS

TRIBUNAL DE FAMILIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(Jorge E. Meyer - Martha A. Rosembluth - Silvia A. Fiesta)
F., H. c/ F., E. R.
SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18200004

Identificación SAIJ : W0002716

TEMA

CARGA DE LA PRUEBA-CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Para la continuidad de la obligación alimentaria la carga probatoria está en cabeza del propio peticionante de alimentos quien debe acreditar ejerciendo la acción correspondiente, los presupuestos contemplados en el artículo 545 del Código Civil y Comercial, para reclamarle alimentos a los parientes, o bien que su derecho debe extenderse hasta la edad de 25 años por estudio o capacitación -artículo 663-, en tanto el alimentante sólo debe probar que el alimentado adquirió la edad contemplada en la norma para demostrar el fin de su obligación.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.545, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.663*

FALLOS

TRIBUNAL DE FAMILIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Jorge E. Meyer - Martha A. Rosembluth - Silvia A. Fiesta)

F., H. c/ F., E. R.

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2018

Nro.Fallo: 18200004

Identificación SAIJ : W0002675

TEMA

CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Resulta procedente disponer la cesación de la cuota alimentaria equivalente al 30% de los haberes que percibe el alimentante en su calidad de jubilado del I.P.P.S. a favor de su hija, quien al momento de la acción alcanzó la mayoría de edad, pues pese al intento de la alimentada de obtener el rechazo de la demanda argumentando que continúa cursando la carrera de Profesorado de Historia, la situación familiar se ha modificado no subsistiendo derecho alimentario a su favor, dado que en la actualidad la hija tiene 25 años, motivo por lo cual corresponde hacer cesar la cuota alimentaria consecuencia de una obligación emergente de la responsabilidad parental.

FALLOS

TRIBUNAL DE FAMILIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 01 (Fiesta - Meyer - Rosembluth)

C. E.F. c/ C.,G.I. s/ Cesación de cuota alimentaria

SENTENCIA del 24 DE JUNIO DE 2016

Nro.Fallo: 16200004

Identificación SAIJ : F0004332

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MUERTE DE LA VICTIMA-MONTO DE LA INDEMNIZACION-HIJO MENOR DE EDAD-OBLIGACION ALIMENTARIA

Para la aplicación de la fórmula "Pérez Barrientos" empleada por la Cámara - en el supuesto de autos - se debe limitar el cálculo del resarcimiento a la edad en que cese el derecho a percibir alimentos, de los actuales beneficiarios de la indemnización por lucro cesante.

Y se impone adoptar como límite la edad de 25 años, como lo establece el art. 663 del nuevo Código Civil y Comercial recientemente sancionado la norma, dado que aún cuando no ha entrado en vigencia, constituye derecho positivo y recepta una posición jurisprudencial que se comparte. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Civil Art.66

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC

(subrogante).)

H., E. G. y Otro. c/ F., R. A. y Otros. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION" (Expte. NRO. 26930/14-STJ-).

SENTENCIA, 81/14 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14050083

Identificación SAIJ : F0004331

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MUERTE DE LA VICTIMA-MONTO DE LA INDEMNIZACION-HIJO MENOR DE EDAD-OBLIGACION ALIMENTARIA

Cuando quienes demandan la indemnización son los hijos menores de edad de la víctima fallecida, el cálculo debe acotarse al límite de edad hasta el cual aquéllos podrían exigir a su progenitor el cumplimiento de la obligación alimentaria; pues lo lógico es que a partir de entonces se independicen y trabajen, por lo que no podrían exigir -salvo excepciones- alimentos a su padre. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC

(subrogante).)

H., E. G. y Otro. c/ F., R. A. y Otros. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION" (Expte. NRO. 26930/14-STJ-).

SENTENCIA, 81/14 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14050083

.....

Identificación SAIJ: B0955687

SUMARIO

DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-CONYUGE SEPARADO-DERECHOS DE LOS CONYUGES

DEBERES DE LOS CONYUGES-ALIMENTOS-SEPARACION DE HECHO-CONVIVIENTE-CONCUBINATO

Debe desestimarse el pedido de alimentos deducido por una mujer contra sucónyuge, de quien se encuentra separada de hecho, en tanto se acreditó que ella vivió en concubinato con otra persona con

posterioridad a la separación, lo cuales suficiente, más allá de su ulterior cese, para definir la caducidad del derecho a exigir alimentos a su cónyuge, operada la cual el derecho ya no renace.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

(Bagú - Emiliozzi - Comparato)

E, E, I, c/ P, E, F s/ Alimentos

SENTENCIA, 56640 del 4 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12010095

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

La valoración del caudal económico del alimentante, a los fines de responder a la cuota alimentaria y a la atrasada, es una típica cuestión de hecho cuya apreciación esta reservada en principio a los jueces de grado, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de una causal caracterizante de la doctrina del absurdo en la valoración de la prueba (doctor PETTIGIANI, minoría).

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

.....
Identificación SAIJ : B0955822

SUMARIO

DEBERES DE LOS CONYUGES-DERECHOS DE LOS CONYUGES-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-CONYUGE SEPARADO-SEPARACION DE HECHO-ALIMENTOS

Los cónyuges separados de hecho tienen derecho a reclamarse alimentos, ya que dicho deber deriva del vínculo conyugal y no de la cohabitación.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

(Bagú - Emiliozzi - Comparato)

E, E, I, c/ P, E, F s/ Alimentos

SENTENCIA, 56640 del 4 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12010095

.....
Identificación SAIJ: B0955823

SUMARIO

DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-DEBERES DE LOS CONYUGES-DERECHOS DE LOS

CONYUGES-SEPARACION DE HECHO-CONYUGE SEPARADO-ALIMENTOS

Tratándose de alimentos entre cónyuges separados de hecho rige plenamente el art.198 del Código Civil y por proyección el principio general contenido en el art.207 referido al cónyuge inocente, sin que corresponda aplicar el art. 209 del mismo Código relativo al cónyuge culpable, ya que aún no hay debate ni prueba sobre culpas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.198

Ley 340 Art.207

Ley 340 Art.209

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

(Bagú - Emiliozzi - Comparato)

E, E, I, c/ P, E, F s/ Alimentos

SENTENCIA, 56640 del 4 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12010095

Identificación SAIJ: B0955824

SUMARIO

DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-CONYUGE SEPARADO-DERECHOS DE LOS CONYUGES

DEBERES DE LOS CONYUGES-ALIMENTOS-SEPARACION DE HECHO-CONVIVIENTE-CONCUBINATO

Debe desestimarse el pedido de alimentos deducido por una mujer contra sucónyuge, de quien se encuentra separada de hecho, en tanto se acreditó que ella vivió en concubinato con otra persona con posterioridad a la separación, lo cual es suficiente, más allá de su ulterior cese, para definir la caducidad del derecho a exigir alimentos a su cónyuge, operada la cual el derecho ya no renace.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

(Bagú - Emiliozzi - Comparato)

E, E, I, c/ P, E, F s/ Alimentos

SENTENCIA, 56640 del 4 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12010095

Identificación SAIJ: Q0024652

SUMARIO

COMPETENCIA POR CONEXIDAD-REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-INCIDENTE DE ALIMENTOS

"La petición tendiente a obtener la reducción de la cuota alimentaria oportunamente establecida en autos, debe necesariamente tramitar por la vía incidental, tal como lo prevé la norma del art. 647 del Código Procesal precisamente invocada como fundamento de la pretensión.

Siendo ello así, por expreso imperativo legal corresponde que en dicha cuestión accesoria, entienda el mismo magistrado que lo hace en el proceso por alimentos art. 6 inc. 1 C.P.C.C.).

Es que razones de economía procesal y conexidad, así como la vinculación jurídica existente entre las partes involucradas, constituyen elementos de incuestionable gravitación para determinar que el referido incidente deba ser resuelto ante el mismo juez del juicio principal por alimentos".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Chubut Art. 6

Código Procesal Civil y Comercial de Chubut Art. 647

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(María Inés De Villafañe Mario Luis Vivas)

L. G. M. P. (en representación de los menores J.C., M.B. y J.B. L.) c/ L. M. O. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria

INTERLOCUTORIO, 07-F-11 del 5 DE ABRIL DE 2011

Identificación SAIJ: C0402201

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: ALCANCES

Si bien es posible exigir a un padre que mantenga incólume la calidad de vida y la posibilidad de estudio de que gozaban sus hijos menores antes de la separación, tal obligación no puede extenderse una vez cumplida la mayoría de edad de éstos si no median circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, pues esta asistencia económica ha sido concebida para quien se encuentra en algún impedimento de magnitud tal que no le permita afrontar las necesidades de la vida y no una mera imposibilidad genérica. Lamentablemente, tal vez desconociendo costumbres de una porción —cada vez menor— de las familias argentinas, la ley positiva no ha instrumentado en forma expresa la cobertura y asistencia para estudios y formación profesional, como deber alimentario de los progenitores para con los hijos mayores de edad. Es que, este tipo de prestación alimentaria no es la vía para canalizar la ayuda que los padres pueden brindar a sus hijos a fin de un mejor y más holgado transcurso de la vida universitaria.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala J (BRILLA DE SERRAT)

D.B., J.E. c/ D., R. s/ ALIMENTOS

INTERLOCUTORIO del 14 DE FEBRERO DE 2005

VII | Obligación alimentaria entre parientes

Sumario nro. L0006529

TEMA

ALIMENTOS

TEXTO

En el marco de una acción por reclamo de alimentos en donde se desestima el pedido de integrar la litis con el abuelo paterno de la menor, corresponde rechazar la queja y declarar bien denegado el recurso de apelación subsidiario interpuesto, toda vez que la providencia recurrida no genera gravamen irreparable por cuanto no supone un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión, ni tampoco consolida un estado procesal del que se derive algún perjuicio jurídico para los intereses de la peticionaria, pues no cercena la posibilidad de reexaminar la procedencia de la petición ante la alzada en oportunidad de tratar la apelación que se dedujera contra la sentencia definitiva

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , RESISTENCIA, CHACO

Sala 01 (ELOISA ARACELI BARRETO - WILMA SARA MARTINEZ)

F., R. E/A: P., A. A. en nombre y rep. hija menor: A.I.M.P. c/ M., B. G. y F., R. s/ alimentos

SENTENCIA del 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Sumario nro. I0083207

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

TEXTO

En el marco de una acción de alimentos de un menor de edad en la cual se fijo cuota alimentaria a cargo del progenitor, corresponde admitir el recurso de apelación instado contra la sentencia y extender la condena al tío del menor, toda vez que el artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación no incluye de modo expreso a tíos y sobrinos en la enumeración de los parientes que se deben asistencia recíproca, pero su descripción no es taxativa, sino enunciativa y debe interpretarse teniendo en cuenta los principios de solidaridad familiar y el interés superior del niño, pues la solidaridad familiar es un principio general del derecho de las familias que junto al interés superior del niño otorgan fundamento suficiente para que el tío, como integrante de la familia, responda por los alimentos de su sobrino menor de edad, siendo además que ese vínculo es el eslabón más cercano, donde no hay lugar para una interpretación literal ni formalista, si lo que está en juego es no sólo su pleno desarrollo, sino incluso su digna subsistencia.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.537*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(ANA CLARA PAULETTI -VALERIA - M. BARBIERO de DEBEHERES - LEONARDO PORTELA (en disidencia))
F. D. P. c/ M. F. A. s/ Alimentos
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2022

Sumario nro. W0002830

TEMA

ALIMENTOS-OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

TEXTO

Corresponde hacer lugar a la acción de alimentos iniciada por la madre en representación de su hijo y establecer el monto de la cuota alimentaria definitiva a cargo del progenitor, la cual se ajustará según el porcentaje de aumentos que otorgue el Poder Ejecutivo Provincial a los empleados públicos provinciales, y a su vez obligar al padre a abonar el setenta por ciento de los gastos de alquiler y expensas en las que deba residir su hijo y establecer que en caso de incumplimiento se le retendrá al abuelo paterno el equivalente al veinte por ciento de sus haberes, toda vez que el demandado no denunció tener otras cargas de familia, ni gastos de vivienda y que las tareas cotidianas que realiza la madre, quien convive con el niño, tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención; en relación al abuelo paterno, si bien el demandado principal demostró voluntad de pago, surge de las actuaciones que la misma no es suficiente para cubrir las necesidades alimenticias del niño, pues la situación de falta de pago del alquiler vulneró el derecho del niño, ello, sumado a la actitud pasiva del abuelo paterno, quien es co-locador del inmueble que alquila su hijo.

FALLOS

TRIBUNAL DE FAMILIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
Sala 02 (María Julia Garay - Claudia Lamas Juarez)
S., M. T. c/ B., R. D. y B., R. M. s/ alimentos
SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2021

Sumario nro. R0022529

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-ABUELOS-PRUEBA-OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-OBLIGACION SUBSIDIARIA

TEXTO

Corresponde fijar una cuota alimentaria a favor de los menores a cargo de la abuela paterna en forma subsidiaria ya que en el juicio por alimentos del obligado principal (padre de los menores) las necesidades de los niños fueron reconocidas por su progenitor al contestar demanda y este expediente ha sido ofrecido como prueba en las presentes actuaciones y respecto a la capacidad económica de la alimentante subsidiaria fue ella quien se esforzó por acreditarla como así también que su situación es complicada. Por otro lado, incumbía a la alimentante demandada la carga de probar si existían otros parientes con mayor capacidad económica (art. 546 del CCC) pero no lo hizo.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.546*

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(José María Herrán-Carlos Lescano Zurro)

orsetti, Natalia Lorena en representación de sus hijos menores de edad c/ Gatti, Angela del Rosario s/ régimen de visita/alimentos-contencioso

SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. R0022532

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-ABUELOS-OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-OBLIGACION SUBSIDIARIA

TEXTO

El acatamiento esporádico, inestable e inseguro de la obligación alimentaria a cargo del principal deudor (padre) es lo que hace procedente la operatividad del art. 668 del CCyCN, en cuando habilita el reclamo a los ascendientes (abuelos) en resguardo del interés superior del niño. Por ello, atento que la abuela paterna presenta reales dificultades económicas se la debe eximir de abonar la cuota alimentaria y dicha prestación debe ser afrontada subsidiariamente por el abuelo paterno que es una persona laboralmente activa, transportista de cereales en carácter de responsable inscripto, cuyos ingresos si bien son fluctuantes, superan ampliamente los de la abuela paterna y le permiten cubrir los bienes y servicios que consume incluso invertir en obras de servicios; además que tiene vehículos a su nombre.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.668*

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

José María Herrán-Carlos A. Lescano Zurro)

Descalzo, María Julia c/ Nicloux, Jorge Alfredo y otros s/ régimen de visita/alimentos-contencioso

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. R0022533

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-ABUELOS-OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-OBLIGACION SUBSIDIARIA

TEXTO

No corresponde condenar a los abuelos en forma solidaria y concurrente por el saldo de las cuotas alimentarias impagas por el padre, toda vez que los

abuelos no son responsables del pago de la deuda alimentaria porque no fueron parte en el proceso donde se fijó la cuota originaria. Ellos fueron demandados en este juicio, y la retroactividad debe operar al momento de la interposición de la demanda en la cual fueron demandados, no por las obligaciones alimentarias nacidas en otro expediente distinto.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(José María Herrán-Carlos A. Lescano Zurro)
Descalzo, María Julia c/ Nicloux, Jorge Alfredo y otros s/ régimen de visita/alimentos-contencioso
SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. S0011054

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

TEXTO

Corresponde ordenar al tío paterno el pago de la cuota alimentaria provisoria fijada a favor de sus sobrinos ante su incumplimiento por parte del progenitor, establecida en el 15% de las remuneraciones que percibe como empleado en relación de dependencia de la Dirección Nacional de Vialidad de la Provincia de Santiago del Estero, toda vez que el vínculo entre el tío paterno y los niños se encuentra suficientemente acreditado mediante las actas de nacimiento agregadas y que la acción entablada se refiere a la obligación alimentaria entre parientes, incorporada en el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 537, normativa que establece que los parientes se deben alimentos entre sí, integrando el cuadro de las prestaciones que derivan de las relaciones familiares junto con los debidos a los hijos, entre cónyuges, y entre convivientes.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.537*

FALLOS

JUZGADO CIVIL DE PERSONAS Y FAMILIA Nro 3 , SALTA, SALTA
(CLAUDIA N. GÜEMES)
XXX por alimentos
SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 2020

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA
Sala 04 (José Gerardo Ruiz - Soledad Fiorillo SECRETARIA: María Guadalupe Villagrán)
DÍA ARGENTINA S.A. s/ Apelación Directa
SENTENCIA del 10 DE AGOSTO DE 2017

Identificación SAIJ : F0084297

TEMA

GASTOS DE EDUCACION-ALIMENTOS-MAYORIA DE EDAD

Cabe hacer lugar a la demanda por alimentos interpuesta por una joven de veintiún años contra su madre, en virtud de que requiere de una ayuda económica para poder continuar con sus estudios terciarios, pues se advierte que si ambos progenitores venían realizando esfuerzos para contribuir a la manutención de su hija cuando esta era menor de edad, resulta lógico y equitativo concebir que dichos esfuerzos continúan siendo necesarios, cuanto más, para prestar una mínima ayuda a su hija estudiante terciaria, la que por otra parte es potencialmente alimentante conforme al curso normal de la vida, de acuerdo a la reciprocidad y solidaridad familiar que impone tal deber.

FALLOS

JUZGADO DE FAMILIA Nro 11 , GENERAL ROCA, RIO NEGRO
(Daniela A. C. Perramón)
B.T. c/ F.A.M. s/ sumario
SENTENCIA del 3 DE NOVIEMBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14050066

Identificación SAIJ : B0957607

TEMA

DIVISION DE CONDOMINIO-OBLIGACION ALIMENTARIA

Corresponde admitir la división de condominio solicitada por parte de uno de los progenitores en relación al inmueble donde vive el hijo de ambos, de veinte años de edad, pues si bien la obligación alimentaria de los padres se extiende hasta la edad de veintiún años, considerando que el hijo está próximo a adquirir la mayoría de edad, el rechazo de la demanda obligaría al actor a iniciar un nuevo proceso judicial, con los costos y el dispendio jurisdiccional que ello provocaría.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (SAN ISIDRO) , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES
Sala 01 (Ribera - Llovera)
V.T.G. c/ G.G.V. s/ División de condominio
SENTENCIA del 21 DE AGOSTO DE 2014
Nro.Fallo: 14010116

Identificación SAIJ : I0078853

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-SENTENCIA

La sentencia que resuelve sobre el aumento o disminución del monto de la cuota alimentaria y no decide sobre el derecho de fondo a percibirla, carece de la nota de definitividad exigida por el art. 277 del C.P.C.C.. La sentencia recaída en un juicio de alimentos, en principio, no produce efectos de cosa juzgada material sino tan sólo formal, puesto que la obligación alimentaria una vez cuantificada, muestra una eficacia provisional, en razón de que siendo un derecho esencialmente mutable, puede en un juicio posterior, ser modificada en su magnitud a instancia de cualquiera de las partes cuando varíen las circunstancias tenidas en cuenta al momento en que fue establecida.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , PARANA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Leonor Pañeda - Emilio A. E. Castrillon - Juan R. Smaldone)
DROSSLER CRISTINA Y VITTEK GUSTAVO LUIS -DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO-INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA s/ QUEJA
(INTERP. POR DRES. MARIO R. CESPEDES Y MARIA A. ANGEROSA DE CESPEDES)
SENTENCIA del 5 DE JUNIO DE 2014
Nro.Fallo: 14080009

Identificación SAIJ : Y0021949

TEMA

ALIMENTOS-MAYORIA DE EDAD

El invocar la solidaridad entre parientes no basta para que nazca el derecho del mayor de 21 años para demandar alimentos al progenitor, pues de lo contrario ese valor -la solidaridad parental- podría convertirse en un disvalor, como la pereza, debilitando la responsabilidad que pesa sobre cada individuo de atender a su subsistencia.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Codello - Niz - Semhan)

S., G.A. c/ S., I.R. s/ Alimentos

SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13210065

Identificación SAIJ : Y0021951

TEMA

ALIMENTOS-MAYORIA DE EDAD

El primero que debe hacer frente a las cargas de la vida es el propio interesado, atendiendo al propio mantenimiento con sus recursos personales, en especial, con su trabajo, con su esfuerzo, con su fatiga. Sólo cuando el individuo carece de recursos y, por determinadas circunstancias -edad, o falta de salud- no puede procurarlos con su trabajo, la subsistencia del necesitado debe ser atendida por los familiares más próximos, en cumplimiento de un deber moral de solidaridad familiar.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Codello - Niz - Semhan)

S., G.A. c/ S., I.R. s/ Alimentos

SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13210065

Identificación SAIJ : Y0021948

TEMA

ALIMENTOS-MAYORIA DE EDAD-DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER

Es improcedente el reclamo de alimentos promovido por una joven de 24 años de edad contra su padre, pues si bien alega que la falta de cumplimiento de la cuota alimentaria le impidió proseguir con el cursado de sus estudios en un instituto privado, no ha dicho, ni de las constancias del expediente resulta, que exista motivo alguno por el cual resulte impedida a subvenir a sus necesidades, por sus propios medios.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Codello - Niz - Semhan)

S., G.A. c/ S., I.R. s/ Alimentos

SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13210065

Identificación SAIJ : Y0021950

TEMA

ALIMENTOS-MAYORIA DE EDAD

El ordenamiento jurídico establece la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos hasta los 21 años y, pasada esta edad, la legitimación del hijo para el reclamo alimentario depende de la satisfacción de las exigencias del art. 370 del Código Civil, cual es el estado de necesidad del solicitante, fundado en la falta de medios e imposibilidad razonable de procurárselos con el trabajo personal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.370

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Codello - Niz - Semhan)

S., G.A. c/ S., I.R. s/ Alimentos

SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13210065

Identificación SAIJ : 50008630

TEMA

ALIMENTOS-HIJO MAYOR DE EDAD-GASTOS DE EDUCACION-CARRERAS UNIVERSITARIAS

El actor se encuentra en una situación de debilidad psicológica y emocional, que no ha sido desvirtuada por prueba eficiente, por lo cual la ayuda económica que impetra a su progenitor encuentra mayor sustento aún. A mayor abundamiento es necesario resaltar que el monto de los alimentos fijados es bastante exiguo si tenemos en consideración el actual costo de vida y las exigencias económicas que todo estudiante joven requiere que son las necesidades básicas normales: vestimenta, traslados, compra del material de estudio, etc.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN,
SAN JUAN

Sala 02 (Sánchez, Octavio Augusto Pagés Lloveras, Roberto M.)

M. P. c/ M. S. H. s/ Alimentos

SENTENCIA, 21630 del 25 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13280090

CORTE DE JUSTICIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 02 (Caballero Vidal - Balaguer - Caballero)

Alday, Horacio Raúl s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13280000

Identificación SAIJ : B0956275

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

Resulta improcedente el reclamo de alimentos efectuado a los abuelos paternos de una menor en virtud del incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del padre, toda vez que si bien la actora ha probado el cumplimiento discontinuo de la obligación por parte del alimentante, no logró demostrar la imposibilidad y/o falta de bienes del mismo para cumplir acabadamente con el deber que pesa sobre él, ni tampoco que la progenitora se encuentra en alguna situación crítica, y menos aún la alegada posición económica desahogada de los abuelos.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

D c/ R s/ A

SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13010028

Identificación SAIJ: W0001979

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-ABUELOS

Debe ser rechazado el recurso de inconstitucionalidad y se deben acumular los expedientes en que son demandados el progenitor y el abuelo del niño a fin de que se decida conforme a derecho a quién le corresponde el pago de la cuota alimentaria, ello en tanto se encuentra debidamente acreditada la urgencia con que la menor necesita del aporte alimentario, sea de su padre o de su abuelo paterno, por su situación de salud general, y la imposibilidad de la progenitora de aportar mas medios económicos, y teniendo sobre todo en cuenta el interés superior del niño.(Sumario confeccionado por el SAIJ).

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, JUJUY

(Dres. Maria Silvia Bernal, Sergio Marcelo Jenefes, Sergio Ricardo González, Clara D.L. de Falcone y José Manuel del Campo)

V. M. Y. de los A. c/ R. R. L. s/ Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expediente N° B-217258/09 (Tribunal de Familia Sala II) Sumarísimo por alimentos.

SENTENCIA, 7335-2010 del 15 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: C0408114

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

1- El deber alimentarlo es una obligación civil de base legal, fundada en el principio de solidaridad familiar, y corresponde su satisfacción a los parientes de grado más remoto sólo en forma subsidiaria y sucesiva, y no simultánea respecto a los de grado más cercano. Además, corresponde a quien pide los alimentos probar su imposibilidad de procurárselos, su estado de necesidad, y la capacidad económica de los demandados.

2- En consecuencia, la falta de acreditación de la imposibilidad del hijo de la reclamante de cumplir con su obligación alimentarla para con su madre -dado que cuenta con un buen pasar y que fue favorecido por sus padres con la cesión de un crédito hipotecario- impide el progreso de la ejecución iniciada contra los nietos -hijos de un hermano premuerto del obligado en primer lugar-. Máxime si - como en el caso, la alimentante cobra una jubilación y cedió onerosamente el cincuenta por ciento de un inmueble heredado, del que conserva el usufructo vitalicio, no se advierte el estado de necesidad. (Sumario N°20255 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala J (MATTERA, WILDE.)

P. de S., S. c/ V., V.N. y otros s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 1 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024241

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-OBLIGACIONES DE FAMILIA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-ABUELOS

Una recta interpretación del art. 372 del Código Civil indica que, tratándose en la especie del abuelo paterno del menor alimentado, el alcance de su prestación en principio está limitada a lo establecido en dicha norma, esto es, "comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades." Cierto es también que esta norma debe compatibilizarse con el art. 27, inc. 1º Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño/a a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Si los jueces, abstrayéndonos de esta severa realidad, nos abroqueláramos en una interpretación rigurosa de la norma convencional para exigir a un trabajador que afronta, además, otras cargas de familia, un esfuerzo económico superior a sus reales posibilidades, privilegiando así el loable —pero no siempre realizable— propósito tuitivo del citado art. 27, inc. 1º, caeríamos sin duda en el dictado de un fallo de improbable cumplimiento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 372, Ley 23.849 Art. 27

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos A. Velázquez Carlos Dante Ferrari)

M. G. J. c/ S. M. Á. s/ Alimentos

SENTENCIA, 09-F-10 del 17 DE DICIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0023105

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-ABUELOS

No es dable dejar insatisfechas las necesidades elementales de las niñas si la situación económica de la abuela paterna permite su íntegra satisfacción. Y ello aun cuando la madre de las niñas y los abuelos maternos aporten lo que corresponde para su manutención dado que no es suficiente para darles a las niñas un adecuado nivel de vida.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala B (Nélida Susana Melero Silvia N. Alonso de Ariet)
P., K. A. c/ R., M. D. y P. de R., I. M. s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 10-F-09 del 17 DE DICIEMBRE DE 2009

Identificación SAIJ: 50006695

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES: CARACTER-ABUELOS

El orden de parientes obligados al pago de alimentos que establece el Art. 367 del C. Civil es sucesivo o subsidiario y no simultáneo. Por ello hemos afirmado que la obligación de los abuelos respecto de los nietos tiene esa condición y se debe justificar previo a reclamarlos a aquellos la insuficiencia de recursos de los padres o la imposibilidad de suministrarlos: "El reclamo de alimentos a los abuelos es procedente en tanto los padres estén imposibilitados de proveerlos o no lo hagan en la medida suficiente para abastecer las necesidades de los alimentados, a ello se debe que se exija la prueba de la imposibilidad de la prestación del pariente o pretense pariente llamado en primer término (Art. 367 del C. Civil)".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 367

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 02 (SANCHEZ, OCTAVIO AUGUSTO OTIÑANO, OSCAR ROBERTO LARGACHA QUIROGA, ALEJANDRO)
N.N. c/ N.N. s/ ALIMENTOS PROVISORIOS MEDIDA CAUTELAR
SENTENCIA, 18527 del 7 DE OCTUBRE DE 2005

Identificación SAIJ: 50006236

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-ABUELOS-HIJO MENOR DE EDAD

El orden legal de los parientes obligados al pago de alimentos es sucesivo o subsidiario, y no simultáneo, por ello, la obligación alimentaria de los abuelos con respecto a los nietos tiene esa condición, y se debe justificar la falta del padre y la madre, o la insuficiencia de recursos, o la imposibilidad de suministrarlos por parte de estos. De ahí que cuando los padres viven, deben demostrar su incapacidad económica. De la misma manera, cuando los padres se encuentren separados o divorciados, el progenitor que ejerce la tenencia de los menores debe justificar que el restante se ve imposibilitado de cumplir con su deber y además la insuficiencia de sus propios recursos, o la imposibilidad de procurárselos, para poder dirigir su acción contra los abuelos.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN

Sala 03 (MOYA, MOISES CABALLERO, HUMBERTO)
RIVEROS, SILVIA AMADA c/ MERCADO, MARIO NICOLAS s/ DIVORCIO VINCULAR-ORDINARIO
INCIDENTE ALIMENTOS CONTRA ABUELO PATERNO
SENTENCIA, 7429 del 26 DE ABRIL DE 2004

Identificación SAIJ: 50006237

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES: IMPROCEDENCIA-ABUELOS-OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA

La censurable conducta del padre del menor, que se abstiene de cumplir con el deber alimentario, no basta por sí sola para hacer viable la obligación alimentaria de los abuelos, que agote una serie de requisitos formales, si las circunstancias revelan que son inútiles, de esta forma, el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria en que incurre el padre del menor, genera prima facie, la procedencia de la obligación subsidiaria de aquellos. No obstante, se ha señalado, que condenado el padre a pagar una pensión, para que su incumplimiento determine la procedencia del reclamo subsidiario contra los abuelos, es preciso que la actora realice sin éxito todas las gestiones a su alcance para hacer efectivo el crédito, procurando obtener el cumplimiento compulsivo de la condena. Conforme estas directrices, si quien reclama es una persona en condiciones de realizar tareas remuneradas, aunque no posea bienes, es improcedente el reclamo contra los abuelos. En cambio, cabe imponer la obligación a los abuelos, si el padre se encuentra enfermo, y el nivel de ingresos de la madre es insuficiente, o se desconoce el paradero de aquel.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN

Sala 03 (MOYA, MOISES CABALLERO, HUMBERTO)

RIVEROS, SILVIA AMADA c/ MERCADO, MARIO NICOLAS s/ DIVORCIO VINCULAR-ORDINARIO
INCIDENTE ALIMENTOS CONTRA ABUELO PATERNO

SENTENCIA, 7429 del 26 DE ABRIL DE 2004

Identificación SAIJ: C0401892

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-CUOTA ALIMENTARIA-ABUELOS

Si bien el pago de la cuota por alimentos se retrotrae a la fecha del inicio del trámite de mediación obligatoria, si ha recaído sentencia firme en el proceso iniciado contra el progenitor, la obligación que le corresponde al abuelo en carácter subsidiario debe computarse desde la fecha del dictado de aquélla.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala B ()

N., M.G. c/ F., J.F. s/ ALIMENTOS

SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2003

Identificación SAIJ: C0400633

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-ABUELOS

Si bien debe resguardarse el derecho del menor a la percepción de los alimentos que no recibe de su padre mediante la determinación de una cuota a cargo de sus abuelos, su monto debe restringirse a lo indispensable para atender las necesidades ineludibles de aquél.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala I ()

R.M., T. y otro c/ L., L.E. s/ ALIMENTOS

INTERLOCUTORIO del 6 DE NOVIEMBRE DE 2001

Identificación SAIJ: J0950097

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA - OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES- ABUELOS - OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA - SENTENCIA CONDENATORIA: IMPROCEDENCIA

No es suficiente para pretender imponer una condena alimentaria a la abuela el hecho que ésta tenga un ingreso mínimamente digno y aceptable derivado de la percepción de una jubilación y/o pensión, por más que sea superior a los promedios habituales en nuestra actual realidad en materia previsional, ya que ello no autoriza a preterir las exigencias legales que rigen el caso e impuestas por arts. 370 y 367 del C. Civil, normas que determinan que la obligación no es directa o simultánea, sino subsidiaria de los progenitores.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 367, Ley 340 Art. 370

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, ROSARIO, SANTA FE

Sala 02 (Silvestri - Elena - Rouillon)

Villarroel, Patricia Luján c/ Razzetti, Fernando y ot. s/ (Expte. Nro.339-99, Resolución Nro.104, tomo 2, folio 563/571)

SENTENCIA, 104T02F000 del 25 DE SETIEMBRE DE 2000

VIII | Regulación de honorarios

Sumario nro. I0083171

TEMA

REGULACION DE HONORARIOS-EJECUCION DE SENTENCIA-PAGO EN CUOTAS-ALIMENTOS

TEXTO

Para la regulación de honorarios en el marco de una ejecución de saldos de cuotas alimentarias, es de aplicación el último párrafo del art. 71 LA, que prevé el 20% de la escala del art. 30. Si la cantidad es inferior al mínimo de 10 juristas previsto en el último párrafo del art. 58 LA, es ese el mínimo el que debe ser aplicado.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI)
L., V. C. D. R. Y F., C. J. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (CIVIL) (DIGITAL)
SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 2022

.....
Identificación SAIJ: C0409029

SUMARIO

REGULACIÓN DE HONORARIOS-JUICIO DE ALIMENTOS-BASE REGULATORIA

A los fines regulatorios en los juicios sobre alimentos, debe computarse el monto correspondiente a un año de la cuota que se fija por sentencia. De ahí que debe estarse a lo expresamente acordado por las partes en la audiencia en que se fijaron los alimentos.(Sumario N° 20582 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala CIVIL (MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

B., E.F. y otros c/ R., L.A. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 25 DE FEBRERO DE 2011

.....
Identificación SAIJ: C0409089

SUMARIO

HONORARIOS-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-JUICIO DE ALIMENTOS

En numerosas oportunidades, y como derivación directa de conflictos familiares serios, en los procesos de alimentos subyacen pasiones y rencores inusitados en otras causas y por ello en ocasiones presentan complejidades probatorias e incidentales engorrosas, que prolongan y recargan la tarea del abogado por lo que la limitación temporal y cuantitativa del art. 25 de la ley 21.839 puede consagrar una regulación baja con relación al esfuerzo desplegado por los profesionales del derecho. Bajo esta óptica la propia ley de honorarios contiene pautas adecuadas para efectuar regulación acorde con la tarea desplegada sin que sea necesario apartarse de ellas en función de la atribución que confiere el art. 13 de la ley 24.432. (Sumario N°20712 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 21.839 Art. 25

Ley 24.432 Art. 13

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN, GALMARINI.)

T., A.S. c/ R., J.E. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2011

.....
Identificación SAIJ: C0409029

SUMARIO

REGULACIÓN DE HONORARIOS-JUICIO DE ALIMENTOS-BASE REGULATORIA

A los fines regulatorios en los juicios sobre alimentos, debe computarse el monto correspondiente a un año de la cuota que se fija por sentencia. De ahí que debe estarse a lo expresamente acordado por las partes en la audiencia en que se fijaron los alimentos.(Sumario N°20582 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala CIVIL (MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

B., E.F. y otros c/ R., L.A. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 25 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: C0402799

SUMARIO

JUICIO DE ALIMENTOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA

Para regular los honorarios de los letrados intervinientes en un incidente de aumento de cuota alimentaria el monto resulta de la diferencia entre la cuota anterior y la fijada en la sentencia, multiplicada por un año. Sobre esa base se debe aplicar la escala del art. 7 de la ley de arancel y no el art. 33, según las pautas del art. 25.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 21.839

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (BRILLA DE SERRAT, VILAR, SÁNCHEZ.)

D., A.M. c/ J.V., G.E. s/ DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2007

Identificación SAIJ: C0402800

SUMARIO

JUICIO DE ALIMENTOS-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA

En los incidentes de reducción y aumento de la cuota alimentaria, en los que se dictó una sentencia única y no operó la acumulación de procesos para fijar las retribuciones de los letrados por su intervención en cada incidente se deben meritar los trabajos realizados en cada expediente y el monto discutido en cada uno de ellos.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (BRILLA DE SERRAT, VILAR, SÁNCHEZ.)

D., A.M. c/ J.V., G.E. s/ DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2007

Sumario nro. C0410897

TEMA

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA-SUSPENSION DEL PROCESO-COSTAS-FALTA DE PAGO

TEXTO

Corresponde hacer lugar al pedido de suspensión del proceso de disminución de la cuota alimentaria hasta que se encuentren satisfechas la totalidad de las costas del expediente principal, puesto que el obligado adeuda los honorarios de la letrada de la demandada, como así también los importes que surgen de la liquidación, encontrándose pendiente la satisfacción de la condena en costas, por lo que resulta de aplicación lo prescripto por el art. 69, párr. 2 del C.P.C.C, que prohíbe deducir otro incidente mientras el condenado al pago de las costas impuestas en uno anterior no cancele su importe, y dado su propósito moralizador, es de rigurosa aplicación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.69

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Ricardo Li Rosi - Sebastián Picasso)

K., M. E. A. c/ G., S. M. s/ alimentos - modificación

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2021

Sumario nro. C0410743

TEMA

NOTIFICACION-NOTIFICACION AL DEUDOR-APLICACIONES MOVILES-WHATSAPP-ALIMENTOS ATRASADOS-ALQUILERES ATRASADOS-EMERGENCIA SANITARIA-CORONAVIRUS

TEXTO

Corresponde ordenar la notificación, mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, de una intimación al progenitor, en los términos del art. 648 del CPCC, por una deuda en concepto de alimentos consistente en el alquiler mensual del inmueble en el que su hija habita junto con la madre, habida cuenta que frente al contexto generado por la pandemia del virus COVID-19, la utilización de la mencionada aplicación aparece como un medio tecnológico adecuado para concretar la notificación pendiente, dado que en esta situación extraordinaria se impone la flexibilización de los rigores procesales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.648

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Sebastián Picasso - Ricardo Li Rosi)

L., M. A. c/ C., W. C. s/ denuncia por violencia familiar

SENTENCIA del 30 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. B0962347

TEMA

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-INCIDENTES-ALIMENTOS-COSTAS AL VENCIDO

TEXTO

El otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos no impide la imposición de costas al vencido, sino que su efecto radica en la inejecutabilidad al beneficiario, por las costas procesales, en tanto no varíe su situación patrimonial.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Soria - Pettigiani - Kogan - Torres)
R. M. P. c/ B.S. s/ Incidente de alimentos
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2020

Identificación SAIJ : H0001906

TEMA

COSTAS-CUOTA ALIMENTARIA-COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO
La condena en costas en el orden causado se ajusta a derecho y debe ser confirmada, pues, de las constancias de autos surge que el proceso concluyó con el acuerdo homologado y que el alimentante demostró una actitud cumplidora, no evidenciándose el comportamiento que menciona la apelante en sus agravios, máxime cuando el alimentante fue quien inició el trámite.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE
MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 02 (Federico GIGENA BASOMBRIO - Patricia CLERICI)
A. J. A. c/ A. M. F. s/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
INTERLOCUTORIO, 622/14 del 11 DE DICIEMBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14070087

TRIBUNAL DE IMPUGNACION , NEUQUEN, NEUQUEN
(Repetto - Folone - Larumbe)
Riquelme Abdon, Miguel s/ Homicidio culposo
SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2015
Nro.Fallo: 15070021

Identificación SAIJ : B0957136

TEMA

JUICIO DE ALIMENTOS-COSTAS AL VENCIDO
Las costas en un juicio de alimentos, deben ser impuestas al alimentante de conformidad con el art. 68 del CPCC

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.69

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , MAR DEL PLATA,
BUENOS AIRES
(Ramiro Rosales Cuello - Alfredo Eduardo Méndez)
D., M. A. c/ A., M. R. s/ Régimen De Visitas
SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13010355

Identificación SAIJ : R0021118

TEMA

VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO-JUICIO DE ALIMENTOS

El principio según el cual las costas del juicio de alimentos deben ser soportadas por el alimentante aunque resulte parcialmente vencedor en la contienda no es absoluto ni derechamente trasladable a las costas de segunda instancia -siempre en el supuesto de mediar vencimientos recíprocos-, pues deben ponderarse las particularidades del asunto sometido a decisión jurisdiccional, procurando evitar tanto el incremento de la rispidez entre los contendientes, como también abusos, planteos e incidentes manifiestamente improcedentes. (del voto en disidencia parcial del Dr. Cenzano)

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : R0021116

TEMA

VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO-JUICIO DE ALIMENTOS

En materia de costas en el juicio de alimentos, rige el principio de que las mismas deben ser soportadas por el alimentante aunque resulte parcialmente vencedor en la contienda, principio que se sustenta en la naturaleza especial de la obligación alimentaria y en el afán de evitar que el importe de las costas recaiga sobre la cuota, afectando su incolumidad.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : R0021117

TEMA

VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO-JUICIO DE ALIMENTOS

Corresponde apartarse del principio según el cual, en juicios de alimentos, las costas deben ser soportadas por el demandado aunque haya resultado parcialmente vencedor en la contienda, cuando se formulan reclamos

evidentemente exagerados o improcedentes, con temeridad, malicia o negligencia grave, ya sea en primera o en segunda instancia; circunstancias que no se presentan en el caso, en el cual el apelante ha sido el propio demandado, lo cual demuestra que el recurso no ha sido abierto por la actora para sostener una reclamación abusiva o injusta, ni han existido de su parte planteos aventurados que justifiquen apartarse del mencionado principio.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : R0021193

TEMA

COSTAS-JUICIO DE ALIMENTOS-VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO

La circunstancia de que el alimentante no negara su obligación alimentaria -de origen legal- no se presenta gravitante en el proceso a la hora de imponerle las costas aunque haya resultado parcialmente vencedor en la contienda, pues el juicio debió ser promovido por la actora en representación de su hija menor para obtener la determinación del quantum de la prestación.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(De Souza - Avalos - Cenzano)

I.D., S.E. c/ C., E. s/ Tenencia

SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160095

Identificación SAIJ : R0021192

TEMA

COSTAS-JUICIO DE ALIMENTOS-VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO

En materia de costas en el juicio de alimentos, rige el principio de que las mismas deben ser soportadas por el alimentante aunque resulte parcialmente vencedor en la contienda, criterio que se sustenta en la naturaleza especial de la obligación alimentaria y en el afán de evitar que el importe de las costas recaiga sobre la cuota, afectando su incolumidad.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(De Souza - Avalos - Cenzano)

I.D., S.E. c/ C., E. s/ Tenencia

SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2013

X EMBARGO

Sumario nro. J0047849

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-ARBITRARIEDAD-EXCESIVO RIGOR FORMAL-DERECHO LABORAL-EMPLEADOR-INDEMNIZACION LABORAL-CUOTA ALIMENTARIA-EMBARGO

TEXTO

Asiste razón al recurrente al sostener que lo resuelto por la Sala no satisface adecuadamente el derecho a la jurisdicción, resultando arbitrario, por resolver con excesivo rigor formal, apartándose de las constancias de la causa y desatendiéndose de las consecuencias de lo decidido, toda vez que el argumento central en que se sostiene el voto de la mayoría remite a los fundamentos brindados en un precedente dictado por ese mismo Tribunal en el que se habría presentado una situación similar a la acontecida en estos autos; y en esa línea resalta el Tribunal a quo que el alcance de la cuota alimentaria sobre haberes no incluye las indemnizaciones que debe percibir el trabajador, temática que fuera tratada exhaustivamente en el precedente al que hacen referencia, y luego la Alzada sigue con su razonamiento afirmando que al momento de efectuar la retención, el demandado la realizó sin orden judicial y en forma indebida, omitiendo ponderar una orden de embargo posterior que ordenó el Juzgado de Distrito sobre el 20% de la indemnización por despido incausado que correspondía liquidar al actor.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
RODRIGUEZ, PLACIDO ABELARDO c/ VICENTIN S.A.I.C. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. J0048095

TEMA

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-EMPLEADO PUBLICO-REMUNERACION-RETENCION-CUOTA ALIMENTARIA-CAMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-COMPETENCIA POR MATERIA-TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA

TEXTO

Sin perjuicio del criterio de esta Corte respecto a que cuando se encuentra involucrada una cuestión de empleo público la competencia de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo se supone, el reclamo que sirve de base a la presente demanda no involucra al derecho público, no requiere del examen y aplicación de normas de ese tipo, ni resulta necesario el análisis de actos administrativos, toda vez que el carácter de empleado público del actor - en este caso particular- no reviste relevancia en la dilucidación del Tribunal competente, atento a que la retención salarial que se impugna reconoce su causa en los expedientes sobre cuota alimentaria que tramitan ante un Tribunal Colegiado de Familia, por lo que éste resulta el Órgano jurisdiccional más adecuado para revisar las implicancias de sus propias medidas, evaluando si éstas se ajustan a lo efectivamente ordenado en aquéllos. - CITAS: CSJStaFe: AyS T 293, p 437; T 294, p 127. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 11330, artículo 6, inciso b)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.330 Art.6

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
R., E. E. c/ MUNICIPALIDAD DE FUNES s/ COMPETENCIA
SENTENCIA del 8 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. J0048096

TEMA

JUEZ-COMPETENCIA POR CONEXIDAD-CUOTA ALIMENTARIA-REMUNERACION-RETENCION-
JUICIO-CUESTION ACCESORIA

TEXTO

Si bien es cierto que la acción interpuesta por el actor no está enunciada en el inciso i) del artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, existe entre esta causa y aquéllas en las que se dispuso la cuota alimentaria un nexo de conexidad por subordinación que indica, como doctrinariamente se ha sostenido, que en los supuestos en los cuales se pretende dejar sin efecto o modificar lo decidido en un juicio anterior resulta competente el juez que intervino en aquél. - CITAS: CSJStaFe: Giacomino, AyS T 202, p 484. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, artículo 5, inciso i). - DOCTRINA: Clemente A. Díaz, "Instituciones de Derecho Procesal", Ed. Abeledo-Perrot, Tomo II, vol. B, pág. 777 y siguientes.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
R., E. E. c/ MUNICIPALIDAD DE FUNES s/ COMPETENCIA
SENTENCIA del 8 DE JUNIO DE 2021

.....
Identificación SAIJ: C0409182

SUMARIO

JUICIO DE ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-EMBARGO DE LA REMUNERACIÓN

El art. 10 de la ley 14.443 que establece que los salarios jubilaciones y pensiones sólo pueden ser embargados hasta el 20 por ciento del importe mensual, específicamente excluye de tal límite a las prestaciones alimentarias.

De ello se sigue que la intangibilidad establecida por la mencionada norma cede cuando se reclaman alimentos devengados y no percibidos, supuesto en el cual puede autorizarse el embargo del haber sin límite alguno. En el mismo sentido legislan el artículo 147 de la ley 20.744 y la ley 24.441. En suma, en el caso de las deudas por alimentos los sueldos y haberes jubilatorios son embargables ya que no existe ninguna disposición legal que establezca un límite o tope de embargabilidad. Será el magistrado interviniente quien, según las particularidades del caso concreto, deberá establecer los alcances de las restricciones al ingreso del deudor. (Sumario N°21175 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.147
Ley 24.441

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)
R., S.J. y otro c/ M., M.R. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 27 DE SETIEMBRE DE 2011

Sumario nro. C0410484

TEMA

ALIMENTOS FUTUROS-EMBARGO PREVENTIVO

TEXTO

Dada la naturaleza asistencial y urgente de la cuota alimentaria y el carácter provisional de las medidas cautelares, corresponde admitirlas para garantizar la percepción de alimentos futuros cuando pueda inferirse que existe riesgo de que el obligado se insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria o concurran causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala B (Claudio Ramos Feijoó - Roberto Parrilli - Omar Luis Díaz Solimine)
B., M. P. c/S., D. H. s/ medidas precautorias - Familia
SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2019

Sumario nro. C0410483

TEMA

ALIMENTOS FUTUROS-EMBARGO PREVENTIVO-CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

TEXTO

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a un pedido de embargo preventivo para garantizar la percepción de cuotas alimentarias futuras, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa vigente (art. 550 Código Civil y Comercial), puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos (art. 550 CCyC), aún en los casos en que el deudor no haya incurrido en reiterados incumplimientos respecto de las prestaciones ya devengadas. Además, las manifestaciones del propio demandado dan cuenta de que ha enajenado parte de sus bienes y pretende vender el inmueble, lo cual sumado a la deuda por alquileres, expensas y ABL que registra, hacen presumir que en un futuro podría tonarse imposible el cumplimiento de la prestación alimentaria.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala B (Claudio Ramos Feijoó - Roberto Parrilli - Omar Luis Díaz Solimine)
B., M. P. c/S., D. H. s/ medidas precautorias - Familia
SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2019

Identificación SAIJ : H0001979

TEMA

ALIMENTOS

Corresponde dejar sin efecto la restricción para que el alimentante salga del país, toda vez que si bien surge que el demandado ha sido reticente al pago de la cuota alimentaria fijada judicialmente y, además, fue necesario el embargo de un bien inmueble de su propiedad para que deposite en forma parcial los importes adeudados, la medida adoptada resulta excesiva y no

cumple con el test de razonabilidad exigido por el art. 553 del Código Civil y Comercial, afectando un derecho constitucionalmente consagrado como es el de salir del territorio argentino.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Civil Art.55

FALLOS

**CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL,COMERC., LABORAL, MINERIA Y
FAMILIA , NEUQUEN, NEUQUEN
(Federico GIGENA BASOMBRIO - Patricia CLERICI)
C. M. E. c/ Z. E. A. s/ ALIMENTOS S/ INC. ELEVACION
SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15070038**

Identificación SAIJ : G0032872

TEMA

INSOLVENCIA FRAUDULENTA-CUOTA ALIMENTARIA-MEDIDAS CAUTELARES

Explicaron que el delito de insolvencia alimentaria fraudulenta contemplado en el artículo 2 bis de la ley 13944 no prevé para su configuración la existencia previa de un proceso o una sentencia civil que establezca la obligación alimentaria, a diferencia del delito de insolvencia fraudulenta tipificado en el artículo 179 párrafo 2 del Código Penal. Agregaron que no obstante que el reclamo de alimentos en sede civil se inició con fecha posterior a la venta simulada, por parte del imputado en connivencia con los compradores, del departamento y de dos cocheras con el objetivo de eludir la obligación alimentaria respecto de su hija, él tenía conocimiento de que luego de su separación se encontraba sujeto a esa obligación y cuanto menos conocía la existencia del embargo trabado en su contra en el incidente por medidas cautelares.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 13.944

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (Pociello Argerich - Pinto)
C., S. P. y otros s/ insolvencia fraudulenta
SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2018
Nro.Fallo: 18060124**

Identificación SAIJ : B0957606

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-RETENCION DIRECTA SOBRE LOS INGRESOS DEL ALIMENTANTE

Corresponde disponer que la cuota alimentaria sea abonada por el alimentante a través de la retención directa, por parte del empleador, de sus haberes mensuales, en el porcentual determinado en la sentencia definitiva, en tanto no afecta el honor del alimentante ni le crea problemas laborales, pues deberá dejarse expresa constancia en el oficio que se libre a tal fin, que la medida no constituye un embargo, sanción por mora o incumplimiento del alimentante sino una forma de facilitar y agilizar el pago de los alimentos fijados en favor de sus hijas menores de edad.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (MAR DEL PLATA) , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

Sala 03 (Gérez - Zampini)

J.A.K. c/ J.A.L. s/ Incidente de alimentos

SENTENCIA del 21 DE AGOSTO DE 2014

Nro.Fallo: 14010115

Identificación SAIJ : U0014180

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

Resulta improcedente el levantamiento del embargo sobre los haberes del padre, en relación a la cuota alimentaria establecida a favor de su hijo mayor de edad, que sufre una enfermedad psiquiátrica agravada por el policonsumo de sustancias psicoactivas, toda vez que tal dolencia le provoca una marcada inestabilidad emocional y conductual que no le permite adquirir un trabajo formal.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES DE FAMILIA , MENDOZA, MENDOZA

(Ferrer - Zanichelli - Politino)

Castro, Viviana c/ Quinteros, Carlos s/ Alimentos

SENTENCIA del 13 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13190046

Identificación SAIJ : B0956499

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-HABER JUBILATORIO

La medida de embargo sobre haber jubilatorio dirigida a garantizar obligaciones alimentarias, resulta procedente, puesto que, si antes la cuota por alimentos recaía sobre los otros ingresos del obligado, limitándose ahora a los provenientes de la jubilación por una de las actividades que desarrollara, luce ajustado a derecho el porcentaje del 30 % del beneficio previsional.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

P.P., J. c/ Q., E.J. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010129

Identificación SAIJ : B0956500

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-HABER JUBILATORIO

El artículo 57 del decreto ley 9650/80 de la Provincia de Buenos Aires no establece como regla la inembargabilidad de las prestaciones previsionales provinciales, desde que la característica de ser personalísimas sólo impide que el beneficio pueda ser enajenado o afectado a terceros por derecho alguno, mas no que el haber previsional sea objeto de embargo por obligaciones contraídas por el propio beneficiario. Directamente no consagra la inembargabilidad como lo hace la ley nacional 24.241 (art. 14). Por el contrario, el inc. c) del mencionado art. 57, alude a que podrá reducirse la prestación previsional por mandato judicial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art.14, DECRETO LEY 9650/94 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 600/1994 Art.57

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

P.P., J. c/ Q., E.J. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010129

.....
Identificación SAIJ: F0033148

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-INEMBARGABILIDAD

La cuota alimentaria procura obtener el mantenimiento del nivel socioeconómico y cultural de los hijos hasta el momento del conflicto y aun la separación de los padres, y goza de la inembargabilidad que le acuerda el art. 374 del Código Civil. No procede, entonces, el embargo de la cuota alimentaria, ya que, por su carácter asistencial, está destinada a satisfacer necesidades del alimentado, que quedarían insatisfechas en caso de que un acreedor, mediante el embargo, impidiese la percepción íntegra de la cuota.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 374

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

Sala LABORAL (LUTZ-BALLADINI-SODERO NIEVAS (SEGÚN SU FUNDAMENTO: LUTZ: F0033044; F0033136; F0033137; F0033138; F0033139; F0033140; F0033141; F0033142; F0033143; F0033144; F0033145; F0033146; F0033147; F0033148; y F0033149))

T., M. E. c/ R., G. s/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY

SENTENCIA, 0000000120 del 31 DE AGOSTO DE 2005

Sumario nro. B0962657

TEMA

ALIMENTOS ATRASADOS-INTERESES-EMBARGO-REVOCACION DE SENTENCIA-OBLIGACIONES

TEXTO

Corresponde revocar la interlocutoria recurrida, manteniendo el embargo decretado sobre las cuentas de la empleadora del demandado hasta tanto se satisfagan las sumas que debió retener en concepto de alimentos, con más las cuotas devengadas hasta la fecha de cese de la relación laboral con más sus intereses; descontándose el monto ya abonado por el alimentante mediante depósito judicial. La conducta de la empleadora no se califica con ligereza y de modo infundado, sino que además de los elementos probatorios no acompañados, se agrega que la notificación de la retención de los haberes del demandado fue conocida por medio de la cédula diligenciada con anterioridad al día de la baja por renuncia; es decir, que el distracto se produjo a 28 días de haberse recibido la comunicación fehaciente de la retención que debía realizar la empleadora. Cabe agregar que la condena por alimentos adeudados habilita al empleador a hacer las retenciones sin afectar los derechos del trabajador -arts. 120, 147 LCT; Ley 14443-. El art. 551 CCyCN refiere con toda claridad a la solidaridad del empleador que no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar, se trata ni más ni menos que de una responsabilidad civil solidaria; vale decir que en caso de incumplimiento, ya sea en la falta de retención como en la retención pero en la falta de depósito, debe la empresa la suma de la o las cuotas incumplidas, solidariamente con el alimentante. El nexo causal adecuado entre el hecho y el daño causado está dado por la responsabilidad que deriva del contrato de trabajo con su dependiente, así la responsabilidad de la empleadora es nítida y manifiesta en tanto no sólo se trata de un mandato judicial sino que también se subsume dentro de sus propias obligaciones generales en el marco del contrato de trabajo. El daño se configura con la falta absoluta de la percepción de la cuota alimentaria por parte del menor, para atender a las necesidades acordes a su edad, habiendo el incumplimiento de la manda judicial producido un perjuicio en su diario vivir.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.551, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.120, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.147, LEY 14.443*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , DOLORES, BUENOS AIRES
(Janka, Mauricio - Dabadie, María Rosa - Fernández, Gastón Cesar)
YRPS s/ recurso de apelación
SENTENCIA del 22 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. S0011020

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

TEXTO

Corresponde condenar a un supermercado a pagarle a una mujer la suma adeudada en concepto de cuota alimentaria no retenida a su ex pareja al abonarle la indemnización, pues el empleador conocía la existencia del proceso de homologación por el cual efectuaba las retenciones de cuotas de alimentos, sin embargo omitió avisar al juzgado o depositar el monto correspondiente, de modo que la responsabilidad surge en definitiva de la reticencia del tercero a dar cumplimiento a la orden judicial, quien no ha acreditado o denunciado siquiera, los motivos del incumplimiento, como así también de la indiferencia hacia los derechos del niño a percibir la cuota de alimentos fijada, por lo que la conducta despreocupada de la empleadora no puede premiarse con la falta de obligación en la cuota de alimentos que conocía.

FALLOS

JUZGADO CIVIL DE PERSONAS Y FAMILIA Nro 3 , SALTA, SALTA
(Claudia Güemes)
Olmos, Raquel Corina c/ INC S.A. s/ incidente
SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 2019

XI | Plenario Samudio

Identificación SAIJ: C0403343

PLENARIO

SUMARIO

TASAS DE INTERÉS-TASA ACTIVA-INTERESES MORATORIOS-COMPUTO DE INTERESES

1- Corresponde dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios "Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros s/ daños y perjuicios" del 2/8/93 y "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI interno 200 s/ daños y perjuicios" del 23/3/04.

2- Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio.

3- Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

4- La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios.

PLENARIO del 20 DE ABRIL DE 2009

DOCTRINA

Retención de la cuota alimentaria y la inobservancia de hablar claro (clare loqui). Injustificada pretensión de extender la responsabilidad solidaria del empleador

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.saij.gob.ar, 19 DE OCTUBRE DE 2021

TEMA

RESPONSABILIDAD PARENTAL-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-RETENCION DE CUOTA ALIMENTARIA-AGENTES DE RETENCION-EMPLEADOR-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

TEXTO

I. Introducción.

Con el fin de garantizar el cobro de la prestación alimentaria, el Código Civil y Comercial estableció la responsabilidad solidaria del incumplidor de la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor (art. 551 CCyC). A su vez, el cumplimiento de la manda judicial por parte del tercero produce el efecto de extinguir el crédito del beneficiario de la prestación.

El Código llena el vacío legislativo sobre la responsabilidad específica del agente de retención, si bien el cobro de las cuotas no depositadas podía intentarse contra él durante la vigencia del Código Civil anterior, conforme a las normas generales sobre responsabilidad civil contenidas en los artículos 1066, 1067, 1072, 1074 y 1109, y también por lo establecido en el artículo 736, relativo a la inoponibilidad del pago hecho al acreedor de una deuda embargada(1).

Si bien la norma en cuestión se refiere a un tipo de relación familiar: el parentesco, esta fuente de obligación es aplicable también a las derivadas de la responsabilidad parental (art. 670 CCyC).

II. Alcance de la obligación.

De acuerdo a la norma del art. 551 CCyC, cuando el destinatario de la orden de retención no cumple con esa prestación de hacer impuesta judicialmente, es responsable por el monto de lo que debió descontar a su dependiente o acreedor. Esta obligación del alimentante y del incumplidor de la orden de retención no es solidaria, sino: concurrente o in solidum, que se caracteriza por tener un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causas y deudor (art. 850). Ambos son deudores, pero el primero lo es a raíz de la obligación alimentaria entre parientes, y el restante en función del hecho ilícito derivado de la inobservancia de la retención decretada por el juez. Ante la desobediencia del agente de retención, bastará con que uno de los dos deudores pague las cuotas alimentarias debidas para que opere la cancelación de las deudas. A mérito de ello, el beneficiario de la prestación no podría pretender cobrar nuevamente al restante deudor, pues al recibir el primer pago quedó desinteresado(2).

III. La orden judicial.

Se observa en la jurisprudencia y en la doctrina una diferente interpretación sobre la extensión de la orden judicial de retención de la cuota alimentaria librada contra el tercero.

A- En el caso de que éste sea el empleador -supuesto más común y frecuente- están los que consideran que, independientemente del término de la comunicación, la retención abarca y comprende no solo el salario mensual sino, incluso, la indemnización por antigüedad correspondiente en caso de despido.

a) Jurisprudencia: En tal sentido se enrola la Corte Suprema de Justicia de Tucumán al establecer: (i) Sin perjuicio del acierto de la recurrente al referirse a la distinta naturaleza de los haberes que regularmente percibe el trabajador y la indemnización por antigüedad, lo cierto es que el despido del alimentante no puede constituirse en un elemento que permita relevarlo, directa o indirectamente, de las impostergables obligaciones familiares, y si por esa razón, aquel percibió una indemnización, corresponde acudir a ella para asegurar el sostenimiento de los alimentados, a fin de resguardar el cumplimiento del deber alimentario del padre para con los hijos menores; (ii) Cualquiera fuese la interpretación que la empleadora hiciera de la manda judicial, no podía ignorar que debía retener el 20% de lo abonado al trabajador alimentante como consecuencia del despido, incumplimiento que hace procedente la aplicación de la responsabilidad solidaria establecida en el art. 551, CCyC al no haber retenido lo abonado en concepto de indemnización por antigüedad, puesto que ésta toma el lugar de los ingresos que el alimentante percibía habitualmente hasta su despido(3).

Con idéntico parecer el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil de Personas y Familia N° 3 de Salta dispuso: (i) La conducta de la empleadora, al no dar a conocer al Juzgado la situación de desvinculación y su consecuente cese de retenciones y, por tanto, cese de depósitos de cuotas de alimentos del niño, ha favorecido al empleado-alimentante, en desmedro del alimentado, facilitando el incumplimiento al dejarlo en manos exclusivas del progenitor. Es obvio que el niño no puede adelantarse a las contingencias de desvinculación laboral que coloca al obligado a los alimentos en condición de poder, y lo faculta a lograr burlar los derechos del niño; (ii) La conducta despreocupada de la empleadora, esto es no depositar el porcentaje de la indemnización de un empleado ante su desvinculación, dependiente a quien retenía alimentos, no dar aviso al juzgado ni presentar justificación de su conducta, no puede premiarse con la falta de obligación en la cuota de que conocía, por el contrario, debe condenarse a la misma al pago, quedando habilitado a ejercer la correspondiente acción de reintegro contra el deudor alimentario(4).

b) Doctrina: De esta corriente jurisprudencial participa -entre otros- JÁUREGUI, quien al criticar el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I -al que infra me referiré- opina: "Es una solución la que propone el fallo partiendo de la literalidad del texto del oficio que refleja lo convenido, que luce con un aparentemente sólido apoyo jurídico. Más observado desde una perspectiva singular del derecho alimentario, a no dudar que es injusta o inequitativa. No compartimos el criterio sustentado toda vez que permite, si se extiende su doctrina, que el empleador se desentienda de la suerte de los alimentados y que quede a merced de la graciosa voluntad del alimentante continuar o no con el pago de los alimentos, como si se tratase de una liberalidad, lo que en estos casos judicializados dista de ser lo conveniente. No creemos que la comunicación del despido sea una vicisitud ajena al ámbito del contrato de trabajo, porque en definitiva tal posicionamiento desconoce 'la ratio' de la norma sobre la que brevemente nos explayamos más arriba. Básicamente nos oponemos, pues no estaría cumpliendo acabadamente el empleador con el rol encomendado, de ser socialmente responsable. Pretende generar el dispositivo interpretado con coherencia sistemática con las mandas constitucionales y los principios imperantes en la materia, una red de contención, para que no queden desatendidos o insatisfechos derechos humanos básicos e impostergables, que merecen especial protección. Máxime cuando se puede inferir sin mayores esfuerzos que lógicamente, por el curso normal de los acontecimientos, seguramente dejarán de percibir la cuota alimentaria al menos por un tiempo prolongado personas que no se encuentran en condiciones de satisfacer por actividades propias sus necesidades"(5).

B- En sentido contrario se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, al resolver: (i) La indemnización por

cese de la relación laboral del alimentante con su empleadora no formaba parte de la cuota alimentaria y tampoco de la orden judicial de retención directa dispuesta, como consecuencia del incumplimiento del alimentante; (ii) Según lo acordado por las partes, la indemnización recibida por el demandado no encuadraba dentro de sus haberes, toda vez que no es una retribución que el trabajador percibe en forma normal y habitual, sino por el contrario, excepcional; aquella no posee el carácter de haberes y, por ende, no puede ser considerada -en el caso-, como parte de la cuota alimentaria, ello en atención a los términos acordados y la orden primigenia dispuesta por la magistrada. Por lo tanto, resulta lógico que la demandada lo interpretara de tal modo; (iii) No es admisible el argumento relativo a que previo al despido, la empleadora obligada a retener la cuota alimentaria debió hacerlo saber al Juzgado de Familia, pues estimo que ello resulta incompatible con la dinámica que requiere la evolución de las relaciones laborales y el marco normativo que le es propio (art. 245 y concordantes de la LCT). El hecho de la extinción de la relación laboral por despido, directo o indirecto, no resulta una circunstancia imprevisible, por lo que la actora debió cerciorarse de que tal alternativa pudiera tener lugar y adoptar la previsión del caso, lo cual no aconteció sin que mediara obstáculo para ello; (iv) No advirtiéndolo en el caso que la empleadora del alimentante hubiere desobedecido la manda judicial dispuesta en el expediente sobre alimentos, ni que una vez notificada del embargo hubiere pagado de manera indebida al deudor embargado (art. 877 del Cód. Civ. y Com. de la Nación), no se halla acreditada la responsabilidad en su carácter de destinatario por incumplimiento de la orden de retención, por lo que cabe concluir que ha sido acertada la decisión de desestimar la demanda (6).

IV. La responsabilidad solidaria del empleador.

Surgen de los precedentes jurisprudenciales citados y también del Autor de la glosa a uno de ellos, que las resoluciones que ordenaron las retenciones de las cuotas alimentarias ninguna referencia establecían sobre el eventual crédito indemnizatorio del alimentante, y así, de ese modo -como no podría ser de otra manera- fueron confeccionados y librados los respectivos Oficios dirigidos a los destinatarios.

Por eso la pretensión de extender la responsabilidad solidaria del principal por la falta de retención sobre el rubro indemnizatorio que -reitero- no integraba el objeto de la medida dispuesta y comunicada, resulta a todas luces ilegítima.

Tampoco se le puede hacer cargar al dador de trabajo con la obligación "de informar al Juzgado sobre la modificación de la relación laboral y, en su caso, consultar si correspondía practicar o no las retenciones de la cuota alimentaria sobre las indemnizaciones" como exigió tanto la Sala II de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones de Tucumán -según surge del fallo de la Corte Suprema de Justicia tucumana- cuanto el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia N° 3 de Salta, ambos supra citados; menos aún constituye argumento válido lo sostenido por este último Juzgado cuando expresó "Es obvio que el niño no puede adelantarse a las contingencias de desvinculación laboral que coloca al obligado a los alimentos en condición de poder, y lo faculta a lograr burlar los derechos del niño", toda vez que el infante no actúa por derecho propio sino a través de su representante legal (art. 26, 1er. párr., CCyC) con asistencia letrada (art. 56, 1er. párr. del Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación) y la intervención del Ministerio Público (art. 103 CCyC). Además -y no menos importante- de la actuación de un Magistrado especializado (art. 706, inc. b] del CCyC) que garantiza su protección, en cuyo proceso rige el principio de oficiosidad (art. 709, 1er. párr., CCyC).

Lo insustentable de los argumentos esgrimidos para apoyar su decisión y opinión, es hartamente demostrativo de la sinrazón de la pretensión de expandir ilegal e indefinidamente los efectos de la responsabilidad solidaria del empleador.

Deviene injusto que la responsabilidad de los operadores del proceso (jueces, letrados y Ministerio Público) por la falta de previsión, se la pretendan

trasladar a un tercero ajeno a la causa judicial con el insostenible argumento de que debía presumir que se encontraría incluido. Entonces, si ellos (jueces, letrados y Ministerio Público) que intervienen en las actuaciones judiciales no previeron la posibilidad de que ocurra el despido y por tanto nada dispusieron sobre su retención, mal pueden exigir que un tercero ajeno a sus constancias (principal) sea el responsable directo por esa falta de previsión y el consecuente daño al alimentado.

Corrobora lo hasta aquí expuesto, la recomendación efectuada por la propia Corte Suprema de Tucumán en el precedente citado: "En los casos en los que se resuelve la fijación de la cuota alimentaria en un porcentual de lo que el alimentante percibe de su salario como empleado en relación de dependencia, los jueces deben extremar su empeño en que la orden que impartan con tal finalidad se cumpla rigurosamente, corrigiendo, incluso oficiosamente, la forma defectuosa en que la petición pudiese haber sido formulada por el interesado, en ese sentido, resulta de buena práctica que la manda judicial indique que la retención a realizar por el empleador deberá efectuarse sobre toda suma que perciba el empleado, cualquiera fuere su concepto y naturaleza"(7).

Similar reflexión realizó el crítico del fallo de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro al concluir: (i) Es conveniente siempre al celebrar convenios alimentarios dejar establecido expresamente que acontecerá en caso de despido del alimentante, cuando este tenga derecho a percibir indemnización por tal rubro; (ii) La magistratura al homologar o dictar sentencia debe hacerlo sin necesidad de petición expresa en la forma más favorable a los alimentados, o sea ordenando la retención de la suma que por despido debiera percibir el trabajador para que sea depositada en la proporción pertinente a disposición del organismo judicial afines de que se resuelva en definitiva, previa noticia a las partes, e intervención del Ministerio Público (art. 103 Cód. Civ. y Com.) ya que la necesidad de la parte alimentada se presume, por el simple hecho de estar recibiendo la mesada; (iii) Tal actitud constituye un deber oficioso de la magistratura que surge del principio de tutela judicial efectiva (arts. 706, 709 y ccs. del Cód. Civ. y Com.) y es propio o característico de una justicia de acompañamiento(8).

Queda así reconocido por la jurisprudencia y doctrina -contrariamente a sus conclusiones- que el despido del alimentante es una posibilidad que merece ser considerada por los jueces, letrados y el Ministerio Público al momento de solicitar y/o disponer la retención, por lo que su falta de previsión los hace únicos y exclusivos responsables del daño que esa falta ocasione al alimentado.

V. Hablar claro (clare loqui).

Concurre a reforzar lo precedentemente expuesto, la obligación de hablar claro que pesa sobre los operadores jurídicos (jueces y letrados) lo que se debe materializar tanto en la solicitud, cuanto en la resolución así como en el texto de la comunicación que notifica la retención, máxime cuando los intereses comprometidos son de las personas vulnerables (alimentados) pues serán los responsables del daño que se le cause.

Pero también corresponde a los magistrados y abogados cumplir con esa exigencia (hablar claro) para no afectar los derechos e intereses del que debe practicar la retención (generalmente el dador de trabajo), derechos tan legítimos que son objeto de protección por la Constitución Nacional (arts. 14, 17 y 18).

La exigencia en terreno jurídico -expresa PEYRANO- de que sus operadores "hablen claro" es hoy indiscutible y campea en todos sus sectores, inclusive el legislativo. Vayan como ejemplo los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación donde se confiesa que la Comisión ha puesto "especial dedicación para que la redacción de las normas sea lo más clara posible, a fin de facilitar su entendimiento por parte de los profesionales y de las personas que no lo son"(9).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado -continúa diciendo

PEYRANO- que pesa sobre los magistrados un verdadero deber procesal de reconducir, llegado el caso, las pretensiones incorrectamente planteadas. Tan señera resolución -donde se declarara "que los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes"- mereció nuestro juicio laudatorio en el trabajo que nos pertenece y que lleva por título "El ejercicio del iura novit curia como deber funcional de los magistrados", publicado en Doctrina Judicial del 6 de Julio de 2011(10).

Lo singular de la institución que nos ocupa es que comprende tanto a la actividad de los jueces como a la de los letrados. Para los tribunales se trata de un deber procesal enderezado a dar contenido inequívoco a sus resoluciones y cuyo incumplimiento no es inocuo. Así, por ejemplo, la sentencia ininteligible puede ser declarada nula y de reiterarse tamaño defecto de redacción puede determinar el enjuiciamiento del juez poco claro. Igualmente, la decisión judicial no sólo debe ser inteligible sino que, además no debe prestarse a interpretaciones equívocas o plurales que puedan desembocar en la pérdida de derechos o facultades procesales(11), a lo que agregó: u ocasionar perjuicios a terceros ajenos al proceso cuyos derechos la Constitución Nacional protege (arts. 14, 17 y 18).

Notas al pie:

- 1) Conf. Marisa HERRERA, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ricardo Luis LORENZETTI (dir.), ed. Rubinzal-Culzoni, 1ª ed. Santa Fe 2015, Tomo III, pág. 453, Capítulo IV.
- 2) Conf. Marisa HERRERA, en op. cit., pág. 451, Capítulo III.
- 3) CSTucumán, Sala Civil y Penal, 26/02/2020, "R.S.N. c. O.F.S.n s/ alimentos", Publicado en: LLNOA 2020 (octubre), 8, Cita Online: AR/JUR/17512/2020.
- 4) JCiv de Personas y Familia, Salta, Nro. 3, 15/10/2019, "O., R. C. c. Inc S.A s/ Incidente", Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LA LEY AR/JUR/46340/2019.
- 5) JÁUREGUI, Rodolfo G., "Retención de cuota alimentaria, indemnización del alimentante y deberes oficiosos de la magistratura", Publicado en: RCCyC 2021 (septiembre), 13/09/2021, 142, Cita: TR LA LEY AR/DOC/2304/2021.
- 6) CCivCom San Isidro, Sala I, 17/02/2021, "B. M. L. c. Tipi Plastimec s/ materia a categorizar", Publicado en: RCCyC 2021 (septiembre), 138, Con nota de Rodolfo G. Jáuregui; Cita: TR LA LEY AR/JUR/6519/2021.
- 7) CSTucumán, Sala Civil y Penal, 26/02/2020, "R.S.N. c. O.F.S.n s/ alimentos", Publicado en: LLNOA 2020 (octubre), 8, Cita Online: AR/JUR/17512/2020.
- 8) JÁUREGUI, Rodolfo G., "Retención de cuota alimentaria, indemnización del alimentante y deberes oficiosos de la magistratura", Publicado en: RCCyC 2021 (septiembre), 13/09/2021, 142, Cita: TR LA LEY AR/DOC/2304/2021.
- 9) PEYRANO, Jorge W., "Hablar claro en el proceso (clare loqui)", Publicado en: LA LEY 2013-E, 1264, Cita: TR LA LEY AR/DOC/3573/2013.
- 10) PEYRANO, Jorge W., "Hablar claro en el proceso (clare loqui)", Publicado en: LA LEY 2013-E, 1264, Cita: TR LA LEY AR/DOC/3573/2013.
- 11) PEYRANO, Jorge W., "Hablar claro en el proceso (clare loqui)", Publicado en: LA LEY 2013-E, 1264, Cita: TR LA LEY AR/DOC/3573/2013.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2021

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.26, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.103, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.551, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.670, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.706, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.709, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.736, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.850, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.877, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1066, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1067, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1072, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1074, **0.CCN

C 026994 2014 10 01** Art.1109, Constituci3n de la Naci3n Argentina Art.14,
Constituci3n de la Naci3n Argentina Art.17 al 18, Ley 17.454 Art.56, LEY
20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.245

Relación alimentaria entre personas menores de edad (NNA) y ascendientes en segundo grado (abuelos)

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.saij.gob.ar, 4 DE MAYO DE 2021

TEMA

RELACIONES DE FAMILIA-RESPONSABILIDAD PARENTAL-MENORES DE EDAD-OBLIGACION ALIMENTARIA-OBLIGACION SUBSIDIARIA-ABUELOS

TEXTO

Exordio. Tal como lo denota el epígrafe, el presente estará limitado a abordar la relación alimentaria entre personas menores de edad (NNA) y ascendientes en segundo grado (abuelos) y el derecho del demandado a citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance, independientemente de quien o quienes sean los ascendientes del progenitor incumplidor.

Aclaración. No obstante que los progenitores también son ascendientes de su prole (en primer grado), la intención es analizar la relación alimentaria entre los menores de edad (parientes) acotados a los ascendientes en segundo grado (abuelos).

Sucede que la relación alimentaria de los progenitores respecto de los hijos menores de edad (art. 25, 1er. párr., CCyC) corresponde a la responsabilidad parental (arts. 638 y ss., CCyC); en cambio, la relación alimentaria entre personas menores de edad y ascendientes en segundo grado proviene del parentesco y por lo tanto es subsidiaria en relación con la de los padres (conf. arts. 537, 541 último párr. y 668 CCyC). Por tanto los fundamentos de la obligación alimentaria difieren.

En el ámbito de los alimentos provenientes del vínculo filiatorio, no es la necesidad vital, y la proximidad de parentesco poco importa, sino que el carácter de hijo menor de edad sirve como único basamento para exigir alimentos a los progenitores o a cualquier pariente o persona que sea responsable del niño en general (Convención de los Derechos del Niño, arts. 3.2, 26 y 27)(1).

Preceptos comprendidos.

Establece el artículo 668 del Código Civil y Comercial:

"Reclamo a ascendientes". Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Por su parte el artículo 546 del Código Civil y Comercial expresa:

"Existencia de otros obligados". Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance.

El artículo 537 del Código Civil y Comercial dispone:

"Enumeración". Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado;
- b) los hermanos bilaterales y unilaterales.

En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.

Exigencias previas. En el supuesto de tratarse de un menor de edad cuyos

progenitores viven, el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de uno de ellos no habilita por sí sólo al otro a promover el reclamo contra los ascendientes de segundo grado (abuelos) porque pesa sobre el reclamante la carga de demostrar su propia incapacidad económica.

Esa falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de uno de los progenitores en caso de que no cohabiten, faculta al conviviente a demandar -en nombre y representación de su hijo menor, no por derecho propio- la contribución al progenitor incumplidor. Aclaré lo de conviviente porque en el supuesto de que los progenitores no cohabiten la regla general es el cuidado personal compartido (art. 651 CCyC), y por tanto rige el régimen determinado por el art. 666 del CCyC y, en este supuesto, deberá acreditar que los recursos no son equivalentes y que sus ingresos son menores que los del otro(2).

No obstante son muy frecuentes los reclamos judiciales formulados sin observar dichos requisitos, es decir, efectuarlo simultáneamente contra los ascendientes de segundo grado (abuelos) sin acreditar que el reclamante no está en condiciones de solventar las necesidades del menor.

En la demanda contra el pariente cuya obligación es subsidiaria, cuando se trata de un menor de edad cuyo progenitor o progenitores viven, es pacífico el criterio jurisprudencial -dice Bossert- que impone al reclamante, que dirige su acción contra un pariente, la carga de demostrar la incapacidad económica de los progenitores. Por ejemplo, la madre que actúa en representación del hijo menor reclamando alimentos al abuelo de éste, debe acreditar que ni ella ni el padre están en condiciones de solventar las necesidades del menor(3).

Esta solución es a todas luces razonable, ya que se trata de obligaciones de distinto origen; en el caso de los parientes, la ley halla fundamento en el amplio concepto de la solidaridad familiar, que establece deberes entre los miembros de una familia; pero en el caso de los progenitores, la ley se funda específicamente en los deberes atinentes a la patria potestad hoy [responsabilidad parental], entre ellos el de asistencia, que se originan en el hecho de la procreación(4).

Además -continúa Bossert-, será en ese mismo juicio donde la madre, que reclama en representación de su hijo menor contra el abuelo, habrá de exponer y de algún modo probar su propia incapacidad económica para proveer lo necesario a su hijo(5).

La exposición y prueba de dichos extremos, es frecuentemente omitida en las demandas promovidas en ese sentido y los Magistrados son poco propensos a exigirlo.

Debido a la nota de subsidiariedad, la parte que reclama alimentos para sus hijos tiene la carga de probar no sólo el incumplimiento del otro progenitor obligado, sino la insuficiencia de sus propios recursos o la imposibilidad de procurárselos, ya que como es sabido, ambos progenitores tienen la obligación y el deber de prestar alimentos a sus hijos -art. 658 CCyC-, aun cuando se atiende que las tareas de cuidado personal tienen reconocido un valor económico y constituyen un aporte a la manutención -art. 660 CCyC-(6).

Criticando la resolución de Primera Instancia, el mencionado Tribunal en ambos precedentes sostuvo que "no se aprecia que haya sido considerado adecuadamente el carácter subsidiario de la obligación de la abuela demandada, ni que es la progenitora accionante como principal obligada, quien debe realizar los mayores esfuerzos para cumplir con su propia obligación.- Ninguna explicación brindó por otra parte la reclamante relativa a su imposibilidad de obtener ingresos para cumplir con su propia obligación alimentaria respecto de su hija menor, siendo que las tareas de cuidado no agotan su responsabilidad"(7).

Sería deseable que los Juzgadores adopten análoga conducta a la de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualaguaychú (Entre Ríos) plasmada en sendos precedentes y exijan el cumplimiento de los requisitos legales.

Exégesis. Expuesto y probado la incapacidad económica del o los progenitores, corresponde ocuparnos del reclamo que efectúa en representación de su hijo menor contra el abuelo.

Los progenitores no están legitimados activamente para promover por derecho propio acción por cobro de los alimentos correspondientes a sus hijos menores, sino que deben hacerlo en nombre y representación de éstos (art. 661, inc. a), CCyC).

La circunstancia de que el menor actúe bajo representación legal obviamente no le quita el carácter de legitimado sustancial. Evidente, el que reclama alimentos es el menor, no quien lo representa en juicio(8).

Es usual que el progenitor que reclama alimentos en nombre y representación de su hijo no dirige la acción contra los distintos parientes de igual grado, por ejemplo, contra todos los abuelos. Pero el que fuere demandado podrá exigir, en el mismo juicio, o posteriormente por medio de un incidente de contribución, que se establezca la participación de los otros abuelos en el pago de la cuota alimentaria(9).

La demanda puede promoverse contra uno de los abuelos, o contra ambos abuelos de la misma o distinta rama, a opción del actor. Estando todos los abuelos en el mismo grado de parentesco respecto del nieto, procederá la fijación de cuota alimentaria contra el que se encuentre en mejores condiciones para proporcionarlos, o podrá ser distribuida la carga alimentaria entre todos mediante la fijación de cuotas iguales o desiguales (aplicación analógica del art. 537 inc. b)(10).

El hijo menor se encuentra facultado para reclamar en un mismo juicio alimentos contra el o los progenitores, y contra los ascendientes, principalmente los abuelos -uno, dos, tres o todos-; también puede reclamar en un proceso diferente alimentos contra los ascendientes, principalmente los abuelos -uno, dos, tres o todos-(11).

Es posible -expresa HERRERA(12)- que frente a varios obligados de igual grado, el reclamante de la prestación entable la demanda sólo contra algunos de ellos, dejando fuera del litigio a cierto pariente a raíz del estrecho vínculo afectivo que los une. De ahí que en la audiencia preliminar, si los demandados requieren la citación de ese pariente, el actor podrá oponerse al pedido manifestando que no desea extenderle la pretensión para que sea incluido en la condena al pago de los alimentos. Ante ello, el juez fijará únicamente la contribución de los demandados, y eventualmente la de los terceros que fueron citados al proceso con la aquiescencia del actor, deduciendo, obviamente, el monto estimado que hubiera correspondido al pariente que permaneció al margen de la contienda por decisión del beneficiario de la prestación.

Tal posición es plenamente aplicable en relación con los demás parientes pero no respecto de los reclamos a los ascendientes de segundo grado realizado por el progenitor en nombre de su hijo, toda vez que se trata de un derecho que no es propio del progenitor que actúa por el menor, sino de éste y, por tanto, indisponible, pudiendo afectar los intereses del NNA garantizados por la CDN; el Juez frente a la conducta del progenitor que actúa en nombre y representación del NNA no está obligado a acceder a esa decisión por no regir el principio dispositivo sino el de oficiosidad (arts. 706 y 709 CCyC), y debería citar a la mayor cantidad de demandados para beneficiar al alimentado; asegurar la mayor cantidad de deudores alimenticios.

Inexistencia de limitación legal. No existe una limitación legal en la determinación de la rama de los ascendientes (maternos o paternos) que pueden ser legitimados pasivos de la pretensión; ni es determinante ni tiene incidencia alguna quién es el progenitor incumplidor (sea la madre o el padre).

Lo que sucede es que en la generalidad de los casos, como el beneficiario de los alimentos (hijo) es menor, necesariamente debe actuar bajo representación

legal, lo que no le quita el carácter de legitimado sustancial, por lo que quien lo representa en juicio (madre o padre) es quien generalmente efectúa la elección de direccionar la acción contra el o los ascendientes de la otra rama (paterna o materna).

Para el caso de existir cuatro abuelos (supuestos de filiación de doble vínculo), y a los fines de determinar cuál de ellos será el obligado, el hecho de que sólo uno de los progenitores esté en condiciones de cumplir con el débito alimentario, el interrogante a contestar es: (Si uno de los progenitores es quien no se encuentra en condiciones de cumplir con su obligación, serán necesariamente los padres de éste quienes deban suplirlo? Nos apresuramos a contestar que no. No es este el régimen legal imperante(13).

No obstante existen fallos que, ante el incumplimiento o imposibilidad económica del progenitor en hacer frente al pago de una cuota alimentaria a favor de su hijo, interpretan que "quienes deben concurrir en primer lugar en forma subsidiaria a prestarlos por él, son sus ascendientes, en el caso los abuelos paternos, que ocuparán el lugar que le corresponde al padre de la niña, y de esta forma, teniendo en cuenta sus posibilidades, hará frente al pago de la cuota alimentaria hasta tanto se demuestre que el principal obligado está en condiciones de afrontar económicamente la cuota alimentaria de su hija. En función de lo expuesto, considero que ante la imposibilidad del Sr. F. R., de procurar alimentos a su hija, en función de lo dispuesto por el art. 537 del Cód. Civ. y Comercial, la legitimación pasiva para procurarlos recae sobre los abuelos paternos de la joven A"(14).

También, revocando una decisión de primera instancia que accedió a citar al abuelo materno, el Tribunal concluyó que la norma del art. 546 del CCC, no habilita al abuelo paterno que es demandado o citado a juicio por su nieta -representada por su progenitora conviviente- por incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de su hijo -en los términos del art. 668 del CCC- a postular la citación del abuelo materno(15).

Las conclusiones de ambos precedentes no se ajustan a las disposiciones que integran el régimen legal imperante ya que tanto el inc. a) del art. 537 cuanto el art. 668, ambos del CCyC, hablan de los ascendientes en plural sin distinción de rama, tampoco mencionan calidad o condición del progenitor por el que deben responder. De considerarlo necesario el legislador hubiere precisado esa circunstancia: los ascendiente del obligado incumplidor y no lo hizo. Recordemos que como tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador(16).

Refuerza esta perspectiva, la letra del art. 546 del CCyC que tampoco hace distinción alguna, sólo hace alusión a otro pariente de igual grado en condición de prestarlo; ése es el único requisito: "que esté en condiciones de prestarlo". No impone al pariente demandado la carga de probar que, además, a quien pretende citar es un familiar del incumplidor alimentario. Tampoco el precepto limita su aplicación al ascendiente en segundo grado del progenitor infractor. Y, ello así, pues en estos supuestos la consideración primordial a que se debe atender es el interés superior del niño (art. 3.1 CDN) y no al de los adultos, por lo que la mayor cantidad de responsables subsidiarios convocados en sustento del menor no sólo que lo beneficia sino que respeta lo establecido por el art. 27 CDN que no hace distinción alguna, generaliza y abarca a otras personas responsables del niño.

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la] aquélla (Fallos: 319:2617 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:43, entre otros) y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1514) (17).

Si los parientes son obligados al pago sólo en forma subsidiaria, ello

implica, lisa y llanamente, que los abuelos no son legalmente los "garantes" de la responsabilidad de sus propios hijos o hijas. Ante el incumplimiento de "uno" de los progenitores, por cualquier motivo que sea, no nace automáticamente la obligación alimentaria de los abuelos. Ello así porque existe el "otro" de los progenitores que es también un obligado alimentario directo y principal conforme el régimen legal de orden público como lo es la "responsabilidad parental", que excluye o impide que pueda demandarse alimentos a cualquier obligado subsidiario sin primero haber agotado las posibilidades de los obligados directos. Sólo ante la ausencia de los progenitores o la imposibilidad real y demostrada de ambos para la atención de las necesidades elementales de sus hijos, nacerá como consecuencia extraordinaria y excepcional el deber alimentario de algún otro pariente no obligado en forma directa a la manutención del menor que no ha engendrado. Y esto último sólo por razones de solidaridad(18).

Los abuelos responden por "derecho propio" (rectius: por obligación propia) y no en representación de sus hijos. El deber asistencial de los abuelos es independiente del deber de sus hijos y progenitores del nieto alimentado. Sólo nace su obligación alimentaria cuando se hacen presentes todos los requisitos legales antes apuntados y no como una consecuencia automática del incumplimiento de uno de los progenitores(19).

A mayor abundamiento, queremos significar con esto, y haciendo un estricto análisis del régimen legal imperante, que los abuelos no son responsables solidarios con sus hijos por las responsabilidades paterno-filiares contraídas por éstos últimos al emplazarse legalmente como tales. No están en juego principios algunos de los que rigen en materia de responsabilidad civil, lo que impide condenar ligeramente a una persona por deudas ajenas(20).

Si existen necesidades alimentarias de los hijos, es responsabilidad de ambos progenitores atenderlas. Ni siquiera están obligados los abuelos a completar la porción de la cuota desatendida por su hijo si el otro de los progenitores tiene la posibilidad, y efectivamente así lo hace, de atender íntegramente las necesidades alimentarias esenciales. En este sentido la jurisprudencia ha dicho que en cuanto a los ascendientes y descendientes, la norma dispone que "estarán obligados preferentemente los más próximos en grado", lo que implica, por ejemplo, que el abuelo puede rechazar el reclamo, en tanto uno de los progenitores del reclamante se halla en condiciones de prestar alimentos(21).

El progenitor de los menores que reclame judicialmente alimentos al otro debe justificar que éste se ve imposibilitado de cumplir con su deber y, además, la insuficiencia de sus propios recursos o, más propiamente, la imposibilidad de procurárselos, para poder dirigir su reclamo contra los abuelos. Basta que la madre o el padre reclamante no acrediten tal imposibilidad para que se rechace la demanda dirigida contra los abuelos(22).

Ahora bien, existiendo cuatro abuelos obligados en forma subsidiaria al pago de los alimentos de sus nietos, la regla a contemplar a los fines de determinar cuál de ellos será el obligado, es la establecida en el art. 537 in fine el Código Civil y Comercial ya comentado: a igualdad de grados, obligado será aquel que esté en mejores condiciones económicas. La nueva norma se encarga de aclarar que si dos o más de ellos están en condiciones de proporcionar alimentos, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado. Hacemos mención de esto porque en la práctica tribunalicia es común que ante el caso de la imposibilidad de obtener el cumplimiento del deber alimentario por parte del obligado principal, el progenitor conviviente con el menor demande directamente a los padres de éste último en su carácter de abuelos de los alimentados(23).

Cabe aclarar que el reclamo alimentario procede contra cualquiera de los abuelos del menor beneficiario de los alimentos, indistintamente. Puede ser que el reclamo se haga contra uno solo de ellos o incluso que se haga contra los propios progenitores de la actora, que actúa en representación de su hijo menor(24).

Resumen. En el supuesto de tratarse de un menor de edad cuyos progenitores

viven, el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de uno de ellos no habilita por sí sólo al otro a promover el reclamo contra los ascendientes de segundo grado (abuelos) porque pesa sobre el reclamante la carga de demostrar su propia incapacidad económica.

La falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de uno de los progenitores en caso de que no cohabiten, faculta al conviviente a demandar - en nombre y representación de su hijo menor, no por derecho propio- la contribución al progenitor incumplidor. En el supuesto de que los progenitores no cohabiten y ostenten el cuidado personal compartido de su prole (art. 651 CCyC), rige el régimen determinado por el art. 666 del CCyC y, en consecuencia, deberá acreditar que los recursos no son equivalentes y que sus ingresos son menores que los del otro.

Frente a varios obligados de igual grado, si el reclamante de la prestación entabla la demanda sólo contra algunos de ellos, en la audiencia preliminar los demandados pueden requerir la citación de los pariente restantes, careciendo de facultad de oponerse el actor toda vez que se trata de un derecho que no es propio del progenitor que actúa por el menor, sino de éste y, por tanto, indisponible, pudiendo afectar los intereses del NNA garantizados por la CDN; el Juez frente a la conducta del progenitor que actúa en nombre y representación del NNA no está obligado a acceder a esa decisión por no regir el principio dispositivo sino el de oficiosidad (arts. 706 y 709, CCyC), y debería citar a la mayor cantidad de demandados para beneficiar al alimentado; asegurar la mayor cantidad de deudores alimenticios.

No existe una limitación legal en la determinación de la rama de los ascendientes (maternos o paternos) que pueden ser legitimados pasivos de la pretensión; ni es determinante ni tiene incidencia alguna quién es el progenitor incumplidor (sea la madre o el padre).

Las sentencias que limitan el reclamo a los ascendientes del progenitor incumplidor no se ajustan a las disposiciones que integran el régimen legal imperante ya que tanto el inc. a) del art. 537 cuanto el art. 668, ambos del CCyC, hablan de los ascendientes en plural sin distinción de rama, tampoco mencionan calidad o condición del progenitor por el que deben responder. De considerarlo necesario el legislador hubiere precisado esa circunstancia: los ascendientes del obligado incumplidor y no lo hizo.

Refuerza esta perspectiva, la letra del art. 546 del CCyC que tampoco hace distinción alguna, sólo hace alusión a otro pariente de igual grado en condición de prestarlo; ése es el único requisito: "que esté en condiciones de prestarlo". No impone al pariente demandado la carga de probar que, además, a quien pretende citar es un familiar del incumplidor alimentario. Tampoco el precepto limita su aplicación al ascendiente en segundo grado del progenitor infractor. Y, ello así, pues en estos supuestos la consideración primordial a que se debe atender es el interés superior del niño (art. 3.1 CDN) y no al de los adultos, por lo que la mayor cantidad de responsables subsidiarios convocados en sustento del menor no sólo que lo beneficia sino que respeta lo establecido por el art. 27 CDN que no hace distinción alguna, generaliza y abarca a otras personas responsables del niño.

Notas al pie:

1) Conf. PITRAU en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. II, RIVERA y MEDINA (Dirs.), ESPER (coord.), pág. 559, II.

2) Conf. LEONARDI, Juan Manuel, "Artículo 666 del Código Civil y Comercial: a más de cinco años de vigencia y la injustificada resistencia a su aplicación", publicado en: www.saij.gov.ar el 26 de Noviembre de 2020, Id SAIJ: DACF200249 y en: RCCyC 2021 (febrero), 15/02/2021, 91, Cita Online: AR/DOC/4055/2020; "Alimentos y cuidado personal", Publicado en: www.saij.gov.ar el 7 de Febrero de 2020, Id SAIJ: DACF200016 y en: RCCyC 2020 (abril), 01/04/2020, 59, Cita Online: AR/DOC/459/2020; "Alimentos en supuestos de cuidado personal compartido", Publicado en: www.saij.gov.ar el 16 de Agosto de 2017, Id SAIJ: DACF170354; en: LLLitoral 2017 (diciembre), 18/12/2017, 3, Cita Online: AR/DOC/2399/2017 y en: ADLA 2018-1, 91, Cita Online: AR/DOC/1881/2017.

3) Gustavo A. BOSSERT, "Régimen Jurídico de los Alimentos", 4ª reimpresión,

ed. Astrea, Bs. As. 2000, pág. 251, n° 267 y la doctrina y abundante jurisprudencia citada en nota n° 7 al pie.

4) Conf. BOSSERT, "Régimen Jurídico de los Alimentos", 4ª reimpression, ed. Astrea, Bs. As. 2000, pág. 252, n° 267.

5) Gustavo A. BOSSERT, "Régimen Jurídico de los Alimentos", 4ª reimpression, ed. Astrea, Bs. As. 2000, pág. 251, n° 267.

6) Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualaguaychú, sala I, 06/12/2018, "R., R. c. V., A. C. s/ alimentos", sitio del STJER <http://jurbp.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st6089ecbeccca87.71514560&ai=jur%7C%7Cpublica&tc=previsualizacion>; Cám. Civ. Com. Gualaguaychú, Sala I, 05/02/2019, "Z. M. A. S. en nombre y representación de su hija menor de edad c. R. A. E. s/ alimentos", Publicado en: RDF 2019-VI, 118, Cita Online: AR/JUR/15743/2019.

7) Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualaguaychú, sala I, 05/02/2019, "Z. M. A. S. en nombre y representación de su hija menor de edad c. R. A. E. s/ alimentos", Publicado en: RDF 2019-VI, 118, Cita Online: AR/JUR/15743/2019.

8) Conf. Toribio E. SOSA, "Obligación Alimentaria de los Abuelos: subsidiariedad subjetiva y relativa", nota a Fallo de la CS, 2005/11/15, "F., L. c. L., V", publicado en La Ley, t. 2006-A, p. 605, nota al pie n° 2.

9) Conf. BOSSERT y ZANNONI, "Manual de Derecho de Familia", 7ª edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, Bs. As. 2016, pág. 40, n° 32.

10) Conf. érsula c. BASSET en "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", Tomo III, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. ALTERINI (dir. gral.)- érsula C. BASSET (dir. del tomo), Thomson Reuters La Ley, Bs. As. 2019, pág. 914.

11) LLOVERAS, en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. 2, BUERES (dir.) - AZPIRI (coord.), ed. Hammurabi, 1ª edición, Bs. As. 2016, págs. 783 y 784, n° 2, letras a) y b).

12) en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. III, Ricardo Luis LORENZETTI (dir.), ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2015, pág. 436, III.3).

13) Conf. DE LA TORRE Esteban, "La obligación alimentaria de los abuelos en el Código Civil y Comercial", Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 5 - Noviembre 2.018 - 08/11/2018, Cita: IJ-DXL-381, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b3df20d7f9403a7993f6e0f62599886b>.

14) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala III, 13/06/2019, "S. V. I. c. R. M. A. y otros s/ Alimentos para los parientes", Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/63688/2019.

15) Cám. de Apel. Civ., Com. y Lab. de Curuzú Cuatiá, Ctes, Fallo N° 38, del 12/04/2021, "A., M. B. c/ F., B. R. s/ Alimentos", disponible en página web del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes: <http://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/jurisprudencia/fallos-camara-civycom/?anio=2021&tribunal=ccuatiá&fuero=civycom&tipo=resoluciones>.

16) Fallos: 339:323 entre muchos otros.

17) Fallos: 343:625, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

18) Conf. DE LA TORRE Esteban, op. cit.

19) Conf.: MÉNDEZ COSTA, María Josefa, "Visión jurisprudencial de los alimentos", Rubinzal-Culzoni, 2000, págs. 246-247; cit. por DE LA TORRE Esteban en la obra mencionada.

20) Conf. DE LA TORRE Esteban, op. cit.

21) CNCiv., Sala A, 18/4/88, R. 35.639; CNCiv., Sala C, 17/11/88, R. 38.997. Conf.: DUTTO, Ricardo J., "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Juris, 2003, pág. 66; BOSSERT, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Astrea, 1995, pág. 248; cit. por DE LA TORRE Esteban en op. referida.

22) Conf. DE LA TORRE Esteban, op. cit.

23) Conf. DE LA TORRE Esteban, op. cit.

24) Conf. Santiago MAZZINGHI, "Obligación alimentaria de los abuelos: Cuestiones procesales y de fondo", Año 2017 accesible en <https://estudiomazzinghi.com.ar/publicaciones/obligacion-alimentaria-de-los-abuelos-cuestiones-procesales-y-de-fondo/>.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 4 DE MAYO DE 2021

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.25, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.537, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.541, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.546, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.638, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.651, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.658, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.660, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.661, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.666, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.668, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.706, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.709, Ley 23.849*

Medida legal alternativa que puede contribuir al logro del cumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor deudor

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.saij.gob.ar, 18 DE MAYO DE 2021

TEMA

RELACIONES DE FAMILIA-RESPONSABILIDAD PARENTAL-TENENCIA COMPARTIDA DE HIJOS MENORES-ALIMENTOS-OBLIGACION ALIMENTARIA-PLAN DE PARENTALIDAD-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

TEXTO

La realidad actual. En las parejas que no conviven el incumplimiento de la prestación alimentaria por parte del deudor respecto de su hijo es alarmante y las medidas judiciales adoptadas para lograr su acatamiento generalmente no resultan muy eficaces; a ello se debe que con frecuencia se dicten fallos que por aplicación de lo estatuido por el art. 553 del CCyC(1) establecen distintos tipos de sanciones tendientes a doblegar su resistencia: inscripción en los registros de deudores morosos, intereses, multas, confiscación del pasaporte o del carnet de entrada al club de fútbol predilecto o de la licencia de conducir, etc.

Ese cuadro de situación se ve empeorado por el alto índice de desocupación y falta de creación de nuevos empleos formales en el sector privado que castiga a nuestro país desde hace bastante tiempo e, incluso, agravado por la pandemia ocasionada por el Covid-19 que provocó el cierre de numerosas fuentes de trabajo y la disminución de las labores informales, colocando en un pie de igualdad a los incumplidores voluntarios de los involuntarios.

Este preocupante contexto sin duda afecta fundamentalmente el interés superior del niño al verse privado de contar con la cuota alimentaria que debe proporcionarle el progenitor no conviviente, por lo que más que tender a sancionar al incumplidor, hay que agudizar los sentidos en buscar la manera en que se pueda lograr la satisfacción de ese elemento vital para el niño, niña o adolescente (NNA). Una de las medidas casi no utilizada por la Magistratura, es elaborar un plan de parentalidad fijando el régimen de cuidado de los hijos bajo la modalidad compartida indistinta, siempre que no existan razones fundadas que las desaconsejen (art. 656 CCyC) (2).

La obligación alimentaria es uno de los deberes a cargo de los progenitores que ha tenido una importante evolución doctrinal y jurisprudencial gracias a la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 27), hoy con rango constitucional(3).

Solución legal alternativa. Es indudable que el cuadro de situación antes descripto es consecuencia directa de que el deudor alimentante carece de un empleo formal, pues de lo contrario existe un medio sencillo para lograr el cumplimiento como lo es el descuento a su dependiente o a cualquier otro acreedor y su posterior depósito de la suma en la cuenta judicial abierta a tales efectos (art. 551 CCyC) (4).

Si no existen fuentes de trabajo en el país, ordenar al deudor alimentario redoblar los esfuerzos para conseguir los importes económicos de la cuota fijada e incumplida, es un mandato de cumplimiento imposible que culminará exclusivamente con la sanción del progenitor moroso pero sin idoneidad alguna para solucionar la necesidad vital del niño, niña o adolescente que es el interés superior que se debe proteger.

Entonces para no quedar ante una actitud meramente sancionatoria contra el alimentante que ningún beneficio al alimentado genera, hay que analizar alguna otra medida razonable para asegurar la eficacia de la sentencia (art. 553 CCyC).

Y esa medida razonable debemos buscarla dentro de la ley y existe. Tal como lo adelanté supra, consiste en elaborar un plan de parentalidad fijando el régimen de cuidado de los hijos bajo la modalidad compartida indistinta, excepto que existan razones fundadas que las desaconsejen (art. 656 CCyC).

Sustento legal de la propuesta. El Código Civil y Comercial prevé que la obligación alimentaria puede ser cumplida en dinero o en especie, según las posibilidades del o los alimentantes y las necesidades del alimentado (art. 659) (5), y reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, por lo que debe ser considerado un aporte (art. 660) (6).

Teniendo presente que el cuidado personal compartido es esencialmente beneficioso para el niño y que la obligación alimentaria puede ser cumplida en especie así como que se reconoce en forma expresa el valor económico de la tarea que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, frente a situaciones de incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor no conviviente, debería contemplarse como alternativa la de establecer un plan de parentalidad fijando un régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas se acredite su inconveniencia basadas en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente (art. 656 CCyC).

De esa manera, a la par de que se beneficia al niño respetando su derecho humano a la coparentalidad, lo que es fundamental, se lograría también el cumplimiento en especie de la obligación.

Además -en lo que aquí interesa- el CCyC avala y sustenta esa alternativa. En efecto, la regla general es que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de alimentarlos (art. 658) (7); los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie (art. 659); las tareas de cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660).

La coparentalidad es un derecho humano que se encuentra anclada en el sistema constitucional-convencional. El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de todo niño a alcanzar un "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" en el marco de un contexto familiar donde participen activamente sus dos progenitores "en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". A su vez el artículo 7° subraya el derecho del niño "en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". El artículo 9° en su primer inciso dispone que "Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño". Por fin, el art. 18° garantiza el principio por el cual "ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño". Sin lugar a dudas, esta es la solución que mejor comulga con la efectiva satisfacción del interés del niño (art. 3° CDN), porque le asegura el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres, más allá de las contingencias que pueda atravesar la relación de la pareja parental(8).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, art. 16, inc. d) y también la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, art. 17.4) insisten en que ante la hipótesis de la disolución debe considerarse el interés del niño. El PIDCP dice que deben tomarse medidas de protección. La CEDAW apunta a la "consideración primordial del interés del hijo" frente a la ruptura. La CADH va más lejos y dice que los conflictos que surjan con ocasión de la ruptura deben resolverse sobre la "base única" del interés del niño(9).

Resulta evidente que el niño necesita de la convivencia con ambos padres para alcanzar su pleno desarrollo. La Corte Interamericana ha ido más lejos aún, y

ha señalado que la separación de los hijos de sus padres embarga la adquisición de la plena autonomía(10). Producida la separación, ese vínculo con ambos progenitores es una exigencia que solo puede desvirtuarse si el vínculo con ambos resulta en menoscabo del interés del niño de acuerdo con las circunstancias del expediente. Ni siquiera las circunstancias excepcionales de una guerra, peligro público o emergencia que amenace la integridad del Estado(11) permiten alterar ese derecho, que se refiere a la protección de la familia y al derecho de los niños y adolescentes(12).

La responsabilidad que incumbe a ambos padres en la crianza y educación de los hijos, esto es, la corresponsabilidad parental, aparece indisolublemente ligada, particularmente en textos internacionales, al interés superior de los hijos(13), en términos que puede postularse que, a ambos padres les corresponden responsabilidades respecto de sus hijos no tanto porque ambos tienen iguales derechos, sino porque así lo demanda el interés superior de los niños(14), es decir, las responsabilidades parentales compartidas, reflejan materialmente el interés de los hijos. La finalidad del establecimiento de la corresponsabilidad parental no es primordialmente satisfacer los deseos e intereses de los progenitores, sino proteger los derechos e intereses de los hijos. Por su intermedio se permite que se hagan efectivos algunos derechos de los hijos en las relaciones de familia, como el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis (art. 9 CDN) (15).

Resumen.

Frente a la poca eficacia de las medidas judiciales adoptadas para lograr el cumplimiento de la prestación alimentaria por parte del deudor respecto de su hijo menor, unido al alto índice de desocupación y falta de creación de nuevos empleos formales en el sector privado e, incluso, agravado por la pandemia ocasionada por el Covid-19 que provocó el cierre de numerosas fuentes de trabajo y la disminución de las labores informales que afecta fundamentalmente el interés superior del niño al verse privado de contar con la cuota alimentaria que debe proporcionarle el progenitor no conviviente, más que sancionar al incumplidor hay que buscar la manera en que se pueda lograr la satisfacción de ese vital elemento para el niño, niña o adolescente.

Una de las medidas legales, muy poco utilizada por la Magistratura, es elaborar un plan de parentalidad fijando el régimen de cuidado de los hijos bajo la modalidad compartida indistinta, siempre que no existan razones fundadas que las desaconsejen. Ello permitirá además, que el niño pueda gozar de dos derechos humanos elementales como lo son el de "alimentos" y el de "coparentalidad". El desequilibrio entre uno y otro lo produce generalmente la consideración "económica" del progenitor/a conviviente a quien se intenta resguardar, aún a costas de relegar el interés superior del niño (coparentalidad).

Por eso, siempre que sea factible y no se den los supuestos de excepción contemplados por el art. 656 CCyC, se debe buscar -a través del régimen de cuidado personal de los hijos bajo la modalidad compartida indistinta- hacer cumplir la prestación alimentaria en especie, porque es la que mayor beneficio aporta al derecho humano a la coparentalidad del niño.

La finalidad del establecimiento de la corresponsabilidad parental no es primordialmente satisfacer los deseos e intereses de los progenitores, sino proteger los derechos e intereses de los hijos.

Notas al pie:

1) ARTICULO 553.- Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

2) ARTICULO 656.- Inexistencia de plan de parentalidad homologado. Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar

del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

3) Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, ed. La Ley 2012, p. 502.

4) ARTICULO 551.- Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

5) ARTICULO 659.- Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

6) ARTICULO 660.- Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

7) ARTICULO 658.- Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

8) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Una visión transversal de la ley, la sociedad y la praxis judicial en la responsabilidad parental. El desafío de compartir", Publicado en: LA LEY 2015-E, 1137, Cita Online: AR/DOC/2970/2015.

9) Conf. BASSET, érsula C., "Principio de coparentalidad: un fallo y un decreto subsecuente", Publicado en: LA LEY 18/05/2020, 4, Cita Online: AR/DOC/1516/2020 Nota a Fallo del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nro. 23, de fecha 27/04/2020, in re: "G. F. M. c. T. G. D. s/ régimen de comunicación", Publicado en: LA LEY 18/05/2020, 4, Cita Online: AR/JUR/14896/2020.

10) Corte IDH, "Gelman vs. Uruguay", Sentencia del 24 de febrero de 2011, pars. 129-130.

11) CADH, Art. 27 inc. 2°.

12) Conf. BASSET, érsula C., op. cit.

13) Art. 18 Convención de los Derechos del Niño y arts. 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer citado por ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, "Responsabilidad parental, corresponsabilidad y cuidado personal de los hijos en Chile", Publicado en: SJA 09/08/2017, 09/08/2017, 18 - Cita Online: AR/DOC/3817/2017.

14) BARCIA LEHMANN, Rodrigo, Fundamentos del derecho de familia y de la infancia, PuntoLex Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2011 citado por ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, "Responsabilidad parental, corresponsabilidad y cuidado personal de los hijos en Chile", Publicado en: SJA 09/08/2017, 09/08/2017, 18 - Cita Online: AR/DOC/3817/2017.

15) Conf. ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, op. cit.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 18 DE MAYO DE 2021

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.551, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.553, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.656, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.658, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.659, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.660, Ley 23.054, Ley 23.179, Ley 23.313, Ley 23.849

El incumplimiento de la cuota alimentaria como factor distintivo de la violencia de género

RAMOS, FLORENCIA CAROLINA|CRUZ MATTERI, JUAN IGNACIO
Publicación: www.saij.gob.ar, 28 DE OCTUBRE DE 2020

TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-VIOLENCIA ECONOMICA-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

"La abogacía no es ciertamente un camino glorioso; esta hecho, como todas las cosas humanas, de penas y de exaltaciones, de amarguras y de esperanzas, de desfallecimientos y de renovadas ilusiones" Eduardo J Couture(3).

I.- Proemio.

Alla por Octubre de 2017 el Juez Martin Benedicto Alesi, quien se encuentra al frente del Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, Provincia de Chubut, dictó un fallo que introduce la perspectiva de género en la cuestión del incumplimiento de la cuota alimentaria.

Antes de plantear la cuestión de derecho que nos atañe, me gustaría reseñar brevemente el contexto del caso para conocimiento del lector.

Los autos T. c/ J s/ Alimentos, se iniciaron con la presentación de la Sra. T, abuela y guardadora del niño S., hijo del Sr. J. El niño, padece una severa malformación del sistema nervioso central y una disfunción valvular cardíaca, por lo que se encuentra discapacitado. Si bien la abuela, la Sra. T es la guardadora, por circunstancias que el fallo no revela, conviven con el niño, la madre y la pareja de su madre. Asimismo, constituyen antecedentes a esta causa un contexto de maltrato grave que ha ejercido el Sr. J sobre ambas mujeres Madre y Abuela del niño. "En particular, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 23/25 en autos "B. s/ Violencia familiar" (Expte. N° 652/2013) dio cuenta de la violencia física y psicológica ejercida por el demandado sobre su ex pareja, incluyendo puñetazos en la boca, empaparla con alcohol en gel y correrla con un encendedor, patearla y burlarse luego de la agresión ante su suegra. Se denunció durante la evaluación diagnóstica que J. cobró importantes sumas por subsidios para su hijo, sin aportar realmente para su sostén, llegando a romper las ventanas de la vivienda y ofrecer dinero a terceros para que dañen el vehículo que utiliza la pareja de la demandante para trabajar". Es en este contexto, el Juez afirma que la falta de cumplimiento de la cuota alimentaria constituye violencia económica habilitándolo a tomar medidas coercitivas, que no son de análisis en la presente ponencia.

II.- Desarrollo.

II a).- Planteo de la Cuestión en Análisis.

Este trabajo tiene su origen en el fallo del Juzgado de Primera Instancia de Familia de Rawson, Provincia de Chubut "T. C/ J. s/ Alimentos" (Expte. N° 887/2017) de fecha 4 de Octubre del 2017. El Juez Alesi toma ciertas medidas coercitivas contra el padre deudor con fundamento, entre otros, en entender que la falta de pago de la cuota alimentaria genera una "situación de violencia familiar y de género". Usando el fallo reseñado como disparador me hago dos preguntas, que intentaré responder al concluir este trabajo. Primero, (es acertado el criterio utilizado por el sentenciante?, y segundo, (dicho argumento podría ser de aplicación en el ámbito de nuestra provincia de Buenos Aires?.

II.- b) El no pago de los alimentos a los hijos como actos violentos hacia las mujeres. El análisis de los fundamentos legales del fallo.

Para comenzar el análisis me gustaría comenzar por la Ley 26.485: "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

El artículo 4° de dicha ley define la violencia contra las mujeres a "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

No hay duda que la falta de pago de la cuota de alimentos, de considerarlo tal, sería violencia económica contra la mujer. Analizaremos aquí los dos conceptos claves: Derecho y deber alimentario y violencia económica.

II.-c) Derecho y deber alimentario.

El derecho alimentario(4) entraña una obligación familiar de ética subjetiva que se convierte en una ética intersubjetiva, de carácter extrapatrimonial, que corresponde a un vínculo cuya existencia encarna, por sí misma, un interés familiar y un interés social con motivos espirituales y materiales que se asocian al mismo vínculo, derivándose en todos los casos de un estado de familia y/o de un estado filiatorio(5). Es una obligación civil la de prestar alimentos, porque ella origina una relación acreedor-deudor, por un vínculo que emana de la ley, con la característica de patrimonialidad. En el Código Civil y Comercial nos deberemos remitir al art. 539: "La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos(6)". Estudiemos algunos de sus caracteres.

a) Reciprocidad: ya que en la relación parental, el que tiene derecho a alimentos a su vez los debe cuando el otro lo necesita, y la excepción está dada en la paterno-filial ya que los padres los deben a los hijos menores, aunque éstos posean medios propios, mientras que los hijos menores no los deben a sus padres(7).

b) Inalienable: El derecho alimentario no es susceptible de enajenación ni otra forma de transmisión a terceros; no puede cederse.

c) Incompensabilidad de la obligación alimentaria no puede compensarse con un derecho suyo contra el alimentado.

d) Irrenunciabilidad del derecho alimentario. No es posible renunciar al derecho de reclamar alimentos, tampoco es válido cualquier limitante al ejercicio de exigir alimentos.

e) Intransaccionabilidad: La obligación de prestar alimentos no puede ser objeto de transacción alguna.

f) Inembargabilidad del derecho alimentario: Tiene un carácter netamente alimentario, por ende escapa al poder de fuego de los acreedores.

g) Irrepetibilidad. Los art. 539 y 547 CCYC son esclarecedores en la materia de la irrepetibilidad de los alimentos. Del 539 se desprende que quien ha percibido la cuota pactada o establecida judicialmente no puede ser obligado a restituir lo recibido; en conjunto el art. 547 afirma que quien recibe alimentos no puede estar compelido a prestar fianza o caución alguna de devolver los alimentos recibidos si la sentencia judicial revocara su percepción.

II.-d) La violencia económica es la que el "violento" realiza menoscabando los recursos económicos de la víctima dejándola en un estado de vulnerabilidad y desamparo, generando así una dependencia hacia el perpetrador.

La Dra. Claudia Hasanbegovic(8) expresa que "La vulnerabilidad económica es un aspecto central de la dominación patriarcal sobre las mujeres, que junto con la constante y sutil construcción social de una minusvalía en su autoestima las prepara para ser "las víctimas adecuadas" de las violencias de género".

En este sentido la ley 26.485 define la violencia económica como "La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo".

Es en este sentido que el Juez en el fallo "T. C/ J. s/ Alimentos" fundamenta su encuadre dentro de la perspectiva de género la falta de pago de cuota alimentaria, diciendo que "La limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra estas mujeres quienes al cuidar a S. deben afrontar el costo económico de la crianza, educación y cobertura de tratamientos por su especial condición de salud sin la contribución que atañe al padre, con la consiguiente pérdida de autonomía en el plano patrimonial".

Es justamente la "pérdida de autonomía" lo que fundamenta sustancialmente que la falta de pago de la cuota alimentaria sea considerada violencia de género.

Para tirar por tierra muchos argumentos contra esta concepción de la falta de pago de la cuota alimentaria entendida como violencia de género, el Decreto 1011/2010 que vino a reglamentar la Ley 26.485, establece que "En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna".

En este sentido es necesario afirmar que todo lo que no contribuye el padre al momento de negar el pago de la cuota lo tiene que solventar la madre, de este modo se pone en una situación desventajosa a la madre por el solo hecho de ser tal.

La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sala A ~ 2016-08-30 ~ "G., V. C. c. F. M., J. M. s/ Violencia Familiar(9)" dijo "El sistema patriarcal naturaliza la visión de la mujer como proveedora de cuidado, por considerarla una asignación biológica. Pareciera que como las mujeres amamantan deben alimentar, y como tienen la posibilidad de gestar deben cuidar eternamente, no solo a los niños, sino también a los hombres, a las personas adultas mayores o a las personas con autonomía limitada".

En el fallo "T. C/ J. s/ Alimentos"(10) el Juez afirma de manera contundente que "la falta de pago de la cuota apareja un notable deterioro en la calidad de vida de todos sus miembros, con la consiguiente caída en el nivel de estratificación económica. Aparece así la denominada feminización de la pobreza, es decir el predominio de las mujeres con respecto a los hombres en la población empobrecida, con empeoramiento de sus condiciones de vida y violación de sus derechos fundamentales, ocasionada entre otros factores por la violencia patrimonial ejercida por el moroso alimentario"(11).

En razón de lo establecido por la ley 26.485 y en miras de la protección y la erradicación de la violencia contra las mujeres, podemos afirmar que la falta de pago de la cuota alimentaria debida en razón de la manutención de los hijos no convivientes constituye violencia patrimonial contra la madre que si convive con los hijos.

Lo afirmado, tiene sustento además en un contexto de violencia machista, en el fallo referido: el padre nunca se presentó a estar a derecho y ni siquiera propuso una cuota que si pudiera pagar.

Será así que el juzgador deberá analizar el contexto en el que se dé el incumplimiento por parte del padre no conviviente, sin embargo dicho análisis deberá ser realizado con recelo y sumo cuidado, tendiente a evitar la prolongación del ejercicio violento contra la mujer.

No podemos olvidar que la violencia de género debe ser especialmente tratada por ser esta una cuestión de Derechos Humanos. En este sentido, el juez "frente a un conflicto familiar, resulta necesario apartarse de lo estrictamente procesal, por cuanto exige una composición humana que excede el marco de lo jurídico y requiere la prevalencia de criterios esencialmente discrecionales, que apunten a la mejor tutela de los derechos comprometidos, y en vías de una rápida protección de los derechos de las mujeres y niños/as y adolescentes involucrados".

Asimismo, en virtud del ámbito de aplicación de la ley mencionada, el cual es todo el territorio de la República, el argumento desarrollado por el Juez de Rawson, es de aplicación a todo nuestro territorio nacional.

Sobre todo teniendo en cuenta que los principios fundantes de la ley 26.486 se encuentran contenidos en la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", tratado ratificado por nuestro país.

III.- Falta de pago de la cuota alimentaria. Consecuencias.

Aquellas soluciones jurisprudenciales que años atrás podían parecerse extraordinarias aparecen hoy cada vez con más frecuencia en nuestros tribunales. Recordemos uno de los primeros fallos en tratar la violencia patrimonial que fue dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, que advirtió en un proceso de divorcio, la existencia de violencia económica "sufrida por las necesidades producidas por los incumplimientos de la asistencia material, cuando recién separada se encontró sola con su hija, teniendo presente que durante su matrimonio el único sostén del hogar fue el marido"(12).

Hoy los altos índices de mora alimentaria obliga a los administradores de justicia a buscar soluciones en pos de garantizar el efectivo pago de las cuotas alimentarias, veamos someramente una muestra de la casuística mas actual, y también de la mas original.

a) Un juez dispone la clausura de un comercio y el secuestro del celular del moroso(13).

b) Prohibición de salida del país a un progenitor y se lo compele a realizar tareas comunitarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones alimentarias(14).

c) Progenitor que debe una gran suma dineraria en alimentos le es prohibida la entrada a su Club deportivo(15).

d) Vivir en "situación de calle" y cárcel para un deudor alimentario(16).

IV .- Consideraciones finales de los autores.

1.-La falta de pago de la cuota alimentaria constituye violencia contra la mujer. Violencia no es solamente el daño físico, psicológico o moral contra el otro, sino también el menoscabo de su patrimonio, ya sea agrediéndolo directamente a él o por el no pago de las obligaciones patrimoniales debidas. Ante dicho acto de violencia es necesaria la aplicación inmediata de la Ley 26.486 y sus procedimientos. Entendemos que todo lo aquí estudiado y plasmado al lector es aplicable a todo el territorio de nuestra República, tal cual lo demuestra la actualidad jurisprudencial, en consecuencia aplicable al ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Notas al pie:

1) Florencia Carolina Ramos, Abogada. Presidenta de la Comisión de la Abogacía Joven y Consejera Suplente del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

2) Juan Ignacio Cruz Matteri, Abogado. Especialista en Contratos y Daños por la Universidad de Salamanca, España. Secretario Académico del Colegio de Abogados Zarate Campana. Profesor en Derecho Civil y Derecho de los Contratos en la Universidad de Buenos Aires. Profesor en Fundación de Ciencias Jurídicas y Sociales del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Premio Mejor Joven Profesional de la Pcia. de Bs. As. otorgado por Colproba (2017). Titular del Estudio Jurídico Cruz Matteri y Asociados.

3) Couture, Eduardo J. Obras . Los mandamientos del Abogado. El arte del Derecho y otras meditaciones. Tomo V. La Ley. 1º Edición. Buenos Aires 2010 pg 31.

4) N.A "Legatis alimentis cibari, et vestitus et habitatio debitur, quia sine his an corpus non protest" La obligación alimentaria tiene raigambre en el derecho romano: dar alimento, vestimenta, soporte, habitación, sustento aquel que legalmente lo requiere. Vale decir que de la traducción literal del Digesto (Iavolenus Libro II Ex Cassio -D.34, 1, 6), solo nos arrojaría deber de alimentos, vestimenta y habitación, luego el Ius commune se dedicaría a desarrollar y ampliar la idea de los alimentos.

5) López del Carril, Julio J., Derecho y obligación alimentaria, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, ps. 45 y ss.

6) Nuestro Código, en la misma sintonía que el Código Francés, el Italiano y el B.G.B, no contiene ninguna referencia a lo que se refiere con alimentos. Criterio no compartido por otros Códigos, ej el portugués, que desde su primera edición del año 1867, estable el concepto de alimentos.

7) Callegari, Mariana, Siderio, J Alejandro. Derecho de familia: Alimentos la ed Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley, 2017. Capitulo I.

8) HASANBEGOVIC, Claudia, "Alimentos a cargo del padre: violencia patrimonial contra Mujeres y Niñas (os) y Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", El Reporte judicial, 28, marzo de 2013, Tribunal Superior de Justicia del Chubut, disponible en

<http://www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/Alimentos-a-cargo-del-Padre.pdf>.

9) Cita Online: AR/JUR/66696/2016 CÁMARA DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA, SALA A G., V. C. c. F. M., J. M. s/ violencia familiar o 30/08/2016.

10) Cita Online: AR/JUR/70824/2017 T. c. J. s/ alimentos o 04/10/2017 Juzgado de Familia de Rawson.

11) N.A Vease Briozzo, Soledad. VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER EN EL ÁMBITO FAMILIAR ANTE LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL HIJO. Cita Online: AR/DOC/912/2018.

12) CNCiv, Sala K, 14/12/ 2012, en autos "D. M., D. H. contra F. De D. M., L. G. s/ Divorcio. Ordinario", el Dial AA7561 Citado en Alonso, Silvia Diario DPI - Suplementos - Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos 06-12-2016. IJ-DXLIII-34. IJ Editores.

13) Juzgado de Familia, Rawson, 01/09/2017, "S. s/ violencia familiar", eldial.com, AAA145.

14) Cita Online: AR/JUR/20077/2016. JUZGADO DE FAMILIA NRO. 2 DE MENDOZA B., E. L. c. C. C., D. G. s/ ejecución alimentos o 17/02/2016.

15) Cita Online: AR/JUR/47789/2018. CÁMARA 1A DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO, SALA I T., A. M. c. P., M. s/ alimentos o 11/09/2018

16) Cita Online: AR/JUR/70824/2017 T. c. J. s/ alimentos o 04/10/2017 Juzgado de Familia de Rawson.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2020

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.539, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.547, LEY 26.485, LEY 26.486, DECRETO NACIONAL 1.011/2010*

Ref. Jurisprudenciales: "T. c/ J. s/ Alimentos", JUZGADO LETRADO DE 1RA INSTANCIA DE FAMILIA. RAWSON, CHUBUT, 04/10/2017

Progenitor afín: obligación alimentaria

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.saij.gob.ar, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

TEMA

RELACIONES DE FAMILIA-RESPONSABILIDAD PARENTAL-PROGENITOR AFÍN-OBLIGACION ALIMENTARIA-OBLIGACION SUBSIDIARIA-NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TEXTO

I. Consideraciones generales.

El Código Civil y Comercial entre los arts. 672 al 676 legisla sobre una nueva figura denominada "progenitor afín".

En los fundamentos se indica que "Sobre la base del mencionado principio de 'democratización de la familia', el Anteproyecto regula ciertos aspectos que involucran la llamada 'familia ensamblada', es decir, aquella estructura familiar originada en el matrimonio o en las convivencias de pareja, en la cual uno o ambos tienen hijos, nacidos con anterioridad a esta unión. De este modo, se alude a las situaciones de segundas nupcias de viudos/as y divorciados/as, y aquellas otras en las cuales uno de los cónyuges es soltero y el otro viudo o divorciado. Un capítulo particular se dedica a las funciones, derechos y deberes de los llamados 'progenitores afines'. Esta denominación sigue la más calificada doctrina nacional sobre el tema, que designa con este término a los nuevos cónyuges o parejas de los progenitores; se recurre a un vocablo ya existente en nuestro Código Civil, como es el parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge, y se lo extiende a las uniones convivenciales"(1).

Se lo define como el "cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente" (art. 672 CCyC). Esa enunciación contiene una caracterización: debe mediar matrimonio o convivencia, es decir, no es suficiente la simple relación de los adultos; un requisito: el cónyuge o conviviente debe tener a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente; y una limitación temporal: mientras sean menores de edad (conf. art. 25 CCyC), esto es, que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años.

La inclusión legislativa del progenitor afín es un acierto, pues implica un avance en las distintas formas de familia reconocidas por el ordenamiento jurídico. En particular, el reconocimiento de un vínculo basado en una relación socioafectiva, que no puede desconocerse teniendo en cuenta el contenido y alcance del concepto de familia constitucional y convencional(2).

Desde siempre, en lo sociológico, estas relaciones derivadas de las distintas formas de familia han existido, no obstante que no han tenido protección legal en el ordenamiento jurídico argentino. En virtud de ello, lo que hizo la ley, en esta materia, es recoger un vínculo afectivo, ya existente en la sociedad, para otorgarle consecuencias jurídicas(3).

En verdad, refleja una realidad indiscutida, consistente en que el cónyuge o conviviente, en las condiciones de la norma, ejerce un rol activo y diario con el hijo afín, pues dadas las circunstancias fácticas, muchas veces debe decidir en la toma de decisiones que involucran al menor de edad. Lo contrario, implicaría desconocer una dinámica familiar existente en la práctica. Todo ello, independientemente de que el progenitor no conviviente cumpla o no con sus deberes emergentes de la responsabilidad parental. De ahí que no se trata de sustituir sino de integrar el vínculo familiar, otorgándole al cónyuge o conviviente una participación activa en el desarrollo y la crianza del hijo de su pareja(4).

II. El deber alimentario.

Entre los diversos deberes que se le imponen al progenitor afín (algunos de ellos enumerados en el artículo 673), se encuentra el "alimentario", previsto

por el artículo 676.

No obstante, es preciso resaltar que la obligación alimentaria del progenitor afín tiene carácter subsidiario, y cesa en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia (art. 676). Sin embargo, señala el mismo artículo 676 que "...si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia".

Dado que la obligación alimentaria impuesta por el art. 676 del CCyC al cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro tiene carácter subsidiario, menester se torna tener en cuenta la "limitación temporal" contenida en la definición del progenitor afín (art. 672 CCyC): mientras sean menores de edad (conf. art. 25 CCyC), esto es, que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años.

Implica lo expuesto que una vez que el hijo del cónyuge o conviviente arribó a la mayoría de edad, es decir, que cumplió los dieciocho (18) años, cesa la obligación alimentaria del progenitor afín. La limitación temporal es la primera diferencia con la obligación alimentaria de carácter subsidiario impuesta a los ascendientes por el art. 668 CCyC, toda vez que la de estos últimos se extiende hasta los veintiún (21) años (art. 658, 2do. párr., CCyC) e, incluso, puede serlo hasta los veinticinco (25) años si se dan las condiciones establecidas por la norma del art. 663 CCyC, situaciones éstas que no alcanzan a los primeros.

Otra diferencia entre ambos obligados alimentarios subsidiarios, consiste en que la de los ascendientes -a diferencia de la del progenitor afín- no cesa en el supuesto de que el/la progenitor/a de su descendiente deje de tener a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente o se disuelva el vínculo conyugal; su deber alimentario con relación a su nieto/a -aunque subsidiario- se mantendrá inalterado.

El "contenido" de la obligación alimentaria es otra diferencia entre estos obligados alimentarios subsidiarios (progenitor afín y ascendientes) pues existe coincidencia en la doctrina que la obligación alimentaria de los ascendientes proviene del parentesco (art. 537, inc. a), CCyC) y por lo tanto el "contenido de la obligación alimentaria" de los ascendientes es el previsto en el art. 541 CCyC destinada a cubrir las "necesidades básicas" del nieto(6). En cambio, respecto del progenitor afín, más allá de que no se especifica el contenido de la obligación, es de suponer por la ubicación de la norma dentro del Título VII ("Responsabilidad parental"), que es el "amplio" que establece el artículo 659(7).

III. El orden de la subsidiariedad.

Existe coincidencia doctrinaria que la obligación alimentaria del progenitor afín es subsidiaria respecto de los progenitores pero, en cambio, disienten respecto de los demás obligados.

(i) En tal sentido están quienes consideran que la subsidiariedad es amplia, es decir, respecto de todos los demás parientes por consanguinidad(8).

(ii) Otros en cambio interpretan que el carácter subsidiario es limitado, sólo respecto de los ascendientes de los progenitores (abuelos).

(iii) Tenemos quienes cuestionan estas posiciones sosteniendo lo contrario respecto de los demás parientes y dudando respecto de los abuelos.

Criticando la opinión de los que sostienen que, dado el carácter subsidiario de la obligación alimentaria del progenitor afín, recién le podrá ser reclamado su cumplimiento cuando los progenitores biológicos no puedan cumplir con esta prestación y tampoco se hallen en condiciones de afrontarlos los ascendientes o hermanos bilaterales o unilaterales MIZRAHI dice: "No creemos que sea estrictamente así. Los alimentos que podría llegar a deber el

progenitor afín están contemplados dentro del título de la 'Responsabilidad parental', por lo que no habría una razón de peso ni de justicia, para entender que es prioritaria la obligación alimentaria entre parientes, como sería un hermano; aunque más dudoso lo es respecto de los abuelos del niño" (9).

(iv) También están quienes consideran que la solución expresa de la subsidiariedad no surge de la norma.

Así GUAHNON sostiene que la obligación alimentaria de los progenitores afines tiene igual rango que la de los "ascendientes de los progenitores" (v. gr., abuelos): "a pesar de que se indica su carácter subsidiario, no se precisa respecto de qué obligado es subsidiaria, lo que reviste importancia a los efectos de establecer los grados de coparticipación. Entendemos que esta obligación es subsidiaria de la de los progenitores, y que tendrá entonces igual rango que la de los ascendientes de los progenitores (v. gr., abuelos), más allá de la diversidad de contenido entre una y otra, toda vez que el artículo 668 remite al Título del parentesco a los fines de evaluar los presupuestos y el contenido de la cuota, y como dijéramos la del progenitor afín pareciera remitir a la derivada de la responsabilidad parental" (10).

Dejando el interrogante y sin pronunciarse sobre la prioridad, SOLARI dice: "por su aplicación, tendríamos que saber si se encuentran primero los parientes en el orden legal o el progenitor afín. Dicho de otra manera, hay que determinar si a falta o imposibilidad de los progenitores del niño, debe exigirse antes a los parientes (conf. arts. 537 y 538 Cód. Civ. y Com.) o, en cambio, al progenitor afín. La cuestión no resulta intrascendente, pues, por aplicación de ello, tendremos que saber -por ejemplo- si el reclamo a los abuelos es prioritario respecto del progenitor afín o si, por el contrario, el progenitor afín se halla obligado antes que aquellos" (11).

Enroladas en esta posición MEDINA y ROVEDA opinan: "dudosa es la cuestión de la prioridad cuando entre los obligados también existen ascendientes y hermanos bilaterales o unilaterales. Aquí existen dos fuentes de la obligación, las derivadas del parentesco y las de la figura del progenitor afín. La ubicación del instituto dentro de la responsabilidad parental parecería atribuir a la obligación del progenitor afín una prevalencia sobre la del parentesco, ya que, en general, las obligaciones derivadas de ella prevalecen. También podría entenderse que los deberes alimentarios del progenitor afín no prevalecen sobre los de la familia natural. Así podría sostenerse que se trata de una figura de carácter excepcional que no desplaza a los obligados principales por parentesco, y sólo en el caso de imposibilidad de aquella aparece el progenitor afín como última opción" (12).

(v) Entendemos que en función de la importancia que el CCyC le otorga a la figura del progenitor afín al incorporarlo dentro del título de la 'Responsabilidad parental' y dedicarle un capítulo entero (arts. 672 a 676), en el que le impone una serie de deberes y le otorga diversas facultades respecto del niño o adolescente de su cónyuge o conviviente que tiene a su cargo el cuidado personal; y ante el trato frecuente y cotidiano con ese niño o adolescente, bien se podría predicar que su obligación alimentaria está ubicada "antes" que la del ascendiente de los progenitores (abuelos).

El padre/madre afín, al formar vínculos cotidianos con los hijos de su pareja, hace aparecer claramente, el instituto del cuidado personal, que comprende deberes como la crianza y la educación, su formación en el ámbito doméstico, que permite tomar decisiones en casos urgentes, participar y colaborar en ciertos actos diarios de los hijos del otro, como llevarlos o traerlos de la escuela, acompañarlos al médico, colaborar con la mantención del hogar, etc. (13).

Es ese instituto del "cuidado personal" del niño o adolescente lo que diferencia al progenitor/a afín de los ascendientes de los progenitores (abuelos), ya que éstos carecen del contacto que permite la convivencia.

Está ausente en la situación de los ascendientes de los progenitores la posibilidad de disfrutar de la compañía diaria o frecuente de su nieto/a,

sobre todo cuando su descendiente no es el que tiene el cuidado personal.

Adviértase, que en función de lo expuesto, el código le permite al progenitor afín adoptar decisiones respecto del niño o adolescente de su cónyuge o conviviente ante situaciones de urgencia (art. 673, 1er. párr., 1er. supuesto in fine); lo que no está previsto para los ascendientes.

La preferencia otorgada al progenitor afín es más clara aún en la norma del art. 674 del CCyC relegando la posibilidad de los ascendientes, y se trata nada menos que de la delegación del "ejercicio de la responsabilidad parental". Sólo tiene en cuenta la imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, pero no del ascendiente. Igual temperamento adopta en los supuestos contemplados por el precepto siguiente (675). Por eso se dice que el progenitor afín ejerce una función cuasi-parental, lo que conduciría a determinar que la obligación alimentaria del progenitor afín debe prevalecer y relegar la de los ascendientes (abuelos), ubicando a éstos con posterioridad, es decir, en caso de imposibilidad de cumplimiento por parte del progenitor biológico, la obligación alimentaria recaerá primero sobre el progenitor afín y luego recién sobre los ascendientes.

(vi) Por último existen autores que teniendo en cuenta la convivencia dudan de la efectiva aplicación de la subsidiariedad.

En ese sentido PITRAU expresa: "resulta dudosa la efectividad de la subsidiariedad en la medida en que la mayoría de los casos el progenitor afín convive con el hijo de su cónyuge o conviviente y cotidianamente aporta para el sustento de estos niños o adolescentes, ya que entre todos integran una familia, por lo que su obligación subsidiaria se tornaría primaria y tendrá como base la convivencia con el niño"(14).

En forma similar ALESI dice: "No obstante, durante la convivencia existe una subsidiariedad atenuada, dado que si el progenitor afín cuenta con un nivel de vida confortable, lo normal será que abone en especie una prestación alimentaria integral, compartiendo con el hijo de su pareja las ventajas de su situación económica, más allá del deber alimentario que atañe a los progenitores titulares de la responsabilidad parental"(15).

No obstante la diferencia de criterio, BEDROSSIAN se plantea: "..., la cuestión de la subsidiariedad no queda a nuestro criterio tan clara cuando la confrontamos con otras normas del Cód. Civ. y Com.- Aunque se trate de cuestiones relativas al régimen patrimonial, no podemos dejar de mencionar lo establecido en los arts. 455 y 520 porque también pueden tener incidencia directa en el tema que nos ocupa. Más allá del régimen patrimonial elegido, el art. 455 obliga a los cónyuges -el art. 520 lo extiende a los unidos convivencialmente- a contribuir en los gastos del hogar. Luego de incluir en dicho concepto aquellas erogaciones que corresponden a los hijos comunes, se mencionan "las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos". Este deber tiene las consecuencias que la misma norma prevé, en tanto quien incumple (aún en el caso del progenitor afín), puede ser demandado por el otro para que lo haga (conf. art. 455 in fine). No queda muy claro cómo la posibilidad directa de reclamo que plantea la norma se condice con la subsidiariedad que prevé el art. 676. Deberíamos interpretar, intentando armonizar las distintas normas, que la subsidiariedad propugnada no se aplica cuando nos encontremos frente a reclamos realizados durante la convivencia por el propio progenitor, quien podría exigir al afín la contribución alimentaria fundado en este deber común(16).

IV. Subsidiariedad primaria.

Como surge de la definición dada por el art. 672 del CCyC lo que caracteriza al/la progenitor/a afín es la convivencia que debe mediar con el niño o adolescente del cónyuge o conviviente que tiene a su cargo el cuidado personal. Por tanto, compartirá también el cuidado personal que ostenta su cónyuge o conviviente.

El art. 648 del CCyC denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo; en función de esta

definición, no caben dudas que el progenitor afín comparte el cuidado personal del niño o adolescente de su cónyuge o conviviente.

Ello así toda vez que por expresa imposición legal el progenitor afín debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia (art. 673); dicha caracterización que surge de la convivencia, hace al cuidado personal.

El cuidado personal del hijo en la economía del Código Civil y Comercial, significa -ni más ni menos- que el o los progenitores tienen al hijo consigo; lo que importa decir que entraña la convivencia de uno (o unos) y otro. Es que la inmediatez física entre padres e hijos, resulta necesaria para que se pueda alcanzar la finalidad perseguida por esta figura jurídica(17).

Por eso se ha dicho que para el Código Civil y Comercial, la mismísima esencia del rol complementario del padre o madre afín se apoya firmemente sobre la idea fuerza de una pluripaternidad jerarquizada, ya que el diseño legal adhiere sin cortapisas a un modelo de duplicación de las funciones parentales, en el que éstas son compartidas entre los progenitores titulares de la responsabilidad parental y el padre o madre afín, aunque instaurándose una jerarquía en favor de los primeros(18).

Esto fue correctamente advertido por PITRAU, lo que lo llevó a concluir atinadamente que -en estas circunstancias- la obligación subsidiaria se tornaría primaria y tendrá como base la convivencia con el niño"(19).

El CCyC establece que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie (art. 659) y que las tareas cotidianas derivadas del cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660).

Las tareas y funciones impuestas por el Código y que debe cumplir el progenitor afín derivadas de la convivencia con el hijo o adolescente de su cónyuge o conviviente constituyen verdaderas prestaciones en especie, toda vez que las tareas de cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Además de esa prestación en especie derivada de la convivencia, el progenitor afín también debe contribuir a los gastos del hogar (art. 520 CCyC) por lo que asimismo debe realizar prestaciones monetarias para el sostenimiento de la casa y la satisfacción de las necesidades de los hijos menores de edad del cónyuge o conviviente (conf. art. 455 por remisión del 520, ambos del CCyC).

El legislador entendió preferentemente que a pesar de contar con uno o ambos progenitores el niño, era necesario reforzar la protección creando una obligación alimentaria a cargo del nuevo cónyuge o conviviente de su padre o madre. Esta protección se profundiza, respaldada por la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26.061: en el art. 18 inc. 1 CDN y en el art. 7 de la Ley 26.061, se dispone que corresponde a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de sus hijos. Dicha obligación, carga no sólo sobre el padre/madre que convive con su hijo menor de edad, sino también, sobre el progenitor no conviviente. Esta prelación debe ser necesariamente mantenida; de allí que la obligación alimentaria del padre/madre afín es de carácter subsidiaria, por lo cual no deberá cumplir la obligación alimentaria, sino ante la ausencia o la imposibilidad, del obligado principal que es el padre o madre. Por lo tanto, conforme a todo lo hasta aquí expuesto, al momento de hacer el reclamo al progenitor afín, previa o simultáneamente se deberá acreditar no sólo la necesidad y falta de medios para procurárselos por el obligado principal, sino el incumplimiento por parte del progenitor afín.

Y este incumplimiento que deberá demostrar el cónyuge o conviviente, estará referido (i) a la falta de realización de las tareas y funciones derivadas de la convivencia con el hijo o adolescente de su cónyuge o conviviente que constituyen la prestación en especie, así como (ii) a la falta de contribución a los gastos del hogar y la satisfacción de las necesidades de los hijos

menores de edad del cónyuge o conviviente que implican las prestaciones económicas.

Tengamos en cuenta que el art. 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados partes que tomen "todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" . El deber impuesto al Estado por esta norma de jerarquía constitucional coloca al niño en el centro de la escena. En lo atinente al pago de la cuota alimentaria ubica a una serie de actores obligados, que no se restringen a los progenitores, sino también a los que tengan una vinculación económica con él. A su vez, el art. 27.2 de la Convención extiende la obligación de velar por el menor de edad no solo a los padres o parientes sino también "a las personas encargadas del niño". Como ya señaláramos, es la misma Convención la que introduce en su art. 5° el concepto de "familia ampliada", el cual no se circunscribe estrictamente a la noción jurídica de parentesco, sino que se extiende a todas las personas con las cuales el niño tenga un vínculo afectivo que merezca ser protegido(20).

V. Resumen.

La obligación alimentaria subsidiaria del progenitor afín (art. 676 del CCyC) es primaria o preferente a la obligación alimentaria subsidiaria prevista para los ascendientes (art. 668 CCyC) hasta que el hijo de su cónyuge o conviviente cumpla los dieciocho años en que adquiere la mayoría de edad (art. 25 CCyC).

Una vez producido este cambio de estado en el niño o adolescente (arriba a la mayoría de edad) cesa la obligación alimentaria subsidiaria del progenitor afín y por tanto retoma en toda su extensión la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes.

En los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia ya no estaremos en presencia de progenitor afín.

La limitación temporal es la primera diferencia con la obligación alimentaria de carácter subsidiario impuesta a los ascendientes por el art. 668 CCyC, toda vez que la de estos últimos se extiende hasta los veintiún (21) años (art. 658, 2do. párr., CCyC) e, incluso, puede serlo hasta los veinticinco (25) años si se dan las condiciones establecidas por la norma del art. 663 CCyC, situaciones éstas que no alcanzan a los primeros.

Otra diferencia entre ambos obligados alimentarios subsidiarios, consiste en que la de los ascendientes -a diferencia de la del progenitor afín- no cesa en el supuesto de que el/la progenitor/a de su descendiente deje de tener a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente o se disuelva el vínculo conyugal; su deber alimentario con relación a su nieto/a -aunque subsidiario- se mantendrá inalterado.

El contenido de la obligación alimentaria es otra diferencia entre estos obligados alimentarios subsidiarios (progenitor afín y ascendientes) ya que la obligación alimentaria de los ascendientes proviene del parentesco (art. 537, inc. a), CCyC) y por lo tanto el contenido de la obligación alimentaria de los ascendientes es el previsto en el art. 541 CCyC(21) destinada a cubrir las necesidades básicas del nieto(22). En cambio, respecto del progenitor afín, más allá de que no se especifica el contenido de la obligación, es de suponer por la ubicación de la norma dentro del Título VII ("Responsabilidad parental"), que es el amplio que establece el artículo 659(23).

Al momento de hacer el reclamo al progenitor afín, previa o simultáneamente deberá acreditar no sólo la necesidad y falta de medios para procurárselos por el obligado principal, sino el incumplimiento por parte del progenitor afín.

Y este incumplimiento que deberá demostrar el cónyuge o conviviente, estará referido (i) a la falta de realización de las tareas y funciones derivadas de la convivencia con el hijo o adolescente de su cónyuge o conviviente que constituyen la prestación en especie, así como (ii) a la falta de contribución a los gastos del hogar y la satisfacción de las necesidades de los hijos menores de edad del cónyuge o conviviente que implican las prestaciones

económicas.

Notas al pie:

- 1) Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, ed. La Ley, p. 504.
- 2) Conf. Solari, Néstor E., "La figura del progenitor afín", Publicado en: LA LEY 2017-E, 696, Cita Online: AR/DOC/2147/2017.
- 3) Conf. Solari, Néstor E., op. cit.
- 4) Conf. Solari, Néstor E., op. cit.
- 5) Conf. Marisa HERRERA en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", LORENZETTI (dir.), Tomo IV, ed. Rubinzal-Culzoni, 1ª edición, Santa Fe 2.015, p. 440 y ss. y Jorge O. AZPIRI, en Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado", BUERES (dir.), Tomo 1, 1ª ed., 1ª reimpr., ed. Hammurabi, Bs. As. 2015, p. 443, entre otros.
- 6) Conf. Osvaldo Felipe PITRAU, en "Código Civil y Comercial comentado", RIVERA - MEDINA (Dirs.), Tomo II, p. 560 y ss.
- 7) Conf. GUAHNON, Silvia V., "Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial", Publicado en: LA LEY 2015-B, 758, Cita Online: AR/DOC/757/2015.
- 8) Conf. Marisa HERRERA, op. cit. p. 474 y Jorge O. AZPIRI, op. cit., p. 446, entre otros.
- 9) Mauricio Luis MIZRAHI, "Responsabilidad parental", 2ª reimpresión, ed. Astrea, Bs. As. 2018, p. 359.
- 10) Silvia V. GUAHNON, op. cit.
- 11) Néstor E. Solari, op. cit.
- 12) Graciela MEDINA y Eduardo Guillermo ROVEDA, en Derecho Civil y Comercial. Derecho de Familia", RIVERA - MEDINA (Dirs.). ed. Abeledo-Perrot, 1ª ed. CABA 2016, p. 825.
- 13) Conf. CAZZANI, Graciela Elizabeth - SANCHEZ, Lorena Alejandra, "La figura del progenitor afín y su obligación alimentaria", Publicado en: DFyP 2015 (junio), 01/06/2015, 3, Cita Online: AR/DOC/1078/2015.
- 14) Osvaldo F. PITRAU, "El derecho alimentario familiar en el Proyecto de reforma", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria en Doctrina y Jurisprudencia, N° 57, noviembre de 2012, ps. 215 y ss. citado por Cecilia P. GROSMAN en "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras (Dirs.), Tomo IV, ed Rubinzal-Culzoni, 1ª edición, Santa Fe 2014, p. 272.
- 15) Martín B. ALESI, "Deberes y derechos de los padres e hijos afines. (Modelos de duplicación y sustitución de la función parental en la familia ensamblada)", Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental", La Ley Mayo 2.015, p. 214.
- 16) Gabriel BEDROSSIAN, "Obligación alimentaria extendida: múltiples aplicaciones de la figura del progenitor afín", Publicado en: RCCyC 2019 (diciembre), 05/12/2019, 88, Cita Online: AR/DOC/3313/2019.
- 17) Mauricio Luis MIZRAHI, op. cit., p. 369, n° 136.
- 18) Conf. Martín B. ALESI, op. cit., p. 204.
- 19) Osvaldo F. PITRAU, "El derecho alimentario familiar en el Proyecto de reforma", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria en Doctrina y Jurisprudencia, N° 57, noviembre de 2012, ps. 215 y ss. citado por Cecilia P. GROSMAN, op. cit., p. 272.
- 20) Conf. Gabriel BEDROSSIAN, op. cit.
- 21) Conf. Marisa HERRERA, op. Cit., p. 440 y ss. y Jorge O. AZPIRI, op. cit., p. 443, entre otros.
- 22) Conf. Osvaldo Felipe PITRAU, en "Código Civil y Comercial comentado", RIVERA - MEDINA (Dirs.), Tomo II, p. 560 y ss.
- 23) Conf. GUAHNON, Silvia V., op. cit.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar
Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
:
Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.25, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.455, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.520, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.537, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.538, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.541, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.648, **0.CCN C 026994

2014 10 01** Art.658, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.659, **0.CCN C 026994
2014 10 01** Art.660, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.663, **0.CCN C 026994
2014 10 01** Art.668, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.672 al 676, LEY
26.061, Ley 23.849

Artículo 666 del Código Civil y Comercial: a más de cinco años de vigencia y la injustificada resistencia a su aplicación

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.saij.gob.ar, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

TEMA

RELACIONES DE FAMILIA-RESPONSABILIDAD PARENTAL-CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

ARTÍCULO 666.- Cuidado personal compartido. En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658.

I. Significado y alcance.

A pesar de que el precepto es suficientemente claro y, por tanto, no ofrece margen de duda alguna de que rige por igual para ambas modalidades de cuidado personal compartido (alternada e indistinta), su aplicación es injustificadamente resistida por gran parte de los jueces y merecedora de infundadas críticas por parte de algún sector doctrinario.

Ante la claridad de la prescripción normativa que rigen el caso, corresponde rememorar que la CSJN tiene dicho: "..., la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquélla contempla (Fallos: 313:1007; 314:458; 315:1256; 318:950; 324:2780)" (1).

También lo ha establecido reiteradamente el Cíbero Tribunal: "no cabe a la Corte apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley (...) pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (Fallos: 313:1007; 320:61; 322:385, entre muchos otros),... "(2).

La Comisión Bicameral interpretó que -en el cuidado personal compartido- lo decisivo era "la proporción del caudal económico o material de los progenitores", lo que puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, razón por la cual amplió a ambos (eliminando la referencia "en la modalidad alternada") el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimentos al otro progenitor, beneficiándose así a los hijos "para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares".

Esta nueva regla general establecida para el cuidado personal compartido: "consideración exclusiva a la proporción del caudal económico o material de los progenitores para que el niño mantenga el mismo nivel de vida en ambos domicilios", al eliminarse del art. 666 "en la modalidad alternada", lo que hizo fue incluir dentro del presupuesto de la norma, a la "modalidad indistinta".

Así puede leerse en el Dictamen de la Comisión Bicameral del 20/II/2013 publicado por Infojus (Sistema Argentino de Información Jurídica - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación) junto al Proyecto

de Código Civil y Comercial de la Nación como fundamento de su modificación: "La desproporción del caudal económico o material de los progenitores puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, no sólo en el primero. Es por ello que se amplía el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimentos al otro progenitor, siendo no sólo en el caso de cuidado compartido alternado sino también en el indistinto, beneficiándose así a los hijos para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares"(3).

Como se puede apreciar, la mirada final está puesta en los hijos y no en los progenitores como lo hacen buena parte de la doctrina y abundante jurisprudencia; éstos se resisten a reconocer que se cambió diametralmente el enfoque del código velezano; ahora la preocupación primordial que debe guiar las decisiones es lograr que los hijos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares, y no, preocuparse por si uno de los progenitores pierde algún beneficio económico.

La "finalidad" de la norma -que es lo fundamental en el CCyC- en el cuidado personal compartido es "que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares". La Comisión Bicameral al introducir la modificación al art. 1º del Cód. Civ. y Com., dejó de lado la "jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso" e incorporó como criterio de interpretación a la "voluntad del legislador".

Lo fundamentó sosteniendo: "Se incorpora al artículo el criterio de interpretación concerniente a la finalidad de la norma como instituto que permite comprender a la voluntad del legislador, ausente en el texto remitido y que se considera central en materia de interpretación jurídica relacionado directamente con la intención del órgano creador de la ley"(4).

Explica la idea del por qué de la modificación: "Por otra parte, se optó por suprimir del enunciado de criterios de interpretación al que en la versión de origen refiere a la 'jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso', por entender que ésta importa un criterio vinculado al análisis del asunto judicial en cuestión en procura de la solución jurídica más adecuada que se fundamente en el antecedente judicial análogo, más que en un criterio de interpretación directa de la disposición legal"(5).

En concordancia con la importancia que el Código otorga a la voluntad del legislador, los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación expresan: "Los casos deben ser resueltos conforme a un sistema de fuentes. Se destaca en primer lugar la ley, porque de lo contrario, aparecen sentencias que no aplican la ley, o se apartan de ella sin declarar su inconstitucionalidad, siendo ésta una decisión 'contra legem' que origina litigiosidad innecesaria. La aplicación de la ley significa delimitar el supuesto de hecho y subsumirlo en la norma, es decir, una deducción"(6).

Ergo, la no aplicación al caso de lo preceptuado por el art. 666 CCyC sin declarar su inconstitucionalidad, configurará una decisión "contra legem" sin importar las razones que lo motivaron a apartarse de su aplicación.

II. Doctrina y jurisprudencia.

La mayoría de los autores captaron el espíritu de la norma y, no obstante que al ser ley vigente su observancia y aplicación es obligatoria en un Estado de Derecho, se pronuncian favorablemente expresando los fundamentos que sustentan su posición.

La obligación de pagar alimentos -sostienen KEMELMAJER de CARLUCCI y MOLINA de JUAN- no se encuentra en relación directa con el tiempo que los progenitores pasan con sus hijos, sino que depende de las posibilidades reales de cada uno; y frente a ellas, la necesidad de garantizar que el hijo disfrute de las mismas condiciones en cada casa. Es un cambio valioso pensado para superar las injusticias de la experiencia cotidiana(7).

Lo que realza el valor de esta interpretación es que está dada por una de las integrantes de la Comisión de Reformas designada por Decreto 191/2011, la Dra.

Kemelmajer de Carlucci. Recordemos que el texto original propuesto por la referida Comisión -integrada por ella- fue modificado por Comisión Bicameral en la forma que está sancionado y ninguna crítica ni reflexión contraria a la reformulación efectuó.

Siendo así, no podemos prescindir de su genuina explicación: que el tiempo que los progenitores pasan con sus hijos no tiene relación directa con la obligación de pagar alimentos; a partir de la consagración de la norma su finalidad es: "la necesidad de garantizar que el hijo disfrute de las mismas condiciones en cada casa". La diferencia entre una y otra finalidad es enorme, no obstante es sorprendente como gran parte de los jueces y la doctrina se resisten a aplicar genuinamente la disposición en trato.

El Código dispone expresamente -acota HERRERA- que la obligación alimentaria no está en consonancia directa con el tiempo en que los progenitores pasan con sus hijos, sino, fundamentalmente, en la mencionada dupla integrada por las necesidades del alimentado y el caudal económico del alimentante(8).

Lo que eleva el valor de esta interpretación es que está dada por la Autora del tomo pertinente (IV) de la obra dirigida por el Presidente de la Comisión de Reformas designada por Decreto 191/2011, el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti. Recordemos que el texto original propuesto por la referida Comisión -Presidida por él- fue modificado por la Comisión Bicameral en la forma que está sancionado y ninguna crítica ni reflexión contraria a la reformulación efectúa la Autora de su obra.

Al igual que las Autoras anteriores, coincide en que la obligación alimentaria "no está en consonancia directa con el tiempo en que los progenitores pasan con sus hijos", sino, fundamentalmente, para esta Autora: en la mencionada dupla integrada por (i) las necesidades del alimentado y (ii) el caudal económico del alimentante.

Queda absolutamente determinado que el tiempo que los progenitores pasan con sus hijos no tiene relación directa con la obligación de pagar alimentos; a partir de la consagración de la norma su "finalidad" es: "la necesidad de garantizar que el hijo disfrute de las mismas condiciones en cada casa". La diferencia entre una y otra finalidad es enorme, no obstante es sorprendente como parte de los jueces y la doctrina se resisten a aplicar genuinamente la disposición en trato.

El artículo en comentario -dice PELLEGRINI- brinda una justa y equitativa solución con la finalidad de garantizar o al menos favorecer que el hijo mantenga el mismo nivel de vida con ambos progenitores(9).

El criterio que define la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado personal es "estrictamente objetivo", y está relacionado "con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores". De este modo, y como verdadera novedad, se desliga de la obligación alimentaria la circunstancia de con quien convive el hijo, solución que favorece la posibilidad de alcanzar acuerdos de cuidado personal compartido, ya que uno de los grandes inconvenientes advertidos desde la práctica profesional al momento de plantear un acuerdo de custodia compartida -conocidos como "tenencia compartida" en el marco del CC- fue el temor a no poder contar con el pago de cuota alimentaria para satisfacer las necesidades del hijo, debido a la disparidad de recursos de los progenitores(10).

Fidedigna interpretación de la voluntad del legislador.

La solución de la norma -sostiene LLOVERAS(11)- responde al principio de que ambos progenitores son responsables de la manutención del hijo de acuerdo a su condición y fortuna (art. 658, CCCN). El art. 666 en examen resuelve los desequilibrios que pueden plantearse cuando el cuidado personal del hijo sea tanto alternado como indistinto, en función de los recursos o ingreso de los dos progenitores y las necesidades del hijo.

Se aborda en una sola norma el cuidado personal compartido -cualquiera sea su modalidad- para generar soluciones alimentarias, según las vicisitudes

económicas de los padres y el derecho del hijo a mantener el mismo nivel, resida con uno, con ambos, o de una manera diferente. Es que la obligación alimentaria general del art. 658 del CCCN se mantiene, pero asume una correlación no con el tiempo que el hijo está con cada uno, sino con sus necesidades, así como con los ingresos de cada uno de sus padres. Esta idea prima en la norma en examen (art. 666 CCyC), en cuanto el que tiene "más" debe contribuir alimentariamente con el otro progenitor, cualquiera sea la modalidad del cuidado compartido, ya que está en juego beneficiar la vida y estabilidad del hijo(12).

Reconociendo que la solución dada por el Código y por tanto vigente es la que surge del art. 666 CCyC, MASSANO(13) propone que, además del desequilibrio de los recursos se tenga en cuenta la dedicación en tiempo a través de la convivencia, aceptando que esta última variable no está reconocida en la norma.

Criticando a los que se pronuncian que el artículo sólo procede su aplicación al cuidado compartido en la modalidad alternada tal como estaba proyectada y no a la modalidad indistinta la citada Autora dice: "Las conceptualizaciones que arroja dicha norma no permiten escindir con claridad que haya un tipo de cuidado compartido en donde claramente proceda la aplicación del 666 y otro que no. Es por ello que consideramos que la redacción actual, en cuanto a que no distingue dentro de las modalidades, es correcta".

No obstante opina: "Eso no significa que su aplicación literal resulte siempre equitativa, porque, como ya se expuso en párrafos anteriores, el desequilibrio de recursos no resulta la única variable a tener en cuenta para determinar la procedencia de una cuota alimentaria, ya que la dedicación en tiempo a través de la convivencia también lo es, pero esta última no se encuentra reconocida en la norma".

Apreciamos así que del texto definitivo y de las explicaciones dadas por la Comisión Bicameral así como la opinión de la mayoría de la doctrina, los legisladores no se equivocaron, esa fue su verdadera intención: "priorizar los intereses de los hijos por sobre los de sus progenitores".

En uno de los primeros fallos que encontramos, el de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, con sede en Río Gallegos, Santa Cruz(14), la mayoría sostuvo que "el criterio para la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, lo que significa que no podemos apartarnos de los casos previstos por la norma o crear otros, salvo circunstancias extraordinarias".

Comentándolo Carlos Enrique ARENILLAS coincidió diciendo que no podemos crear casos no previstos en la ley como, por ejemplo, que el progenitor que tiene menores ingresos, menor fortuna y condición tenga que ser alimentante. Por otra parte, no es que el progenitor se exima de su obligación alimentaria ya que ésta, en los casos de cuidado personal compartido, es de ambos progenitores que, obviamente, efectúan las erogaciones necesarias cuando están con el niño, niña o adolescente, no solo los gastos comunes del art. 658, sino todos los demás necesarios para cubrir igualmente las necesidades del niño, niña o adolescente (art. 661). En el caso, el juez de primera instancia había creado un caso no previsto en la ley, había condenado al padre a pagar alimentos cuando éste tenía menores ingresos, menor fortuna y recursos a los de la madre, en un contexto de cuidado compartido indistinto(15).

III. Fallos "contra legem" y opinión doctrinaria crítica.

Normalmente como sucede frente a todo cambio legislativo hay mucha demora en los jueces en tomar nota de su transformación y, luego, bastante resistencia en su aplicación continuando aferrados a los viejos modelos mediante elaboraciones personales a las que califican de justas por amoldarse a su pensamiento e ideas. La materia de familia no es la excepción, y debido a que fue la que mayores cambios recibió con la sanción del CCyC, esta práctica es más notoria aún.

Los precedentes jurisprudenciales desatendiendo y rebelándose contra la disposición, prescinden de tomar en cuenta la finalidad del legislador: "necesidad de garantizar que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares" para enfocarse "en el tiempo de permanencia de los hijos con el progenitor reclamante para acceder a los alimentos" que de acuerdo a su personal criterio consideran más justo; al obrar de esta manera contrarían abiertamente lo dispuesto en el código dictando fallos "contra legem".

Las mayores críticas a la norma, tanto por la doctrina cuanto por la jurisprudencia, consiste en sostener que "los legisladores se han equivocado" y que la solución dada por el precepto sólo se justifica para el cuidado personal compartido en la modalidad alternada pero no para la indistinta.

Dijo la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá (Ctes.): "Es en el trámite parlamentario en el que la Comisión Bicameral formada al efecto elimina la referencia a la modalidad alternada del cuidado personal contenida en el artículo 666. Entendieron los legisladores -equivocadamente a nuestro juicio- que la norma proyectada impedía solicitar alimentos al otro progenitor en el caso de cuidado compartido indistinto. Se dijo al respecto: 'La desproporción del caudal económico o material de los progenitores puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, no sólo en el primero. Es por ello que se amplía el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimentos al otro progenitor, siendo no sólo en el caso compartido alternado sino también indistinto, beneficiándose así a los hijos para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares'" (16).

Lo grave es que, no obstante reconocer que la norma es suficientemente clara y no presenta problemas de interpretación, se niegan a aplicarla merced al argumento -no jurídico- de que para ellos los legisladores se equivocaron, reemplazándola por sus propias valoraciones o preferencias personales, avasallando la división de poderes al sustituir al legislador.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "se encuentra vedado a los jueces el examen de la conveniencia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, al que no corresponde substituir, sino aplicar la norma tal como él la concibió (v. doctrina de Fallos: 312:888)" (17).

Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (18).

El principio de separación de los poderes -fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional- no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (19).

En la doctrina, en coincidencia con la opinión de la Cámara ("que se equivocaron los legisladores") MIZRAHI (20) es quien mayor tiempo dedica a cuestionar la redacción final de la norma a la que califica de injusta y desacertada, citando en su artículo de doctrina los precedentes jurisprudenciales que resolvieron en la dirección propuesta.

La opinión y crítica por parte de la doctrina no reviste la misma magnitud que la de los jueces cuando en su función de resolver prescinden de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso so color de su posible injusticia o desacierto; porque ella sí tiene todo el derecho y la libertad de opinar y criticarla, aun cuando por su prestigio y autoridad logren influir en las decisiones de algunos magistrados.

De la forma que intitula su trabajo el Autor citado, claramente se aprecia su desacuerdo con la solución elaborada por el precepto a la que califica de haber consagrado una notoria injusticia.

IV. Conclusión.

Conforme lo expuesto, queda demostrado que los legisladores no se equivocaron, sino que esa fue su verdadera intención: "priorizar los intereses de los hijos por sobre los de sus progenitores".

La mirada final está puesta en los hijos y no en los progenitores; se cambió diametralmente el enfoque del código velezano; ahora la preocupación primordial que debe guiar las decisiones es lograr que los hijos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares, y no, preocuparse por si uno de los progenitores pierde algún beneficio económico.

La no aplicación al caso de lo preceptuado por el art. 666 CCyC sin declarar su inconstitucionalidad, configurará una decisión "contra legem" sin importar las razones que lo motivaron a apartarse de su aplicación.

Se encuentra vedado a los jueces el examen de la conveniencia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, al que no corresponde substituir, sino aplicar la norma tal como él la concibió (v. doctrina de Fallos: 312:888) (21).

Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta(22).

El principio de separación de los poderes -fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional- no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto(23).

Anhelamos que los Jueces apliquen la solución prevista por el art. 666 CCyC y dejen de lado sus propias valoraciones o preferencias personales, respetando la división de poderes.

Notas al pie:

1) Fallos: 330:4476, Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.

2) Fallos: 330:4988, Considerando 7°.

3) Ver Capítulo VI - Modificaciones introducidas por la Comisión Bicameral, pág. 49, n° 75, énfasis y cursivas agregados.

4) Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Incluye Dictamen de Comisión Bicameral 20/II/2013, Sistema Argentino de Información Jurídica, 1ª edición - Noviembre 2013, CABA, p. 17.

5) Proyecto cit., p. 18.

6) Código Civil y Comercial de la Nación, Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011, ed. La Ley 2012, p. 447.

7) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - MOLINA de JUAN, Mariel F., "Una visión transversal de la ley, la sociedad y la praxis judicial en la responsabilidad parental. El desafío de compartir", Publicado en: LA LEY 2015-E, 1137, Cita Online: AR/DOC/2970/2015.

8) HERRERA Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", LORENZETTI (Dir.), Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª edición, Santa Fe 2015, p. 435.

9) PELLEGRINI María Victoria en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Marisa HERRERA - Gustavo CAMELO - Sebastián PICASSO, Tomo II, ed. Sistema Argentino de Información Jurídica, p.515.

10) Conf. PELLEGRINI María Victoria en op. y pág. cits.

11) LLOVERAS Nora en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", dirigido por Alberto J. BUERES, ed. hammurabi, t. 2, pág. 769.

12) Conf. LLOVERAS Nora en op. cit., pág. 770.

13) MASSANO, María Alejandra, "El Derecho Alimentario frente al Cuidado

Personal Compartido", Publicado en: DFyP 2019 (mayo), 37, Cita Online: AR/DOC/854/2019.

14) Autos: "S. R. L. A. c. G. P. J. s/ alimentos s/ incidente de apelación en relación y con efecto devolutivo", expte. 6.949/13INC (15.996/16), sent. anotada al t. VII, registro 175, del 05/08/2016.

15) Interés Superior del Niño: Código Civil y Comercial de la Nación. Enviado el 13/06/2018, publicado en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3629-interes-superior-del-nino-codigo-civil-y-comercial-nacion>.

16) Capel. Curuzú Cuatiá (Ctes.), Sentencia N° 23 del 15/02/2017, in re: "Testimonio en autos caratulados: "J., R. A. C/ L., J. M. S/ ALIMENTOS" 16.860/16", Expte. N°X03 14259/1, publicado en la pág. web del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

17) Fallos: 323:192, del Dictamen del Procurador Fiscal al que adhirió la Corte.

18) CSJN, Fallos: 318:785.

19) CSJN, Fallos: 318:785.

20) MIZRAHI, Mauricio L., "Artículo 666 del Código Civil y Comercial. Una desacertada modificación legislativa", Publicado en: LA LEY 22/09/2020, 1, Cita Online: AR/DOC/2958/2020.

21) Fallos: 323:192, del Dictamen del Procurador Fiscal al que adhirió la Corte.

22) CSJN, Fallos: 318:785.

23) CSJN, Fallos: 318:785.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.658, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.661, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.666, DECRETO NACIONAL 191/2011*

Algunas incidencias del principio de coparentalidad

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.saij.gob.ar, 11 DE AGOSTO DE 2020

TEMA

RESPONSABILIDAD PARENTAL-PLAN DE PARENTALIDAD-DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-CUOTA ALIMENTARIA

TEXTO

I. Su previsión en las convenciones internacionales.

La coparentalidad es un derecho humano que se encuentra anclada en el sistema constitucional-convencional. El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de todo niño a alcanzar un "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" en el marco de un contexto familiar donde participen activamente sus dos progenitores "en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". A su vez el artículo 7° subraya el derecho del niño "en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". El artículo 9° en su primer inciso dispone que "Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño". Por fin, el art. 18° garantiza el principio por el cual "ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño".- Sin lugar a dudas, esta es la solución que mejor comulga con la efectiva satisfacción del interés del niño (art. 3° CDN), porque le asegura el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres, más allá de las contingencias que pueda atravesar la relación de la pareja parental(1).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, art. 16, inc. d) y también la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, art. 17.4) insisten en que ante la hipótesis de la disolución debe considerarse el interés del niño. El PIDCP dice que deben tomarse medidas de protección. La CEDAW apunta a la "consideración primordial del interés del hijo" frente a la ruptura. La CADH va más lejos y dice que los conflictos que surjan con ocasión de la ruptura deben resolverse sobre la "base única" del interés del niño(2).

La responsabilidad que incumbe a ambos padres en la crianza y educación de los hijos, esto es, la corresponsabilidad parental, aparece indisolublemente ligada, particularmente en textos internacionales, al interés superior de los hijos(3), en términos que puede postularse que, a ambos padres les corresponden responsabilidades respecto de sus hijos no tanto porque ambos tienen iguales derechos, sino porque así lo demanda el interés superior de los niños(4), es decir, las responsabilidades parentales compartidas, reflejan materialmente el interés de los hijos. La finalidad del establecimiento de la corresponsabilidad parental no es primordialmente satisfacer los deseos e intereses de los progenitores, sino proteger los derechos e intereses de los hijos. Por su intermedio se permite que se hagan efectivos algunos derechos de los hijos en las relaciones de familia, como el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis (art. 9 CDN) (5).

II. Recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Una resumida explicación la encontramos en los Fundamentos del Anteproyecto cuando expresa:

"La incorporación de los tratados de los derechos humanos en el bloque constitucional (artículo 75, inc. 22, Constitución Nacional) ha tenido un fuerte impacto en las relaciones padres e hijos".

"Si los hijos tienen derecho a relacionarse con ambos padres por igual, el

sistema legal que mejor responde a este principio es el del ejercicio de la responsabilidad parental conjunta, convivan o no los progenitores".

"Se diferencia el ejercicio de la responsabilidad parental del cuidado personal del hijo. El cuidado personal es uno de los deberes y derechos de los progenitores que se derivan del ejercicio de la responsabilidad parental y atañe a la vida cotidiana del hijo. En caso de ruptura de la pareja (matrimonial o unión convivencial), el cuidado personal (término que reemplaza el de 'tenencia', criticado mayoritariamente por la doctrina) puede ser compartido (regla) o unilateral (excepción)".

"El régimen compartido admite dos modalidades: el alternado (que supone que el hijo convive un tiempo con cada uno de los progenitores) y el indistinto (según el cual ambos progenitores realizan las labores según las necesidades del grupo familiar, con independencia del lugar donde el niño reside principalmente). Este Anteproyecto privilegia el último de los mencionados, por considerar que es el que respeta mejor el derecho constitucional del hijo a 'mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular' (artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño), reafirmando el principio de 'coparentalidad'. Hasta ahora, la custodia personal compartida (mal llamada 'tenencia compartida') ha ingresado en la práctica a través de los acuerdos de los progenitores celebrados tras la ruptura de la pareja (matrimonial o no) por aplicación del principio de la voluntad cuyo límite es 'el interés superior del niño' (conf. art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y artículo 3 de la ley 26.061)".

A grandes rasgos podemos decir que fue concretado, en cuanto a la 'responsabilidad parental' en el art. 638 que instituye el concepto y consigna que corresponde a los progenitores. El caso de la 'responsabilidad parental' no ofrece mayores dificultades toda vez que es el propio Código el que establece el sistema de ejercicio compartido (art. 641, incs. a) y b)).

En cuanto al 'cuidado personal' es definido en el art. 648 del CCyC y también consigna que corresponde a los progenitores, preceptuando en el art. 649 las clases cuando los ascendientes no conviven, describiendo en la norma siguiente las modalidades del cuidado personal compartido, estableciendo luego que la regla es el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo (art. 651), motivo por el cual establece la posibilidad de que los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad (art. 655) caso contrario, si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado (art. 656).

Apreciamos así que el CCyC respeta la libertad de los padres para decidir cómo organizar la convivencia con el hijo, pero además orienta al juez en que la regla debe ser la custodia compartida bajo la modalidad indistinta. De conformidad con lo expresado, se incentiva a los progenitores a elaborar un 'plan de parentalidad' tras la ruptura de la pareja.

III. Opinión de la doctrina.

La coparentalidad no es un principio correctivo de la separación física de los padres. En su matriz teórica que nace en la década del '90, la coparentalidad surge para explicar la paradigmática interacción de padre y madre en la crianza del hijo(6).

El "principio de coparentalidad" está detrás de las preferencias del legislador en materia de 'cuidado' y de 'responsabilidad parental'. El legislador prefiere que la 'responsabilidad parental' tenga cotitularidad de ambos padres y que el 'cuidado' sea compartido, aunque haya una residencia principal; la variable de la mutua compañía e interacción de padres e hijos durante la niñez y adolescencia tiene efectos benéficos significativos(7).

El régimen normal de comunicación y de relaciones personales hace al enriquecimiento espiritual y afectivo del niño, así como a la saludable estructuración de su identidad en cualquier familia. Pero fácil es advertir

la enorme importancia de este instituto en el orden personal y familiar en aquellas afectadas por procesos de divorcio o quiebre de la convivencia, tan pronto se perciba que su finalidad es fomentar y favorecer los vínculos entre los miembros de la familia, de manera que no se agraven para los protagonistas pasivos del conflicto -concretamente, para los hijos menores de edad- las secuelas de las separaciones y de las rupturas de uniones de pareja que acontecen entre los adultos(8).

No cabe duda de que el asunto es de una magnitud mayúscula. Es que la interacción de los hijos con sus dos progenitores hace a la correcta estructuración del psiquismo del niño; a su autoestima personal; a generarle confianza en el mundo; a prevenirlo contra disfunciones y patologías psíquicas; en suma, a no quedar desnutrados en el desarrollo de su identidad al perder la mitad de su linaje(9).

Para decirlo en muy pocas palabras, no tener vínculos con uno de sus progenitores genera en el niño o adolescente una grave pérdida de su patrimonio yoico, que es el sustento de su identidad. De ahí que, en el mantenimiento de una adecuada relación con cada uno de sus padres está en juego el mismo porvenir del niño(10).

La coparentalidad continuada implica involucramiento más o menos compartido y equitativo de ambos en el cuidado de sus hijos. Ello ha de favorecer su mejor acceso a ambos padres, y el mantenimiento de los dos -en roles parentales efectivos, con un sistema cooperativo y solidario entre ellos. No se discute que la meta más preciada de la co-parentalidad, que emerge de su buen funcionamiento, será la seguridad emocional de los hijos(11).

IV. La jurisprudencia.

Como toda modificación, y en materia de familia fue trascendente e innovador, la jurisprudencia -voluntaria e involuntariamente- ha resistido su aplicación plena manteniendo los criterios utilizados con la vigencia del código velezano.

Sin embargo, algunos Tribunales han resuelto en concordancia con los nuevos principios incorporados al Código Civil y Comercial de la Nación por la Ley 26.994 que entró en vigencia el 01/08/2.015 (conf. art. 1° de la Ley 27.077) modificando decisiones adoptadas en instancia de origen que no se conformaban por completo e incluso rechazando la pretensión de cuidado individual del progenitor a pesar del desinterés manifiesto exteriorizado por la progenitora.

Como ejemplo de ello podemos citar los siguientes:

(1) En materia de contacto de los niños, cuando se produce la ruptura de la convivencia, el art. 655 CCC estimula a elaborar un 'plan de parentalidad' para decidir cómo organizar no sólo el tiempo que cada uno de ellos permanece con sus hijos, sino las responsabilidades que cada uno asume respecto de las actividades que realizan. Si no logran arribar a un acuerdo y deciden canalizar el conflicto judicialmente, el juez adoptará la decisión teniendo en cuenta prioritariamente la conveniencia del niño (art. 656 CCC).

No obstante, en virtud del principio de coparentalidad mencionado, salvo que razones prácticas lo desaconsejen (distancia con la escuela y las actividades del domicilio, imposibilidad horaria por su trabajo de acompañar al niño/a en sus proyectos, etc.) siempre que el padre quiera y pueda destinar su tiempo al cuidado cotidiano de su hijo/a, en igual medida que la madre, debe otorgársele el mismo tiempo que a ella (art. 16 CN y arg. 651 CCC), dentro de las posibilidades. Ello sin perjuicio de que no asiste razón al apelante respecto a que significa un 'riesgo' para L. y M. el traslado a las 22 hs. o que implique un 'desgaste' trasladarlos a la casa materna, y que el régimen ideado por la juez a quo no viola el derecho a la igualdad, sólo es más equitativo y refleja en mayor medida la coparentalidad que propicia el nuevo código(12).

(2) Los artículos 648 y subsiguientes del Cód. Civ. y Comercial, prevén que el cuidado personal de los hijos tiene tres formas de desarrollarse: puede ser de manera compartida, con sus modalidades indistinta y alternada, o unilateral. La norma establece como principio general que debe otorgarse el

cuidado personal compartido y sólo de manera excepcional se puede atribuir exclusivamente a uno de ellos. Ello refleja con claridad el derecho a la coparentalidad de los hijos que 'encuentra sustento en la idea de compartir y en la importancia de observar el acceso a ambos progenitores como un derecho humano del niño' (Cfr.: Culaciati, Martín Miguel: "Determinación del ejercicio de la responsabilidad parental. El derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a la coparentalidad", en Fernández, Silvia Eugenia: "Tratado de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, T. I, p. 760). Por otra parte el art. 653 dispone con claridad que el otorgamiento del cuidado 'unilateral' es de carácter excepcional y que para su viabilidad deben ponderarse las pautas que el mismo artículo enumera. La jurisprudencia ha sido clara en este camino destacando que 'la ley dispone la preferencia del cuidado compartido indistinto, que permite consolidar un lugar de residencia fijo para el hijo. A partir de estos lineamientos, la normativa vigente aporta una regla general dirigida al iudex que establece que ante la falta de acuerdo de los/las progenitores/as a pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo (art. 651), determinando como supuesto de excepción el cuidado personal unilateral (art. 653). La reforma privilegia el cuidado compartido en la modalidad indistinta al ser considerado el sistema que mejor asegura el derecho constitucional del hijo a 'mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular' en igualdad de condiciones (arts. 9° y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y respetar así el principio de coparentalidad" (Cfr.: Cámara de Familia de 1ª Nominación Córdoba, Auto N° 28, 16/03/2017, "Cuerpo de apelación en autos: R., N. E. c. R., G. - Juicio de alimentos - Contencioso. Recurso de apelación". En Tavip, G. (director): "El derecho de las familias a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación. Reseña Jurisprudencial. Compilado de los primeros pronunciamientos", Nuevo Enfoque, Córdoba, 2018, p. 250). También se refiere que 'el nuevo paradigma que recepta el Código Civil y Comercial de la Nación prevé que el cuidado personal unilateral sólo será fijado de manera excepcional, cuando la primera alternativa no sea posible o resulte perjudicial para el hijo (art. 651 Cód. Civ. y Comercial). En consecuencia, para que se resuelva adoptar dicha modalidad de carácter restrictivo corresponde al peticionante probar exhaustivamente el grave perjuicio que la aplicación de la regla general le importaría a la niña' (Cám. de Flia. de 2° Nom. Cba., Auto N° 150, 13/10/2016, "V. A., N. A. y otro - Solicita homologación - Recurso de apelación". En Tavip, G. (director): "El derecho de las familias a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación. Reseña Jurisprudencial. Compilado de los primeros pronunciamientos", Ob. Cit., p. 2563) (13).

V. Incidencia (1) en la fijación del régimen de cuidado de los hijos y (2) en la fijación de la cuota alimentaria.

Acorde al principio de coparentalidad el CCyC establece que la 'responsabilidad parental' tiene cotitularidad de ambos padres (art. 641, incs. a) y b)) y que la regla general es el 'cuidado' compartido (art. 651).

El caso de la 'responsabilidad parental' no ofrece mayores dificultades toda vez que es el propio Código el que establece el sistema de ejercicio compartido (art. 641, incs. a) y b)).

En cambio, el 'cuidado' de los hijos es más complejo y ofrece diversos matices y variantes en su concreción.

"El Anteproyecto respeta la libertad de los padres para decidir cómo organizar la convivencia con el hijo, pero además orienta al juez en que la regla debe ser la custodia compartida bajo la modalidad indistinta; ... De conformidad con lo expresado, se incentiva a los progenitores a elaborar un 'plan de parentalidad' tras la ruptura de la pareja;... "(14).

(1) Incidencia en la fijación del régimen de cuidado de los hijos. Este es uno de los supuestos en que tienen incidencia las directivas convencionales y legales supra mencionadas; ellas obligan y, por tanto, deben ser tenidas en cuenta tanto por las partes cuanto por los Magistrados al

momento de fijar el "plan de parentalidad" en caso de inexistencia de acuerdo entre los progenitores o ante la falta de homologación del plan presentado, priorizando la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado (art. 656). Las razones fundadas que autorizan la excepción deben estar basadas sólo en el "interés superior del niño".

Teniendo en cuenta que el Cód. Civ. y Com. privilegia el cuidado personal bajo la modalidad compartida indistinta por considerar que es el que mejor respeta el derecho constitucional del hijo a "mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" (artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño), reafirmandose de esta manera el principio de "coparentalidad", si no logran arribar a un acuerdo y deciden canalizar el conflicto judicialmente, el juez adoptará la decisión teniendo en cuenta prioritariamente la conveniencia del niño (art. 656 CCC).

Igual temperamento debe adoptar el juez en caso de que lo solicitado unilateralmente o lo acordado por ambos progenitores desatiendan tal directiva (el cuidado personal bajo la modalidad compartida indistinta) y no existan razones fundadas que aconsejen cualquiera de las otras dos modalidades (cuidado unilateral o alternado). Obrar de manera contraria o indiferente es perjudicar el "interés superior del niño" ya que el cuidado compartido en la modalidad indistinta es considerado el sistema que mejor asegura el derecho constitucional del hijo a "mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" en igualdad de condiciones (arts. 9° y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Resulta evidente que el niño necesita de la convivencia con ambos padres para alcanzar su pleno desarrollo. La Corte Interamericana ha ido más lejos aún, y ha señalado que la separación de los hijos de sus padres embarga la adquisición de la plena autonomía(15). Producida la separación, ese vínculo con ambos progenitores es una exigencia que solo puede desvirtuarse si el vínculo con ambos resulta en menoscabo del interés del niño de acuerdo con las constancias del expediente. Ni siquiera las circunstancias excepcionales de una guerra, peligro público o emergencia que amenace la integridad del Estado(16) permiten alterar ese derecho, que se refiere a la protección de la familia y al derecho de los niños y adolescentes(17).

A pesar de haber cumplido ya cinco (5) años de vigencia el CCyC, todavía no son muchos los precedentes judiciales que se ajustan estrictamente a las directivas de la Convención sobre los Derechos del Niño y respetan el derecho humano a la coparentalidad en su verdadera dimensión. Al no observarlo plenamente, ponen en riesgo el derecho del niño a (i) alcanzar un "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" en el marco de un contexto familiar donde participen activamente sus dos progenitores (Preámbulo de la CDN) así como (ii) ser cuidado por sus padres (art. 7° CDN) y, al mismo tiempo, prescinden considerar que "ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño" (art. 18° CDN). Recordemos que todo ello es necesario para asegurar el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres, más allá de las contingencias que pueda atravesar la relación de la pareja parental, lo que tiende a la efectiva satisfacción del interés del niño (art. 3° CDN).

Pero otros Tribunales (como los citados en el Capítulo anterior) han resuelto en concordancia con los nuevos principios incorporados al Código Civil y Comercial de la Nación por la Ley 26.994 que entró en vigencia el 01/08/2015 (conf. art. 1° de la Ley 27.077) (i) modificando decisiones adoptadas en instancia de origen que no se conformaban por completo e incluso (ii) rechazando la pretensión de cuidado individual a pesar del desinterés manifiesto exteriorizado por la progenitora.

En el primero de ellos, la Cámara modificó el plan de coparentalidad determinado por el juez mediante el cual los niños debían pernoctar 9 noches con su madre y 5 con su padre, y dispuso que se reparta equitativamente el tiempo que puedan compartir los niños con sus padres, a fin de que éstos puedan cumplir con su cuidado cotidiano y la responsabilidad de asistirlos en sus actividades; máxime si los menores manifestaron estar de acuerdo con tal

decisión, opinión que debe ser tenida en cuenta conforme al art. 707 del Cód. Civ. y Com.(18).

En el segundo, el Juez decidió rechazar el pedido de cuidado personal unilateral de dos niños realizado por el padre y, en su lugar, dispuso que el cuidado de aquellos sea con la modalidad compartida e indistinta y la residencia principal en el domicilio paterno, pues la incomparecencia de la progenitora al proceso y el contacto no frecuente con sus hijos no son circunstancias que permitan resolver la causa en base a la excepción que marca el art. 653 del Código Civil y Comercial, ni tampoco se infiere de la escucha personal que la forma de cuidado requerida sea la que mejor haga al interés superior de los niños(19).

Sin lugar a dudas que sendos precedentes han satisfecho plenamente las directivas de la CDN (art. 18) beneficiando sus decisiones el interés superior de los niños.

(2) Incidencia en la fijación de la cuota alimentaria.

La obligación alimentaria es uno de los deberes a cargo de los progenitores que ha tenido una importante evolución doctrinal y jurisprudencial gracias a la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 27), hoy con rango constitucional(20).

"El Anteproyecto prevé que la obligación alimentaria puede ser cumplida en dinero o en especie, según las posibilidades del o los alimentantes y las necesidades del alimentado, tal como acontece en la práctica. Reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, por lo que debe ser considerado un aporte"(21).

Teniendo presente que el cuidado personal compartido es esencialmente beneficioso para el niño y que la obligación alimentaria puede ser cumplida en especie así como que se reconoce en forma expresa el valor económico de la tarea que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, frente a situaciones en que judicialmente haya que determinar la cuota alimentaria a cargo del/la progenitor/a no conviviente, deberá contemplarse como primera alternativa la de establecer un plan de parentalidad fijando un régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas se acredite su inconveniencia basadas en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente (art. 656 CCyC).

De esa manera, a la par de que se beneficia al niño respetando su derecho humano a la coparentalidad, lo que es fundamental, se tiende a concretar el objetivo de la reforma de evitar la figura del progenitor ausente o periférico que se limita a abonar la cuota dineraria en concepto de alimentos; así se involucra en el cumplimiento de su obligación parental. Obviamente que no queda excluido algún importe económico como complemento si correspondiere.

Además -en lo que aquí interesa- el CCyC avala y sustenta esa alternativa. En efecto, la regla general es que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de alimentarlos (art. 658); los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie (art. 659); las tareas de cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660).

Sin embargo no se logra localizar fallos publicados que observen ese temperamento, a los que se accede, directamente aplican las soluciones que brindaban el código velezano; y ello así, a pesar de que siempre dejan constancia que de esa forma se beneficia el interés superior del niño. A pesar de que dicha frase invariablemente está presente en las decisiones judiciales que se ocupan de los alimentos para los niños, generalmente nunca es explicada por qué se la considera conveniente ni en pasaje alguno consideran al principio de coparentalidad que la mayor de las veces es ignorado; de esta forma el derecho humano del niño a la coparentalidad queda reducido a la cuestión económica; mientras que el/la progenitor/a no conviviente abone la cuota en dinero, el derecho constitucional del hijo a

"mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" (art. 9° CDN) está dispensada por los juzgadores.

Algunos precedentes seleccionados permitirán apreciar la total falta de ponderación a esta alternativa de solución; el derecho constitucional del hijo a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular (art. 9° CDN) directamente no es tenido en cuenta al fijar los alimentos.

"La cuota alimentaria fijada a favor de un niño de siete años debe confirmarse -en el caso, por \$10.000-, aun cuando el progenitor demandado invoque que sufrió una merma en su trabajo como consecuencia de la emergencia sanitaria por coronavirus COVID-19 y que la cuota supera el 30% de sus ingresos como taxista, pues tanto sobre el apelante como sobre la progenitora recae la obligación de realizar todos los esfuerzos necesarios para atender la asistencia de su hijo, sin que puedan excusarse de su cumplimiento invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 207, núm. 231), que en el caso no invocó.- Bajo este marco es preciso destacar que la valoración de la razonabilidad y proporcionalidad de la cuota alimentaria ha de partir de la consideración del interés superior del niño, principio que con carácter general proclama la Convención de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989 -aprobada por la ley 23.849-, al disponer que 'en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño' (art. 3.1); y que de manera específica recoge el artículo 639 del Cód. Civ. y Comercial al enunciar los principios que rigen la responsabilidad parental"(22).

El fallo si bien se sustenta en la más autorizada doctrina (Bossert, año 1.993) ello estaba acorde al Código derogado, inaplicable sin más al instituto con los nuevos caracteres impuestos por la reforma del CCyC que se viene exponiendo.

No obstante invocar a la CDN no expone cómo de la manera decidida se beneficia el "interés superior del niño" si sólo está considerando la prestación monetaria sin intentar primero aplicar el principio de coparentalidad que, está demostrado, es el que mayor favorece. Reitero, sin perjuicio de que se fije algún complemento económico si correspondiere.

Otro precedente al que sería factible aplicar la prestación en especie con clara observación del derecho humano a la coparentalidad, dado que el alimentante -según consigna el fallo- habría sido desvinculado laboralmente, es el siguiente:

"Corresponde ordenar la suspensión y renovación de la licencia de conducir del progenitor hasta tanto cumplimente la deuda alimentaria o preste caución suficiente para satisfacerla, pues el derecho alimentario constituye un derecho humano básico que deriva del derecho a la vida y el incumplimiento del pago de la cuota compromete el derecho de los hijos a un nivel de vida adecuado, por otro lado, su conducta omisiva configura a todas luces un caso de violencia de género de tipo económica y patrimonial, donde la falta de pago de la mesada alimentaria afecta directamente a la madre, ocasionándole un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de su hija, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos"(23).

Por lo que surge de sus considerandos, no se intentó ni se le ocurrió aplicar la alternativa de priorizar el principio de coparentalidad que es el que más respeta el derecho humano del niño, tampoco argumentó su imposibilidad; directamente se acudió a sancionar al incumplidor alimentante.

Dos derechos humanos elementales para el niño: el de "alimentos" y el de "coparentalidad" no deben contraponerse sino buscar una solución que permita armonizarlos. El desequilibrio entre uno y otro lo produjo la consideración

"económica" de la madre a quien también se intentó resguardar, aún a costas de relegar el interés superior del niño (coparentalidad).

Opinión: Siempre que sea factible y no se den los supuestos de excepción contemplados por el art. 656 CCyC, se debe buscar -a través del régimen de cuidado personal de los hijos bajo la modalidad compartida indistinta- hacer cumplir la prestación alimentaria en especie, porque es la que mayor beneficio aporta al derecho humano a la coparentalidad del niño.

La finalidad del establecimiento de la corresponsabilidad parental no es primordialmente satisfacer los deseos e intereses de los progenitores, sino proteger los derechos e intereses de los hijos.

Notas al pie:

1) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Una visión transversal de la ley, la sociedad y la praxis judicial en la responsabilidad parental. El desafío de compartir", Publicado en: LA LEY 2015-E, 1137, Cita Online: AR/DOC/2970/2015.

2) Conf. BASSET, érsula C., "Principio de coparentalidad: un fallo y un decreto subsecuente", Publicado en: LA LEY 18/05/2020, 4, Cita Online: AR/DOC/1516/2020 Nota a Fallo del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nro. 23, de fecha 27/04/2020, in re: "G. F. M. c. T. G. D. s/ régimen de comunicación", Publicado en: LA LEY 18/05/2020, 4, Cita Online: AR/JUR/14896/2020.

3) Art. 18 Convención de los Derechos del Niño y arts. 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer citado por ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, "Responsabilidad parental, corresponsabilidad y cuidado personal de los hijos en Chile", Publicado en: SJA 09/08/2017, 09/08/2017, 18 - Cita Online: AR/DOC/3817/2017.

4) BARCIA LEHMANN, Rodrigo, Fundamentos del derecho de familia y de la infancia, PuntoLex Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2011 citado por ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, "Responsabilidad parental, corresponsabilidad y cuidado personal de los hijos en Chile", Publicado en: SJA 09/08/2017, 09/08/2017, 18 - Cita Online: AR/DOC/3817/2017.

5) Conf. ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, op. cit.

6) Conf. BASSET, érsula C., op. cit.

7) Conf. BASSET, érsula C., op. cit.

8) Conf. MIZRAHI, Mauricio L. - HERSCOVICI, Pedro - DÍAZ USANDIVARAS, Carlos María, "Niños y adolescentes atrapados en graves conflictos parentales. Una visión interdisciplinaria", Publicado en: LA LEY 2019-B, 1002, Cita Online: AR/DOC/872/2019.

9) Conf. MIZRAHI, Mauricio L. - HERSCOVICI, Pedro - DÍAZ USANDIVARAS, Carlos María, op. cit.

10) Conf. MIZRAHI, Mauricio L. - HERSCOVICI, Pedro - DÍAZ USANDIVARAS, Carlos María, op. cit.

11) Conf. MIZRAHI, Mauricio L. - HERSCOVICI, Pedro - DÍAZ USANDIVARAS, Carlos María, op. cit.

12) Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I, 06/08/2019, "T. L. N. c. G. M. V. s/ Cuidado personal de hijos", Cita Online: AR/JUR/27565/2019.

13) Juzgado de Familia de 2a Nominación de Córdoba, 12/03/2019, "G. C., G. F. S. c. P., E. J. s/ Tenencia", Cita Online: AR/JUR/5442/2019.

14) Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, ed. La Ley 2012, p. 502.

15) Corte IDH, "Gelman vs. Uruguay", Sentencia del 24 de febrero de 2011, pars. 129-130.

16) CADH, Art. 27 inc. 2º.

17) Conf. BASSET, érsula C., op. cit.

18) Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I, 06/08/2019, "T. L. N. c. G. M. V. s/ Cuidado personal de hijos", Cita Online: AR/JUR/27565/2019.

19) Juzgado de Familia de 2a Nominación de Córdoba, 12/03/2019, "G. C., G. F. S. c. P., E. J. s/ Tenencia", Cita Online: AR/JUR/5442/2019.

20) Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, ed. La Ley 2012, p. 502.

21) Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, ed. La Ley 2012, p. 502.

- 22) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, 30/04/2020, "P. M. L. y otro c. A. J. s/ Alimentos", Cita Online: AR/JUR/14919/2020.
- 23) Juzgado de Familia de 8a Nominación de Córdoba, 27/04/2020, "M, E. E. y otro s/ solicita homologación", Cita Online: AR/JUR/20996/2020.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01**, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.638, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.639, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.641, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.648, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.649, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.651, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.653, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.655, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.656, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.658, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.659, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.660, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.707, Constitución de la Nación Argentina Art.16, Constitución de la Nación Argentina Art.75, LEY 26.061 Art.3, Ley 23.054, Ley 23.179, Ley 23.313, Ley 23.849*

Alimentos y cuidado personal

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.saij.gob.ar, 7 DE FEBRERO DE 2020

TEMA

MENORES-RESPONSABILIDAD PARENTAL-CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO-OBLIGACION ALIMENTARIA

TEXTO

I. Exordio. El presente está limitado a tratar la obligación alimentaria emanada de la responsabilidad parental, más precisamente, la de los progenitores en favor de sus hijos menores de edad; la misma está contemplada de manera específica en los Capítulos 3, 4 y 5, Título VII del Libro II del Código Civil y Comercial ya que la única remisión expresa de los alimentos entre padres e hijos a las disposiciones relativas a las normas del parentesco es la del art. 670 del CCyC.

La obligación en cuestión está contemplada tanto en el art. 646 del CCyC cuando en su inciso a) establece que son deberes de los progenitores -entre otros- prestarle alimentos al hijo, cuanto en el art. 658 del CCyC que instituye como "regla general" que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de alimentar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

En el caso de los menores con doble vínculo filial, si los progenitores conviven con su hijo, ambos se ocupan de alimentarlo sin que se registre y discrimine el aporte que efectúa cada uno tendiente a la satisfacción de esta obligación.-

El problema se presenta en el caso de los menores con doble vínculo filial cuando los progenitores no conviven (sea por haber decidido dejar de hacerlo o porque nunca hayan convivido). Este es el supuesto en que el cuidado personal tendrá efectos directos y esenciales en el tema alimentario.

El Código Civil y Comercial promulgado el 7/10/2014 bajo el número de Ley 26.994 y que entró en vigencia el 01/08/2015, en una de las materias que mayor cambio significativo introdujo fue en el derecho de familia, hasta el extremo que los conflictos que se presentan difícilmente puedan ser resueltos aplicando las normas derogadas.

A pesar de los claros y precisos fundamentos expuestos por el Codificador en el Anteproyecto, estando cerca de cumplir sus primeros cinco (5) años de vida el Código Civil y Comercial de la Nación y no obstante la marcada diferencia con el Código Civil derogado, apreciamos gran cantidad de fallos judiciales - al igual que cierta doctrina- que continúan aplicando las soluciones que emanan de las ya no vigentes previsiones legales; tal aserto se advierte en las citas a doctrinarios reconocidos que se ocuparon del instituto regulado en el Código velezano así como a precedentes dictados bajo la vigencia del Código Civil. Incluso algunos autores que se pronuncian a favor de las nuevas soluciones previstas por el CCyC hacen su propia interpretación contradiciendo el espíritu y la letra del nuevo digesto.

La situación precedentemente descripta es lo que moviliza a efectuar las presentes reflexiones con el ánimo de que se diferencie lo que es ley vigente y la opinión crítica sobre la misma.

II. El cuidado personal. Según el art. 648 del CCyC así se denomina a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.

El cuidado personal en el sentido que lo emplea el Código, necesariamente tiene que comprender la convivencia del progenitor con su hijo pues, de lo contrario, ya no reemplazaría a la expresión "tenencia", como lo dice expresamente los Fundamentos del Anteproyecto. En el contexto del Código Civil y Comercial cuidado personal, en síntesis, es vivir, alojarse y residir

con el hijo (1).

En el caso de los menores con doble vínculo filial, si los progenitores conviven con su hijo, ambos se ocupan en forma diaria e indistintamente de la vida del hijo.

El problema se presenta en el caso de los menores con doble vínculo filial cuando los progenitores no conviven (sea por haber decidido dejar de hacerlo o porque nunca hayan convivido). En este supuesto tiene un papel fundamental la clase de cuidado personal convenido u otorgado judicialmente.

III. Clases de cuidado personal. Cuando los progenitores no conviven el art. 649 del CCyC dispone que el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos, entonces, el cuidado personal será "unilateral" (si es asumido por uno sólo de los progenitores) o "compartido" (si es asumido por ambos).

El cuidado personal unilateral es excepcional (art. 653 del CCyC), la regla es el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta (art. 651 del CCyC).

Estas clases de cuidado personal (el "unilateral" y el "compartido") determinarán la aplicación de diversas normas que rigen la responsabilidad parental.

(i) En cuanto al "unipersonal" tenemos que el art. 652 del CCyC establece que cuando el cuidado es atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo; del mismo modo el art. 653 del CCyC establece que ante el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente. En el mismo sentido se inscribe el art. 660 del CCyC cuando se refiere a las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo.

Por más que cierta doctrina autoral y jurisprudencial lo nieguen, la redacción de los preceptos aludidos en el párrafo anterior son lo suficientemente claros y no dejan margen a la duda que están referidos a los supuestos de cuidado personal "unilateral"; no tienen por ende aplicación al supuesto de cuidado personal "compartido" en cualquiera de sus dos modalidades ("indistinto" o "alternado") dado que el cuidado personal comprende necesariamente la convivencia del progenitor con su hijo.

(ii) En cuanto a la modalidad del cuidado personal "compartido", el art. 650 del CCyC establece que puede ser 'alternado' o 'indistinto'. En el cuidado "alternado", el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de sus padres, según la organización y posibilidades de la familia. En el "indistinto", reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Advertimos que en ninguna de las dos modalidades establecidas por el Código para el cuidado personal "compartido", se efectúa el cómputo ni distribución del tiempo que el hijo pasa con cada uno de sus padres por lo que la norma no respalda la interpretación y diferenciación que se hace en el sentido de que en el "alternado" el hijo pasa períodos similares o iguales con sus progenitores equiparándolo a la antigua "tenencia compartida" y en el "indistinto" no. Por lo menos la letra del precepto no avala esa interpretación.

En el "alternado" sólo alude a 'períodos de tiempo' sin establecer en qué consisten los mismos ni determina su distribución o duración, acotando a la organización y posibilidades de la familia; en el "indistinto" refiere que el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores pero aclara que ambos se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Lo importante no es dónde reside de manera principal el hijo sino que ambos

progenitores se ocupan de modo equitativo de las labores atinentes a su cuidado; esta circunstancia impide equiparar la modalidad de cuidado personal compartido "indistinto" con el cuidado personal "unilateral" convirtiéndolo en inaplicables a las dos modalidades de cuidado compartido (alternado o indistinto) los arts. 652, 653 y 660 del CCyC.

IV. Obligación alimentaria. Recordemos que la obligación alimentaria a favor del hijo pesa sobre ambos progenitores (art. 646, inc. a), del CCyC) en relación a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658 del CCyC).

Entonces, la obligación alimentaria a favor del hijo aún en supuestos de cuidado personal otorgado a uno de los progenitores ("unilateral") igualmente persiste sobre éste, sólo que su contribución estará dada por las tareas cotidianas que realiza en favor del hijo ya que las mismas tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).

Así se conjugan ambas normas (arts. 658 y 660 del CCyC) a la par que se reconoce expresamente en la ley el valor económico de las tareas cotidianas del progenitor que tiene al hijo a su cuidado y por consiguiente se las consideran como un aporte a su manutención.

Ahora, pretender aplicar el art. 660 del CCyC a un supuesto distinto al previsto de cuidado personal "unilateral", es decir, extenderlo también al cuidado personal "compartido" en cualquiera de sus dos modalidades ('alternado' o 'indistinto') es jurídicamente incorrecto porque va contra el espíritu y la letra no sólo del precepto sino, también, del Código Civil y Comercial.

Es que, la precisión contenida en su redacción -en consonancia con los Fundamentos del Anteproyecto- no permite su aplicación fuera del cuidado personal "unipersonal". En efecto, adviértase que el art. 660 del CCyC se refiere pura y exclusivamente "al progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo"; el art. 653 del CCyC es el que prevé el supuesto - excepcional- de cuidado personal del hijo en forma "unipersonal", calificando en este caso al progenitor como conviviente.

Siguiendo a MOLINA de JUAN (2) una de las cuestiones que debe dejarse en claro cuando el cuidado es compartido, es que subsiste la posibilidad de reclamo alimentario por parte del progenitor de menores recursos. Veamos las pautas que ofrece el articulado para estos casos.

Si el cuidado es compartido y los padres tienen:

- recursos semejantes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado (art. 666);
- recursos diferentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares (3);
- los gastos comunes (colegio, salud, actividades deportivas, etc.) deben ser solventados por ambos progenitores (art. 666) en proporción a sus recursos, conforme la regla general del art. 658.

Por eso es jurídicamente incorrecto afirmar que lo que define el tipo de régimen compartido "es el tiempo que tiene cada progenitor al hijo consigo". Es que la obligación alimentaria general del art. 658 del Cód. Civ. y Com. se mantiene, pero asume una correlación no con el tiempo que el hijo está con cada uno, sino con sus necesidades, así como con los ingresos de cada uno de sus padres. Esta idea prima en la norma en examen (art. 666, Cód. Civ. y Com.), en cuanto el que tiene "más" debe contribuir alimentariamente con el otro progenitor, cualquiera sea la modalidad del cuidado compartido, ya que está en juego beneficiar la vida y estabilidad del hijo (4).

El criterio que define la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, y está relacionado

con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores. De este modo, y como verdadera novedad, se desliga de la obligación alimentaria la circunstancia de con quién convive el hijo, solución que favorece la posibilidad de alcanzar acuerdos de cuidado personal compartido, ya que uno de los grandes inconvenientes advertidos desde la práctica profesional al momento de plantear un acuerdo de custodia compartida -conocidos como "tenencia compartida" en el marco del Código Civil- fue el temor a no poder contar con el pago de cuota alimentaria para satisfacer las necesidades del hijo, debido a la disparidad de recursos de los progenitores (5).

La modalidad indistinta es aquella en la que ambos progenitores se hacen cargo por igual del cuidado personal del hijo, con total independencia de la vivienda del niño (6). En este orden de ideas, se ha entendido con acierto que el compartir las responsabilidades paternas sobre el hijo es mucho más que la elección de los lugares de residencia (7).

Compartir el cuidado del hijo implica que ambos padres deben participar en forma activa en su vida cotidiana, asumiendo un compromiso por igual en la toma de decisiones para satisfacer sus necesidades, pasando en segundo plano el número de horas que le toca a cada uno (8).

La elocuencia y contundencia de la parte final del art. 650 del Cód. Civ. y Com. así lo demuestra. En efecto, expresa que en el indistinto, si bien el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, ambos se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. Mayor diferencia con el "cuidado personal atribuido a uno solo de los progenitores" no puede existir, hasta el punto de que la doctrina sostiene que el cuidado personal indistinto es el sistema que mantiene lo más parecido posible a cuando los progenitores aún convivían (9).

Resumiendo, dado que el cuidado personal es compartido y ambos progenitores se ocupan de modo equitativo de las labores cotidianas del hijo, la cuota alimentaria al otro para el hijo, no se sustentará en la previsión del art. 660 del CCyC sino en que al poseer mayores recursos deberá contribuir para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

V. Cambio de paradigma. Una de las más significativas novedades del Código Civil y Comercial en derecho familiar es el cambio de paradigma en el ejercicio de la responsabilidad parental, que tiene un impacto directo cuando los padres no conviven.- Recordemos que el derogado Código Civil estipulaba que la "tenencia" era unilateral (conf. art. 264 y 206). Las enormes dificultades que esta solución trajo para el ejercicio del derecho humano a la coparentalidad de los hijos lo el frecuente abuso del progenitor que ejerce la tenencia, y las manipulaciones de los regímenes de comunicación que "excluían" lisa y llanamente al padre no conviviente de la vida de los hijos, propiciaron la inversión de la regla por el ejercicio compartido de la responsabilidad parental, sea que los padres convivan o no (art. 641 inc. b y e) (11).

Ello tuvo directa y significativa repercusión en materia alimentaria al modificarse los criterios para su otorgamiento.

La Comisión Bicameral interpretó que -en el cuidado personal compartido- lo decisivo era la desproporción del caudal económico o material de los progenitores, lo que puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido "alternado" o "indistinto", razón por la cual amplió a ambos (eliminando las referencias "con la modalidad alternada" y "en la modalidad alternada") el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimentos al otro progenitor, beneficiándose así a los hijos para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares.

Esta nueva regla general establecida para el cuidado personal compartido (consideración exclusiva a la desproporción del caudal económico o material de los progenitores para que el niño mantenga el mismo nivel de vida en ambos domicilios), al eliminarse del artículo 666 "con y en la modalidad alternada", lo que hizo fue incluir dentro del presupuesto de la norma, a la "modalidad indistinta".

Así puede leerse en el Dictamen de la Comisión Bicameral del 20/II/2013 publicado por Infojus (Sistema Argentino de Información Jurídica - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación) junto al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación como fundamento de su modificación: "La desproporción del caudal económico o material de los progenitores puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, no sólo en el primero. Es por ello que se amplía el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimento al otro progenitor, siendo no sólo en el caso de cuidado compartido alternado sino también en el indistinto, beneficiándose así a los hijos para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares" (12).

Los legisladores al modificar el proyecto eliminando la referencia a la modalidad alternada, establecieron una nueva regla general relativo a la obligación alimentaria para el cuidado personal compartido en sus dos modalidades: la proporción del caudal económico o material de los progenitores para que el niño mantenga el mismo nivel de vida en ambos domicilios.

VI. Conclusión. Es deseable que los Jueces elaboren sus decisiones aplicando los nuevos preceptos contenidos en el Código Civil y Comercial prescindiendo de sustentárselas en la doctrina y jurisprudencia construidas al amparo del derogado Código Civil, ya que las previsiones de ambos digestos difieren esencialmente.

Notas al pie:

1) Conf. Mauricio Luis MIZRAHI, "Responsabilidad parental. Cuidado personal y comunicación con los hijos", 2ª reimpression, ed. Astrea, Bs. As. 2018, p. 365.

2) MOLINA de JUAN, Mariel F., "Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial", Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 147 - LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1303/2015.

3) SC MZA, 11/12/2013 "R. S. E. EN J° 35.877 R. S. E. EN J° 3.343/6/6 F. R., S.E. en autos N° 27.811/6 F. B., H. A. y S., E. R. p/ divorcio c. B., H. A. P/ inc. aumento de cuota/ inc. cas. JA 2014-I y en ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/92/2014.

4) Conf. LLOVERAS, Nora, en BUERES, Alberto J. (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, t. 2, p. 770.

5) Conf. PELLEGRINI, María Victoria, en HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, t. II, ISBN: 978-987-3720-31-4, Id Infojus: LB000171).

6) Conf. HERRERA, Marisa, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. IV, p. 342, cap. IV; GROSMAN, Cecilia, en BUERES, Alberto J. (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, t. 2, p. 704.

7) Conf. HERRERA, Marisa, ob. cit., p. 344, cap. III.1).

8) Conf. GROSMAN, Cecilia, ob. cit., p. 697.

9) Conf. HERRERA, María, ob. cit., p. 340, cap. III.3).

10) El derecho a la coparentalidad es un componente esencial del interés superior del niño porque le asegura el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres; tan es así que el preámbulo de la CDN reconoce el derecho de todo niño a alcanzar un "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad en el marco de un contexto familiar donde participen activamente sus dos progenitores en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". A su vez el art. 7° subraya el derecho del niño "en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". El art. 9° en su primer inciso dispone que "Los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. "Por fin, el art. 18 garantiza el principio por el cual "ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño".

11) MOLINA de JUAN, Mariel F., "Alimentos a los hijos en el Código Civil y

Comercial", Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 147 - LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1303/2015.

12) ver Capítulo VI - Modificaciones introducidas por la Comisión Bicameral, pág. 49, n° 75.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2020

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01**, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.641, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.646, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.648, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.649, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.650, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.651, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.652, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.653, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.658, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.660, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.666, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.670, Ley 340 Art.206, Ley 340 Art.264*

Legitimación del progenitor para demandar en representación del hijo al otro por alimentos en caso de cuidado personal compartido

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.saij.gob.ar, 7 DE NOVIEMBRE DE 2019

TEMA

TENENCIA DE HIJOS MENORES-PLAN DE PARENTALIDAD-RESPONSABILIDAD PARENTAL-CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO-ALIMENTOS-OBLIGACION ALIMENTARIA

TEXTO

I. Introducción.

Cuando los padres no conviven y el cuidado personal es compartido (sea alternado o indistinto), la partida de nacimiento por sí sola es insuficiente para legitimar al ascendiente a demandar -en representación de su hijo- al otro progenitor por alimentos (art. 661, inc. a), CCyC). Incluso, hasta el plan de parentalidad homologado (art. 655 del CCyC) que estableció el cuidado personal compartido (sea alternado o indistinto), también es insuficiente por sí solo para legitimar al ascendiente a demandar -en representación de su hijo- al otro progenitor por alimentos.

En estos supuestos de cuidado personal compartido (sea alternado o indistinto) el progenitor que promueva una demanda -en representación de su hijo- al otro progenitor por alimentos, necesariamente deberá acreditar que sus ingresos son inferiores al del accionado (arg. del art. 666 CCyC).

Considero de utilidad traer a colación el fallo de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Plata, Sala I, que modificó el plan de coparentalidad determinado por el Juez de Primera Instancia mediante el cual los niños debían pernoctar 9 noches con su madre y 5 con su padre en un ciclo de quince días y lo organizó repartiendo equitativamente el tiempo para que los niños puedan compartir con sus padres, a fin de que éstos puedan cumplir con su cuidado cotidiano y la responsabilidad de asistirlos en sus actividades (1).

Para así decidir, entre otros argumentos fundamentó que en virtud del principio de coparentalidad, salvo que razones prácticas lo desaconsejen, siempre que el padre quiera y pueda destinar su tiempo al cuidado cotidiano de su hijo/a, en igual medida que la madre, debe otorgársele el mismo tiempo que a ella (art. 16 CN y art. 651 CCC), dentro de las posibilidades (2).

Sostuvo también, que si se determina un cuidado personal compartido (sea alternado o indistinto) la distribución de días es parte del mismo, no existiendo otra pretensión de régimen de contacto con el padre no conviviente (convive con ambos, art. 650 CCC) (3).

II. Responsabilidad parental: Coparentalidad.

Recordemos que el Código Civil estipulaba que la "tenencia" era unilateral (conf. art. 264 y 206). Las enormes dificultades que esta solución trajo para el ejercicio del derecho humano a la coparentalidad de los hijos: el frecuente abuso del progenitor que ejerce la tenencia, y las manipulaciones de los regímenes de comunicación que "excluían" lisa y llanamente al padre no conviviente de la vida de los hijos, propiciaron la inversión de la regla por el ejercicio compartido de la responsabilidad parental, sea que los padres convivan o no (art. 641 inc. b y e) (4).

Para estar a tono con el nuevo espíritu de la legislación imperante, ahora se debe focalizar la atención sobre el régimen de responsabilidad parental que ejercen los progenitores.

Entonces, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria deriva de la responsabilidad parental, la misma recae primordialmente sobre ambos

progenitores por igual (art. 646, inc. a), del CCyC).

La Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento de derechos humanos sobre niños, niñas y adolescentes, que los desplaza desde el lugar de objeto de protección y preocupación, al de sujetos de derecho. Este cambio de paradigma, desde la "doctrina de la situación irregular" a la "doctrina de la protección integral", se concreta mediante la promoción del "interés superior del niño", como principio rector de todas las medidas relativas a los menores(5).

La finalidad de la responsabilidad parental se expresa cristalinamente en la ley: la protección, el desarrollo y la formación integral del hijo (6).

A dicho nuevo paradigma obedeció que el art. 641, inc. b) del CCyC establezca que el ejercicio de la responsabilidad parental en casos de falta de convivencia entre los progenitores, corresponde a ambos. Se consagra, entonces, el principio del ejercicio de la responsabilidad parental conjunta o dual, cuando no existe convivencia de los progenitores o ha operado la finalización de esa convivencia (por la causa que fuere) en la hipótesis de haber existido.

En el CCyC la atribución de ejercicio a uno solo de los progenitores es excepcional, en la hipótesis de cese de convivencia. La regla es el cuidado personal compartido de los hijos cuando los progenitores no conviven, la excepción el cuidado unipersonal.

En el CCyC (art. 651) se orienta al juez a considerar como regla la custodia compartida bajo la modalidad indistinta ya que cuando los padres han interrumpido la vida en común esta opción puede ser la que más respete el interés superior para mantener estrechamente el vínculo con ambos padres estimulándolos a proveer a sus necesidades. De esta forma se favorece la obligación económica dual, la reducción del alejamiento parental, la disminución de la sobrecarga de la madre y posibilitan la diferenciación entre conyugalidad y parentalidad (7).

En el nuevo sistema introducido por el CCyC se afirma el principio de la coparentalidad.

La lógica de la participación sostiene el principio igualitario entre el hombre y la mujer para realizar sus proyectos de vida. Además, se concilia con los cambios que se han producido en los roles establecidos en función del sexo. Existe un reconocimiento de la figura del padre en la socialización de los hijos(8).

La igualdad de derechos entre hombre y mujer se encuentra expresamente consagrado respecto a la crianza y educación de los hijos en el art. 16 de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, con el objeto de satisfacer el derecho de todo niño a mantener vínculo con ambos progenitores tras la ruptura de la unión entre los adultos (arts. 9° y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño). En mérito a los artículos citados el CCyC deroga la preferencia materna para la tenencia de los hijos menores de 5 años, por ser violatoria del principio de igualdad, contradictoria con la regla del ejercicio de la responsabilidad parental compartida e incompatible con la ley 26.618 de Matrimonio Igualitario (9).

Con ese enfoque se debe analizar la obligación alimentaria en los supuestos de cuidado personal compartido ya que, reitero, la prueba del vínculo (partida de nacimiento) y el plan de parentalidad por sí solos son insuficientes para constituir el título exigido por la norma procesal (art. 638, inc. 1, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

III. Cuando no existe convivencia entre los progenitores y se estableció el cuidado personal compartido, (puede alguno de ellos demandar -en representación del hijo- al otro por alimentos?, caso afirmativo, (qué debe acreditar?).

Cuando los progenitores no conviven y el cuidado personal es compartido (sea alternado o indistinto), subsiste en el CCyC la posibilidad de reclamo alimentario pero, únicamente por parte del progenitor de menores recursos

(10).

En este supuesto, el criterio que define la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, y está relacionado con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores. De este modo, y como verdadera novedad, se desliga de la obligación alimentaria la circunstancia de con quién convive el hijo, solución que favorece la posibilidad de alcanzar acuerdos de cuidado personal compartido, ya que uno de los grandes inconvenientes advertidos desde la práctica profesional al momento de plantear un acuerdo de custodia compartida -conocidos como "tenencia compartida" en el marco del CC- fue el temor a no poder contar con el pago de cuota alimentaria para satisfacer las necesidades del hijo, debido a la disparidad de recursos de los progenitores (11).

A través del art. 661 del CCyC se resuelven importantes problemas de reclamos judiciales que se relacionan con el establecimiento y formas de cumplimiento de la obligación alimentaria respecto a los hijos, que la anterior legislación no lograba resolver (12).

En primer lugar, se mantiene la legitimación activa para reclamar la prestación de los alimentos a uno de los progenitores, en ejercicio de la representación del hijo, conferida por los arts. 26; 101 inc. d; 646 inc. f y 677 CCyC, el cual necesariamente demandará al otro. (A qué progenitor se refiere?(13).

A.- En principio, y en forma indudable, a aquel que tenga a su cargo el cuidado unipersonal del hijo, ya que asume en forma principal tales tareas de cuidado (14).

B.- Pero también podrá plantearse en el caso del cuidado personal compartido, en el supuesto que los recursos de los progenitores no sean equivalentes y quien pretenda la fijación de una cuota alimentaria a cargo del otro posea menores ingresos (art. 666 CCyC) (15).

En este supuesto (cuidado personal compartido), se deben acreditar los siguientes extremos: (i) que los recursos no sean equivalentes y (ii) quien pretenda la fijación de una cuota alimentaria a cargo del otro posea menos ingresos, los que constituyen la obligación alimentaria. El título (art. 638, inc. 1, del CPCC) entonces está compuesto no sólo por la prueba del vínculo sino, además, por la prueba de la obligación alimentaria: (i) que los recursos no sean equivalentes y (ii) quien pretenda la fijación de una cuota alimentaria a cargo del otro posea menos ingresos.

Es que, en supuestos de cuidado personal compartido el hijo/a convive con ambos, no existe padre no conviviente.

IV. Progenitor conviviente y progenitor con menores recursos.

El art. 653 del CCyC que regula el cuidado personal unilateral cuando en su último párrafo dispone: "El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente", determina y delimita al "progenitor conviviente" y, a contrario sensu, al "progenitor no conviviente".

Tratándose de hijos/as que tienen doble vínculo filial establecido, fuera de los casos previstos por el art. 645 del CCyC, en atención a la legitimación que el Código confiere al progenitor conviviente para actuar en representación del hijo (inc. a) del art. 661), es importante determinar quién reviste la calidad de tal cuando el cuidado personal no es "unilateral" sino "biparental".

La contestación al interrogante es esencial pues, reitero, existen acciones contempladas por el Código cuya legitimación reconoce exclusivamente al progenitor conviviente (conf. art. 662) y, además, en consideración a que la obligación alimentaria se extendió hasta los 21 años (2do. párr. del art. 658). Incluso, si bien puede ser solicitado también por el hijo, esa obligación se amplía hasta los 25 años cuando el hijo mayor se capacita (art. 663).

El primer legitimado es el progenitor conviviente porque se entiende que al vivir con el niño su parte de la obligación alimentaria está siendo satisfecha (16).

El Código enumera quiénes son las personas legitimadas para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria contra el progenitor no conviviente, receptando dos niveles u orden de prelación. En primer lugar, el progenitor conviviente y el hijo si cuenta con edad y grado de madurez, en ese caso, con su correspondiente asistencia letrada ya que el hijo interviene en el proceso en el carácter de parte (actora). En segundo lugar, o de manera subsidiaria, otros parientes y el Ministerio Público, en total consonancia con lo que dispone el art. 103 (17).

Por su parte el art. 662 del CCyC también contempla la legitimación del progenitor conviviente para obtener la contribución del otro (progenitor no conviviente).

Igual situación contempla la norma del art. 663 al disponer que los alimentos pueden ser solicitados por el hijo mayor de edad o por el progenitor con el cual convive.

Apreciamos sin hesitación que el art. 666 del CCyC que se ocupa de regular al cuidado personal compartido, no contiene ninguna referencia al progenitor conviviente, precisamente porque estamos ante un sistema de "coparentalidad" diferente a la "uniparental" contemplada en el art. 653.

V. Conclusiones.

En función de que el cuidado personal es compartido no resulta aplicable el art. 660 y por eso el precepto (art. 666) sólo legitima al progenitor de menos recursos.

Pero además, la finalidad perseguida por esta norma (art. 666) difiere de la prevista por el art. 659. En efecto, la primera disposición parte de la presunción de que los progenitores se hacen cargo y cumplen con la manutención del hijo/a cuando éste permanece bajo su cuidado, por eso su preocupación cuando concede la legitimación al ascendiente de menores recursos, es a fin de que el hijo/a goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

Notas al pie:

- 1) C2aCivComLaPlata, SalaI, Fallo del 06/08/2019, in re: "T. L. N. c. G. M. V. s/ Cuidado personal de hijos", Cita Online: AR/JUR/27565/2019.
- 2) C2aCivComLaPlata, SalaI, Fallo del 06/08/2019, in re: "T. L. N. c. G. M. V. s/ Cuidado personal de hijos", Cita Online: AR/JUR/27565/2019.
- 3) C2aCivComLaPlata, SalaI, Fallo del 06/08/2019, in re: "T. L. N. c. G. M. V. s/ Cuidado personal de hijos", Cita Online: AR/JUR/27565/2019.
- 4) Molina de Juan, Mariel F., "Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial", en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 147 - LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1303/2015.
- 5) CATALDI, Myriam M., "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 127 - LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1301/2015.
- 6) CATALDI, Myriam M., "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 127 - LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1301/2015.
- 7) CATALDI, Myriam M., "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 127 - LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1301/2015.
- 8) CATALDI, Myriam M., "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 127 - LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1301/2015.
- 9) CATALDI, Myriam M., "El ejercicio de la responsabilidad parental y la

noción de coparentalidad", en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 127 - LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1301/2015.

10) MOLINA de JUAN, Mariel F., "Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial", en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 147 - LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1303/2015.

11) Conf. María Victoria PELLEGRINI en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Libro Segundo, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Infojus Sistema Argentino de Información Jurídica, Marisa HERRERA, Gustavo CAMELO, Sebastián PICASSO (Directores), p. 515.

12) Conf. María Victoria PELLEGRINI en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Libro Segundo, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Infojus Sistema Argentino de Información Jurídica, Marisa HERRERA, Gustavo CAMELO, Sebastián PICASSO (Directores), p. 510.

13) Conf. María Victoria PELLEGRINI en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Libro Segundo, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Infojus Sistema Argentino de Información Jurídica, Marisa HERRERA, Gustavo CAMELO, Sebastián PICASSO (Directores), p. 510.

14) Conf. María Victoria PELLEGRINI en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Libro Segundo, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Infojus Sistema Argentino de Información Jurídica, Marisa HERRERA, Gustavo CAMELO, Sebastián PICASSO (Directores), p. 511.

15) Conf. María Victoria PELLEGRINI en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Libro Segundo, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Infojus Sistema Argentino de Información Jurídica, Marisa HERRERA, Gustavo CAMELO, Sebastián PICASSO (Directores), p. 511.

16) Conf. Marisa HERRERA en "Código Civil y Comercial de la Nación Anotado", Tomo IV, Ricardo Luis LORENZETTI (dir.), Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª ed., Santa Fe 2015, p. 404.

17) Conf. Marisa HERRERA en "Código Civil y Comercial de la Nación Anotado", Tomo IV, Ricardo Luis LORENZETTI (dir.), Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª ed., Santa Fe 2015, p. 406.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 7 DE NOVIEMBRE DE 2019

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.26, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.101, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.638, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.641, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.645, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.646, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.650, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.651, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.653, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.655, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.658, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.659, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.660, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.661, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.662, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.663, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.666, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.677, Ley 340 Art.206, Ley 340 Art.264, Constitución de la Nación Argentina Art.16, Ley 17.454 Art.638*

"El tiempo de la residencia del menor con los progenitores y los alimentos en supuestos de cuidado personal compartido"

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.saij.gob.ar, 16 DE AGOSTO DE 2018

TEMA

ALIMENTOS-TENENCIA COMPARTIDA DE HIJOS MENORES-CUIDADO PERSONAL

TEXTO

Sumario:.

La actora tiene derecho para pretender obtener y percibir en nombre y representación de su hijo menor de edad -en especial situación de vulnerabilidad en razón de su situación de salud- una prestación alimentaria a cargo del otro progenitor aun existiendo un régimen de comunicación compartido en la modalidad indistinta, por cuanto el progenitor demandado sólo reside con el niño en 23% del tiempo, siendo la actora quien ejerce el cuidado del niño por el tiempo principal; a lo que se suma que la progenitora accionante tiene obligaciones alimentarias para con otro hijo.

1.- El fallo anotado se pronuncia en contra de lo preceptuado por los artículos 650 y 666 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la obligación alimentaria en el supuesto de cuidado personal compartido en la modalidad indistinta.

La Juez de Primera Instancia por aplicación del nuevo régimen producto de las modificaciones sustanciales introducidas por la reforma (Ley N° 26.994/14) sentenció: "Surgiendo de autos como una cuestión objetiva que la progenitora obtiene mayores recursos mensuales que el demandado, la solución del caso la da el art. 666 del CCC, no encontrando punto de fuga en el presente para apartarse de ella, de lo contrario el sistema se desestructuraría y se instauraría otro diferente, por lo que los alimentos solicitados deben rechazarse".

No obstante que los referidos preceptos no exigen esfuerzo de interpretación, la Cámara al revocar la sentencia se aparta del principio primario de sujeción a la ley, cuya primera fuente de exégesis es su letra (1), merced a consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contempladas por las normas.

En tal sentido, efectuando una errónea interpretación y aplicación del instituto del cuidado personal compartido en la modalidad indistinta (art. 650, último supuesto, y art. 666 del CCyC), expresa: "...Para definir en la realidad frente a qué tipo de régimen nos encontramos, más allá de la denominación que se le hubiere asignado por los progenitores, basta tener presente qué tiempo tiene cada progenitor al hijo consigo, es decir, cuánto tiempo convive con uno y con otro, sin que esta comparación deba estar reservada a las horas diurnas ni a la permanencia efectiva del niño en la casa habitación. Por otro lado, de ningún modo el art. 666 del CCC vigente es un obstáculo para fijar alimentos a favor del hijo bajo el cuidado principal de uno de los progenitores si es que no se justifica un desequilibrio de ingresos entre ambos...".

2.- Es jurídicamente incorrecto afirmar que lo que define el tipo de régimen compartido "es el tiempo que tiene cada progenitor al hijo consigo". Es que la obligación alimentaria general del art. 658 del CCCN se mantiene, pero asume una correlación no con el tiempo que el hijo está con cada uno, sino con sus necesidades, así como con los ingresos de cada uno de sus padres. Esta idea prima en la norma en examen (art. 666 CCyC), en cuanto el que tiene "más" debe contribuir alimentariamente con el otro progenitor, cualquiera sea la modalidad del cuidado compartido, ya que está en juego beneficiar la vida y

estabilidad del hijo (2).

El criterio que define la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, y está relacionado con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores. De este modo, y como verdadera novedad, se desliga de la obligación alimentaria la circunstancia de con quién convive el hijo, solución que favorece la posibilidad de alcanzar acuerdos de cuidado personal compartido, ya que uno de los grandes inconvenientes advertidos desde la práctica profesional al momento de plantear un acuerdo de custodia compartida -conocidos como "tenencia compartida" en el marco del CC- fue el temor a no poder contar con el pago de cuota alimentaria para satisfacer las necesidades del hijo, debido a la disparidad de recursos de los progenitores (3).

La modalidad indistinta es aquella en la que ambos progenitores se hacen cargo por igual del cuidado personal del hijo, con total independencia de la vivienda del niño (4). En este orden de ideas, se ha entendido con acierto que el compartir las responsabilidades paternas sobre el hijo es mucho más que la elección de los lugares de residencia (5).

Contrariamente a lo expuesto como fundamento de la sentencia anotada, las dos alternativas que señala la norma tienen como antecedente un fallo donde se destaca que "el régimen de tenencia compartida es mucho más que distribuir la residencia del niño en forma igualitaria o aritmética entre los padres". Diciendo "...que en una primera mirada podría aparecer como contradictorio un régimen de tenencia compartida y a la vez un lugar de residencia del hijo con uno de los padres y un régimen de comunicación con el otro...". Sin embargo, se explica que las dos modalidades responden "...a las dos acepciones del verbo 'compartir'. En una significa 'participar uno en alguna cosa', o sea, participación real de ambos padres en la crianza y educación del niño (...) (Es decir, el modo de cuidado indistinto). Si tomamos el otro significado 'repartir, distribuir', se está en presencia de la llamada 'tenencia alternada' cuando el niño convive espacios de tiempo con los dos progenitores... " (6).

Compartir el cuidado del hijo implica que ambos padres deben participar en forma activa en su vida cotidiana, asumiendo un compromiso por igual en la toma de decisiones para satisfacer sus necesidades, pasando en segundo plano el número de horas que le toca a cada uno (7).

La elocuencia y contundencia de la parte final del art. 650 del CCyC así lo demuestra. En efecto, expresa que en el indistinto si bien el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, ambos se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. Mayor diferencia con el "cuidado personal atribuido a uno sólo de los progenitores" no puede existir, hasta el punto que la doctrina sostiene que el cuidado personal indistinto es el sistema que mantiene lo más parecido posible a cuando los progenitores aún convivían (8).

3.- Tampoco es jurídicamente correcto el fundamento basado en sostener que "de ningún modo el art. 666 del CCC vigente es un obstáculo para fijar alimentos a favor del hijo bajo el cuidado principal de uno de los progenitores si es que no se justifica un desequilibrio de ingresos entre ambos".

Lo desvirtúa la claridad y contundencia del mismo precepto cuando reza: "Cuidado personal compartido. En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares".

Apreciamos que el art. 666 del CCyC expresamente habla de cuota alimentaria y establece que sólo la debe pasar aquel progenitor que cuente con mayores ingresos.

Esta nueva regla general establecida para el cuidado personal compartido en sus dos modalidades (indistinta o alternada), está basada exclusivamente en el caudal económico de los progenitores, con la finalidad de que el niño/a mantenga el mismo nivel de vida en ambos hogares.

La Comisión Bicameral en su Dictamen del 20/II/2013 sostuvo como fundamento de su modificación: "La desproporción del caudal económico o material de los progenitores puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, no sólo en el primero. Es por ello que se amplía el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimento al otro progenitor, siendo no sólo en el caso de cuidado compartido alternado sino también en el indistinto, beneficiándose así a los hijos para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares" (9).

Precisamente Marisa HERRERA al comentar la norma del art. 666 de CCyC en la obra dirigida por uno de los Autores de la reforma (Dr. LORENZETTI) sostiene: "La obligación alimentaria que se deriva de la responsabilidad parental no está directamente relacionada con el cuidado personal compartido. Así, es posible de que ambos progenitores comparten con sus hijos una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pasar una cuota alimentaria al otro al contar con mayores ingresos. Se trata de que los hijos gocen, en la medida de lo posible, el mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno tenga una calidad similar y no haya fuertes desproporciones en la calidad de vida" (10).

Contrariamente a lo expresado por el Tribunal, la referida Autora vuelve a remarcar: "Para evitar prácticas que, en definitiva, perjudiquen a los niños y al grupo familiar en general, el Código dispone expresamente que la obligación alimentaria no está en consonancia directa con el tiempo en que los progenitores pasan con sus hijos, sino, fundamentalmente, en la mencionada dupla integrada por las necesidades del alimentado y el caudal económico del alimentante" (11).

La obligación alimentaria -en el cuidado personal compartido- no asume una correlación con el tiempo que el hijo está con cada uno de los progenitores, sino con el ingreso de cada uno de ellos. La pauta definitoria de los alimentos en el citado art. 666, es la equivalencia o no de los ingresos de uno y otro progenitor, a punto tal que en la hipótesis de padres no convivientes y que cuentan con recursos equivalentes, no corresponde fijar una cuota alimentaria a cargo de alguno de ellos.

Analizando un fallo de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, con sede en Río Gallegos, Santa Cruz (12) en que la mayoría sostuvo que "el criterio para la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, lo que significa que no podemos apartarnos de los casos previstos por la norma o crear otros, salvo circunstancias extraordinarias" Carlos Enrique ARENILLAS coincidió diciendo que no podemos crear casos no previstos en la ley como, por ejemplo, que el progenitor que tiene menores ingresos, menor fortuna y condición tenga que ser alimentante. Por otra parte, no es que el progenitor se exima de su obligación alimentaria ya que ésta, en los casos de cuidado personal compartido, es de ambos progenitores que, obviamente, efectúan las erogaciones necesarias cuando están con el niño, niña o adolescente, no solo los gastos comunes del art. 658, sino todos los demás necesarios para cubrir igualmente las necesidades del niño, niña o adolescente (art. 661). En el caso, el juez de primera instancia había creado un caso no previsto en la ley, había condenado al padre a pagar alimentos cuando éste tenía menores ingresos, menor fortuna y recursos a los de la madre, en un contexto de cuidado compartido indistinto (13).

Conclusión:.

i) No obstante que los artículos 650 y 666 del CCyC no exigen esfuerzo de interpretación, el Tribunal al revocar la sentencia de grado se aparta del principio primario de sujeción a la ley, resolviendo el caso al margen del nuevo régimen introducido por la reforma (Ley N° 26.994/14).

ii) Es jurídicamente incorrecto afirmar que lo que define el tipo de régimen compartido "es el tiempo que tiene cada progenitor al hijo consigo".

iii) Tampoco es jurídicamente correcto sostener que el art. 666 del CCyC no exige, para fijar alimentos a favor del hijo bajo el cuidado personal compartido, que se justifique un desequilibrio de ingresos entre ambos.

Notas al pie:.

J., R. A. c. L., J. M. s/ alimentos. Cita online: AR/JUR/34876/2018
Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá,
06/07/2018.

Hechos: El juez rechazó la pretensión alimentaria dirigida contra el padre de un niño y su abuelo atento al régimen de cuidado personal compartido. Tal decisión fue apelada. La Cámara la revocó.

1) Fallos: 330:4988, 4476 y 3002; 323:3014 y 120:399.

2) Conf. Nora LLOVERAS en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", dirigido por Alberto J. BUERES, ed. hammurabi, t. 2, pág. 770.

3) conf. María Victoria PELLEGRINI en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Julio de 2015, ISBN: 978-987-3720-31-4, Id Infojus: LB000171).

4) Conf. Marisa HERRERA, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", dirigido por LORENZETTI, T. IV, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 342, cap. IV; Cecilia GROSMAN, en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", dirigido por BUERES, T. 2, ed. hammurabi, p.704.

5) Conf. Marisa HERRERA, op. cit., pág. 344, cap. III.1).

6) Conf. Cecilia GROSMAN, op. cit., p.697.

7) Conf. Cecilia GROSMAN, op. cit., p.697.

8) Conf. María HERRERA, op. cit., pág. 340, cap. III.3).

9) Infojus (Sistema Argentino de Información Jurídica - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación), Capítulo VI - Modificaciones introducidas por la Comisión Bicameral, pág. 49, n°75, énfasis y cursivas agregados.

10) "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 434, cap. I). (énfasis agregado)

11) Op. cit., pág. 435, cap. III), (énfasis agregado)

12) Autos: "S. R. L. A. c/G. P. J. s/alimentos s/incidente de apelación en relación y con efecto devolutivo", Expte. N° 6.949/13INC (15.996/16), sent. anotada al Tomo VII, Registro N° 175, del 05/08/2016.

13) Interés Superior del Niño: Código Civil y Comercial de la Nación - Enviado el 13/06/2018 publicado en:

<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3629-interes-superior-del-nino-codigo-civil-y-comercial-nacion>

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

:

Editorial: SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.650, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.658, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.666

Ref. Jurisprudenciales: "J., R.A. c/ I., J.M. s/alimentos", Cámara de Apel. en lo Civil, Comercial y Laboral, Curuzú Cuatiá, Corrientes

Alimentos provisorios: la acreditación del vínculo por sí sola es insuficiente como prueba de la verosimilitud del derecho

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.sajj.gob.ar, 23 DE AGOSTO DE 2017

TEMA

ALIMENTOS-ALIMENTOS PROVISIONALES

TEXTO

Introducción:

El fallo a comentar: "Testimonio en autos caratulados: "J., R. A. C/ L., J. M. S/ ALIMENTOS" 16.860/16", Expte. N°X03 14259/1 dictado por la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá (Ctes.), Sentencia N°23 del 15/02/2017, publicado en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (1), a pesar de hacer referencia a la nueva normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, ha resuelto la cuestión con los estándares anteriores a su vigencia y espíritu, en la que era suficiente la sola acreditación del vínculo para obtener alimentos provisorios. Ello era producto de que en el Código Civil sólo estaba contemplada la tenencia unilateral, ya que el cuidado personal compartido -si bien jurisprudencialmente en algunos precedentes fue receptado como tenencia compartida- no estaba consagrado legislativamente y, entonces, eran otras las pautas que la regían. Por eso, para obtener alimentos provisorios la acreditación del vínculo por sí sola es insuficiente como prueba de la verosimilitud del derecho.

1.- Los alimentos provisorios previstos por el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación no constituyen un derecho diferente al que se concede para obtener la prestación alimentaria definitiva, tratándose de una facultad de neto perfil procesal, pese a su ubicación dentro del Código, que no supone una categoría autónoma de alimentos, sino una cuota que se fija anticipadamente para cubrir los gastos imprescindibles, hasta que recaiga el pronunciamiento final (2).

La cuota de alimentos fijada provisoriamente encuadra en la figura de la "medida anticipatoria" dentro de la categoría general de lo que la doctrina conoce como "procesos urgentes", esto es, el adelantamiento "provisorio" del objeto perseguido en la demanda y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento de dictarse la sentencia de mérito (3).

Esta norma -al igual que el art. 668- constituye una de los supuestos más claros donde se observa la interrelación entre el Derecho de fondo y el Derecho de forma o Procesal, es decir, en cómo los aspectos procesales deben estar en consonancia con las cuestiones de fondo (4).

Es que toda norma de la estructura jurídica aplicada individualmente presenta debilidad e insuficiencia. Por ello es que requieren ser interpretadas en conjunto, de modo que pueda extraérseles la quintaesencia lógica de la suma de reglas, respetando en ello no sólo las jerarquías normativas, también la generalidad o especialidad de su contenido y el tiempo de sus vigencias (5).

La verosimilitud del derecho para petitionar alimentos provisorios se debe acreditar mediante (i) la prueba del vínculo que genera el derecho y (ii) la correspondiente obligación alimentaria (6).

La obligación alimentaria es lo que corresponde analizar en cada caso concreto, pero fundamentalmente en los supuestos de cuidado personal compartido.

2.- Recordemos que el Código Civil estipulaba que la "tenencia" era unilateral (conf. art. 264 y 206). Las enormes dificultades que esta solución

trajo para el ejercicio del derecho humano a la coparentalidad de los hijos: el frecuente abuso del progenitor que ejerce la tenencia, y las manipulaciones de los regímenes de comunicación que "excluían" lisa y llanamente al padre no conviviente de la vida de los hijos, propiciaron la inversión de la regla por el ejercicio compartido de la responsabilidad parental, sea que los padres convivan o no (art. 641 inc. b y e) (7).

Para estar a tono con el nuevo espíritu de la legislación imperante, ahora se debe focalizar la atención sobre el régimen de responsabilidad parental que ejercen los progenitores.

Entonces, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria deriva de la responsabilidad parental, la misma recae primordialmente sobre ambos progenitores por igual (art. 646, inc. a, del CCyC).

La Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento de derechos humanos sobre niños, niñas y adolescentes, que los desplaza desde el lugar de objeto de protección y preocupación, al de sujetos de derecho. Este cambio de paradigma, desde la "doctrina de la situación irregular" a la "doctrina de la protección integral", se concreta mediante la promoción del "interés superior del niño", como principio rector de todas las medidas relativas a los menores.

La finalidad de la responsabilidad parental se expresa cristalinamente en la ley: la protección, el desarrollo y la formación integral del hijo (8).

A dicho nuevo paradigma obedeció que el art. 641, inc. b) del CCyC establezca que el ejercicio de la responsabilidad parental en casos de falta de convivencia entre los progenitores, corresponde a ambos. Se consagra, entonces, el principio del ejercicio de la responsabilidad parental conjunta o dual, cuando no existe convivencia de los progenitores o ha operado la finalización de esa convivencia (por la causa que fuere) en la hipótesis de haber existido.

En el CCyC la atribución de ejercicio a uno solo de los progenitores es excepcional, en la hipótesis de cese de convivencia (9). La regla es el cuidado personal compartido de los hijos cuando los progenitores no conviven, la excepción el cuidado unipersonal (10).

En el CCyC (art. 651) se orienta al juez a considerar como regla la custodia compartida bajo la modalidad indistinta ya que cuando los padres han interrumpido la vida en común esta opción puede ser la que más respete el interés superior para mantener estrechamente el vínculo con ambos padres estimulándolos a proveer a sus necesidades. De esta forma se favorece la obligación económica dual, la reducción del alejamiento parental, la disminución de la sobrecarga de la madre y posibilitan la diferenciación entre conyugalidad y parentalidad (11).

En el nuevo sistema introducido por el CCyC se afirma el principio de la coparentalidad.

La lógica de la participación sostiene el principio igualitario entre el hombre y la mujer para realizar sus proyectos de vida. Además, se concilia con los cambios que se han producido en los roles establecidos en función del sexo. Existe un reconocimiento de la figura del padre en la socialización de los hijos (12).

La igualdad de derechos entre hombre y mujer se encuentra expresamente consagrado respecto a la crianza y educación de los hijos en el art. 16 de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, con el objeto de satisfacer el derecho de todo niño a mantener vínculo con ambos progenitores tras la ruptura de la unión entre los adultos (arts. 9° y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño). En mérito a los artículos citados el CCyC deroga la preferencia materna para la tenencia de los hijos menores de 5 años, por ser violatoria del principio de igualdad, contradictoria con la regla del ejercicio de la responsabilidad parental compartida e incompatible con la ley 26.618 de Matrimonio Igualitario (13).

Con ese enfoque se debe analizar la obligación alimentaria en los supuestos de cuidado personal compartido ya que, reitero, la prueba del vínculo por sí sólo es insuficiente para constituir el título exigido por la norma procesal (art. 638, inc. 1, CPCC).

3.- Es cierto que cuando los progenitores no conviven y el cuidado es compartido, subsiste en el CCyC la posibilidad de reclamo alimentario pero, únicamente por parte del progenitor de menores recursos (14).

En este supuesto, el criterio que define la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, y está relacionado con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores. De este modo, y como verdadera novedad, se desliga de la obligación alimentaria la circunstancia de con quién convive el hijo, solución que favorece la posibilidad de alcanzar acuerdos de cuidado personal compartido, ya que uno de los grandes inconvenientes advertidos desde la práctica profesional al momento de plantear un acuerdo de custodia compartida -conocidos como "tenencia compartida" en el marco del CC- fue el temor a no poder contar con el pago de cuota alimentaria para satisfacer las necesidades del hijo, debido a la disparidad de recursos de los progenitores (15).

A través del art. 661 del CCyC se resuelven importantes problemas de reclamos judiciales que se relacionan con el establecimiento y formas de cumplimiento de la obligación alimentaria respecto a los hijos, que la anterior legislación no lograba resolver (16).

En primer lugar, se mantiene la legitimación activa para reclamar la prestación de los alimentos a uno de los progenitores, en ejercicio de la representación del hijo, conferida por los arts. 26; 101, inc. d; 646, inc. f y 677 CCyC, el cual necesariamente demandará al otro. (A qué progenitor se refiere? (17).

A.- En principio, y en forma indudable, a aquel que tenga a su cargo el cuidado unipersonal del hijo, ya que asume en forma principal tales tareas de cuidado (18).

B.- Pero también podrá plantearse en el caso del cuidado personal compartido, en el supuesto que los recursos de los progenitores no sean equivalentes y quien pretenda la fijación de una cuota alimentaria a cargo del otro posea menores ingresos (art. 666 CCyC) (19).

En este supuesto (cuidado personal compartido), se deben acreditar estos extremos: (i) que los recursos no sean equivalentes y (ii) quien pretenda la fijación de una cuota alimentaria a cargo del otro posea menos ingresos, los que constituyen la obligación alimentaria. El título (art. 638, inc. 1, del CPCC) entonces está compuesto no sólo por la prueba del vínculo sino, además, por la prueba de la obligación alimentaria: (i) que los recursos no sean equivalentes y (ii) quien pretenda la fijación de una cuota alimentaria a cargo del otro posea menos ingresos.

Ello está en estricta consonancia con lo dispuesto por el art. 666 del CCyC.

Lo dicho sobre el ejercicio de la responsabilidad parental compartida con la modalidad indistinta (arts. 650 y 651 del CCyC), unido a que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental recae primordialmente sobre ambos progenitores por igual (art. 646, inc. a), del CCyC), tiene un impacto directo cuando los padres no conviven (20).

En resumen, cuando los progenitores no conviven y el cuidado es compartido, únicamente puede reclamar alimentos, el progenitor de menores recursos (21).

Notas al pie:

1) "Que corresponde decidir aquí sobre la revocación o no de una decisión que otorga a favor de un niño 4 años de edad, al que le habría sido diagnosticado síndrome de down -según alega su madre y no controvierte su padre-, una prestación alimentaria a cargo de su padre -equivalente al 20% de sus haberes con más salario familiar y atención médica prepaga-, siendo que el niño se

encuentra bajo el cuidado personal compartido de ambos padres bajo la modalidad indistinta. Es decir, se trata de la de primera instancia de una decisión que requiere para su dictado a título cautelar del presupuesto que el apelante cuestiona en su recurso, es decir, de la verosimilitud del derecho, configurado por el título en cuya virtud se reclaman, que se acredita con las partidas respectivas (GUAHNON, Silvia, Medidas cautelares en el juicio de alimentos. Alimentos provisorios, en J.A. 2005-III, pág. 938). En efecto, tratándose de la petición cautelar de alimentos provisorios y de hijos menores de edad sujetos de responsabilidad parental, "la verosimilitud del derecho emanará del propio título en virtud del cual se reclama (el cual se acreditará con las respectivas partidas) (BELLUSCIO, Claudio A., Proceso por alimentos según el nuevo Código Civil y Comercial, García Alonso, Bs. As., 2016, pág. 81)."

"Que el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios". La justificación de la falta de medios se requiere -para el despacho de los alimentos provisorios- cuando los alimentos son requeridos con fundamento en una relación de parentesco (arg. art. 545, CCCN), pero no cuando son derivación de la responsabilidad parental, es decir, cuando son reclamados por los hijos menores de edad -o que siéndolo no hubieren cumplido los 21 años de edad (art. 658, párr. 2º, CCCN)- (conf. GUAHNON, Silvia, Medidas cautelares en el derecho de familia, La Rocca, Bs. As., 2011, pág. 120). Efectivamente, no rige respecto de la obligación alimentaria de los padres la norma del art. 545 del Código Civil y Comercial de la Nación, que legisla la obligación alimentaria entre pariente (LLOVERAS, Nora, en Código Civil y Comercial de la Nación, dir. por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Bs. As., 2016, t. 2, pág. 721; PITRAU, Osvaldo F., en Código Civil y Comercial de la Nación, dir. por Julio C. Rivera y Graciela Medina, coord. por Mariano Esper, La Ley, Bs. As., 2014, t. II, pág. 542). Por manera que, podemos concluir sin hesitación que, en principio, a fin del despacho de alimentos provisorios en un proceso de alimentos en el que se pretende el cumplimiento de la obligación alimentaria de un padre a favor de su hijo menor de edad, la verosimilitud del derecho, aun bajo la vigencia del nuevo ordenamiento, queda acreditada mediante la prueba del vínculo que genera el derecho y la correspondiente obligación alimentaria" (CAMPOS, Roberto, en Código Civil y Comercial de la Nación, dir. por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Bs. As., 2016, t. 2, pág. 372)."

"Que para el apelante la acreditación del vínculo no es suficiente prueba de la verosimilitud del derecho -de su hijo- a obtener una prestación alimentaria provisorio mientras se sustancia este proceso, pues interferirían -incluso en el fondo del asunto- los efectos del acuerdo de cuidado personal compartido al que arribaron y fuera homologado judicialmente, y consecuentemente, la regulación de la obligación alimentaria que para tal supuesto prevé el art. 666 del Código Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que ella no distingue entre la modalidad alternada o indistinta del cuidado personal. Sólo en el marco que la provisionalidad de la cuestión decidida permite, diremos que el mero hecho de haberse acordado el cuidado compartido del hijo menor de edad en la modalidad indistinta no impide que en un juicio de alimentos promovido por el/la progenitor/a, en cuyo domicilio reside de manera principal el niño, pueda solicitar y obtener alimentos provisorios a favor de éste cumpliendo con el presupuesto de la verosimilitud del derecho con la prueba del vínculo del que deriva la obligación alimentaria."

2) Conf. LORENZETTI, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T. III, pág. 427.

3) Conf. LORENZETTI, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T. III, pág. 427.

4) Conf. CNCiv., sala M, 03/03/2017, "L. C., M. A. c. P., W. H. y otro s/ ART. 250 C.P.C. - incidente de familia", publicado en revista LL del 23/05/2017, p. 11 Cita on line: AR/JUR/8460/2017].

5) Conf. Marcos M. CÓRDOBA, "Condona subsidiaria en materia de alimentos", nota a Fallo de la CNCiv., sala M, 03/03/2017 "L. C.", publicada en revista LL del 02/08/2017, p. 8 Cita on line: AR/DOC/1222/2017].

6) Conf. Roberto CAMPOS, en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", BUERES (dir.) - AZPIRI (coord.), Tomo 2, p.372.

7) Conf. Mariel F. Molina de Juan, "Alimentos a los hijos en el Código

Civil y Comercial", Suplemento Especial La Ley, Código Civil y Comercial de la Nación, Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, Mayo 2015, p. 155, n°3.2.

8) Conf. Myriam M. Cataldi, "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Suplemento Especial La Ley, Código Civil y Comercial de la Nación Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, Mayo 2015, pág. 132, n° 2.2.).

9) Conf. Myriam M. Cataldi, "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Suplemento Especial La Ley, Código Civil y Comercial de la Nación Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, Mayo 2015, pág. 141, n° 4.2.).

10) Conf. Myriam M. Cataldi, "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Suplemento Especial La Ley, Código Civil y Comercial de la Nación Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, Mayo 2015, pág. 142, n° 5, a).

11) Conf. Myriam M. Cataldi, "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Suplemento Especial La Ley, Código Civil y Comercial de la Nación Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, Mayo 2015, pág. 142, n° 5, a).

12) Conf. Myriam M. Cataldi, "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Suplemento Especial La Ley, Código Civil y Comercial de la Nación Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, Mayo 2015, pág. 142, n° 5, b).

13) Conf. Myriam M. Cataldi, "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", en Suplemento Especial La Ley, Código Civil y Comercial de la Nación Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, Mayo 2015, pág. 142, n° 5, b).

14) Conf. Mariel F. Molina de Juan, "Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial", en Suplemento Especial La Ley, Código Civil y Comercial de la Nación Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, Mayo 2015, pág. 156, n° 3.2., letras b) y c)).

15) Conf. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Julio de 2015, ISBN: 978-987-3720-31-4, Id Infojus: LB000171).

16) Conf. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Julio de 2015, ISBN: 978-987-3720-31-4, Id Infojus: LB000171).

17) Conf. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Julio de 2015, ISBN: 978-987-3720-31-4, Id Infojus: LB000171).

18) Conf. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Julio de 2015, ISBN: 978-987-3720-31-4, Id Infojus: LB000171).

19) Conf. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Julio de 2015, ISBN: 978-987-3720-31-4, Id Infojus: LB000171).

20) Conf. Mariel F. Molina de Juan, "Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial", en Suplemento Especial La Ley, Código Civil y Comercial de la Nación Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, Mayo 2015, pág. 155, n° 3.2.).

21) Conf. Mariel F. Molina de Juan, "Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial", en Suplemento Especial La Ley, Código Civil y Comercial de la Nación Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, Mayo 2015, pág. 156, n° 3.2., letras b) y c)).

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.206, Ley 340 Art.264, LEY 26.618, Ley 26.994, Ley 26.994 Art.26, Ley 26.994 Art.101, Ley 26.994 Art.544, Ley 26.994 Art.638, Ley 26.994 Art.641, Ley 26.994 Art.646, Ley 26.994 Art.651, Ley 26.994 Art.661, Ley 26.994 Art.666, Ley 26.994 Art.668, Ley 26.994 Art.677, Ley 23.849 Art.9, Ley 23.849 Art.18

Ref. Jurisprudenciales: "J., R. A. c/ L., J. M. S. s/ Alimentos" 16.860/16", Expte. N°X03 14259/1 , Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá (Corrientes), Sentencia N°23 del 15/02/2017

Alimentos en supuestos de cuidado personal compartido

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.sajj.gob.ar, 16 DE AGOSTO DE 2017

TEMA

ALIMENTOS-TENENCIA COMPARTIDA DE HIJOS MENORES-DEBERES DE LOS CONYUGES

TEXTO

* "Es que la especial situación que impone regular la cuestión alimentaria en el cuidado personal compartido del hijo está dada, precisamente, en la modalidad alternada, situación en la cual el hijo no reside de manera principal con ninguno de los progenitores sino que pasa períodos de tiempo con cada uno de ellos, lo que no quiere decir que aunque esos períodos de tiempo tengan cierta equivalencia el progenitor que cuente con mayores ingresos deba pasar al otro una cuota alimentaria a fin de que el hijo goce, en ambos hogares, del mismo nivel de vida. Ese era (y es) la finalidad de la norma proyectada. En la modalidad indistinta, en principio, esa situación especial en la realidad no se verifica, por lo menos a los efectos alimentarios, pues en ella 'el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores', por lo que su cuidado personal, entendido como el ejercicio de los deberes referidos a la vida cotidiana del hijo, entre ellos su 'manutención', es decir, la satisfacción de sus necesidades diarias, está a cargo principalmente de uno de los progenitores, más precisamente, de aquél con el que reside de manera principal, lo que no es intrascendente a los fines alimentarios, pues las tareas cotidianas en el cuidado del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (arg. artículo 660 CCCN)".

* "Es en el trámite parlamentario en el que la Comisión Bicameral formada al efecto elimina la referencia a la modalidad alternada del cuidado personal contenida en el artículo 666. Entendieron los legisladores -equivocadamente a nuestro juicio- que la norma proyectada impedía solicitar alimentos al otro progenitor en el caso de cuidado compartido indistinto. Se dijo al respecto: 'La desproporción del caudal económico o material de los progenitores puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, no sólo en el primero. Es por ello que se amplía el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimentos al otro progenitor, siendo no sólo en el caso compartido alternado sino también indistinto, beneficiándose así a los hijos para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares'(1)".

1.- El artículo 666 del CCyC es claro y no ofrece margen de duda de que rige para ambas modalidades de cuidado personal compartido (alternada e indistinta) por lo que -no obstante cualquier desacuerdo- los Magistrados deben sujetarse a la ley y aplicarla directamente.

Ante la claridad de la prescripción normativa que rige el caso, corresponde rememorar que la CSJN tiene dicho "que no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, cuya primera fuente de exégesis es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. Su examen debe practicarse sin alteración de su letra o de su espíritu. Si ésta no reclama procesos hermenéuticos complejos para su comprensión debe ser aplicada en la forma dispuesta normativamente, pues de lo contrario podría arribarse a una interpretación que equivaldría a desechar su texto" (CSJN, Fallos: 330:4988 y 4476, 323:3014, 330:3002, 120:399) (2).

Si bien la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y la totalidad de sus preceptos, de manera de no desvirtuar la intención del legislador, ello no habilita a efectuar una interpretación jurídica que prescinda de las condiciones previstas en la norma, pues los jueces no debemos sustituir al legislador sino aplicar la ley como el

legislador la concibió, y por ello soy de opinión de que no hay campo para la interpretación extensiva como lo efectúa el a quo, al menos sin declarar la inconstitucionalidad de la misma, lo cual tampoco comparto conforme indicaré infra (3).

Es que: "...al momento de interpretar una norma y evaluar si la misma se ajusta al texto constitucional, quien juzga un caso debe superar sus propias valoraciones o preferencias personales y tener presente, en todo momento, que la soberanía y el gobierno de un país descansa en el pueblo y éste no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes. Y estos últimos no somos precisamente los jueces" (4).

2.- El espíritu del proyecto de reforma del CCyC había previsto a modo de regla general, que en el caso de cuidado personal compartido cada progenitor debía hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado, es decir, no otorgaba la posibilidad a ninguno de los progenitores de reclamar al otro alimentos para el hijo. Situación similar a la "tenencia compartida" del Código Civil.

Únicamente para el cuidado personal compartido en la modalidad alternada los autores del proyecto de reforma decidieron que ello sería así solamente si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes (ver artículo 666 versión original).

Como se puede apreciar, para el cuidado personal compartido en la modalidad indistinta seguía vigente la regla general de que cada progenitor debía hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado, aun en el caso de existir desproporción económica o material de los progenitores.

La Comisión Bicameral interpretó que -en el cuidado personal compartido- lo decisivo era la desproporción del caudal económico o material de los progenitores, lo que puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, razón por la cual amplió a ambos (eliminando las referencias "con la modalidad alternada" y "en la modalidad alternada") el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimentos al otro progenitor, beneficiándose así a los hijos para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares.

Esta nueva regla general establecida para el cuidado personal compartido (consideración exclusiva a la desproporción del caudal económico o material de los progenitores para que el niño mantenga el mismo nivel de vida en ambos domicilios), al eliminarse del artículo 666 "con y en la modalidad alternada", lo que hizo fue incluir dentro del presupuesto de la norma, a la "modalidad indistinta".

Así puede leerse en el Dictamen de la Comisión Bicameral del 20/II/2013 publicado por Infojus (Sistema Argentino de Información Jurídica - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación) junto al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación como fundamento de su modificación: "La desproporción del caudal económico o material de los progenitores puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, no sólo en el primero. Es por ello que se amplía el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimento al otro progenitor, siendo no sólo en el caso de cuidado compartido alternado sino también en el indistinto, beneficiándose así a los hijos para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares" (5).

Surge sin hesitación del fundamento transcripto, que sin la modificación introducida por la Comisión Bicameral, en el supuesto de cuidado personal compartido modalidad indistinta, aun existiendo desproporción material o económica entre los progenitores, éstos carecían de derecho para reclamar al otro progenitor una cuota alimentaria para el hijo en común. Sólo podían hacerlo en el supuesto de cuidado personal compartido modalidad alternada y siempre y cuando los recursos no sean equivalentes. Con la modificación introducida (eliminación de las frases "con la modalidad alternada" y "en la modalidad alternada") se amplió incluyendo también al supuesto de cuidado personal compartido modalidad indistinta.

Los legisladores al modificar el proyecto eliminando la referencia a la modalidad alternada, establecieron una nueva regla general para el cuidado personal compartido en sus dos modalidades: la proporción del caudal económico o material de los progenitores para que el niño mantenga el mismo nivel de vida en ambos domicilios.

3.- La diferencia de criterio entre los autores del proyecto de reforma y los legisladores de la Comisión Bicameral es nítida y considerable.

A- Para los primeros (autores) lo decisivo cuando los padres no conviven, era la forma de otorgamiento del cuidado personal, que según el artículo 649 puede ser de dos clases: (i) asumido por un progenitor o unilateral, supuesto excepcional (artículo 653) o (ii) asumido por ambos o compartido, la regla el indistinto (artículo 651).

En el primero (unilateral), el progenitor que asumía el cuidado personal del hijo tenía derecho a solicitar alimentos al otro cónyuge, ya que las tareas cotidianas que realiza tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (artículo 660).

En el segundo (compartido indistinto), como el cuidado personal del hijo era asumido por ambos carecía cualquiera de ellos de derecho de solicitar alimentos al otro, pues se entendía que las tareas cotidianas eran realizadas por los dos y, por lo tanto, aportaban por igual a su manutención (artículo 650). La de la parte final así lo demuestra con elocuencia y contundencia al expresar "que en el indistinto si bien el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, ambos se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado".

La diferencia entre ambas clases de cuidado personal es tan enorme que la doctrina sostiene que el cuidado personal indistinto es el sistema que mantiene lo más parecido posible a cuando los progenitores aún convivían (6).

Como para ellos en la modalidad compartida alternada no sucedía lo mismo, es que dispusieron en el artículo 666 que se tenga en cuenta los recursos de los progenitores; si son equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención del hijo cuando permanece bajo su cuidado, en el caso contrario (desproporción), el que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro, con el fin de que el niño goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

Por eso es un error considerar a la modalidad compartida alternada como que implica que el niño pasa tiempos iguales con cada progenitor, por lo que aportan en forma similar a su manutención y se distribuyen en forma equivalente entre los dos las tareas cotidianas. Reitero, ello sólo se da en la modalidad indistinta.

Hasta donde ello es tan así -que la modalidad alternada no equivale a igualdad de tiempo con cada progenitor- que el ejemplo más común en que se lo aplica es cuando los padres residen en países o provincias diferentes y con uno de ellos pasa todo el año y con el otro sólo en los recesos escolares (7). Innecesario efectuar cálculos de los días que el niño pasa con cada progenitor para notar la diferencia con el régimen indistinto.

B- Para los segundos (legisladores de la Comisión Bicameral) lo decisivo cuando los padres no conviven es, exclusivamente: la proporción del caudal económico o material de los progenitores para que el niño mantenga el mismo nivel de vida en ambos domicilios. Esta es la única preocupación que motivó la modificación del artículo 666 del proyecto mediante la eliminación de la referencia a la modalidad alternada: que el niño mantenga el mismo nivel de vida en ambos domicilios.

De esta manera, mediante la eliminación de la referencia a la modalidad alternada incluyó a la indistinta y, de esta forma, suprimió la única diferencia existente entre ambas modalidades, equiparándolas a ambas. Esa es la nueva regla general para el cuidado personal compartido en sus dos

modalidades.

Marisa HERRERA al comentar la norma del artículo 666 de CCyC en la obra dirigida por uno de los autores de la reforma (Ricardo Luis LORENZETTI) sostiene: "La obligación alimentaria que se deriva de la responsabilidad parental no está directamente relacionada con el cuidado personal compartido. Así, es posible de que ambos progenitores comparten con sus hijos una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pasar una cuota alimentaria al otro al contar con mayores ingresos. Se trata de que los hijos gocen, en la medida de lo posible, el mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno tenga una calidad similar y no haya fuertes desproporciones en la calidad de vida" (8).

Apreciamos así, que coincidentemente con lo observado por los legisladores de la Comisión Bicameral al reformar el proyecto de CCyC, la referida autora dejó absolutamente en claro que la finalidad y el espíritu que inspira la norma es: que los hijos gocen, en la medida de lo posible, el mismo nivel de vida durante el tiempo que pasen con cada uno. Recalcando que es indiferente la cantidad de tiempo que cada progenitor comparta con sus hijos, pues lo importante es que no haya fuertes desproporciones en la calidad de vida durante el tiempo que pasen con cada uno de sus progenitores. En virtud de ello y para que no queden dudas sostiene que es posible de que ambos progenitores compartan con sus hijos una cantidad de tiempo similar, y sin embargo uno de ellos esté obligado a pasar una cuota alimentaria al otro al contar con mayores ingresos. Reitero, todo ello a fin de asegurar la finalidad de la norma: que los hijos gocen el mismo nivel de vida en cada domicilio.

Ratificando que los autores del Proyecto manifestaron su acuerdo y coincidencia con la modificación que introdujeron los legisladores de la Comisión Bicameral, la autora en trato luego de considerar sobre lo sostenido por la doctrina de que en el cuidado personal compartido en modalidad alternada "no cabe fijar una cuota en dinero para cualquiera de los progenitores, pues cada uno de éstos deberá hacerse cargo de las erogaciones que derivan de la manutención y cuidado de aquélla durante el tiempo que permanezcan bajo su guarda", vuelve a insistir: "En el nuevo Código se va más allá, ya que ello sería así si los progenitores cuentan con recursos económicos equivalentes y así el hijo mantiene un mismo o similar nivel de vida en ambos hogares, que no es lo mismo" (9).

La autora en trato vuelve a remarcar: "Para evitar prácticas que, en definitiva, perjudiquen a los niños y al grupo familiar en general, el Código dispone expresamente que la obligación alimentaria no está en consonancia directa con el tiempo en que los progenitores pasan con sus hijos, sino, fundamentalmente, en la mencionada dupla integrada por las necesidades del alimentado y el caudal económico del alimentante"(10).

Por eso la doctrina sostiene: "..., la obligación alimentaria no asumiría una correlación con el tiempo que el hijo está con cada uno de los progenitores, sino con el ingreso de cada uno de ellos. La pauta definitoria de los alimentos en el citado artículo 666, en cualquiera de las modalidades del cuidado personal compartido, sería la equivalencia o no de los ingresos de uno y otro progenitor, a punto tal que en la hipótesis de padres no convivientes y que cuentan con recursos equivalentes, no correspondería fijar una cuota alimentaria a cargo de alguno de ellos (11).

Notas al pie:

1) Capel. Curuzú Cuatiá (Ctes.), Sentencia N°23 del 15/02/2017, in re: "Testimonio en autos caratulados: "J., R. A. C/ L., J. M. S/ ALIMENTOS" 16.860/16", Expte. N°X03 14259/1, publicado en la pág. web del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

2) CLaboral, Gualaguaychú, sala II, 23/06/2016, "García, Marcelo Daniel c. Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/ accidente de trabajo", voto del Dr. Vicente Martín ROMERO con Nota de Miguel Ángel MAZA "La función del Poder Judicial y una sentencia ejemplar sobre su accionar, con motivo de la validez de la opción excluyente en materia de infortunios del trabajo", publicado en Derecho del Trabajo, Febrero/2017, ps.264 y ss.

3) CLaboral, Gualeguaychú, sala II, 23/06/2016, "García, Marcelo Daniel c. Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/ accidente de trabajo", voto del Dr. Vicente Martín ROMERO con Nota de Miguel Ángel MAZA "La función del Poder Judicial y una sentencia ejemplar sobre su accionar, con motivo de la validez de la opción excluyente en materia de infortunios del trabajo", publicado en Derecho del Trabajo, Febrero/2017, ps.264 y ss.

4) CLaboral, Gualeguaychú, sala II, 23/06/2016, "García, Marcelo Daniel c. Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/ accidente de trabajo", voto del Dr. Fabián Arturo RONCONI con Nota de Miguel Ángel MAZA "La función del Poder Judicial y una sentencia ejemplar sobre su accionar, con motivo de la validez de la opción excluyente en materia de infortunios del trabajo", publicado en Derecho del Trabajo, Febrero/2017, ps.264 y ss.

5) ver Capítulo VI - Modificaciones introducidas por la Comisión Bicameral, pág. 49, n°75, énfasis y cursivas agregados.

6) Conf. Marisa HERRERA, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", dirigido por LORENZETTI, T. IV, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 340, cap. III.3).

7) CNCiv., sala H, 31-5-2010, 'V. Q., M. E. c/ K. N. A.', Abeledo-Perrot Online N°70064880 citado por Marisa HERRERA en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 337, cap. III.2).

8) "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 434, cap. I).

9) Op. cit., pág. 435, cap. III), énfasis y subrayado agregados.

10) Op. cit., pág. 435, cap. III), énfasis y subrayado agregados.

11) conf. LLOVERAS, Nora, en "Código Civil y Comercial de la Nación", dir. por Alberto J. BUERES, Hammurabi, Bs. As., 2016, t. 2, pág. 769 y ss., énfasis agregado.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2017

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.649, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.650, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.651, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.653, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.660, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.666*

Cese intempestivo de la guarda preadoptiva: (responsabilidad civil o alimentos?)

BASSET, ÉRSULA C.

Publicación: Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 4 DE FEBRERO DE 2016

TEMA

DERECHOS DEL NIÑO-ADOPCION-GUARDA PREADOPTIVA-RESPONSABILIDAD CIVIL-ALIMENTOS

TEXTO

I. El caso y su resolución.

Un matrimonio que había solicitado la guarda preadoptiva de dos niños, pasados los dos años de la guarda y cuando ya correspondía pronunciarse sobre la adopción conjunta que el mismo matrimonio había peticionado, desistieron del pedido de adopción y reintegraron los niños al Juzgado. El lector se imagina la tragedia. No hacen falta palabras. Las expectativas rotas, la incertidumbre, el desasosiego... El caso que nos toca comentar es notable: tanto por su resolución como por su razonamiento. Los jueces que fallan en familia suelen tener un compromiso único con los sufrimientos tangibles de los justiciables (1), y es el camino de la empatía el que los conduce a la mejor intuición en torno a cuál sea la solución justa, aunque las normas no siempre acompañen. Y esa intuición es a veces jurígena: crea derecho nuevo allí donde no había respuesta.

Los jueces de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de San Martín, con el voto del Dr. Lami, produjeron una solución singular: la Juez de primera instancia decidió responsabilizar a los guardadores y pretendos adoptantes por la "devolución" de los niños, imponiéndoles el mantenimiento de la obra social y una cuota de alimentos equivalente al 30% del sueldo de los guardadores. La Cámara de Apelaciones debía decidir si confirmaba o no el decisorio de primera instancia. Su desafío era grande: encontrar andamiaje jurídico para una decisión que no tiene fundamento normativo. En última instancia el motivo es válido: la reacción frente a lo que se percibe como injusto, es el afán de enderezar lo que se ve como torcidos allá de toda norma positiva. Pero, (cuáles son los resortes jurídicos?).

Adelantamos que la Cámara confirma el fallo de primera instancia e impone a los guardadores alimentos y obra social, pero para eso debe deslindar la obligación alimentaria, cuya causa fuente es regularmente el parentesco (en este caso, inexistente), de la responsabilidad civil por un accionar intempestivo y dañoso para los niños. La Cámara opta por la vía de los alimentos. (Podría haber optado por la responsabilidad civil?).

II. (Responsabilidad civil o alimentos?).

Decimos que el móvil del fallo es una percepción de injusticia del funcionario frente al caso concreto. Esa percepción, en principio, no encuentra sustento en la legislación vigente, que no prevé sanción alguna por el desistimiento de la acción de adopción. Así pues, al igual que el pretor romano, tiene que elegir de los instrumentos disponibles a fin de dar una solución en el caso concreto (o proveer una resolución razonablemente fundada, de acuerdo al art. 3 del Código Civil y Comercial -CCC-).

La hipótesis del reintegro del niño antes de finalizar la guarda preadoptiva tiene nombre propio en los Estados Unidos, se llama "adoption disruption", a diferencia de la "adoption dissolution" que es el reintegro del niño luego de producida la adopción (2). La disrupción adoptiva es la que acontece previo a la finalización de los trámites adoptivos. La disolución de la adopción es el equivalente (mutatis mutandis) de la revocación de la adopción, expresamente regulada en varios Estados norteamericanos (3). El derecho americano no sólo prevé una sanción para la disrupción de la adopción, sino que entiende que el hecho no sólo es traumático para los niños sino también para los pretendos adoptantes (4). Se entiende además que ha habido una falla administrativa de la agencia y de los servicios sociales en no acompañar y diagnosticar a tiempo

los indicadores que hacían prever el fracaso (5). En Estados Unidos hubo diversos casos resonantes de reintegro de menores hecha la adopción (6) y sin que se hiciera, particularmente en la hipótesis de adopciones internacionales, en la que los niños eran reintegrados desarraigándolos de la cultura del adoptante: un doble desgarró, afectivo y cultural. Reuters llevó adelante una investigación en la que descubrió un verdadero mercado informal de devolución de niños: algunos adoptantes ofrecerían los niños adoptivos de adopciones internacionales fallidas a terceros por internet, que estén dispuestos a adoptarlos (7). La informalidad permite evitar toda sanción administrativa. Una muestra de los efectos de la contractualización de la filiación y de la necesidad de acompañamiento pre- y postadoptivo a los adoptantes y a los niños adoptados.

En todo caso, se advierte que la cuestión de la interrupción de la adopción previa a su consolidación debe situarse en el contexto de la ampliación de las posibilidades de revocabilidad que presenta el Código Civil y Comercial, así como el énfasis más contractualista en la filiación en general (sobre todo, en el contexto de las TRHA) y en particular en la adopción y en la responsabilidad parental (8).

(Por qué la legislación vigente en Argentina no prevé sanción alguna para el desistimiento de la guarda preadoptiva? Porque, como lo decía ya la Ley de Partidas (9), la adopción es una filiación legal, cuyo fundamento es la voluntad de los pretendidos adoptantes de asumir el cuidado de hijos de otro. El presupuesto de que tal instrumento funcione, es asegurarse que el adoptante realmente quiera en forma libre asumir ese cuidado.

Decía Joaquín Escriche: "Es natural que la persona que se decide a la adopción de la otra, no lo haga sino después de alguna meditación y en virtud del afecto que le profesa; pero bien pudiera suceder que a veces no tenga más móvil que un capricho, una amistad concebida con demasiada precipitación (sic), un arrebató de cólera contra sus parientes. Por eso sería muy oportuno, a fin de que la adopción fuese pura en su principio, que no se concediese facultad para hacerla sino al que presentase pruebas positivas de su adhesión o afecto hacia la persona a quien trata de adoptar. Estas pruebas podrían ser el haber cuidado del adoptante por cierto tiempo de la educación o de la subsistencia del adoptado, o bien el haber salvado este la vida al adoptante con riesgo de la suya..." (10). El tiempo y la constatación de la adhesión y afecto previos a la adopción es esencial. Y allí aparece nuevamente la tensión entre la urgencia de proveer de una familia estable a un niño y el riesgo que por apurar demasiado los plazos las buenas intenciones acaben en un resultado negativo: la interrupción por arrancar un fruto (la filiación) que no estaba maduro antes de tiempo. La adopción necesita madurar y asentarse, para que la sentencia que la decreta sea más declarativa que constitutiva y así asegure una estabilidad auténtica para el niño.

Nos enseña Díaz de Guijarro que, al igual que el vínculo matrimonial, se instituye sobre la base de la voluntad (11). De ahí que en ambos consentimientos haya una estructura paralela de resguardo de la plena y libre voluntad: la salud del vínculo legal reposa sobre la salud del consentimiento prestado. De ahí que el derecho sea reticente a penalizar el arrepentimiento tanto en la ruptura de los sponsales como en el desistimiento de la guarda preadoptiva. Si los guardadores (ya bastante penalizados por el sistema burocrático y a veces desconfiado de la adopción), todavía tuvieran que enfrentarse a sanciones patrimoniales cuando el vínculo entre adoptante y adoptado fracasara, podría suceder que adoptaran sin plena libertad o que fueran más reticentes a la guarda preadoptiva, favoreciendo así mayores períodos de institucionalización de los menores.

Así pues, es necesario deslindar una serie de esferas convergentes que podrían proveer andamiaje a la sanción por la interrupción adoptiva: la responsabilidad civil y los alimentos. En el año 2009, el Ministerio Público do Estado de Minas Gerais en Brasil, provocó una solución jurídica semejante a la de marras, pero encuadrada en tanto en el ámbito de la responsabilidad civil (una indemnización en dinero) a la que se sumó el pago de una prestación alimentaria hasta los 24 años del niño: Una pareja había pretendido adoptar un niño y lo reintegró pasados los siete meses de la guarda. El niño se refería a pretendidos adoptantes como padre, y se constató el daño psicológico (12). (Cuál es el ámbito correcto de encuadre de una hipotética sanción o respuesta? De una parte, es necesario explorar la posibilidad de que los guardadores incurran en daños a los niños por el desistimiento de la adopción ((de la

misma forma que en la ruptura de los esponsales?); de otra, la posibilidad de vislumbrar alimentos en casos en los cuáles no haya vínculo de parentesco como derivación de una guarda cesada.

III. La hipótesis del resarcimiento por daños.

(Se produjo un daño? (Las víctimas son los niños? (Se acreditó en autos la producción de un daño o se aplicó una presunción de efectos dañosos? (El daño debe imputarse sólo a los pretendidos adoptantes? (Qué del rol de los organismos administrativos que estaban obligados a un seguimiento? (Qué de la demora jurisdiccional? (Qué tipo de responsabilidad? (Hay agravantes? La respuesta a todos estos interrogantes requiere ser despejada.

Para pensar la factibilidad de un resarcimiento por un estado de familia al que aún no se ingresó, cabe recurrir a la analogía de otra institución jurídica que tiene algunos paralelos. Se trata de la ruptura de promesa de matrimonio. Alianza y parentesco son dos fuentes del estado de familia. Como enseñaba el maestro Díaz de Guijarro, en ambas la voluntad es causa fuente (13). En el matrimonio, la voluntad es determinante y se expresa en el consentimiento libre y pleno (reducido en el Código Civil y Comercial a "puro y simple"). En la filiación, la voluntad aparece como elemento crucial tanto en la que procede por reproducción humana asistida como en la filiación adoptiva. En ambos casos (en el matrimonio, en la filiación adoptiva... y cabría pensar los efectos en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida con sus peculiaridades), la etapa previa al consentimiento es de especial relevancia pues permite esclarecerlo, formarlo, determinarlo. De ahí que en una como en otra, el derecho ponga especial atención a la tutela de la libertad del contrayente, en un caso; y de la aptitud y formación del vínculo recíproco, en la hipótesis de la adopción.

Tanto en el matrimonio como en la adopción, instituciones creadoras del estado de familia por la voluntad, el derecho ha previsto instituciones previas al consentimiento que se presentan tanto en la arquitectura del matrimonio como en la arquitectura de la filiación adoptiva: la promesa de matrimonio, la guarda preadoptiva. Y, aunque entre ambas hay diferencias trascendentes, que exploraremos más abajo, vale la pena explorar la analogía.

En ambas, la procedencia de una reparación por daños y perjuicios en caso de ruptura de la promesa o desistimiento de la adopción chocan con la protección de la libertad. En el caso del matrimonio, de la libertad de romper el noviazgo, depende también la validez del matrimonio. Si el consentimiento no es libre, está viciado y el vicio puede conducir a la nulidad o al fracaso. Hace a la esencia de la institución que las personas se elijan libremente para que ingresen a un estado de familia tan transformador de los atributos de la persona humana, como lo es estar casado. Algo semejante ocurre con la filiación adoptiva: es de la esencia que los pretendidos adoptantes quieran ser padres de los niños que adoptan, caso contrario podría ocurrir un vicio nulificante o lo más trágico: el fracaso de la adopción. Lo dice el jurista italiano Michele Sesta en estos términos: "...las previsiones relativas al asunto de los efectos de la ruptura de la promesa de matrimonio están sujetas a la exigencia de no comprimir la libertad matrimonial, o sea, al derecho del prometido a repensar, hasta el último instante, la posibilidad de casarse" (14). Es natural que el legislador sea reticente a admitir el reclamo de daños: podría condicionarse la libertad de consentir.

En materia de daños por ruptura de esponsales, el Código Civil y Comercial excluye explícitamente la responsabilidad civil por ruptura de esponsales. Recordemos la historia del instituto (15). El texto original de Vélez Sársfield, se transcribió en la ley 2393, en su art. 8° (16) excluyó explícitamente el reclamo de daños (17). Pero la ley 23.515, en 1987 suprimió la interdicción con amplio favor doctrinal (18).

El Código Civil y Comercial se retrotrae a 1867 (Vélez Sársfield), suprimiendo explícitamente la posibilidad de reclamos. Es una solución llamativa, luego de los avances en materia de daños endofamiliares. Más aún, es dudoso que la solución ofrecida tenga sustentabilidad por su falta de coherencia con los principios constitucionales que limitan la inmunidad endofamiliar y su contradicción interna con la regulación del derecho de daños en el mismo Código Civil y Comercial. En el nuevo Código conviven mal unas

instituciones con otras, producto de la excesiva celeridad en su aprobación. Se requeriría una revisión integral para una mejor armonización interna.

El nuevo texto del Código Civil y Comercial aparece en el art. 401 y dice: "No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera." El reenvío al enriquecimiento sin causa acusa los mismos problemas que otros reenvíos en los capítulos de familia: hay un problema de coordinación. La regulación del enriquecimiento sin causa implica un supuesto inverosímil: que uno se haya enriquecido del otro en virtud de la ruptura (19), siendo que la regulación de las donaciones de terceros o de los novios entre sí llevan implícita la condición de que se celebre matrimonio válido (20). Lo más probable es que uno o ambos se hayan empobrecido sin beneficio alguno durante los preparativos, lo que torna inaplicable la hipótesis. Por otra parte, el Código prevé que el enriquecimiento sin causa es un instituto de última razón (21), y aquí se propone como primera opción. Lo dicho: el Código Civil y Comercial necesita una revisión y emprolijamiento para que luzcan más sus virtudes.

A pesar de la prohibición de reclamar resarcimiento por daños, si vamos al art. 1717, se dispone que "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada." El derecho francés ha echado mano del sistema de la responsabilidad civil para resolver la ruptura dañosa de esponsales (22). Las profesoras uruguayas Mabel Rivero de Arhancet y Beatriz Ramos Cabanellas entienden que la guarda de un menor engendra deberes de cuidado, si no los cumplieren serían pasibles de reclamación por daños (23). El principio de responsabilidad que funciona como piedra de toque es el daño, se presume la antijuridicidad (24). En el caso, el problema mayor de la procedencia -al igual que en los esponsales- es la justificación que proviene del ejercicio regular de un derecho. Si existe derecho a no casarse y a no adoptar o a no adoptar a este o aquel niño, y la sentencia de adopción sólo es revocable si la adopción es simple y por causas taxativamente enunciadas (o si es plena, en el caso del progenitor afín), el ejercicio regular de ese derecho no podría de ninguna manera implicar un daño resarcible.

Sin embargo, sí cabría provocar un resarcimiento si mediara un ejercicio irregular, por ejemplo intempestivo. Aquí no se limita la libertad de no contraer matrimonio, sino que en virtud del análisis del modo de ejercicio del derecho regular a no contraer pueden derivarse consecuencias dañosas (25). Y el modo es una circunstancia que califica el acto jurídico, alterando en el caso, su valor. Si el novio rompe intempestivamente (a último minuto, ante las expectativas de todos los que aguardaban la celebración del matrimonio), si media dolo (lleva una doble vida que ocultó durante los preparativos para la boda), si media una humillación pública significativa (abandona a la novia en el altar, frente a todos los invitados)... en esas hipótesis el derecho no cuestiona la libertad de no casarse, pero sí cuestiona la modalidad de ejercicio. No se trata de un ejercicio abusivo, sino de un ejercicio dañoso de un derecho subjetivo (y por lo tanto, lícito). Jorge Alterini e Ignacio Alterini sostienen que no cabe distinguir el derecho del modo en que se ejerce, porque la antijuridicidad resulta de la manera en que se concreta en la práctica y circunstanciadamente ese ejercicio. Así pues, en concreto un derecho que en abstracto es lícito, en concreto deviene ilícito porque las circunstancias del acto son calificadorias de juridicidad o antijuridicidad (26). En estas circunstancias, en concreto el ejercicio de ese derecho regular a romper el noviazgo, a restituir a un niño al final de la guarda preadoptiva, hacen calificar al ejercicio de ese derecho subjetivo en un ejercicio antijurídico, y así nace, sumado a las demás requisitos (factor de atribución, causalidad adecuada), la causa de la reparación... contra toda prohibición explícita del art. 401 (que, reiteramos, difícilmente subsista).

Así pues, queda esclarecida la procedencia en principio de la reparación de la ruptura de esponsales por vía del derecho de daños y por vía del derecho fundamental a obtener una reparación por el daño que no queda obturado por el principio de especialidad de las relaciones de familia (27). Lo propio cabría pensar de la ruptura libre de la guarda preadoptiva. El modo de ejercicio califica el acto jurídico, en la hipótesis, deviene antijurídico y dañoso.

Desde luego que será necesario establecer qué tipo de responsabilidad debe presidir (en la Argentina, la doctrina se inclinó por la aquiliana, alguna jurisprudencia italiana evaluó la posibilidad de considerarla una responsabilidad sui generis). En todo caso, la doctrina es conteste en requerir factores de atribución subjetiva: hay coincidencia en que el dolo requiere resarcimiento, mientras que algunos refieren también la culpa grave. En el caso, el factor de atribución subjetivo presenta alguna dificultad. Finalmente, debe probarse un nexo de causalidad adecuada entre la conducta de los pretensos adoptantes, o del novio y el daño causado; lo cuál en la hipótesis en examen no requiere mayor análisis.

Llegados a este punto, la analogía empieza a crujir. Hay demasiadas diferencias entre la ruptura de los esponsales y la guarda preadoptiva en la que se desiste intempestivamente de la adopción. Veamos algunas:.

a) La ruptura de esponsales se produce entre dos sujetos adultos y capaces; en el reintegro en virtud de la guarda preadoptiva, la "devolución" se produce en un contexto de grave desigualdad: los niños adoptables tienen una vulnerabilidad agudizada por la situación de desamparo y expectativa en que se encuentran.

b) Los esponsales son un acto privado (28) verbal o escrito entre dos adultos. En tanto, la guarda preadoptiva supone una sentencia judicial emanada de un Juez competente.

c) La ruptura de esponsales supone la expresión unilateral o bilateral, y concierne sólo a los novios, aunque puede tener efectos frente a terceros (donaciones). En cambio, el cese de la guarda preadoptiva impacta no sólo en pretensos adoptantes y adoptados, sino que supone la intervención previa de diversos organismos administrativos y judiciales que coadyuvaron.

Solamente al considerar estas tres diferencias surgen graves dilemas sobre la aplicación y perfiles de la responsabilidad por daños. De una parte, está claro que las reglas y proporciones que se aplican entre adultos no son las mismas que deben aplicarse cuando hay un desequilibrio de poder. En la hipótesis de la guarda prevalece el principio de protección del débil, que funciona como piedra de toque que organiza la arquitectura de la responsabilidad. El deber de obrar con cuidado se agiganta cuando uno de los dos sujetos de la relación jurídica tiene a su cargo a una persona vulnerable que no puede defenderse por sí misma. No obstante, el Juez debe obrar con prudencia: (es acaso en beneficio del menor adoptable el ser adoptado por alguien que no lo quiere?

El riesgo es evidente: si los jueces comienzan a aplicar sanciones por "devoluciones de guardas preadoptivas" se abren al menos dos posibilidades: que los adoptantes se sientan compelidos a adoptar a niños con los que no han construido aún vínculos salubres o que los jueces, viendo que la guarda preadoptiva puede resultar mal, establezcan a contrapelo del espíritu de la norma, un procedimiento previo a la guarda preadoptiva para asegurarse de la idoneidad para la guarda... La guarda preadoptiva es un período de prueba. El problema en el caso de marras fue, además de la libertad (ejercida responsable o irresponsablemente) de los pretensos adoptantes, su desmesurada extensión y la falta de seguimiento adecuado.

Y eso nos lleva a la segunda diferencia, que trae consigo un segundo riesgo. La guarda preadoptiva se otorga por sentencia judicial. (Quién es el verdadero responsable, los agentes a quienes debe imputarse la falla del procedimiento adoptivo? (El juez que otorgó la guarda sin advertir la inidoneidad de los pretensos adoptantes para sostener vínculos de la complejidad del caso o los mismos pretensos adoptantes? (Qué responsabilidad cabe a los organismos administrativos, que durante el trámite del expediente no advirtieron...? (Qué, a los peritos que dictaminaron favorablemente la guarda según el procedimiento de la Provincia de Buenos Aires? A la postre, jueces, funcionarios administrativos y judiciales habrán respirado con alivio de que en Argentina aún no hay legislación que regule la mala praxis administrativa, judicial o legislativa... a diferencia de Italia, que ya contempla esa posibilidad (29). Recordemos también que la Argentina fue condenada ante la Corte Interamericana de Justicia en un caso de adopción en virtud de la duración prolongada de los procesos. La adopción hace a la identidad y es un derecho personalísimo. La guarda preadoptiva había durado dos años... y en el marco de esa demora, los pretensos adoptantes se arrepintieron. Alguno dirá, menos mal que duró dos años, porque así se arrepintieron. (Sería conveniente que los guardadores arrepentidos fueran hoy padres adoptivos arrepentidos?

Otro dirá, esto se hubiera resuelto si, como lo prevé el Código Civil y Comercial, el Juez hubiera podido oficiosamente dar inicio a la adopción a los seis meses de la guarda.

En la hipótesis, (hubiera sido benéfico o no? He aquí los riesgos: desde la parálisis judicial, hasta la importancia de los tiempos que también son muy concretos en la adopción, dependen de cada vida y de cada vínculo adoptivo.

Y eso nos lleva a la tercera diferencia con la ruptura de esponsales. Todo proceso de adopción supone la asunción de riesgos de fracaso (30). No se trata tal vez tanto de buenas leyes, que se aplican bien entre adultos; sino más bien de buenas prácticas. Probablemente la inflación legislativa conspire contra las buenas prácticas. Lo que más se requiere (penalizar el mercado de niños) no se hace, en cambio hay una excesiva intromisión estatal en la regulación de los procesos que tal vez no sea buena. Las leyes no resuelven el fondo del problema de la adopción. En la hipótesis, hubiera sido de buena práctica que los adultos no creen expectativas en los niños hasta que el período de "noviazgo adoptivo" o de vinculación preadoptiva culmine exitosamente. Piénsese qué desesperante que es tal período para adultos y niños. Los adultos se sienten presionados para complacer al tribunal y los niños para complacer a los futuros adoptantes. Qué de expectativas rotas cuando la relación fracasa, sobre todo para los niños. (No sería de buena práctica ofrecer a los adultos un asesoramiento, acompañamiento, fortalecimiento familiar que tuviera lugar después de la guarda preadoptiva y aún con posterioridad a la adopción? (No hubiera podido un dispositivo de esa naturaleza enderezar o contener la situación antes de que el agua llegara al río, o previéndola, abreviar la guarda y atenuar el daño?.

Respecto de la posición de la víctima del daño, debe considerarse que los niños, bien que terriblemente vulnerabilizados pueden no querer ser adoptados por tales adoptantes. Si bien hubieran podido expresar su rechazo en el proceso de adopción si hubieran tenido más de diez años (art. 617), en el marco de la entrega en guarda habrán sido oídos y sujetos a entrevistas con personal experto. A veces sucede que por causas diversas el niño resiste la adopción, y su modo de resistir hace dificultosa la vida familiar. Nuevamente, es necesario escuchar bien lo que sucede en cada realidad familiar y que sean los hechos concretos los que funden la sentencia.

En cuanto a los agravantes, el Código Civil y Comercial prevé específicamente en el art. 1725 una norma de valoración especial de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Además, si existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Esta norma resulta plenamente aplicable a la hipótesis. La responsabilidad de los guardadores se agrava por tratarse de una relación de dependencia y confianza en la cual el deber de obrar con prudencia se agiganta. Siempre deberá atenderse a la facultad intelectual de los pretendidos adoptantes, a sus condiciones peculiares para valorar el agravante.

Entre los rubros reparables debería considerarse la posibilidad de que se produzca una pérdida de chance de ser adoptados en el futuro, en virtud del estrechamiento de tales posibilidades a medida que los niños crecen y lo que significa el fracaso adoptivo en su historial. Aunque, también es posible que los pretendidos adoptantes vean frustrada toda posibilidad futura de ser padres. De ahí la importancia de prevenir y acompañar.

En todo caso, el instituto que más se asemeja a la hipótesis en examen es el de la "wrongful adoption", a saber: la adopción mal concedida (31). Este instituto funciona en los Estados en que la adopción es cuestión privada (agencias de adopción). La base es el fraude o la negligencia de las agencias en la presentación de las características de los adoptandos, que inducen a una adopción que no responde a las expectativas y posibilidades de los pretendidos adoptantes. Pero también evolucionó hacia la indemnización derivada de la falta de intervención pre- y postadopción de los servicios sociales y las agencias (32). (Funcionaría la adopción mal concedida cuando los responsables son los organismos administrativos? (Cabría en la hipótesis el atenuante del hecho de la víctima -por los pretendidos padres adoptivos, si obraron intempestivamente-? (Por qué excluir la responsabilidad del Estado y en cambio

cargar sólo sobre los pretensos adoptantes? Desde luego, que el resto es cuestión de prueba. En qué grado cada uno de los agentes de la cadena es responsable del daño producido.

En síntesis:.

- La responsabilidad por daños es sin duda una hipótesis que responde adecuadamente a la "devolución" intempestiva del niño. Se trata de una responsabilidad de tipo aquiliana.

- En todo caso, la admisibilidad tiene que ser restringida para evitar penalizar la libertad que es el fundamento de la adopción.

- No obstante tiene problemas en virtud de incoherencias del derecho positivo vigente con las estructuras regulatorias de idéntica o superior jerarquía (derecho de daños, derechos humanos).

- Los pretensos adoptantes son responsables si se acredita el daño, en virtud del modo del ejercicio del derecho procesal de desistir la acción de la guarda (debe ser un "ejercicio irregular", mejor calificado como ejercicio dañoso). Debe acreditarse dolo o culpa grave y el nexo de causalidad.

- Es necesario advertir que en la hipótesis existe una multiplicidad de agentes que inciden en el resultado de la adopción exitosa o fallida (organismos judiciales, administrativos y los mismos pretensos adoptantes).

- Además algunos agentes que podrían resultar responsables en la producción del daño a los niños, que quedan excluidos de la reparación por falta de previsión legal (si la hubiere, la responsabilidad de organismos administrativos o judiciales) podrían ser considerados en el futuro de acuerdo a los estándares de una guarda mal concedida si cupiere.

- En cuanto a la posición de la víctima, es necesario evaluar cuál es su disposición interna al proceso preadoptivo.

- Los agravantes están expresamente previstos por ser una relación de confianza y dependencia

- Se trata del modo de ejercer la libertad, lo que condiciona la procedencia del daño por antijuridicidad.

- Por último, se advierte que como siempre en la adopción, el éxito depende más de buenas prácticas y concreción, que de grandes leyes y generalidad. La prevención a través de mecanismos de acompañamiento pre- y postadoptivo podría ser una buena respuesta.

IV. La hipótesis de los alimentos.

Según señalamos, en el caso de marras el Juez ha optado por la variante de los alimentos descartando la responsabilidad civil. Este camino tampoco está exento de peculiaridades: la primera de todas, se exigen alimentos sin causa adecuada en un estado de familia que los funde.

El problema de los alimentos es que su estructura exige que se funden en el parentesco. Karl Salomo Zachariae lo explica muy bien en una nota de hace más de un siglo y medio: "El derecho a los alimentos no debe ser confundido con (...) el privilegio en virtud del cual algunos deudores de retener determinados bienes cuyo uso y goce les era necesario para subsistir" (33). Es decir, cada orden de obligaciones tiene su orden de estatutos y consecuencias jurídicas, que tienen un tinte diverso según los principios rectores de cada institución.

Empero, los alimentos "sancionatorios" ya tenían carta de ciudadanía en el derecho argentino en la ley 23.515, a favor del cónyuge inocente (antiguo art. 207) (34). En la hipótesis de divorcio cesaba el estado de familia que unía a los obligados y sin embargo, el culpable quedaba obligado, en virtud de su culpabilidad, al resarcimiento. Los alimentos no perdían su dimensión asistencial (35), y sin embargo se perfilaba con toda evidencia un matiz sancionatorio (36).

No obstante, en general, los alimentos legales tienen como causa fuente la alianza y el parentesco, inclusive el adoptivo. (37) Ahora bien, para que la obligación sea exigible, hasta hoy se requería o bien la fuente convencional o bien la fuente legal fundada en el parentesco. Al menos, si el teórico se enrolaba en la corriente de que el fundamento de los alimentos era la solidaridad derivada del estado de familia (con las notas de reciprocidad que

supone). La nueva regulación de alimentos en el Código Civil y Comercial trae varias sorpresas al respecto.

En primer lugar, los alimentos son exigibles a quienes no son necesariamente parientes o ni siquiera tienen un título de estado. En segundo lugar, la solidaridad que se proyectaba con posterioridad a la ruptura del matrimonio se reduce significativamente.

Si la fuente de los alimentos es la solidaridad familiar, estas nuevas regulaciones o bien consideran familia a relaciones a los que el derecho positivo sin embargo no se les concede el estado de familia (una pluralismo familiar restringido), o bien encuentran nuevos fundamentos para la obligación alimentaria distintos a la solidaridad familiar. Ya sostenía Cobacho Gómez que históricamente hubo dos grandes fundamentos de la deuda alimentaria: la solidaridad familiar o el interés del Estado en que los individuos vieran satisfechas sus necesidades básicas (38). La doctrina de matriz latina se inclinó siempre por la solidaridad familiar. La matriz teórica podría estarse desplazando hacia una nueva relación directa Estado-individuo, en donde el estado regula los derechos económicos, sociales y culturales a través de sujetos que no necesariamente tienen estado de familia pero que pueden funcionar como proveedores eficientes en el marco de la subsidiariedad.

Hay obligación alimentaria entre personas que no están vinculadas por un estado de familia en la hipótesis del progenitor afín no casado (no es pariente por afinidad) y en los alimentos post-divorcio o post-ruptura convivencial. El fallo hace expresa mención de esta analogía. Algunos efectos de naturaleza alimentaria, como la vivienda, están incluso llamados a proteger o tener en cuenta "otros integrantes" del grupo familiar, cuyo contorno no resulta claro de la norma. En cuanto a que los alimentos entre progenitor afín e hijo afín en virtud de una convivencia son una carga de la unión convivencial (art. 514) pero no se prevé reciprocidad alguna. Subsisten contraídos después de la ruptura cuando su cese intempestivo ocasionaría graves perjuicios al hijo afín y si el conviviente los asumió durante la vida en común (art. 676). La ley los limita en el tiempo, fijando un plazo máximo de duración acorde al tiempo de la convivencia.

La duración de los alimentos es otro asunto a considerar. Tanto en los alimentos post-ruptura y del matrimonio, como en los alimentos post-ruptura del progenitor afín, la ley establece una limitación en el tiempo. Esa duración es proporcional a la duración de la vida en común (Ver arts. 676 y 434 inc. b). En la atribución de la vivienda del conviviente (que es un efecto alimentario), en cambio, se fija un plazo idéntico para todos los casos de dos años (arts. 526 y 527). En todos los casos, la duración tiende a limitarse.

Finalmente, en cuanto al quantum de la prestación, resulta limitada en todas las hipótesis.

En este sentido, y tomando como analogía el estatuto del progenitor afín conviviente, o de los alimentos post-ruptura, en los que no hay estado de familia, la obligación impuesta a los pretensos adoptantes es sensiblemente más onerosa: se les exige alimentos hasta la mayoría de edad y en un rango relativamente alto (30%).

Notas al pie:

1) A este respecto ver los estudios sobre la función judicial de familia de EEKELAR, John, MACLEAN, Mavis, Family Justice: The Work of Family Judges in Uncertain Times, Oxford, 2013, Hart Publishing.

2) Así nos informa la agencia oficial Childwelfare, en su hoja informativa "Adoption Disruption" de Junio de 2012 (consultado en https://www.childwelfare.gov/pubPDFs/s_disrup.pdf el 15/12/2015). Ver también ADAMEC, Christine, MILLER, Laurie C. Miller, The Encyclopedia of Adoption, Nueva York, 2007, Facts on file, p. 81.

3) Lo inferimos de la descripción que hacen KATZ, Sanford, KATZ, Daniel, "Adoption in a nutshell", St. Paul, 2012, Thomson Reuters, p. 16 y ss.

4) Ver referencias nota 2.

5) Es posible prever el riesgo de la disrupción y ya existen predictores consensuados científicamente, ver referencias en nota 2. Particularmente, la mayor edad del adoptando, la conflictividad con la que llega a la adopción,

los reparos previos que hubieran tenido los adoptantes (expectativas altas, que generalmente se dan más en adoptantes profesionales o de mayor formación y exigencias).

6) El más famoso, con adopción completa, es el del niño ruso que fue reintegrado a Rusia enviándolo sólo en un avión con una nota...Provocó una reacción diplomática. Rusia decidió limitar las adopciones internacionales a causa de dicho caso.

7) La investigación surge de un seguimiento prolongado de una página web (adoption-from-disruption).

<http://www.reuters.com/investigates/adoption/#article/part1> (Consultado el 15/12/2015) TWOHEY, Megan, "Americans use the Internet to abandon children adopted from overseas", Reuters investigates, 9/9/2013.

8) Desde la delegabilidad de la responsabilidad parental (sin afirmar que "la autoridad parental es indelegable", como lo hace el derecho francés), hasta el contrato como punto de partida de la filiación (TRHA), hasta la nueva bilateralidad adoptiva (consentimiento del adoptado, consentimiento informado del progenitor biológico). La tendencia se repite en otras legislaciones europeas. Argentina apenas secundaria.

9) Ley de Partidas (IV, título 16, Leyes 1 y 2).

10) ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Jurisprudencia, 1891, p. 93.

11) DÍAZ de GUIJARRO, Enrique, "Tratado de Derecho de Familia", Buenos Aires, 1953, TEA, p. 396.

12) O MPE também requereu liminar exigindo o pagamento de pensão alimentícia até a criança completar 24 anos, além de indenização de 100 salários mínimos, a ser paga pelos pais adotivos....] No dia 1º de fevereiro, a guarda provisória foi concedida. Menos de um ano depois, em 29 de setembro de 2008, a criança foi devolvida pelo casal. "O abandono acarretou problemas para a criança, pois, conforme mostram os relatórios apresentados pelo promotor de Justiça, pôde-se perceber que, além do sofrimento emocional evidente em relação à decisão de retorno ao abrigo, a criança se mostra perdida e confusa, principalmente com relação à sua identidade, referindo-se a si própria ora pelo seu nome legal, ora pelo nome dado pelo casal adotivo, a quem se refere como seus pais", cita ainda a nota do MPE. "Distúrbios carenciais", fazendo com que a criança fique hostil, agressiva, e "descrente de relacionamentos". Além disso, ela pode apresentar problemas de aprendizagem" Citado por Michele Amaral Dill, Thanabi Bellenzier Calderan, "Os deveres intrínsecos ao poder familiar e a responsabilidade dos pais pelo descumprimento", Ambito Jurídico, accesible en http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?artigo_id=8315&n_link=revista_artigos_leitura (consultado 16/12/2009).

13) DÍAZ de GUIJARRO, "Tratado...", cit, p. 234.

14) SESTA, Michele, La responsabilità nelle relazioni familiari, Roma, 2008, UTET, p. 69.

15) MEDINA, Graciela, "Daños en el Derecho de Familia", Santa Fe, 2002, Rubinzal Culzoni, p. 199 y ss. SAMBRIZZI, Eduardo A., "Daños en el derecho de Familia", Buenos Aires, 2001, La Ley, p. 67 y ss.

16) "La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demandas sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado". La prohibición de reclamar daños, es un agregado a la fuente española, y se habría inspirado en el Código chileno y en el art. 1248 del Esboço de Freitas.

17) Con la objeción de Rébora, Busso y Spota, quienes por diversas razones admitían la procedencia del reclamo dañoso a pesar del expreso texto legal. Ver BELLUSCIO, Augusto C., "Manual de Derecho de Familia", Buenos Aires, 2011, Abeledo-Perrot, p. 124-125.

18) Por mencionar algunos de los grandes juristas nacionales que acompañaron esta tesitura: ZANNONI, Eduardo A., "Derecho de Familia", Buenos Aires, 2001, Astrea, t. 1, p. 209 y ss. MEDINA, Daños..., cit, p. 199 y ss. SAMBRIZZI, Daños..., cit., p. 67 y ss., PERRINO, Jorge O, "Derecho de Familia", Buenos Aires, 2011, Abeledo-Perrot, t. I, p, 412 y ss. VIDAL TAQUINI, Carlos H, "Matrimonio Civil", Buenos Aires, 1991, Astrea, p. 49. BELLUSCIO, "Manual ...", cit, p. MÉNDEZ COSTA, María Josefa, FERRER, Francisco M., D'ANTONIO, Daniel Hugo, "Derecho de Familia", Santa Fe, 2008, Rubinzal Culzoni, t. I, p. 251.

19) Cfr. SANTARELLI, Fulvio, "Art. 1795", en ALTERINI, Jorge H. (Dir), "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", Buenos Aires, 2015, La Ley, t. VIII, p. 478 y ss.

- 20) Cfr. Art. 452.
- 21) Cfr. SANTARELLI, Fulvio, "Art. 1795", en ALTERINI, "Código...", cit, p. 482 y ss.
- 22) Ver el estudio de VARGAS ARAVENA, "De la reparación...", cit, p. 369: "En este caso, la acción indemnizatoria emana del perjuicio causado y de la obligación impuesta por la ley al autor del daño de repararlo, pero no del simple desistimiento de la promesa, debiendo probarse la culpa del demandado, cuestión que la jurisprudencia entiende que concurre cuando no se ha cumplido con la cortesía y respeto que se debe al otro, realizando una ruptura de forma incorrecta, injuriosa o brutal, o inspirada en motivos ilegítimos, como consideraciones de fortuna, raza, etc".
- 23) RIVERO, Mabel, RAMOS, Beatriz, "La adopción en el Uruguay, Montevideo", 2015, Fundación Cultura Universitaria, p. 127 y ss. Con expresa referencia a la guarda preadoptiva.
- 24) ALFERILLO, Pascual, "Art. 1717" en ALTERINI, Código...", cit, p. 39 y ss.
- 25) En el estudio precitado de VARGAS ARAVENA ("De la reparación...") se señala como en los ordenamientos italiano, español y alemán hay una referencia a una modalidad del ejercicio de la libertad.
- 26) ALTERINI, Jorge H., ALTERINI, Ignacio E., Opinión al comentario al Art. 10, en ALTERINI, Jorge H (Dir), Código..., cit, t. I, p. 73 y ss.
- 27) Según hace ya demasiado tiempo, demostrara Patti en Famiglia y responsabilità (1984) y luego fuera pacíficamente aceptado por doctrina y jurisprudencia, salvo raras excepciones.
- 28) Lo expresa bien la regulación chilena (Código Civil Chileno, Arts. 98 y ss.). Ver VARGAS ARAVENA, David, "De la reparación de los daños causados por la ruptura de la promesa de matrimonio", en LEPIN MOLINA, Cristian (Dir) "Responsabilidad Civil y Familia", Santiago, 2014, Thomson Reuters, p. 365 y ss.
- 29) Respecto de los jueces, al menos.
- 30) CRIVELLI, Alberto, "Rischi e danni nell'adozione e nell'affido", en CENDON, Paolo, Trattato breve di nuovi danni, Padova, 2014, CEDAM, t. -, p. 1236 y ss.
- 31) KATZ y KATZ, "Adoption...", cit. p. 13.
- 32) KATZ y KATZ, "Adoption...", cit., p. 14.
- 33) ZACHARIAE, Carl-Salomo, Droit Civil Français, actualiado por Aubry y Rau, Bruselas, 1842, Société Belge de Librairie, p. 286.
- 34) La discusión doctrinal sobre los fundamentos de los alimentos post-divorcio se puede leer en FANZOLATO, Eduardo I. "Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio", Buenos Aires, 1991, Depalma, p. 21 y ss. BELLUSCIO, Claudio, "Prestación alimentaria", 2009, Buenos Aires, Eudeba, p. 536 y ss.
- 35) Insisten en este aspecto, sobre todo puntualizando la existencia de rubros indemnizatorios independientes MAKIANICH de BASSET, Lidia N., "Vocación alimentaria postseparación personal y reparación de perjuicios", La Ley 1991-B-860 y BELLUSCIO, Augusto C., "Alimentos y prestaciones compensatorias, La Ley 1995-A-1032.
- 36) El aspecto reparatorio depende de la calificación de conducta, que no sería necesaria si la dimensión fuera puramente asistencial: MIZRAHI, Mauricio L., "El régimen de alimentos para cónyuges divorciados y los acuerdos en el divorcio consensual", La Ley 1997-D-1165 y DI LELLA, Pedro, "Derecho de daños y derecho de familia", La ley 1992-D-864. Para Fanzolato (Alimentos y reparaciones...cit) la sanción se expresa en la pérdida del ius exigendi del culpable.
- 37) PLANIOL, Marcel, Traité élémentaire du droit civil, Paris, 1915, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, p. 231 y ss.
- 38) COBACHO GÓMEZ, José Antonio, "La deuda alimentaria", Madrid, 1990, Montecorvo, p. 16 y ss.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: Revista de Derecho de Familia y de las Personas
Fecha: 4 DE FEBRERO DE 2016
:
Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 2.393, Ley 23.515, LEY 26.994 Art.3, LEY 26.994

Art. 401

El derecho a alimentos y las uniones de hecho

Ponencia presentada a las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Rosario del 25 al 27 de septiembre del 2003. Comisión de derecho comparado: uniones de hecho en el MERCOSUR. (Texto completo)

IVALE, CORINA ANDREA

Publicación: www.sajj.jus.gov.ar, 2004

SUMARIO

CONCUBINATO: EFECTOS; REGIMEN JURIDICO; ALCANCES - SOCIEDAD DE HECHO -PRUEBA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CONVENIO DE ALIMENTOS

Conclusiones: En el derecho brasileño, el derecho a alimentos y el otorgamiento de otros efectos jurídicos a la "unión estable" roza la libertad de casarse o no casarse. La modificación del régimen matrimonial argentino, y dentro del mismo el régimen alimentario, llamaría a las numerosas parejas que hoy mantienen una unión de hecho, a someterse al nuevo régimen conyugal. En la obligación alimentaria, y a fin de armonizar con el derecho brasileiro, resulta conveniente que ante un conflicto de leyes, se asimile la "unión estable" a la "unión conyugal" del régimen argentino.

PONENCIA: 1- El derecho civil brasileiro regula la relación estable entre dos personas de distinto sexo; dicha relación hasta ahora presentaba (al igual que lo que acontece en el derecho argentino), la problemática de no contar con los instrumentos necesarios para resolver las diversas cuestiones, entre ellas las vinculadas al derecho alimentario. El régimen de la "unión estable" establece una obligación alimentaria.

2- La relación que nace de afectos y/o proyectos en común entre dos personas de distinto sexo que no desean registrarse, es propia de la esfera de la intimidad y libertad individual, no debiendo regularse.

3- El régimen conyugal argentino cuyo cúmulo de derechos y deberes se flexibilicen con la posibilidad de pactar el régimen alimentario, incorpora así mismo un sinnúmero de parejas que hoy conviven de manera estable pero que no aceptan someterse al régimen matrimonial tal como lo establece el Código Civil Argentino.

4- Al finalizar la "unión conyugal" propuesta para el régimen argentino (salvo contrato escrito) no subsisten deberes alimentarios, pudiendo imponerse aquellos que sean de carácter asistencial, por un plazo que puede fijarse entre uno y tres años y pudiendo cesar dicha obligación con anterioridad al plazo fijado si se acredita la existencia de circunstancias que hacen presumir que esa prestación ya no es necesaria.

5- Al momento de la registración, o durante la vigencia de la unión conyugal; podrán celebrar pactos de naturaleza alimentaria, susceptibles de modificación en sede judicial..

6- El régimen alimentario se rige por la ley del domicilio de los cónyuges, salvo el pacto escrito. La procedencia del pacto se rige por la ley del régimen conyugal. A manera de armonización, y con la finalidad de solucionar conflictos legislativos en materia de alimentos entre los institutos "unión estable" de Brasil y "unión conyugal" de Argentina, conviene asimilarlos.

FUNDAMENTOS: 1- En el derecho Brasileiro, la unión estable recibe consagración oficial, en la Constitución de la República de 1988, cuando expresa que para los efectos de la protección del Estado a la familia, se reconoce también a la unión estable, entre personas de distinto sexo, el carácter de entidad familiar. En este punto el reconocimiento de la unión estable como entidad marca un cambio en relación a la dirección que hasta el momento era la seguida por la doctrina y la jurisprudencia, la que le otorgaba efectos en miras a la protección de la mujer. Hoy el ordenamiento jurídico toma como centro de interés a la entidad en sí, para protección de la prole y de terceros.

Hasta ese momento la doctrina brasileira había entendido que los efectos jurídicos de dicha situación fáctica podían ser analizadas a la luz del instituto de la sociedad de hecho, considerando que la misma

se formaba en la medida en que los convivientes realizaban aportes y eran tratados como socios en relación a los bienes para los que efectivamente aportaron. Sin embargo, en numerosas ocasiones la jurisprudencia dispensó a la mujer de la exigencia del aporte pecuniario, tomándose en consideración no ya los mencionados aportes, sino aquella actividad doméstica que, realizada por la mujer en el seno del hogar, permitía al hombre economizar gastos.

Ni el texto constitucional, ni el Nuevo Código Civil Brasileiro, equiparan la "unión estable" al matrimonio; ambas instituciones coexisten en ese ordenamiento jurídico. Sin embargo, no se le otorga efectos jurídicos a la convivencia estable de personas impedidas de casarse, adquiriendo esa unión, el carácter de concubinato.

La regulación de la "unión estable" en la forma en la que lo hace el derecho brasileiro, que le otorga efectos jurídicos sin requerirse ninguna registración, se presenta como una forma de casamiento compulsivo, que resulta violatorio a la libertad individual de casarse o no casarse, (Declaración de los Derechos del Hombre).

La "unión estable" es regulada en los arts. 1723 a 1727 del Nuevo Código Civil Brasileiro (NCCB). En el artículo 1723 se le reconoce la calidad de "entidad familiar" y la define como aquella unión no eventual entre un hombre y una mujer, configurada por la convivencia pública, pacífica, continua y duradera establecida con el objeto de formar una familia, no estableciendo un plazo de duración.

El requisito de la publicidad parece cumplirse con el no ocultamiento, siendo un elemento caracterizante el trato social que se dispensen los convivientes. Requiere que la misma sea duradera" y que se halle ínsita la idea de estabilidad, sin interrupciones, salvo aquellas que puedan darse por razones de trabajo, salud, etc.

El carácter de duradera no parece sencillo de determinar, tampoco será fácil fijar el momento de inicio de la misma, ya que no requiere ningún tipo de registración o acto oficial para conformarla, quedando estas cuestiones sujetas a la prudencia judicial.

En relación al objetivo de formar una familia, es un criterio que no debe circunscribirse a la generación de hijos, ya que no restringe el concepto de unión estable a esa situación; por ello es que puede ser considerada unión estable la unión entre dos personas de distinto sexo que no tengan hijos y que además puedan no tener interés en concebirlos.

Los impedimentos son los mismos que los establecidos para la celebración del matrimonio. El art. 1727 define por exclusión al concubinato pero no le otorga efectos de manera expresa. Pareciera que dicha remisión sólo tiene por objeto establecer que el concubinato se mantendría por el régimen que le ha impuesto la doctrina y la jurisprudencia, o sea el de la sociedad de hecho.

La cuestión personal no ha pasado inadvertida, estableciéndose en el art. 1724 que los convivientes se deben lealtad, asistencia y respeto. En este aspecto se diferencia de la institución matrimonial en cuanto a que no exige la fidelidad recíproca, la que se sustituye por el concepto de lealtad, que tiene mayor amplitud y que advierte una intromisión menor del Estado en las relaciones íntimas de los convivientes. Sin embargo estos deberes son más bien de tipo descriptivo, ya que el NCCB no prevé sanciones u otorga acciones para obligar a su cumplimiento.

Siendo que la unión estable se conforma de manera informal, finaliza de igual manera y sin necesidad de intervención de autoridad alguna. Concordante con el art. 226 de la Constitución de 1988, el art. 1.726. establece la posibilidad de conversión en casamiento".

El régimen de bienes de la "unión estable", salvo contrato escrito, es el de la comunidad parcial, estableciendo una presunción de esfuerzo común. Pero el régimen será el de la separación de bienes si los compañeros tienen una causa suspensiva para la celebración de matrimonio; como así también si se tratara de personas mayores de 60 años. No habiendo contrato, el régimen de la comunidad parcial presenta como dificultad la de no poder acreditar fehacientemente su inicio, situación que puede dar lugar a planteos judiciales.

La aplicación del régimen de la comunidad parcial le imprime las consecuencias previstas en el art. 1647 del NCCB para los cónyuges.

¿En relación al derecho alimentario de los compañeros de la unión estable, según el art. 1694, los compañeros pueden pedir los alimentos necesarios para vivir de modo compatible con su condición social e inclusive para atender necesidades de su educación en consideración de los recursos del alimentante, limitándose a los estrictamente necesarios para la subsistencia cuando la situación de necesidad resulta de la culpa de quien los solicita. La prestación alimentaria puede ser pedida por cualquiera de los compañeros, pudiendo cesar la misma con el casamiento, otra unión estable, o el concubinato del acreedor.² En Argentina, si bien se han dictado algunas normas que reconocen entidad a la unión de hecho, (siendo en mayor número las de naturaleza previsional), el derecho argentino no la regula como institución, por lo que no cuenta con normas que establezcan la aplicación de un régimen patrimonial a dicha unión de hecho, como tampoco el derecho a los alimentos postconvivenciales. Los diversos casos fueron tratados por la jurisprudencia de manera diversa y en referencia a las cuestiones patrimoniales se recurrió a la aplicación de normas de otras instituciones que nada tienen que ver, como lo son las referentes a la sociedad de hecho.

Es evidente que no puede pensarse en la regulación de la unión de hecho sin que se establezca el requisito de la registración voluntaria. Pero a su vez, la realidad nos muestra que son numerosas las parejas que conviven de manera estable y que no desean sujetarse al régimen matrimonial tal como hoy lo establece el Código Civil Argentino, lo que es indicio de la necesidad de remozamiento del régimen matrimonial, con la certeza que entonces sí, una gran parte se sometería al nuevo régimen conyugal. De ello se sigue que no haría falta regular la unión de hecho.

Una vez finalizado el régimen conyugal propuesto, los cónyuges podrán pedirse alimentos de carácter asistencial, fijados por un plazo determinado, pudiendo cesar la obligación alimentaria antes del plazo fijado, si se acredita que ya no son necesarios, o que el acreedor vive en concubinato, o celebra una nueva unión conyugal.

Así como al momento de la registración o con posterioridad los cónyuges pueden pactar y registrar un régimen de bienes; pueden también pactar el régimen alimentarlo. Este pacto puede ser modificado en sede judicial, en donde se verificará que la manifestación de la voluntad no se halla viciada.

La obligación alimentaria nacida de la unión conyugal se rige por la ley del domicilio de los cónyuges, salvo el pacto escrito. La procedencia del pacto se rige por la ley del régimen conyugal. Estas normas de Derecho Internacional Privado propuestas para regular el derecho alimentarlo, extienden su aplicación a la "unión estable" del derecho brasilero, por contener el derecho a alimentos.

Se entiende que con la modificación del régimen matrimonial de Argentina, se incorporarían numerosas parejas que hoy quedan voluntariamente fuera de la institución matrimonial. Por ello es que producida dicha modificación, resultaría innecesario que el ordenamiento jurídico argentino, regule a la unión de hecho. En cuanto a la importancia que reviste la armonización del derecho en el ámbito del Mercosur, y en particular referencia a la "unión estable" del derecho brasilero, para los efectos de la obligación alimentaria es aconsejable que ante un conflicto legislativo se asimilen los institutos "unión estable" de Brasil y "unión conyugal" de Argentina.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.sajj.jus.gov.ar Fecha: 2004

Mediación familiar: alimentos; retroactividad de la cuota; honorarios del mediador

D'ACUNTO, CLAUDIA INES - MATTERA, MARTA DEL ROSARIO

Publicación: EL DERECHO, 19 DE ABRIL DE 1999

SUMARIO

MEDIACION-MEDIADOR-HONORARIOS DEL MEDIADOR-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-EFECTO RETROACTIVO

En lo que hace al tema de juicio de alimentos e incidentes de aumento y reducción de la cuota y determinación de alimentos extraordinarios en el ámbito de la Capital Federal, los mismos se encuentran alcanzados por el régimen de la ley 24.573 sobre mediación previa y obligatoria. Respecto del momento a partir del cual produce efectos la sentencia judicial que fija la cuota alimentaria, hay posiciones diversas. Sin embargo, haciendo una interpretación armónica del artículo 644 del Código Procesal y el artículo 2º inciso 2º de la ley 24.573, se desprende que la cuota alimentaria fijada por sentencia judicial debe establecerse retroactivamente a la fecha de inicio del proceso de mediación, aún cuando no haya existido petición expresa al respecto; o sea que, la cuota alimentaria deberá tener vigencia desde la presentación del formulario de mediación. Esto es así puesto que la mediación constituye un trámite previo al del proceso, o sea un requisito de admisibilidad de la demanda. No es posible condicionar un efecto propio de la interposición de la demanda, como el devengamiento de la cuota alimentaria, a la presentación de ésta en el juzgado luego de fracasada la mediación, puesto que el actor se vería privado de la prestación alimentaria, durante ese período. Dado que el alimentado se encuentra obligado a la mediación para hallar expedita la vía judicial, el mismo no puede verse luego perjudicado en el alcance de sus derechos como consecuencia del sistema instituido por la ley 24.573; ello conduciría a un resultado no querido por el legislador al implicar una derogación parcial de los efectos prácticos del artículo 644 del Código Procesal. Además implicaría una verdadera carga para el reclamante y desalentaría la predisposición para negociar. Según la Convención de los derechos del Niño, el interés del niño ha de constituir la consideración primordial en la materia. Por lo que establecer que la cuota alimentaria se retrotraiga a la fecha de interposición de la demanda (artículo 644 del Código procesal), no teniendo en cuenta el proceso de mediación previo, sería una interpretación contraria al artículo 3º de dicha Convención. En cuanto a los honorarios del mediador, los mismos se han establecido en los sucesivos decretos en montos fijos en relación con el monto del juicio o del acuerdo. En el juicio de alimentos surge el problema de determinar cuál será dicho monto, puesto que se trata de prestaciones periódicas que pueden variar a lo largo del tiempo. Lo más razonable para fijar la base sobre la que se aplicará la escala arancelaria del mediador en el juicio de alimentos, sería tomando en cuenta el valor de la cuota acordada en la etapa previa o durante el trámite del juicio, incluyendo las prestaciones en dinero y el valor equivalente a las que se estipulen en especie, o la suma fijada por sentencia aplicándose analógicamente el artículo 25 de la ley 21.839. Dicha solución es coherente con la remisión que el artículo 27 de la ley 24.573 efectúa a las disposiciones de la ley 24.432 (modificatoria de la ley 21.839) a los efectos de establecer el régimen aplicable para la regulación de honorarios de los mediadores. De todos modos, sería conveniente que este tema de honorarios del mediador en materia de alimentos, se resolviera a la brevedad, preferentemente por vía legislativa para evitar futuros conflictos.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: EL DERECHO
Fecha: 19 DE ABRIL DE 1999
REVISTA: 0000 Página: 0001
Editorial: UNIVERSITAS S.R.L.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Kielmanovich, Jorge L., "Procesos de familia", Abeledo Perrot,
Buenos Aires, 1998, pág.84.

La obligación alimentaria civil y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar de la ley 13.944.

ROCCO, EMMA ADELAIDA

Publicación: LA LEY, 21 DE AGOSTO DE 1998

SUMARIO

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR: ALCANCES-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La ley 13.944 en su artículo 1º prevé el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, tratándose de un delito doloso de omisión y de peligro abstracto, cuya configuración no requiere la producción de ningún resultado externo material o de peligro concreto, sino que el delito subsiste aún sin ella. Se trata de un delito doloso, puesto que no basta con que quien deba prestar dicho deber haya sido negligente, sino que es necesaria la comisión de hechos deliberadamente omitidos, es decir, que se sustraiga al cumplimiento de los deberes de asistencia familiar. No debe confundirse la obligación de la prestación de medios indispensables con la obligación alimentaria. Mientras la primera se limita al cumplimiento de las prestaciones económicas, proveyendo a las necesidades vitales primarias indispensables para subsistir materialmente. En cambio, la obligación alimentaria es más amplia abarcando además de las materiales, necesidades de índole cultural, y moral (artículo 372 Código Civil). El bien jurídico tutelado en este delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es la familia, o sea, el interés social de resguardar la asistencia económica de la familia sin recurrir a la ayuda de terceros. Dicho delito se configura por la omisión en que incurre el sujeto activo, y no por la privación que haya experimentado el sujeto pasivo; por lo que el obligado que no cumple con el deber de asistencia, incurre en el delito, aún cuando esa necesidad sea cubierta por otras personas. Dicha obligación existe, por la obligación misma, y no desaparece por la intervención de un tercero. Para determinar si existe dicho delito, hay que tener en cuenta la situación que habría ocurrido si el auxilio de terceros no hubiese mediado. La pena prevista para este tipo de delito es la prisión o multa como penas alternativas entre las que el juez puede optar.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 1998

REVISTA: 0000 Página: 0004

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 372, Ley 13.944, Ley 13.944 Art. 1

Ref. Jurisprudenciales: "Aloise, Miguel A.", C.N.Crim. y Correc., en pleno, 13/11/1962, La Ley, 108-831.

Obligación alimentaria de los abuelos

ALVAREZ, OSVALDO ONOFRE

Publicación: LA LEY, 10 DE MARZO DE 1997

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-ABUELOS

En los autos "A. de C., G. E. c/ P., V. y otro s/alimentos" la Sala A de la CN Civ., hizo lugar al aumento de cuota alimentaria a favor de los hijos de la accionante. Tuvo en cuenta el Tribunal que, desde la fijación de la cuota original a la fecha de la sentencia, habían transcurrido más de tres años lo que significa per se una modificación de las necesidades contempladas al momento de su fijación, no sólo por el proceso inflacionario sino por la mayor edad de los menores. Todo hace presumir, ante la falta de prueba concreta, un aumento en las erogaciones destinadas a alimentación, vestido y vida de relación de los mismos. Cabe resaltar, que en el caso de autos, la pensión alimentaria y su modificación fueron impuestas a los abuelos paternos, cuyo hijo falleciera víctima de un accidente de tránsito en el cual la madre de los menores quedara inválida. La carga alimentaria que pesa sobre los parientes no es opcional sino que resulta ser subsidiaria, sucesiva y no simultánea ya que nace en forma efectiva para el pariente más lejano ante la inexistencia de un familiar más cercano con posibilidades de satisfacerla. La obligación alimentaria entre parientes (art. 367 del C.C.) se enlaza con la idea de solidaridad humana de donde surge que todos aquellos que se encuentran ligados por lazos de sangre deben concurrir, en el orden impuesto, a posibilitar el bienestar de los integrantes de la familia de la que forman parte. Existe un compromiso mutuo entre los individuos que integran la comunidad familiar donde no basta únicamente con cumplir lo que la ley dispone sino en razón de lo que la norma legal preceptúa. Dar no sólo porque es debido sino en razón del bien.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 10 DE MARZO DE 1997

REVISTA: 9208 Página: 0009

Editorial: UNIVERSITAS S.R.L.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 367

Ref. Jurisprudenciales: "A. de C., G. E. c/ P., V. y otro s/alimentos", C.N.Civ, Sala A, 4/03/1996, E.D. 10/03/1997., C.N.Civ, Sala A, 19/03/1981, L.L., 1981-B-496., C.N.Civ, Sala G, 27/09/1982, E.D. 01-635., C.N.Civ, Sala B, 7/07/1986, E.D., 118-43., C.N.Civ, Sala F, 19/11/1982, RED, 20-A-181.